

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CASO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA
(PERÚ v. CHILE)

CONTRAMEMORIA DEL GOBIERNO DE CHILE

VOLUMEN I

9 MARZO 2010

INDICE

Página

GLOSARIO DE LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEFINIDOS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	viii
LISTA DE ILUSTRACIONES EN VOLUMEN I	xiii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
Sección 1. Los Temas Principales	1
Sección 2. El Límite Marítimo Convenido.....	12
Sección 3. Inconsistencias en las Recientes Posiciones Peruanas.....	16
Sección 4. El Contexto Histórico General.....	22
Sección 5. Temas de Jurisdicción y Admisibilidad: las Alegaciones Peruanas Procuran Reabrir Cuestiones ya Resueltas mediante Tratados.....	26
A. PERÚ URDIÓ UNA DISPUTA	26
B. EL PACTO DE BOGOTÁ EXCLUYE EXPRESAMENTE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE A LOS ASUNTOS RELATIVOS AL LÍMITE TERRESTRE CONVENIDO.....	26
C. INADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES PERUANAS.....	31
Sección 6. Estructura de esta Contramemoria.....	32
CAPÍTULO II: EL ACUERDO DE LAS PARTES SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU CONTEXTO	35

Sección 1. Introducción.....	35
Sección 2. Delimitación y Demarcación de la Frontera Terrestre (1929-1930).....	38
Sección 3. Proclamaciones Unilaterales Concordantes de Zonas de	
200 Millas (1947)	43
A. ANTECEDENTES DE LAS PROCLAMACIONES DE 1947.....	43
B. LOS TÉRMINOS DE LAS PROCLAMACIONES DE 1947.....	46
C. PRECEDENTES DE USO DE PARALELOS DE LATITUD EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS AMERICANOS.....	54
Sección 4. La Declaración de Santiago (1952).....	56
A. INTRODUCCIÓN.....	56
B. MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	56
C. CONFERENCIA DE SANTIAGO DE 1952	58
D. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	59
E. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SIEMPRE HA SIDO UN TRATADO.....	61
F. LAS ZONAS MARÍTIMAS DELIMITADAS POR LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	65
G. DELIMITACIÓN LATERAL.....	68
H. EXTENSIÓN EN EL MAR DE LAS ZONAS PROCLAMADAS EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	79

Sección 5. El Área de Alta Mar que Ahora Reclama Perú	82
A. LAS PETICIONES INCONSISTENTES DEL PERÚ.....	82
B. LA DELIMITACIÓN CONVENIDA SE APLICA CUALQUIERA QUE SEA LA DISTANCIA DESDE LA COSTA.....	84
C. LA DELIMITACIÓN CONVENIDA SE APLICA CUALQUIERA QUE SEA EL MÉTODO UTILIZADO PARA MEDIR EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA MARÍTIMA DE UN ESTADO.....	85
D. EL ÁREA DE ALTA MAR NO ES UNA SITUACIÓN ÚNICA.....	89
E. EL MAR PRESENCIAL ES IRRELEVANTE EN EL PRESENTE CASO.....	89
Sección 6. Beneficios que el Perú obtiene de la Declaración de Santiago.....	93
Sección 7. Derecho Internacional Contemporáneo: La Labor de la CDI y los Casos de la <i>Plataforma Continental del Mar del Norte</i>.....	100
Sección 8. Las Zonas Marítimas de las Partes.....	107
A. LA ZONA MARÍTIMA DEL PERÚ.....	108
B. LAS ZONAS MARÍTIMAS DE CHILE	113
Sección 9. Reconocimiento y Confirmación del Límite Marítimo en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (1954).....	114
A. INTRODUCCIÓN.....	114
B. CHILE, ECUADOR Y PERÚ DEFENDÍAN SUS ZONAS MARÍTIMAS EN 1954..	115
C. ACUERDO DE QUE LOS LÍMITES MARÍTIMOS HABÍAN SIDO YA	

DETERMINADOS EN 1952	119
D. TÉRMINOS Y EFECTO DEL CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA (CONVENIO DE LIMA).....	122
E. RATIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LIMA.....	130
Sección 10. Interpretación Generalizada de que la Declaración de Santiago delimitó las Zonas Marítimas de las Partes.....	133
A. POSICIÓN DE TERCEROS ESTADOS	133
B. NACIONES UNIDAS.....	138
C. AUTORES	139
Sección 11. Conclusión.....	148
CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL LÍMITE CONVENIDO EN ACUERDOS POSTERIORES Y EN LA PRÁCTICA	150
Sección 1. Introducción.....	150
Sección 2. Implementación y Señalización del Límite por el Paralelo de Latitud del Hito N° 1 (1968-1969).....	151
A. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL LÍMITE.....	152
B. ACUERDO DE LAS PARTES PARA SEÑALIZAR LA LÍNEA DEL LÍMITE MARÍTIMO.....	158
C. LA SEÑALIZACIÓN DEL LÍMITE FUE UNA MEDIDA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	166
D. ELECCIÓN DEL HITO N° 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA	

DETERMINAR EL CURSO DE LA LÍNEA DEL LÍMITE.....	168
Sección 3. El Límite Marítimo en la Legislación Posterior de Chile y Perú.....	171
A. CONFIRMACIÓN DEL PERÍMETRO DE LA ZONA MARÍTIMA DEL PERÚ (1955).....	172
B. LEGISLACIÓN INTERNA Y OTROS TEXTOS OFICIALES QUE RECONOCEN EL LÍMITE MARÍTIMO.....	175
Sección 4. Ejercicio de Jurisdicción por Chile y Perú en sus Respectivas Zonas Marítimas.....	183
A. CONTROL DE INGRESO A LAS ZONAS MARÍTIMAS EN EL PARALELO DEL LÍMITE.....	183
B. CAPTURA Y ENJUICIAMIENTO DE BARCOS EXTRANJEROS NO AUTORIZADOS.....	187
C. RECONOCIMIENTO, POR LAS AUTORIDADES NAVALES DE LAS PARTES, DE LA LÍNEA DEL LÍMITE MARÍTIMO CONVENIDO.....	195
D. USO POR EL PERÚ DE SUS LÍMITES MARÍTIMOS COMO LÍMITES DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE SU “DOMINIO MARÍTIMO”.....	196
E. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN AGUAS SITUADAS AL SUR DEL LÍMITE MARÍTIMO.....	200
Sección 5. Reconocimiento de las Zonas Marítimas Delimitadas en el Ámbito de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).....	205
A. PROTOCOLO DE ADHESIÓN A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO (1955)....	205

B. ACUERDOS Y DECLARACIONES EN EL SISTEMA DE LA CPPS.....	207
C. RECONOCIMIENTO POR LA CPPS DE TRES ZONAS MARÍTIMAS NACIONALES DISTINTAS.....	210
Sección 6. Reconocimiento de Zonas Marítimas Delimitadas durante Negociaciones con los Estados Unidos (1955).....	212
Sección 7. Representación Cartográfica del “Dominio Marítimo” del Perú.....	215
Sección 8. El Límite Marítimo entre Ecuador y Perú de acuerdo con la Declaración de Santiago.....	218
Sección 9. Conclusión.....	221
CAPÍTULO IV: EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE LAS PARTES HA SIDO ESTABLECIDO POR TRATADO.....	223
Sección 1. Introducción.....	223
Sección 2. La Declaración de Santiago y el Convenio de Lima son Textos Complementarios	225
Sección 3. Las Reglas Aplicables sobre Interpretación de los Tratados.....	226
Sección 4. El Límite Marítimo Convenido entre Chile y Perú.....	228
A. EL SIGNIFICADO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA EN SU CONTEXTO.....	228
B. EL OBJETO Y FIN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA.....	233
C. ACUERDOS POSTERIORES ENTRE CHILE Y PERÚ EN 1968 Y 1969.....	235

D. PRÁCTICA POSTERIOR EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA.....	236
E. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA.....	244
F. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCLUSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO.....	248
Sección 5. Ubicación y Curso del Límite Marítimo.....	249
Sección 6. Zonas Marítimas Delimitadas por la Frontera entre Chile y Perú.....	251
Sección 7. Estabilidad de Los Límites Convenidos.....	254
CAPÍTULO V: RESUMEN.....	258
CAPÍTULO VI: PETICIONES.....	261
LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II-V)	262
LISTA DE ILUSTRACIONES (VOLUMEN VI)	335
LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LA CORTE	341

GLOSARIO DE LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEFINIDOS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Comisión Mixta de 1929-1930

Comisión Mixta de Límites integrada por delegados de Chile y Perú, constituida en 1929 de acuerdo con el Artículo 3 del Tratado de Lima

Acta Final de 1930

Acta Final suscrita el 21 de julio de 1930 por los delegados chileno y peruano a la Comisión Mixta de Límites de 1929-1930

Declaración Chilena de 1947

Declaración Oficial de 23 de junio de 1947 del Presidente de Chile

Decreto Supremo peruano de 1947 o Decreto Supremo de 1947

Decreto Supremo peruano N° 781 de 1° de agosto de 1947

Conferencia de 1952

Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Santiago en agosto de 1952

Actas de 1952

Actas de las sesiones de la Conferencia de 1952

Reunión de 1954 de la CPPS

Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Santiago, Chile, en octubre de 1954, para preparar la Conferencia Interestatal de 1954

Conferencia Interestatal de 1954

Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Lima en diciembre de 1954

Resolución Suprema de 1955

Resolución Suprema peruana N° 23 de 12 de enero de 1955

Actas de 1968

Actas de la reunión de 26 de abril de 1968 de los delegados chileno y peruano en la frontera entre Chile y Perú, que dejan constancia de su proposición conjunta para construir dos torres de enfilación en el paralelo del Hito N° 1, posteriormente aprobadas mediante cambio de notas peruano-chileno que tuvo lugar entre el 5 y el 29 de agosto de 1968

Comisión Mixta de 1968-1969

Comisión Mixta integrada por delegados de Chile y Perú, a la cual ambas Partes encomendaron verificar la posición del Hito N° 1 y materializar el límite marítimo

Acta de 1969

Acta de 22 de agosto de 1969 de la Comisión Mixta de 1968-1969

Protocolo de Adhesión

Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre “Zona Marítima”, firmado en Quito el 6 de octubre de 1955

Acta de Plenipotenciarios

Acta suscrita el 5 de agosto de 1930 por el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 del Tratado de Lima

CPPS

Comisión Permanente del Pacífico Sur

ZEE

Zona Económica Exclusiva

FIR

Región de Información de Vuelo

Hito N° 1

Hito fronterizo hecho de concreto en el límite terrestre entre Chile y Perú, cuyas coordenadas astronómicas y características fueron determinadas por la Comisión Mixta de Límites de 1929-1930 y registradas en el Acta de Plenipotenciarios; la latitud astronómica del Hito N° 1 fue registrada como 18° 21' 03" S.

Esta latitud corresponde a 18° 20' 47" S (anotada de otra manera como 18° 20' 8 S, 18° 20.8' S o 1820.8 S) en lo que concierne a PSAD56, 18° 20' 58" S al referirse a SAD69, y 18° 21' 00" S al aludir al Datum WGS84.

CDI

Comisión de Derecho Internacional

Convenio de Lima

Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado por Chile, Ecuador y Perú en Lima el 4 de diciembre de 1954, 2274 *UNTS* 528

LPI

Límite político internacional

M

Milla(s) Marina(s)

PSAD56

Datum Sudamericano Provisional 1956

Declaración de Santiago

Declaración sobre Zona Marítima, suscrita por Chile, Ecuador y Perú en Santiago el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 324

SHOA

Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, antes denominado Instituto Hidrográfico y Oceanográfico

SISPER

Sistema de información de posición y seguridad en el dominio marítimo del Perú

SAD69

Datum Sudamericano 1969

Tratado de Lima

Tratado para resolver la controversia sobre Tacna y Arica, celebrado por Chile y Perú en

Lima el 3 de junio de 1929, [1929] League of Nations, *Treaty Series* 406

UNCLOS

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, 1833 *UNTS* 3

UNTS

United Nations, *Treaty Series*

Convención de Viena

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 *UNTS* 331

WGS84

Sistema Geodésico Mundial 1984

LISTA DE ILUSTRACIONES EN VOLUMEN I

- Figura 1.** Uso de paralelos como límites marítimos convenidos en la costa occidental de Sudamérica Después de p. 4
- Figura 2.** Mapa esquemático que muestra la reclamación del Perú en *alta mar*.....Después de p. 7
- Figura 3.** Ilustración esquemática del perímetro de la zona marítima del Perú de acuerdo con el Decreto Supremo de 1947.....Después de p. 52
- Figura 4.** Mapa esquemático del Ministro García Sayán (1955), que representa la zona marítima del Perú.....Después de p. 52
- Figura 5.** Mapa esquemático del Dr. Vergaray Lara (1962), que representa la zona marítima del Perú.....Después de p. 52
- Figura 6.** Zona de neutralidad de acuerdo con la Declaración de Panamá de 3 de octubre de 1939.....Después de p. 55
- Figura 7.** Límite marítimo entre Ecuador y Perú e interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago.....Después de p. 75
- Figura 8.** Extensión en el mar de las zonas marítimas de Chile y Perú a la época de la Declaración de Santiago.....Después de p. 87
- Figura 9.** Comparación entre los límites externos de las zonas marítimas de Chile y Perú usando la línea del paralelo y una envolvente de arcos de círculos.....Después de p. 87
- Figura 10.** Área de *Alta Mar* resultante del límite marítimo convenido entre Chile y

Argentina (1984).....Después de p. 91

Figura 11. Zona Especial Fronteriza Marítima entre Chile y Perú de acuerdo con el Convenio de Lima de 1954.....Después de p. 124

Figura 12. Mapa esquemático del Profesor Martínez de Pinillos (1956), que representa el dominio marítimo del Perú.....Después de p. 129

Figura 13. Mapa esquemático del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (1979), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 136

Figura 14. Mapa esquemático de la Oficina Estatal de Investigación de Política de Administración Oceánica de la República Popular China (1989), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 136

Figura 15. Mapa esquemático de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (1991), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 139

Figura 16. Mapa esquemático de los Profesores Conforti y Francalanci (1987), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 146

Figura 17. Mapa esquemático del Profesor Prescott (1985), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 146

Figura 18. Mapa esquemático del Sr. R. Bundy (1994), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú.....Después de p. 148

Figura 19. Mapa esquemático del Profesor Altuve- Febres Lores (1998), que representa el límite marítimo entre Chile y Perú y el límite marítimo entre Perú y Ecuador.....Después de p. 148

Figura 20. Extracto de las Reglas de Enfrentamiento de la Armada de Chile (años

90).....Después de p. 151

Figura 21. Límite implícito en el informe del Perú sobre el incidente *Diez Canseco* (1966), trazado en un extracto de la carta peruana 325.....Después de p. 158

Figura 22. Señalización del límite marítimo mediante la enfilación de las torres chilena y peruana en el Hito N° 1.....Después de p. 166

Figura 23. Funcionamiento de las torres de enfilación chilena y peruana señalizando el límite marítimo.....Después de p. 166

Figura 24. Punto 266 de las líneas de base peruanas representado en la actual carta a gran escala del Perú (carta 3255, 3ª edición 1985, modificada el 30 de octubre de 2002.....Después de p. 171

Figura 25. Áreas chilenas de manejo bentónico de acuerdo al Decreto Supremo N° 210 (en su texto actualizado).....Después de p. 182

Figura 26. Áreas de manejo de recursos marinos en Tacna, la región más meridional del Perú.....Después de p. 182

Figura 27. Diagrama que muestra áreas costeras de manejo de recursos marinos por Chile y Perú en las proximidades del límite marítimo.....Después de p. 182

Figura 28. Posiciones en las cuales barcos peruanos han sido aprehendidos por Chile por haber violado el límite marítimo, 1984 y 1994-2009.....Después de p. 192

Figura 29. Carta peruana: Regiones de Información de Vuelo (FIRs), Carta de Navegación en Ruta Aérea - Espacio Aéreo Superior.....Después de p. 199

Figura 30. Puntos autorizados de ingreso al espacio aéreo peruano y de salida del mismo.....Después de p. 199

Figura 31. Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile:

Hespérides (1996). Después de p. 201

Figura 32. Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *Melville* (1997).....Después de p. 201

Figura 33. Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *Merlion y Beach Surveyor* (1999).....Después de p. 202

Figura 34. Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *Melville* (2000).....Después de p. 202

Figura 35. Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *Roger Revelle* (2003).....Después de p. 202

Figura 36. Mapa esquemático contenido en el Informe de la CPPS sobre el Segundo Crucero Regional Conjunto de Investigación Oceanográfica (1999), que muestra las estaciones oceanográficas de las instituciones nacionales de los Estados Miembros y las rutas seguidas por sus barcos de investigación..... Después de p. 206

Figura 37. Mapas esquemáticos de la zona marítima del Perú en la obra *Geografía del Perú y del Mundo*, 1984, de J. A. Benavides Estrada, aprobada por Resolución N° 0185 de 17 de abril de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú..... Después de p. 218

Figura 38. Mapas esquemáticos de la zona marítima del Perú en la obra *Escuela Nueva, Enciclopedia Escolar*, 1982, de J. A. Benavides Estrada, A. Marín del Águila, O. Díaz Alva y A. Soto Sánchez, aprobada por Resolución N° 0405 de 26 de agosto de 1982 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.....Después de p. 218

Figura 39. Mapas esquemáticos de la zona marítima del Perú en la obra *Geografía: Atlas del Perú y del Mundo*, 1983, de J. A. Benavides Estrada, aprobada por Resolución Ministerial N° 0016-82-ED del Ministerio de Educación y por Resolución Ministerial N°

404-82-RE del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.....Después de p. 218

Figura 40. Mapas esquemáticos de la zona marítima del Perú en la obra *Geografía*, 1992, de J. A. Benavides Estrada, aprobada por Resolución N° 0611 de 20 de diciembre de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y por Decreto N° 032 de 10 de marzo de 1992 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación del Perú.....Después de p. 218

Figura 41. Mapas esquemáticos de la zona marítima del Perú en la obra *Atlas del Perú y del Mundo*, 1999, de L. Quintanilla, aprobada por Carta (DFL-CAR) N° 0-3-D/29 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.....Después de p. 219

Figura 42. Mapa esquemático del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (1972), que representa el límite marítimo entre Ecuador y Perú y las líneas de base ecuatorianas.....Después de p. 219

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Mediante Orden de 31 de marzo de 2008, la Corte fijó las fechas para la presentación de la Memoria y de la Contramemoria en este caso. La República de Chile (**Chile**) hace entrega de esta Contramemoria en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de la Corte. De acuerdo con lo prescrito por el Artículo 49 (2) del Reglamento de la Corte, Chile expone en esta Contramemoria las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales se basa este caso. Chile da asimismo respuesta a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la República del Perú (Perú) en su Memoria, en la medida en que se requiere una respuesta en las circunstancias del caso.

Sección 1. Los Temas Principales

1.2. Perú dio comienzo a este proceso mediante una Demanda unilateral, invocando el Artículo 36 (1) del Estatuto de la Corte conjuntamente con el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (el **Pacto de Bogotá**)¹. El caso formulado por Perú comprende dos reclamaciones. Primero, Perú sostiene que “Las zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas ni por acuerdo ni de alguna otra forma”², y que la delimitación debe ser llevada a cabo por la Corte de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario. Segundo y como una reclamación separada de la anterior, Perú afirma que Chile debe reconocer que “Perú posee derechos soberanos exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas de su costa (y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile)”³.

1.3. En la respetuosa conclusión de Chile, las reclamaciones del Perú son improcedentes. Las Partes han ya delimitado su frontera marítima mediante tratado, en la Declaración sobre

¹ Pacto de Bogotá, suscrito el 30 de abril de 1948, 30 United Nations, *Treaty Series (UNTS)* 55, **Anexo 46 de la Memoria**.

² Demanda del Perú, párrafo 2.

³ *Ibid.*, párrafo 3.

Zona Marítima (la ***Declaración de Santiago***)⁴. Esta última constituye un acuerdo internacional tripartito entre Chile, Perú y Ecuador, que fue celebrado en agosto de 1952. La línea del límite marítimo entre Chile y Perú, y entre Ecuador y Perú, es “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”⁵. Este acuerdo siguió a las proclamaciones unilaterales concordantes formuladas por Chile y Perú en 1947⁶ y estaba en consonancia con ellas. Mediante dichas proclamaciones, cada Estado reclamó una zona marítima de no menos de 200 millas.

1.4. El límite marítimo convenido entre Chile y Perú es una realidad de larga data en las relaciones internacionales. Ha sido implementado por completo en derecho -tratados internacionales y leyes internas- y aplicado en la práctica, y permanece íntegramente vigente en la actualidad. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (el ***Convenio de Lima***)⁷ es, entre muchos otros, un ejemplo notable de la práctica que confirma e implementa el límite. Este Convenio fue también celebrado entre Chile, Perú y Ecuador. Dispone expresamente que es parte integrante de la Declaración de Santiago⁸. Él establece zonas de tolerancia en las cuales las transgresiones accidentales del límite marítimo por embarcaciones locales no serán castigadas. Dichas zonas existen “a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”⁹. Otro ejemplo es el acuerdo entre ambas Partes, en 1968, de *materializar* el límite, señalando el curso preciso del paralelo del límite mediante dos torres de enfilación¹⁰.

⁴ Declaración sobre Zona Marítima, suscrita por Chile, Ecuador y Perú en Santiago el 18 de agosto de 1952, 1006 UNTS 323, **Anexo 47 de la Memoria** (la ***Declaración de Santiago***).

⁵ *Ibid.*, Art. IV.

⁶ Véanse Declaración Oficial de 23 de junio de 1947 del Presidente de Chile, **Anexo 27 de la Memoria** (la ***Declaración Chilena de 1947***); Decreto Supremo Peruano N° 781 de 1° de agosto de 1947, **Anexo 6 de la Memoria** (el ***Decreto Supremo Peruano de 1947***).

⁷ Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado por Chile, Ecuador y Perú en Lima el 4 de diciembre de 1954, 2274 UNTS 528, **Anexo 50 de la Memoria** (el ***Convenio de Lima***).

⁸ *Ibid.*, Art. 4.

⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1.

¹⁰ El curso del límite convenido fue registrado en las actas de la reunión sostenida por los delegados de Chile y Perú los días 25 y 26 de abril de 1968 (las ***Actas de 1968***), **Anexo 59 de la Memoria**. Las torres de enfilación entraron en funcionamiento en 1972.

1.5. La Declaración de Santiago fue determinante en la gestación de los principios modernos de la plataforma continental y la zona económica exclusiva¹¹. Sus términos han demostrado su persistente longevidad y siguen siendo válidos en la actualidad.

1.6. En la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú enunciaron una visión específica de zonas marítimas y de proyección marítima. Cada uno de los Estados Partes reclamó “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una *distancia mínima* de 200 millas marinas desde las referidas costas”¹² (énfasis agregado). Los Estados Partes usaron como límites laterales de sus respectivas zonas marítimas los paralelos de latitud “del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”¹³. Los Estados Partes concibieron la costa continental de cada uno de ellos generando una zona marítima, que la Declaración de Santiago denominó “zona marítima general”¹⁴ y también, cada isla (o grupo de islas) generando su propia zona marítima proyectada en todo su contorno por 200 millas marinas¹⁵. En estas circunstancias, los Estados Partes, además de delimitar las zonas marítimas “generales”, debieron ocuparse de la delimitación de la zona insular de un Estado contra la zona “general” de otro Estado. Y lo hicieron acordando que si una isla estuviere a menos de 200 millas marinas (o, para abreviar, **M**) del paralelo de latitud que constituye el límite entre las zonas generales de los Estados adyacentes respectivos, la zona marítima insular estaría igualmente delimitada por dicho paralelo¹⁶.

1.7. En 1952, las reclamaciones de zonas marítimas de 200M de “soberanía y jurisdicción exclusivas” constituían una novedad. La Declaración de Santiago fue el primer instrumento de derecho internacional que reclamó tales zonas. El objetivo principal de la Declaración de Santiago fue “legalizar” en el ámbito internacional (según se afirmó en la correspondencia diplomática pertinente¹⁷) previas reclamaciones unilaterales de zonas de

¹¹ Véanse párrafos 2.72-2.73 más adelante.

¹² Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. II.

¹³ *Ibid.*, Art. IV.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Véase Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

¹⁷ Véase para. 2.53 más adelante.

200 M formuladas por Chile y Perú en 1947. A la época, no existía una práctica establecida en la delimitación de grandes extensiones oceánicas. La regla esencial era, como sigue siendo hasta hoy, que la delimitación marítima debía efectuarse de común acuerdo. Diversos métodos se encontraban entonces en uso para la delimitación de los mares territoriales. Tales métodos incluían el uso de paralelos de latitud. Constituye un factor decisivo el hecho de que, desde 1947, la zona marítima de 200M del Perú fue definida como una proyección en el mar “siguiendo la línea de los paralelos geográficos”¹⁸. En la Declaración de Santiago, cinco años después, los Estados Partes adoptaron el concepto del Perú, usando los paralelos geográficos de latitud como sus límites laterales.

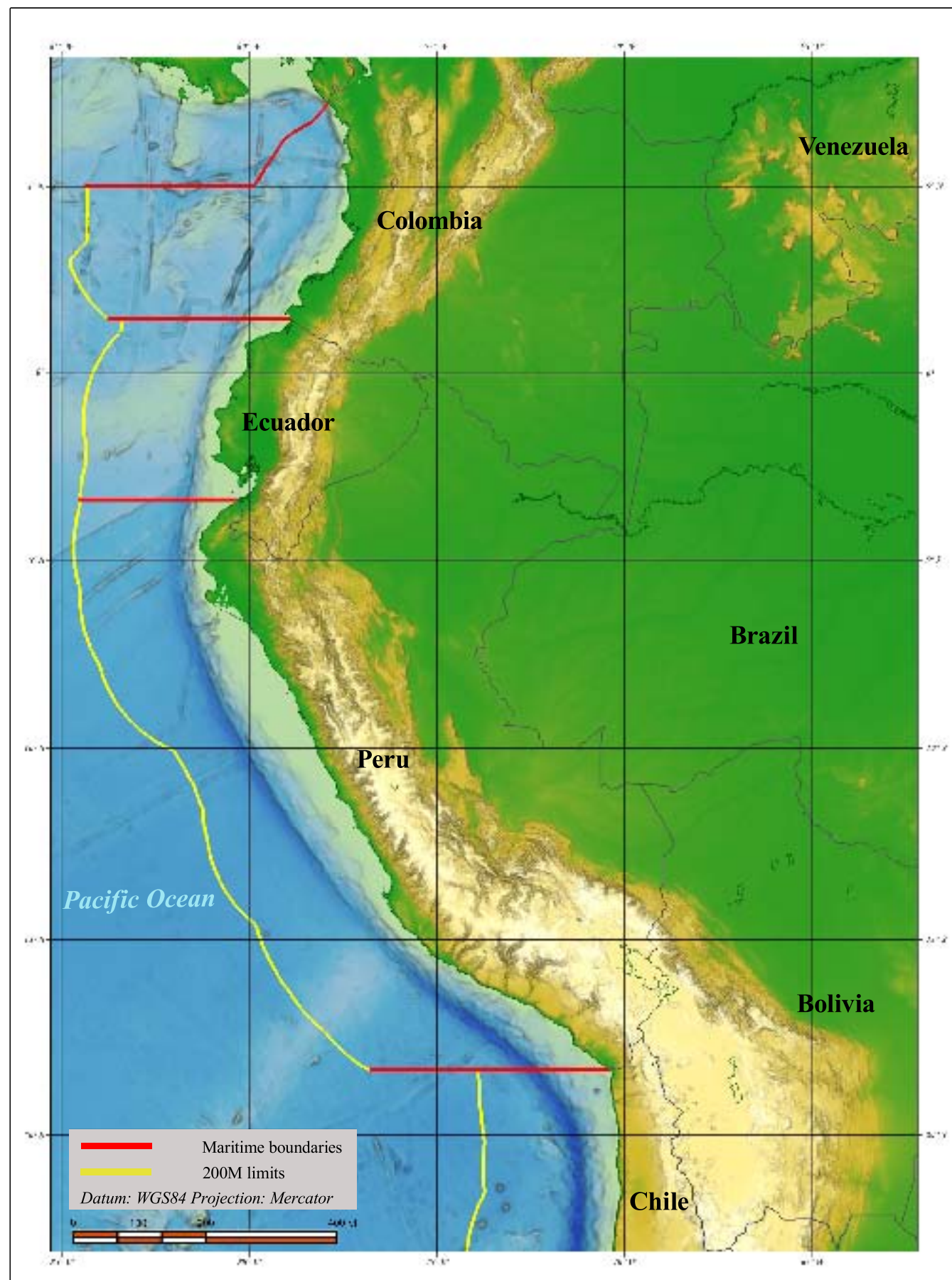
1.8. Desde la Declaración de Santiago, se ha acordado que los paralelos de latitud constituyan los límites marítimos para todo propósito a lo largo de la costa occidental de Sudamérica entre Panamá, Colombia, Ecuador, Perú y Chile. Dicho método de delimitación se ilustra en la **Figura 1**. El límite convenido entre Chile y Perú es el único entre todos ellos que ha sido impugnado - por Perú o alguien más.

1.9 El acuerdo sobre límites marítimos contenido en la Declaración de Santiago tiene cuatro consecuencias principales para el presente caso. Primero, el acuerdo comprende todas las zonas de “soberanía exclusiva” o “jurisdicción” que cada uno de los Estados Partes puede atribuirse. Y así, en realidad, la Declaración de Santiago comprende las zonas marítimas que las Partes reclaman en la actualidad. Existe continuidad entre el título respecto de una zona que, de acuerdo con la Declaración de Santiago, asiste al Perú y la zona marítima que el Perú reclama efectivamente hoy. Perú tiene una zona marítima unitaria de 200M denominada “dominio marítimo”. Para justificar su “dominio marítimo”, el Perú se basa en el Decreto Supremo de 1947 y en la Declaración de Santiago. Perú no es Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (**UNCLOS**). A su vez, Chile ratificó UNCLOS en 1997. En el área marítima situada más allá de su territorio continental, Chile posee desde 1986 un mar territorial de 12M, una zona contigua de 24M y

¹⁸ Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

Figure 1

Use of parallels as agreed maritime boundaries on the west coast of South America



The boundaries shown in this diagram are depicted according to the following treaties:

Treaty on the Delimitation of Marine and Submarine Areas and Related Matters between the Republic of Panama and the Republic of Colombia, signed at Cartagena on 20 November 1976, 1074 UNTS 222 (entered into force on 30 November 1977);

Agreement concerning Delimitation of Marine and Submarine Areas and Maritime Co-operation between the Republics of Colombia and Ecuador, signed at Quito on 23 August 1975, 996 UNTS 237 (entered into force on 22 December 1975);

Declaration on the Maritime Zone, signed at Santiago on 18 August 1952 and entered into force upon signature, 1006 UNTS 323.

Prepared by the Ministry of Foreign Affairs of Chile

una plataforma continental y una zona económica exclusiva (**ZEE**) de 200M¹⁹. El “dominio marítimo” del Perú y las zonas de Chile según UNCLOS son todas zonas de “soberanía” o “jurisdicción”, en el sentido de la Declaración de Santiago²⁰. El límite marítimo convenido en la Declaración de Santiago constituye una frontera comprehensiva y completa entre las Partes.

1.10. La segunda consecuencia proviene del hecho, advertido por un ex Presidente de la Corte, de que las zonas marítimas y el método de delimitación a que recurrieron las Partes en la Declaración de Santiago representaban “el lógico corolario del argumento fundamental invocado en apoyo de sus reclamaciones marítimas, es decir, la proyección directa y lineal de sus territorios terrestres y de sus límites terrestres en los mares adyacentes”²¹. Al igual que entre estos tres Estados Partes, la zona marítima continental de cada uno de ellos está limitada lateralmente por “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”²². Esa línea opera como límite a lo largo de toda la extensión de una zona marítima continental en el mar, sea que se hayan o no planteado reclamaciones por otro Estado Parte sobre una zona colindante situada al otro lado de la línea o, si hay zonas colindantes en ambos lados de la línea, sean o no dichas zonas de distinto contenido jurisdiccional. En consecuencia, de acuerdo con la Declaración de Santiago, una zona marítima continental no puede rodear la zona marítima continental de otro Estado, a fin de no interrumpir la “proyección directa y lineal” de ese Estado en el mar. Esto permitió que cada Estado Parte ejerciera, en conformidad con la Declaración de Santiago, el derecho de extender mar adentro, unilateralmente y cuando lo estimara conveniente, su propia zona marítima más allá de la “distancia mínima” de 200 millas marinas.

¹⁹ En mayo de 2009, Chile sometió a la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Límites de la Plataforma Continental información preliminar que señalaba los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200M desde sus líneas de base.

²⁰ Como se verá (véase Nota al pie 742 más adelante), Ecuador reclama un mar territorial de 200M. Ecuador no es Parte en UNCLOS.

²¹ E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru”, en J. I. Charney y L. M. Alexander (eds.), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 280**, p. 794 .

²² Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

1.11. La tercera consecuencia deriva de las dos anteriores. El límite marítimo contenido en la Declaración de Santiago no puede ser separado de los derechos sobre las zonas que los Estados Partes se reconocieron mutuamente en el mismo instrumento. Los títulos zonales y el componente de la delimitación constituyen elementos inseparables del mismo tratado. Perú ha obtenido considerables beneficios económicos, diplomáticos y políticos del reconocimiento de su título zonal conforme la Declaración de Santiago. No puede ahora prescindir del componente límite marítimo y conservar al mismo tiempo los crecientes beneficios que ya le han favorecido y que continuarán incrementándose gracias a la Declaración de Santiago.

1.12. La cuarta consecuencia proviene del hecho de que, como se ha indicado, el paralelo de latitud convenido en la Declaración de Santiago limita las zonas marítimas de los Estados Partes en toda la extensión de dichas zonas en el mar. La reclamación y petición del Perú a la Corte han sido formuladas de manera tal que no están en consonancia con ese efecto de la Declaración de Santiago. Como es posible apreciar en la Figura 7.5 de su Memoria (en p. 265), Perú plantea una reclamación sobre el área marítima que se extiende hasta 200 millas marinas de su costa y afirma que dicha área debe ser delimitada con Chile mediante una línea de equidistancia. Parte de esa área (38.324 km²) se encuentra dentro de las 200 millas marinas de la costa de Chile. Otra parte del área reclamada por Perú está situada más allá de las 200 millas marinas de la costa de Chile (28.356 km², o aproximadamente 42% de la reclamación total del Perú) y es tratada por el Perú en forma separada. En su Memoria, Perú ha calificado a esta última parte de su reclamación como “el triángulo exterior”²³. Chile la llama el “área de *alta mar*” para indicar su status de alta mar. Se encuentra representada en la **Figura 2**.

1.13. Perú pide a la Corte que declare que “el Perú posee derechos soberanos exclusivos” en el área de *alta mar*²⁴. El área que Perú desea subsumir en su “dominio marítimo”, y en la

²³ Memoria, párrafos 7.2 y siguientes. El área marítima ahora reclamada por el Perú fue representada por vez primera en una carta oficial anexa al Decreto Supremo N° 047-2007-RE de 11 de agosto de 2007, sólo cinco meses antes de interponer, el 16 de enero de 2008, su Demanda ante la Corte: véanse **Anexo 24** y **Figura 2.4 de su Memoria** (p. 51). Chile objetó dicha carta mediante Nota N° 1415/07 de 12 de agosto de 2007, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile, **Anexo 109**.

²⁴ Memoria, p. 275, Petición (2).

cual desea ejercer soberanía, es un área de alta mar abierta a todos los Estados. Perú pretende incorporar a su “dominio marítimo” un área de alta mar cuyo tamaño es prácticamente igual al del territorio de Albania. La soberanía ejercida por Perú en su “dominio marítimo” incluye el control sobre el espacio aéreo hasta una distancia de 200 millas marinas²⁵.

1.14. La reclamación del Perú sobre el *alta mar* procura extender su “dominio marítimo” de manera tal que rodearía la plataforma continental y la ZEE de Chile a lo largo de 110M aproximadamente (en dirección Norte-Sur) y en una anchura máxima de 165M (en dirección Este-Oeste) (véase **Figura 2**). La expansión que se propone el Perú cercenaría en forma muy considerable el acceso práctico a alta mar desde el importante puerto chileno de Arica, que está situado directamente al Este del área de *alta mar*.

1.15. La formulación de la reclamación del Perú sobre el área de *alta mar* “más allá del punto en que termina el límite marítimo común” [entre Chile y Perú]²⁶ no concuerda con su propia posición primitiva de que no hay un límite marítimo convenido con Chile. Si la posición primitiva del Perú fuera correcta, la línea de equidistancia que Perú pretende delimitaría íntegramente la reclamación total peruana, incluyendo el área de *alta mar*: no podría haber un “triángulo exterior”. Esto puede advertirse con mucha claridad en la Figura 7.5 de la Memoria del Perú (en p. 265), que muestra que el límite marítimo que el Perú plantea le otorgaría tanto el área de *alta mar* como el área reclamada por Perú que se encuentra dentro del límite de las 200M de Chile. Aun así, Perú también pretende que la Corte declare que tiene “derechos soberanos exclusivos” en el área de *alta mar* “más allá del punto en que termina el límite marítimo común”²⁷.

1.16. De esta manera, la reclamación del Perú sobre el área de *alta mar* prosigue basada en la suposición peruana de que la Corte decidirá que el paralelo de latitud es el límite marítimo convenido, pero que el acuerdo de las Partes comprende sólo el área situada

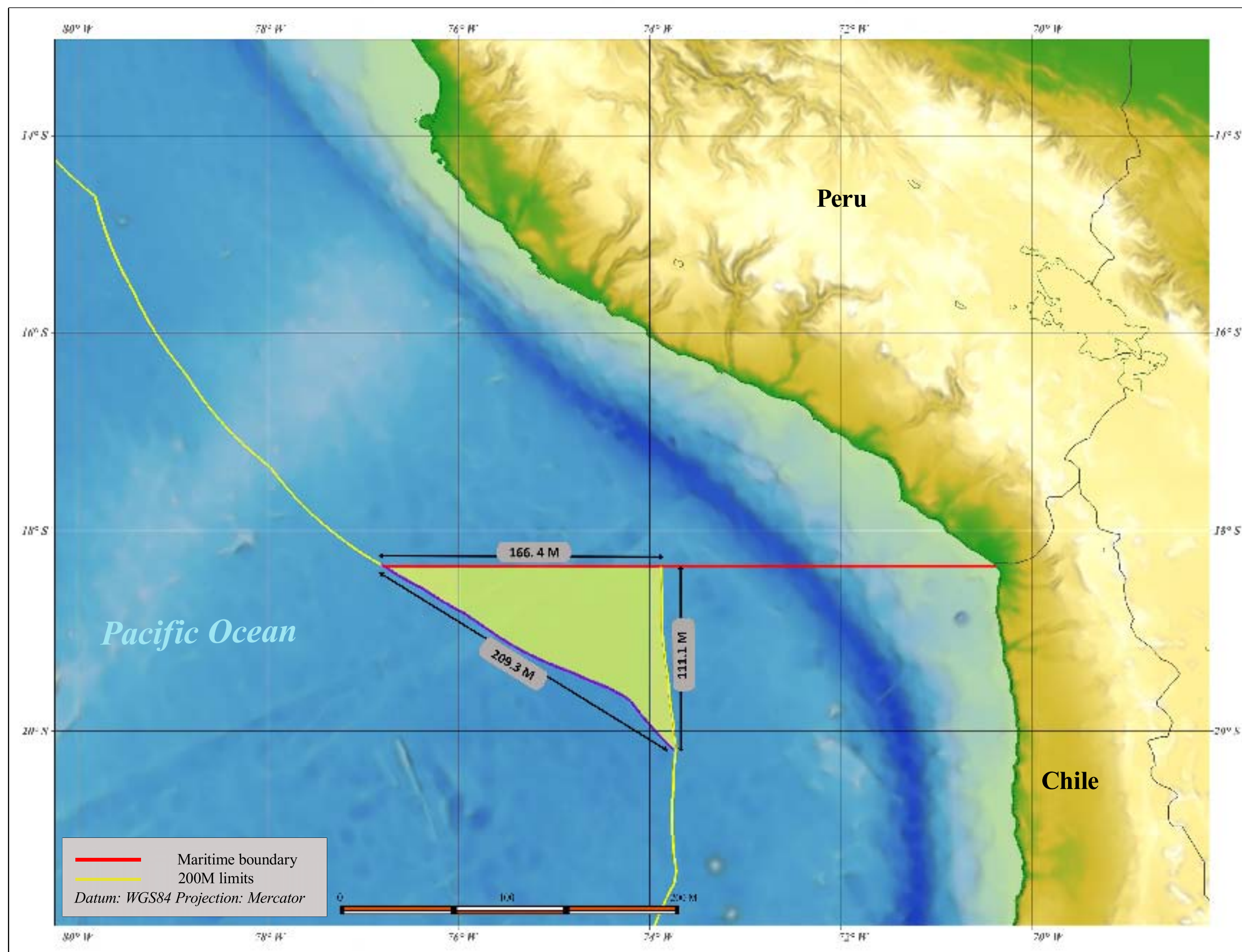
²⁵ Sobre la naturaleza del “dominio marítimo” del Perú, incluyendo el control sobre el espacio aéreo, véanse párrafos 2.166-2.176 más adelante.

²⁶ Memoria, p. 275, Petición (2).

²⁷ *Ibid.*

Figure 2

Sketch-map showing Peru's *alta mar* claim



Prepared by the Ministry of Foreign Affairs of Chile

dentro de las 200 millas marinas desde el punto en que el límite terrestre alcanza el mar. Por tal razón y como se explica en los párrafos 2.110-2.112, lógicamente la reclamación del Perú sobre el área de *alta mar* sólo podría ser considerada como alternativa a su reclamación primaria. Sin embargo, dicha reclamación alternativa del Perú también fracasa. En efecto, según la Declaración de Santiago, el paralelo de latitud opera como límite para toda la extensión en el mar de las zonas marítimas de las Partes, tenga o no la otra Parte una zona colindante.

1.17. Existe un reconocimiento de larga data, por parte de Perú, Chile, Ecuador y la comunidad internacional, de que el límite marítimo entre Chile y Perú ha sido delimitado en su integridad mediante tratado. Consideraciones elementales de buena fe, consistencia y justificada confianza serían por sí mismas suficientes para impedir que Perú objete ahora un límite que ha reconocido previamente como un hecho jurídico²⁸.

1.18. Hasta que Perú planteó, muy recientemente, sus actuales reclamaciones, existía un prolongado e ininterrumpido patrón de conducta de posesión pacífica a ambos lados del límite marítimo. Sobre la base de la solidez y estabilidad de la frontera, la pesca y las industrias vinculadas a las pesquerías han prosperado en el puerto de Arica, a sólo 15 kilómetros al Sur del límite terrestre de Chile con Perú. Esa industria es una de las principales fuentes de ingreso y de desarrollo económico en la región, y depende de la pesca artesanal y de la pesca de arrastre a gran escala en el mar territorial y en la ZEE de Chile.

1.19. En las aguas situadas frente a la costa de Chile, ahora reclamadas por Perú, los permisos son otorgados por las autoridades chilenas en Arica y no por las autoridades peruanas en Ilo. Ilo es el puerto peruano más importante que se encuentra próximo a las aguas que en la actualidad Perú reclama en este caso. Se halla a unos 140 kilómetros de distancia de Arica. Las aguas hoy reclamadas por Perú son de hecho vigiladas por la

²⁸ Véanse *Caso Relativo al Laudo Arbitral Emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras v. Nicaragua)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1960, pp. 213-214; *Caso Relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1962, pp. 32-33; *Caso de las Pesquerías (Reino Unido v. Noruega)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1951, pp. 138-139; *Caso relativo a la Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia v. Chad)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1994, pp. 34-35, párrafo 66.

Armada de Chile y no por la del Perú. Los sistemas de control de las pesquerías en esas aguas han sido adoptados e implementados por Chile y no por Perú.

1.20. Arica es no sólo un importante puerto comercial y centro de pesca por derecho propio, sino además un puerto que sirve a los intereses de Perú y Bolivia y que proporciona instalaciones esenciales a ambos países. Arica sirve como puerto de la ciudad peruana de Tacna, situada a unos 50 kilómetros hacia el Norte. En cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado de Lima, Chile construyó en Arica un malecón de atraque para vapores de calado (que es manejado por una empresa de propiedad del Estado peruano), un edificio para la Agencia Aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna²⁹. Perú goza de facilidades portuarias incluyendo “el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano, y desde éste a través del territorio chileno³⁰. Arica constituye además el principal puerto de tránsito para la carga boliviana. Chile ha concedido derechos de libre tránsito a Bolivia a perpetuidad, de acuerdo con el Tratado de Paz, Amistad y Comercio de 1904³¹. Un oleoducto de Bolivia desemboca en Arica, permitiendo tanto importaciones como exportaciones de petróleo. Chile ha otorgado asimismo a Bolivia la concesión que requiere un segmento del oleoducto en el mar, lo que permite que los barcos carguen y descarguen petróleo. El próspero modelo de actividad económica que se centra en Arica depende de un acceso al mar libre de obstáculos, incluyendo el área de *alta mar* que ahora reclama el Perú.

1.21. Las Partes han convenido un límite marítimo. Por lo tanto, en el fondo este caso versa sobre las reglas fundamentales de *pacta sunt servanda* y estabilidad de las fronteras. El Artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte requiere que la Corte de cumplimiento al acuerdo entre las Partes. Perú, como cualquier otro Estado que ha asumido un compromiso

²⁹ Véase el Tratado Para Resolver el Problema de Tacna y Arica, suscrito en Lima el 3 de junio de 1929, 94 Sociedad de las Naciones, *Treaty Series* 401 (entró en vigencia el 28 de julio de 1929) (el **Tratado de Lima**), **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 5. Dichos establecimientos y zonas y, entre ellas, el área de conexión del sistema ferroviario,” se encuentran bajo la soberanía de Chile y, en consecuencia, están sometidos a su ordenamiento jurídico y a la jurisdicción de sus tribunales,, teniendo en cuenta el pleno respeto al Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, así como a la presente Acta de Ejecución”: Acta de Ejecución, suscrita en Lima el 13 de noviembre de 1999, **Anexo 60 de la Memoria**, Art. 13.

³⁰ Protocolo Complementario del Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 2.

³¹ Tratado de Paz, Amistad y Comercio, suscrito en Santiago el 20 de octubre de 1904, Art. VI.

internacional, “estando obligado, no puede eludir el cumplimiento de la obligación internacional por el mero hecho de negar la existencia de ésta”³². Por consiguiente, es improcedente el énfasis con que Perú alude en su Memoria a su “soberanía” y a un supuesto cercenamiento de sus derechos soberanos por el límite que sigue la línea del paralelo³³. Perú mismo reconoce, como debe hacer, que el espacio en que rigen sus derechos marítimos está “sujeto a la aplicación de las reglas sobre delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes”³⁴. Existe un acuerdo entre las Partes, que delimita sus zonas marítimas mediante un paralelo de latitud. Como observara la Corte Permanente de Justicia Internacional, “indudablemente, todo tratado... impone una restricción al ejercicio de los derechos soberanos de un Estado... Pero el derecho de asumir obligaciones internacionales es un atributo propio de la soberanía del Estado”³⁵. Y como manifestó recientemente la Corte: “Una cláusula de un tratado cuyo objetivo es limitar los poderes soberanos de un Estado debe ser interpretada como cualquier otra cláusula de un tratado, es decir, de acuerdo a las intenciones de sus autores tal como éstas se manifiestan en el texto del tratado y a los demás elementos relevantes en materia de interpretación”³⁶.

1.22. Prosiguiendo con este esquema de los principales temas del presente caso, este capítulo introductorio continúa con un resumen concerniente a la existencia e implementación del límite marítimo convenido entre las Partes (en Sección 2). Esta Contramemoria proporciona un relato comprehensivo no sólo del acuerdo sobre el límite marítimo entre las Partes, sino además de las circunstancias que condujeron a ese acuerdo y de la práctica de los Estados reconociendo e implementando dicho límite desde que éste fue acordado.

1.23. La Memoria del Perú no enfrenta esa evidencia – sobre la base de la teoría, al parecer, que la existencia del acuerdo de delimitación requiere de “la prueba y evidencia

³² Opinión individual de Sir Gerald Fitzmaurice, *Caso Relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, *Merits, Judgment*, *I.C.J. Reports* 1962, p. 63.

³³ Véase Memoria, v. gr. párrafo 6.66.

³⁴ *Ibid.*, párrafo 3.20.

³⁵ *Caso del S.S. Wimbledon, 1923, P.C.I. J., Series A, N° 1*, p. 25.

³⁶ *Caso Relativo a la Controversia sobre Derechos de Navegación y Otros Derechos Relacionados (Costa Rica v. Nicaragua)*, *I.C.J. Judgment, 13 July 2009*, pp. 24-25, párrafo 48.

más claras”³⁷ y esa evidencia debe ser aportada por Chile. Perú opta por concentrar sus esfuerzos en procurar demostrar que, como una cuestión de construcción gramatical en abstracto, es posible interpretar la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima en el sentido de que no delimitan las zonas marítimas de las Partes. Es un intento de probar que hay una base lingüística para una tesis predeterminada. No se trata de un ejercicio de interpretación, porque se aparta del contexto y de la historia de ambos tratados e ignora la evidencia de su implementación en la práctica –en suma, no apunta a establecer la verdadera intención de las Partes ni a atribuirle efecto. El contexto, la historia y la evidencia relevantes son puestos de manifiesto en esta Contramemoria. Considerado en su conjunto, este material es explicable únicamente sobre la base de que las Partes han delimitado íntegra y completamente sus zonas marítimas mediante tratado.

1.24. Luego, la Sección 3 del presente capítulo se refiere a la deliberada preparación de la actual reclamación peruana, que es un producto de reciente cosecha. La negación del componente de límite marítimo en la Declaración de Santiago por parte del Perú constituye simplemente un *ipse dixit*. Esta reciente negación es refutada por más de 50 años de práctica de los Estados, incluyendo la práctica peruana. Significativamente, la primera vez que Perú propuso a Chile, en 1986, renegociar la “demarcación marítima” existente, lo hizo bajo la suposición (errada) de que las zonas marítimas entonces recientemente reconocidas por UNCLOS requerían que la delimitación existente fuera revisada³⁸ –y no sobre la base de que no existiera un límite marítimo acordado.

1.25. Después de la gestión efectuada en 1986, Perú no reiteró su petición de renegociar la frontera. Más bien continuó reconociendo la existencia de un límite marítimo y respetándolo y reafirmando. En realidad, en lo concerniente a la terminación de las obras portuarias en beneficio del Perú a fines de los años noventa, el Perú afirmó que no había tema pendiente alguno en materia de límites con Chile³⁹. Si el límite marítimo hubiera

³⁷ Memoria, párrafo 4.141 (a).

³⁸ Véase Memorandum anexo a la Nota N° 5-4-M/147 de 23 de mayo de 1986 de la Embajada del Perú en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile (el **Memorandum Bákula**), **Anexo 76 de la Memoria**, párrafo sexto.

³⁹ Véase párrafo 1.41 más adelante.

estado pendiente, como Perú ahora afirma, uno habría esperado al menos una reserva al efecto.

1.26. Fue en 2000 cuando Perú modificó su posición y comenzó a desconocer la existencia de un límite. Chile se mantuvo firme: dada la existencia de un límite marítimo convenido y de la práctica de larga data que da efecto a ese límite, no puede pretenderse honestamente que hay controversia alguna de buena fe. Chile mantiene esa posición en la actualidad.

1.27. La Sección 4 de este capítulo introductorio describe brevemente el contexto de las relaciones internacionales en el cual la Declaración de Santiago debe ser correctamente comprendida. La Memoria del Perú dedica considerable espacio a la Guerra del Pacífico, que tuvo lugar a fines del Siglo XIX y a los eventos que la siguieron a principios del Siglo XX⁴⁰. Ése no es el contexto histórico que corresponde al presente caso. La Declaración de Santiago y el límite marítimo entre las Partes surgieron de su cooperación y solidaridad en temas propios del Derecho del Mar. Ésa es sólo una de las diversas áreas en que ambos Estados han cooperado en el ámbito internacional desde que, en 1929, resolvieron en forma definitiva todos los temas pendientes en lo concerniente a la frontera terrestre⁴¹. Al presentar el Tratado de Lima de 1929 al Consejo de la Sociedad de las Naciones, el delegado chileno señaló que “la vía de la cooperación y conciliación ... era el camino más certero hacia la paz y prosperidad”⁴². La Declaración de Santiago constituyó el pilar de esta cooperación en los años que siguieron.

1.28. Después de la Sección 5, relativa a temas de jurisdicción y admisibilidad que derivan de la reclamación peruana, este capítulo finaliza con la Sección 6, que destaca los temas de hecho y de derecho que se tratan en cada uno de los capítulos siguientes.

Sección 2. El Límite Marítimo Convenido

⁴⁰ Véase Memoria, párrafos 1.14-1.31.

⁴¹ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**.

⁴² Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, julio de 1929, **Anexo 225**, p. 1004.

1.29. En 1947, las Partes emitieron proclamaciones unilaterales concordantes, reclamando cada una de ellas soberanía hasta una distancia de 200 millas marinas⁴³. Estas dos proclamaciones fueron de las primeras reclamaciones de 200M basadas exclusivamente en la distancia desde la costa (más que en una profundidad de hasta 200 metros). Ambas proclamaciones se refirieron al perímetro de la zona reclamada, y el Decreto Supremo peruano de 1947 en particular dejó en claro que la zona del Perú debía ser medida usando los paralelos de latitud. Esto último demostraba la intención de que la zona del Perú fuese delimitada lateralmente mediante paralelos de latitud, tanto al Norte (con Ecuador) como al Sur (con Chile). Ni Chile ni Ecuador objetaron o protestaron respecto de la zona proclamada por Perú⁴⁴. Chile aceptó que su propia zona estaba delimitada lateralmente por el paralelo de latitud que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo peruano, delimitaba la zona del Perú.

1.30. Con tales antecedentes, la delimitación lateral fue tratada sucintamente y sin problema en 1952, cuando Chile y Perú se unieron en la defensa de sus proclamaciones unilaterales previas y las consagraron en un tratado multilateral: la Declaración de Santiago. Ecuador se sumó a Chile y Perú en la Declaración de Santiago, que, como las proclamaciones unilaterales de 1947 de las Partes, planteó una reclamación de 200M basada exclusivamente en la distancia. En el Artículo IV de la Declaración de Santiago, las Partes acordaron que su límite marítimo era el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar su frontera terrestre.

1.31. Hasta que Perú intentó desestabilizar la frontera marítima en los últimos años, nunca hubo una controversia sobre la ubicación de ese punto para los fines del Artículo IV. Los dos Estados habían delimitado su frontera terrestre en el Tratado de Lima de 1929 y, según lo dispuesto por el Artículo 3º de ese tratado, procedieron a “fijar y señalar” la frontera terrestre en 1930. La determinación y demarcación comprendieron la frontera en su totalidad y se llevaron a cabo mediante acuerdo entre las Partes. En este acuerdo, en 1930,

⁴³ Véanse la Declaración Chilena, **Anexo 27 de la Memoria**, y el Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**.

⁴⁴ Sobre el mutuo reconocimiento por Chile y Perú de sus respectivas proclamaciones, véase párrafo 2.41 más adelante.

el primer hito fronterizo (**Hito N° 1**) fue registrado como habiendo sido erigido en la “orilla del mar”. Su latitud astronómica fue convenida en 18 grados, 21 minutos y 3 segundos (18° 21’ 03” S.) al Sur del Ecuador. Posteriormente, el Hito N° 1 fue identificado por las Partes como el punto de referencia para los fines del Artículo IV de la Declaración de Santiago, esto es, para definir “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”.

1.32. En 1954 Chile, Ecuador y Perú celebraron el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, es decir, el Convenio de Lima, considerado como “parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados ... en agosto de 1952”⁴⁵. La primera y la principal de esas “resoluciones y acuerdos” es la Declaración de Santiago. En su título, en sus considerandos y en su primer artículo dispositivo, el Convenio de Lima reconoció que, a la época de su celebración, ya existía un límite marítimo entre las Partes. Significativamente, en su Artículo 1° el Convenio de Lima se refiere al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

1.33. Las actas de la conferencia interestatal en la cual el Convenio de Lima fue celebrado dejan constancia explícita del acuerdo entre Chile, Ecuador y Perú en el sentido de que la Declaración de Santiago ya había delimitado sus fronteras marítimas. El delegado ecuatoriano había promovido una cláusula que dejara expresamente en claro el acuerdo sobre límite marítimo contenido en el Artículo IV de la Declaración de Santiago. La cláusula propuesta debía ser incluida en otro convenio internacional entonces en preparación (y finalmente suscrito por Chile, Ecuador y Perú al término de la misma conferencia)⁴⁶. Sin embargo, los delegados de Perú y Chile estimaron que “el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición”⁴⁷. En lugar de una nueva cláusula en el tratado, las tres Partes en la Declaración de Santiago convinieron formalmente dejar constancia en las actas de que-

⁴⁵ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

⁴⁶ Véase el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas (el **Convenio Complementario**), suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 51 de la Memoria**.

⁴⁷ Actas de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10.00 A.M., **Anexo 38**, p. 3.

“los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”⁴⁸.

En su Memoria, el Perú no presentó la parte de las Actas de 1954 en la cual se dejó constancia de ese acuerdo y tampoco mencionó el entendimiento común sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago que refleja dicho acuerdo.

1.34. En la Resolución Suprema N° 23 de 12 de enero de 1955 (la **Resolución Suprema de 1955**), Perú reconoció que su zona marítima “a que se refiere el Decreto Supremo del 1° de agosto de 1947 y la Declaración Conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por Perú, Chile y Ecuador”-

“está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;

... De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”⁴⁹.

1.35. Esta Resolución Suprema de 1955 fue proporcionada a las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú mediante una Nota Verbal de 22 de agosto de 1972 y fue reproducida en una publicación de *Legislative Series* de 1974 de Naciones Unidas⁵⁰. Por consiguiente, el reconocimiento formulado en 1955 por el Perú de que la Declaración de Santiago delimitaba sus fronteras marítimas difícilmente pudo constituir un error. En 1972, el Perú envió la Resolución Suprema de 1955 a las Naciones Unidas sin reserva alguna sobre su alcance o aplicabilidad en curso.

⁴⁸ Actas de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10.00 A.M., **Anexo 38**, p. 3.

⁴⁹ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, párrafos dispositivos.

⁵⁰ Véase United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**, pp. 27-28.

1.36. En 1968 y 1969, Chile y Perú adoptaron conjuntamente medidas prácticas para señalar el curso preciso de su límite marítimo acordado. Identificaron el Hito N° 1 como el punto de referencia para el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo⁵¹ e instruyeron a una Comisión Mixta para que cumpliera la misión de “materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno” a fin de “señalar el límite marítimo”⁵². Los representantes de las Partes propusieron la construcción de dos torres de enfilación que, al encontrarse alineadas a la vista de los hombres de mar, indicarían el paralelo de latitud que sigue la línea del límite marítimo⁵³. Eso fue convenido entre las Partes. Las torres entraron en funcionamiento en los primeros años de la década de los setenta y continuaron señalando el límite hasta 2001, año en que la torre peruana fue destruida por un terremoto. El Perú no ha atendido la solicitud formulada por Chile en orden a que proceda a reconstruirla.

1.37. Los anteriores constituyen sólo unos pocos destacados ejemplos de reconocimiento del límite marítimo convenido. Muchos otros ejemplos se exponen en el Capítulo III de esta Contramemoria.

Sección 3. Inconsistencias en las Recientes Posiciones Peruanas

1.38. Perú afirma ahora que ha “reiterado constantemente su invariable posición”⁵⁴ de que no existe un límite marítimo con Chile. De hecho, ha sido sólo recientemente que Perú ha discutido la existencia del límite marítimo y planteado diversos argumentos, que no tienen consistencia entre sí, como presuntas justificaciones para su nueva posición. Chile está obligado a señalar tales faltas de coherencia, no sólo para dejar constancia de las mismas, sino además porque demuestran cómo Perú creó una disputa donde no debería haberla.

⁵¹ Véanse Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**.

⁵² Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana Encargada de Verificar la Posición del Hito Número Uno y Señalar el Límite Marítimo, 22 de agosto de 1969 (el **Acta de 1969**), **Anexo 6**. En el texto original en inglés de esta Contramemoria, el término “materializar” en español es traducido la mayoría de las veces al inglés como “physically to give effect to”, en vez de “to materialize”, como hace la Memoria del Perú. Esto se ha hecho en aras de la claridad del significado. En el presente caso, nada de importancia resulta de esta diferencia de traducción.

⁵³ Véanse Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer considerando y primer párrafo.

⁵⁴ Memoria, párrafo 22.

1.39. En 1986 el Perú envió a Santiago al Embajador Bákula, quien era portador de un mensaje personal del entonces Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Allan Wagner a su homólogo en Chile. Perú procuraba atraer la “inmediata atención” de Chile hacia “la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos”⁵⁵. El mensaje está registrado en el Memorándum Bákula, entregado a Chile por el Perú luego de esa entrevista. Perú afirmó que este documento era la “primera presentación, por los canales diplomáticos, que el Gobierno del Perú formula ante el Gobierno de Chile” del “problema” planteado en el memorándum⁵⁶. Perú estimaba que los “problemas que derivan de nuevas realidades”, es decir, la conclusión de UNCLOS en 1982, hacía necesaria la presentación⁵⁷. Perú planteó la posición de que, como consecuencia de la “definición de nuevos espacios marítimos” en UNCLOS, Chile y Perú debían celebrar un tratado específico para delimitar esas “nuevas” zonas⁵⁸. Perú afirmó que “una interpretación extensiva” de los acuerdos existentes entre las Partes “podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían seriamente lesionados”⁵⁹. Perú se refirió a la “conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada” y a evitar un límite marítimo que tuviera “una deficiencia”⁶⁰. El lenguaje diplomático del Perú no oculta el punto esencial: Perú reconocía que existía un límite establecido, que deseaba renegociar.

1.40. Perú pretende que “Chile había reconocido en 1986 que la delimitación marítima con Perú era un asunto que sería estudiado oportunamente”⁶¹. De hecho, Chile nunca accedió a la revisión de los acuerdos vigentes propuesta por el Perú luego de la reunión con el Embajador Bákula. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile simplemente tomó nota del interés del Gobierno peruano “para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima” y manifestó que

⁵⁵ Memorandum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, párrafo cuarto.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo noveno.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafos tercero y sexto.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo sexto.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo quinto.

⁶⁰ Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, párrafo octavo.

⁶¹ Memoria, párrafo 21.

“oportunamente se harán estudios sobre el particular”⁶². Eso difícilmente podría ser considerado como un reconocimiento de que no existía un límite marítimo establecido; y, en efecto, Chile no llevó a cabo acción adicional alguna en la materia. Significativamente, tampoco planteó Perú problema alguno relativo al límite marítimo convenido hasta que habían transcurrido otros catorce años. El “nivel de urgencia” de la necesidad de revisar el límite marítimo, que Perú había afirmado surgió de la conclusión de UNCLOS y la “[eventual] incorporación de sus principios a la legislación interna de los países”⁶³ desapareció. Perú no suscribió ni ratificó UNCLOS y tampoco modificó su legislación interna ni su “dominio marítimo” de acuerdo a lo dispuesto por UNCLOS.

1.41. El siguiente hecho de interés tuvo lugar en 1999. La Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso Peruano observó que el acuerdo global y definitivo de 1998 sobre su frontera terrestre con Ecuador y el Acta de Ejecución de 1999 con Chile, que concluyó el proceso para poner en funcionamiento las obras portuarias que Chile había construido en Arica para el servicio del Perú en cumplimiento de lo prescrito por el Tratado de 1929, había terminado “cualquier rezago de posible conflicto con los países vecinos [del Perú]”⁶⁴. De la misma manera, en la solemne ocasión de la celebración del Acta de Ejecución de 1999 con Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú declaró que este acuerdo “pone fin a las últimas secuelas de un conflicto entre Perú y Chile”⁶⁵. En 1999, Perú no estimaba que la delimitación marítima con Chile estaba pendiente.

1.42. Por consiguiente, no causa mayor sorpresa que, en sus relaciones convencionales con Chile, Perú no haya procurado formular reservas en materia de delimitación fronteriza ni tampoco incluir una cláusula “sin perjuicio” en lo concerniente a cuestiones de delimitación. Las cláusulas “sin perjuicio” constituyen la práctica usual en tratados que

⁶² Comunicado Oficial de 13 de junio de 1986 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 109 de la Memoria**, párrafo 2.

⁶³ Memorandum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, párrafo sexto.

⁶⁴ Congreso Peruano, Comisión de Relaciones Exteriores, *Congreso y Gestión Externa*, Parte I, Cap. IX “El Congreso y la gestión externa de la década de los noventa”, **Anexo 183**, sexto párrafo introductorio. Este documento no contiene fecha, pero está incluido en la parte del sitio web del Congreso que resume las actividades de la Comisión de Relaciones Exteriores en 1999: <<http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores.htm>>.

⁶⁵ Discurso de 13 de noviembre de 1999 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 182**.

puedan afectar el título de una Parte sobre una zona marítima que es objeto de controversia o que no ha sido delimitada, o la naturaleza de los derechos de una Parte en dicha zona⁶⁶. Chile y Perú han celebrado diversos tratados bajo los auspicios de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (**CPPS**) que conciernen al manejo de la zona marítima de cada Estado Parte y de los recursos que en ella se encuentran. En particular, desde el Memorándum Bákula de 1986 se han celebrado tres acuerdos de ese tipo en el ámbito de la CPPS⁶⁷. Perú no formuló declaración o reserva alguna ni al firmar ni al ratificar; tampoco procuró incluir una cláusula “sin perjuicio” sobre asunto pendiente alguno concerniente al límite marítimo. Sólo el “Acuerdo de Galápagos” de agosto de 2000 contenía una genérica “cláusula de salvaguarda”⁶⁸, pero que no estaba específicamente orientada hacia temas de delimitación entre los Estados contratantes⁶⁹. Lo que es más, el tratado bilateral de inversiones entre Chile y Perú, también celebrado en 2000, no contiene cláusula alguna “sin perjuicio”, a pesar de que su ámbito de aplicación territorial incluye explícitamente las zonas marítimas de los dos Estados⁷⁰. De la misma manera, el Acuerdo de Libre Comercio de 2006 entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile establece que el

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, Tratado entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Cooperación en el Ámbito de la Pesca, suscrito en Moscú el 12 de mayo de 1985, 1402 *UNTS* 302, **Anexo 16**, Art. VIII; Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Regulación de la Pesca de Bacalao en el Ártico Noreste (Arcto-Noruego), suscrito en Londres el 15 de marzo de 1974, 925 *UNTS* 3, **Anexo 8**, Art. VI; Tratado sobre Pesquerías Recíprocas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá, suscrito en Washington D.C. el 24 de febrero de 1977, 1077 *UNTS* 55, **Anexo 10**, Art. XVII.

⁶⁷ Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, suscrito en Paipa el 21 de septiembre de 1989, **Anexo 18**; Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, suscrito en Paipa el 21 de septiembre de 1989, **Anexo 19**; Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste (ERFEN), suscrito en El Callao el 6 de noviembre de 1992, **Anexo 20**.

⁶⁸ Nombre completo: Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, suscrito en Santiago el 14 de agosto de 2000, **Anexo 25**. El Art. 15 de este Acuerdo señala:

“Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes con respecto a la naturaleza, límites o alcances de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias”.

⁶⁹ *Ibid.*, Art. 15. En marzo de 2005, casi dos años después de que ya había ratificado el Acuerdo de Galápagos, Perú comunicó su negativa a “participar” en este Acuerdo, “ya que si no se reconoce el límite exterior del Perú cabría la posibilidad que terceros países consideren parte de este límite exterior como alta mar”: Memorandum de 9 de marzo de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile en el Perú, **Anexo 82 de la Memoria**.

⁷⁰ Véase Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en Lima el 2 de febrero de 2000, **Anexo 24**, Art. 1 (3).

mismo se aplica a los espacios marítimos y aéreos de los dos Estados, pero no está sujeto a reserva alguna y tampoco a una cláusula de salvaguarda⁷¹.

1.43. La ausencia de reservas sobre delimitación marítima y de cláusulas “sin perjuicio” en su práctica convencional demuestra inequívocamente que el Perú no vio necesidad alguna de reservar o proteger su posición. La posición se encontraba ya establecida. Existía un límite convenido con Chile en la ubicación correcta.

1.44. En el año 2000, catorce años después del Memorándum Bákula, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú objetó la representación del límite marítimo en una carta oficial chilena que había sido publicada dos años antes, en 1998. En la nota diplomática pertinente, Perú no sugirió que la Declaración de Santiago no había efectuado una delimitación marítima. La posición del Perú era que no existía un “tratado específico” sobre delimitación. El límite marítimo también había sido representado en cartas oficiales chilenas previas, publicadas en 1992 y 1994. Estas cartas no suscitaron protesta alguna⁷².

1.45. En septiembre de 2000, cuando Chile depositó en Naciones Unidas las cartas que mostraban sus límites marítimos, de acuerdo con las normas pertinentes de UNCLOS, el Perú sí protestó por la representación chilena de un límite marítimo con Perú. El fundamento de la objeción del Perú era, nuevamente, que no había “un tratado específico de delimitación marítima en conformidad con las normas del Derecho Internacional aplicables”⁷³. Perú entendía que la Declaración de Santiago efectuó una delimitación marítima entre Chile y Perú. La posición del Perú consistía en que esta delimitación no era “específica” para las zonas marítimas regidas por UNCLOS.

1.46. Como Perú nunca suscribió UNCLOS, necesitaba buscar un fundamento distinto que pudiera utilizar para desestabilizar el límite existente. Sus intentos al efecto han dado

⁷¹ Véase Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en Lima el 22 de agosto de 2006 (entró en vigencia el 1º de marzo de 2009), **Anexo 31**, Art. 2.2.

⁷² Véanse las tres cartas chilenas de 1992, 1994 y 1998, anexas a la Memoria del Perú como Figura 7.3 (Vol. IV, p. 113), Figura 5.24 (Vol. IV, p. 79) y Figura 5.25 (Vol. IV, p. 81), respectivamente.

⁷³ Declaración del Gobierno del Perú sobre el paralelo 18º 21' 00”, al cual se refiere el Gobierno de Chile como el límite marítimo entre Chile y Perú, reproducida en United Nations, *Law of the Sea Information Circular*, N° 13 (2001), **Anexo 78 de la Memoria**, párrafo 1.

como resultado, desde 2004 en adelante, diversas posiciones que no tienen consistencia entre sí.

1.47. En 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú declaró que los acuerdos entre Chile y Perú usaban el paralelo de latitud sólo para indicar el límite de sus áreas de pesquería, como asimismo que dichos acuerdos no delimitaban los mares territoriales, zonas contiguas y plataformas continentales de los dos Estados⁷⁴ (lo que es desconcertante, dado que Perú reclama un “dominio marítimo” unitario de 200M). Prosiguió diciendo que esta “demarcación” de zonas pesqueras era meramente provisional. En noviembre de 2005, la posición del Perú ya había cambiado una vez más. Perú negó que la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima se refirieran a cualquier delimitación de cualquier tipo⁷⁵. Para entonces, la posición del Perú era que ni siquiera existía una delimitación provisional de zonas de pesca.

1.48. En 2009, en su Memoria, la posición del Perú llegó a ser que la Declaración de Santiago efectúa una delimitación entre la zona insular de Ecuador y la zona general del Perú, pero ninguna en absoluto entre Chile y Perú⁷⁶. Como se verá en el Capítulo II⁷⁷, la interpretación más reciente de la Declaración de Santiago no explica la delimitación completa que existe entre las zonas marítimas generales de Ecuador y Perú. Perú ha reconocido recientemente que no existe cuestión alguna relevante en materia de delimitación marítima entre Ecuador y Perú⁷⁸. La única manera de entender el Artículo IV de la Declaración de Santiago que explica la delimitación completa de la frontera marítima entre Ecuador y Perú es que la Declaración de Santiago delimitó tanto la zona general (es decir, continental) como las zonas insulares de los Estados Partes. Esa interpretación, que

⁷⁴ Véase la transcripción de una entrevista al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, publicada en *El Comercio* de 5 de abril de 2004 y reproducida en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a la cual se tuvo acceso el 5 de septiembre de 2007 (y que fue luego retirada), **Anexo 197**.

⁷⁵ Véanse Nota RE (GAB) N° 6-4-A/157 de 11 de noviembre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile en el Perú, **Anexo 108**; Comunicado Oficial RE 14-05 de 1° de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 200**.

⁷⁶ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafo 4.77.

⁷⁷ Véanse párrafos 2.88-2.91 y **Figura 7** más adelante.

⁷⁸ Véase Comunicado Oficial RE/13-05 de 25 de noviembre de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 199**.

para Chile es la correcta, explica la delimitación completa entre Ecuador y Perú e igualmente la delimitación completa entre Chile y Perú.

1.49. La serie de aseveraciones inconsistentes ya descritas, formuladas en el transcurso de un breve período, simplemente demuestra la insatisfacción del Perú en lo relativo a su límite marítimo convenido con Chile. Ni la actual insatisfacción del Perú, ni las afirmaciones unilaterales recientes a que ésta ha dado origen, tienen efecto jurídico alguno en lo concerniente a la validez del límite marítimo convenido o al alcance del acuerdo de las Partes.

Sección 4. El Contexto Histórico General

1.50. Como se ha ya indicado, el material histórico relevante para el presente caso cubre más de medio siglo. Como también se ha observado, la Memoria del Perú presta escasa atención a ese material. Sin embargo, el Perú ha proporcionado una explicación de sucesos muy anteriores que de manera alguna pueden tener importancia en este caso.

1.51. En el Capítulo I de su Memoria⁷⁹, el Perú presenta una versión de los hechos históricos concernientes a la Guerra del Pacífico (1879-1883) y a los años que precedieron al Tratado de Lima de 1929⁸⁰. El Tratado de Lima puso término en forma definitiva a todos los asuntos relativos al límite terrestre entre las Partes y, como se verá en el Capítulo II, es importante en este caso sólo respecto de una cuestión de hecho específica. Ella es la ubicación del Hito N° 1 del límite terrestre, que fue posteriormente identificado por las Partes, como punto de referencia para el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo entre ambas según lo dispuesto por el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

1.52. Los acontecimientos previos al Tratado de Lima quedan fuera del ámbito del presente caso. Por cierto, corresponde al Perú decidir cómo plantear su caso. Por su parte, Chile estima que no se satisfaría propósito útil alguno el dar respuesta a la incompleta explicación peruana de los complejos sucesos que tuvieron lugar a fines del Siglo XIX y

⁷⁹ Véase Memoria, párrafos 1.14-1.31.

⁸⁰ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**.

comienzos del Siglo XX. Tales hechos fueron parte de un dilatado y con frecuencia conflictivo proceso que fue relevante para el surgimiento de las naciones-estados en América Latina⁸¹. Durante ese proceso, Chile, conjuntamente con Argentina, contribuyó a la lucha del Perú por su independencia de España: José de San Martín, de Argentina, asumió el mando y recibió un fuerte apoyo del Director Supremo de Chile Bernardo O'Higgins. Posteriormente, en 1837-1839, Chile combatió junto a parte del ejército del Perú para derrotar las aspiraciones hegemónicas de Andrés de Santa Cruz, el líder boliviano de la Confederación Peruano-Boliviana. Como resultado de la campaña el Perú se apartó de la Confederación. En 1865-1866, Chile apoyó al Perú en batallas contra España y, como consecuencia de su solidaridad con el Perú, el principal puerto de Chile (Valparaíso) fue bombardeado por la Armada española. Por consiguiente, la explicación peruana de la Guerra del Pacífico no describe correctamente el complejo contexto histórico del período pertinente. Sin embargo, tales asuntos son de aquéllos que se encuentran fuera de la jurisdicción de la Corte⁸². Los conflictos y diferencias sobre límites terrestres a los cuales alude el Perú han sido resueltos hace mucho tiempo.

1.53. No obstante, Chile sí desea exponer brevemente el contexto histórico correcto del presente caso, lo que puede ser de utilidad para la Corte. El primer punto a destacar es la relevancia del Tratado de Lima de 1929. Dicho tratado fue alabado por el Presidente del Perú al someterlo al Congreso en el proceso de su aprobación como uno que “consulta lo mejor de cualquier otro tratado, las más recónditas y positivas conveniencias presentes y futuras de la República”⁸³. Cuando el Tratado de Lima fue presentado por Chile al Consejo de la Sociedad de las Naciones, el Delegado chileno señaló que “el tratado hacía imposible cualquier futuro conflicto entre las dos naciones”⁸⁴. El Consejo “observó con la mayor satisfacción un hecho que ha puesto fin a una antigua controversia” y que “relaciones

⁸¹ C. Aljovín de Losada y E. Cavieres F., “Reflexiones para un Análisis Histórico de Chile-Perú en el siglo XIX y la Guerra del Pacífico”, en E. Cavieres F. y C. Aljovín de Losada (eds), *Chile-Perú; Perú-Chile en el siglo XIX*, 2005.

⁸² Véase Pacto de Bogotá, **Anexo 46 de la Memoria**, Art. VI; véanse además párrafos 1.61 y siguientes más adelante.

⁸³ “El Tratado de Tacna y Arica ante el Congreso Pleno Peruano”, *El Diario Ilustrado*, 27 de junio de 1929, **Anexo 245**, p. 16.

⁸⁴ Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, julio de 1929, **Anexo 225**, p. 1003.

cordiales estaban nuevamente aseguradas entre dos importantes Estados de Latinoamérica”⁸⁵. Tan recientemente como en 1987, el Dr. Ulloa, distinguido diplomático y jurista peruano, reconocía que “el Tratado [de Lima] de 1929 fue un buen arreglo para nuestro país”⁸⁶.

1.54. El Tratado de Lima fue completamente ejecutado. Chile ha cumplido todas sus cláusulas, incluyendo el Artículo 5, que requiere la construcción de diversas obras para el servicio del Perú en el puerto chileno de Arica. Ese artículo dispone: “Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre”⁸⁷.

1.55. Los estudios técnicos y otros trabajos preparatorios para las obras pertinentes fueron dirigidos en los años 50 y 60, con coordinación entre las Partes. Luego se efectuó el trabajo relativo al sistema de administración de esas obras, terminadas en los años 80, nuevamente en cooperación con el Perú. El proceso completo culminó en los años 90 y un Acta de Ejecución fue solemnemente suscrita en 1999⁸⁸.

1.56. Como reconoció el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú con ocasión de la firma del Acta de Ejecución⁸⁹, desde 1929 se ha desarrollado una crecientemente cercana cooperación entre Chile y Perú. Tal ha sido especialmente el caso en materia de Derecho del Mar, como se examinará en detalle en los Capítulos II y III. Los dos Estados formularon proclamaciones unilaterales concordantes de zonas marítimas de 200M en junio y agosto de 1947. En 1952, conjuntamente con Ecuador, establecieron la CPPS. También son Partes en diversos convenios internacionales que han sido celebrados en el transcurso del tiempo bajo

⁸⁵ *Ibid.*, p. 1003.

⁸⁶ A. Ulloa, *Para la Historia Internacional y Diplomática del Perú: Chile*, 1987, **Anexo 312**, p. 369.

⁸⁷ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 5.

⁸⁸ Véase Acta de Ejecución, 13 de noviembre de 1999, **Anexo 60 de la Memoria**.

⁸⁹ Véase Declaración de 13 de noviembre de 1999 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 182**.

los auspicios de la CPPS. La Declaración de Santiago es el fundamento principal de esos acuerdos de la CPPS.

1.57. Además, Chile y Perú fueron Partes del grupo “CEP” (Chile, Ecuador, Perú), que defendió y promovió las zonas marítimas de 200M en numerosas conferencias diplomáticas regionales y universales, incluyendo la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tanto Chile como Perú (y asimismo otros Estados y observadores independientes) señalaron que los conceptos de ZEE y de una plataforma continental basada en la distancia en UNCLOS deben mucho a la Declaración de Santiago⁹⁰.

1.58. Chile también ha apoyado activamente al Perú en su solicitud tendiente a adquirir el status de Parte Consultiva de acuerdo con el Tratado Antártico y en asegurar su admisión al foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).

1.59. Aplicando un principio invariable de su política exterior, Chile ha procurado siempre mantener relaciones internacionales pacíficas y de cooperación. Como es bien sabido, todas las cuestiones limítrofes terrestres y marítimas concernientes a Chile han sido resueltas o por el recurso, decidido de mutuo acuerdo, de someter el caso a arbitraje o directamente mediante tratados internacionales. Más aún, Chile se unió a otros países de las Américas para mediar y poner fin a la “Guerra del Chaco” entre Bolivia y Paraguay en 1938. Chile ha contribuido asimismo a dar término a dos conflictos armados en que Perú se ha visto envuelto con Ecuador, sobre controversias por el límite terrestre, en 1941 y 1995. Conjuntamente con Argentina, Brasil y los Estados Unidos de América, Chile es uno de los Estados garantes según el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, que puso fin al conflicto de 1941⁹¹. En tal capacidad, Chile también contribuyó al proceso de paz que siguió al conflicto peruano-ecuatoriano de 1995. Dicho proceso dio como resultado el Acta Presidencial de Brasilia de 1998⁹². Como declaró en 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

⁹⁰ Véanse párrafos 2.72-2.73 más adelante.

⁹¹ Véase Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre Perú y Ecuador, suscrito en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942, **Anexo 3**, Art. V.

⁹² Acta de Brasilia, suscrita por los Presidentes de Perú y Ecuador en Brasilia el 26 de octubre de 1998, **Anexo 23**.

“Chile jugó un papel importantísimo como Garante del Protocolo de Río de Janeiro; papel que el Perú agradece y reconoce”⁹³.

Sección 5. Temas de Jurisdicción y Admisibilidad: las Alegaciones Peruanas

Procuran Reabrir Cuestiones ya Resueltas mediante Tratados

A. PERÚ URDIÓ UNA DISPUTA

1.60. Como se ha indicado, la demanda peruana ante la Corte es la culminación de los recientes intentos peruanos de desestabilizar el límite marítimo convenido. Para Chile es difícil lidiar con la noción de que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas deba hacerse cargo de una disputa que fue manifiestamente urdida. No existe en la especie una disputa *bona fide*. Perú procuró simplemente hacer surgir una controversia negando en forma unilateral que la Declaración de Santiago haya efectuado una delimitación convenida y que el Convenio de Lima la haya confirmado.

B. EL PACTO DE BOGOTÁ EXCLUYE EXPRESAMENTE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE A LOS ASUNTOS RELATIVOS AL LÍMITE TERRESTRE CONVENIDO

1.61. La presentación peruana solicita un pronunciamiento de la Corte sobre un asunto que los Estados Partes en el Pacto de Bogotá no pretendieron incluir dentro de la jurisdicción de la Corte y que dicho Pacto excluye expresamente de toda referencia a la Corte. Tal asunto es el límite terrestre convenido por las Partes. Dada la forma en que Perú plantea su caso y lo formula en sus peticiones a la Corte, una decisión de ésta sobre el que, según Perú es el terminus hacia el mar del límite terrestre entre las Partes, es un componente necesario de la línea de equidistancia reclamada por el Perú.

1.62. En su Demanda, el Perú pide a la Corte que comience la delimitación de la frontera marítima en “un punto en la costa denominado Concordia, *punto terminal de la frontera terrestre* establecido conforme [al Tratado de Lima]..., cuyas coordenadas son 18° 21' 08"

⁹³ Declaración de 13 de noviembre de 1999 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 182**.

S y 70° 22' 39" O⁹⁴ (énfasis agregado). La dependencia del Perú de una visión acerca del límite terrestre sostenida en forma unilateral y anunciada recientemente continúa en su Memoria. Allí el Perú se refiere al “Punto Concordia”, con coordenadas 18° 21' 08" S. y 70° 22' 39" O., como el punto “en que la frontera terrestre peruano-chilena llega al mar”⁹⁵. Ahora Perú afirma que “el punto en que la frontera terrestre llega al mar, según lo acordado en 1929-1930 por las Partes, es conocido como ‘Punto Concordia’ y tiene las coordenadas 18° 21' 08" S., 70° 22' 39" O. WGS84”⁹⁶. Perú señala que “es en este punto donde comienza la delimitación de las zonas marítimas entre las Partes”⁹⁷. Sin embargo, ningún punto que corresponda a esas coordenadas ha sido jamás convenido entre ambos países como parte de su frontera terrestre y Chile no reconoce ese nuevo Punto Concordia del Perú. El acuerdo alcanzado por las Partes en 1929 y 1930 sobre su frontera terrestre es analizado en la Sección 2 del Capítulo II de esta Contramemoria.

1.63. En 2005, el Perú aprobó una ley de líneas de base, que dispuso que su punto más meridional era el Punto 266, con las mismas coordenadas que el punto al que, en lo relativo a la frontera terrestre, Perú denomina “Punto Concordia”⁹⁸. La ley peruana de líneas de base de 2005 se refiere específicamente al Punto 266 como un “Punto en ... Límite internacional terrestre Perú-Chile”⁹⁹. Como se explica en los párrafos 2.20 y 3.46-3.47 más adelante, el Punto 266 fue anunciado unilateralmente por Perú y Chile lo objetó. En 1930 se había acordado que la demarcación del límite terrestre entre las Partes se había llevado a cabo en su totalidad y que se había iniciado en “el Océano Pacífico”¹⁰⁰. Se convino entonces que el hito fronterizo más próximo al mar se encontraba “en la orilla del mar”¹⁰¹. Ese hito fronterizo es el Hito N° 1. En 1930 ambas Partes convinieron en que el Hito N° 1

⁹⁴ Demanda del Perú, párrafo 11.

⁹⁵ Memoria, párrafo 2.13. Véanse además párrafos 2.8 y 6.21 de la Memoria.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 6.46.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 6.46.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 2.13.

⁹⁹ Ley N° 28621 de 3 de noviembre de 2005: Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**, p. 115 del Vol. II, de Anexos del Perú.

¹⁰⁰ Véase Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**, párrafo primero.

¹⁰¹ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**; véase la descripción del primer hito.

tenía una latitud astronómica de 18° 21' 03" S¹⁰². Según el Datum WGS84, su latitud es 18° 21' 00" S.

1.64. Las afirmaciones del Perú sobre el límite terrestre son desconcertantes. Tan recientemente como en 1996 y 1999, el Perú declaró formalmente que no había asuntos pendientes en materia de límite terrestre¹⁰³. La afirmación peruana, formulada por vez primera en su Demanda en 2008, de que el punto de término del límite terrestre no es, después de todo, el que fue convenido y demarcado en 1930, es decir, el Hito N° 1, sólo sirve un propósito. El propósito es sembrar la duda sobre el Hito N° 1 como punto de referencia correcto para el límite marítimo. De esta manera, el Perú espera frustrar el acuerdo entre las Partes de que el límite marítimo es “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”¹⁰⁴. Es ésa una clara estratagema. Es también ilógica, porque pretender desestabilizar el acuerdo entre las Partes sobre el límite marítimo que sigue un paralelo geográfico, negándose a aceptar su punto de referencia, el Hito N° 1, es poner la carreta delante del caballo.

1.65. El hecho es que las Partes quisieron usar, y en realidad así lo hicieron, el Hito N° 1 como punto de referencia para el paralelo de latitud correspondiente. Si el Punto 266 se encuentra o no más cercano a la actual línea de la más baja marea que el Hito N° 1, es una cuestión meramente factual. No hay necesidad de responderla en este juicio, porque no puede tener efecto alguno en el acuerdo entre las Partes de usar el Hito N° 1 como punto de referencia operativo para el paralelo que constituye el límite marítimo.

1.66. Más aún, surge un problema jurisdiccional con la propuesta del Perú sobre su Punto 266. Para crear un argumento en favor del Punto 266, el Perú afirma que éste corresponde al “*punto terminal de la frontera terrestre* establecido conforme al... [Tratado de Lima]...”¹⁰⁵. De allí la aseveración adicional del Perú sobre un nuevo “Punto Concordia”. Sin embargo, las afirmaciones del Perú no pueden encontrar fundamento jurisdiccional

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Véase párrafo 2.18 más adelante.

¹⁰⁴ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

¹⁰⁵ Demanda del Perú, párrafo 11.

alguno en el Pacto de Bogotá. El Artículo VI del Pacto dispone que los procedimientos de resolución de controversias que el Pacto contempla, incluido el recurso a la Corte según el Artículo XXXIII-

“no podrán aplicarse ... a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, ... o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”¹⁰⁶.

1.67. La “fecha de ... celebración” prevista en el Artículo VI es abril de 1948¹⁰⁷.

1.68. Perú fue el principal promotor del Artículo VI. El delegado peruano en la Conferencia de Bogotá, el distinguido diplomático Embajador Belaúnde, insistió en la actual formulación amplia del Artículo VI sobre la base de que “sería muy peligroso atenuar la fórmula. En primer lugar, sería bastante difícil atenuarla; en segundo lugar, sería abrir la puerta a provocar un litigio, que es precisamente lo que queremos evitar”¹⁰⁸. En escritos posteriores, el Dr. Belaúnde sostuvo que el Artículo VI “impedía el revisionismo, consagraba el respeto a la *cosa juzgada* y la preferencia por los procedimientos acordados por las partes”¹⁰⁹.

1.69. Por cierto, el Perú estaba tan ligado al principio consagrado en el Artículo VI del Pacto de Bogotá que, al suscribirlo, hizo la siguiente reserva:

“Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de *cosa juzgada*, resuelta por arreglo de las Partes o *regida por acuerdos* o

¹⁰⁶ Pacto de Bogotá, **Anexo 46 de la Memoria**, Artículo VI.

¹⁰⁷ Véanse *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Preliminary Objections*, I.C.J. *Judgment*, 13 December 2007, para. 81.

¹⁰⁸ Acta de la Tercera Sesión de la Comisión Tercera de la Novena Conferencia Internacional Americana, 27 de abril de 1948, **Anexo 33**, p. 135. La declaración del Dr. Belaúnde fue emitida en respuesta a la inquietud manifestada por Ecuador de que la formulación apoyada por el Perú excluiría del ámbito de aplicación del Pacto a “nuevas controversias en el desarrollo del cumplimiento de los mismos acuerdos internacionales que se hubieran resuelto”.

¹⁰⁹ V. A. Belaúnde, *Trayectoria y Destino – Memorias*, Tomo II, 1967, **Anexo 252**, p. 864.

tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento”¹¹⁰ (énfasis agregado).

1.70. La reserva procuraba excluir la facultad de la Corte para determinar el ámbito de su propia competencia, incluyendo su atribución de determinar por sí misma si un impedimento jurisdiccional del Artículo VI estaba vigente. Eso demuestra la estrecha vinculación del Perú con la regla, contenida en el Artículo VI, de que el efecto jurisdiccional del Pacto de Bogotá debía aplicarse sólo hacia el futuro: los asuntos “regidos por acuerdos o tratados en vigencia” en la fecha de celebración del Pacto no están sujetos a los procedimientos de resolución de controversias que el Pacto proporciona. El Perú notificó a la Organización de los Estados Americanos el retiro de su reserva en febrero de 2006¹¹¹, luego de que el Congreso del Perú autorizara el inicio del presente juicio. La autorización fue otorgada sólo cinco meses después de que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú propuso a su homóloga chilena, en julio de 2004, el inicio de negociaciones dentro de un plazo fijo de 60 días¹¹², como un paso preliminar para someter los asuntos de delimitación marítima a la Corte.

1.71. En conclusión, el límite terrestre entre las Partes, incluidos los temas relativos al que Perú llama ahora “Punto Concordia”, es de los “asuntos ... regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del [Pacto de Bogotá]” en el sentido del Artículo VI. El límite terrestre fue convenido en 1929¹¹³ e íntegramente determinado y demarcado en 1930¹¹⁴, mucho antes de 1948. El Pacto de Bogotá no admite que el Perú agite ante la Corte estas cuestiones concluidas hace tanto tiempo.

1.72. De todos modos, para desechar este caso, la Corte no necesita decidir sobre las afirmaciones unilaterales del Perú relativas al punto al cual, en lo concerniente al límite terrestre, Perú denomina “Punto Concordia” y, como punto base de su zona marítima,

¹¹⁰ Reservas formuladas por el Perú al Pacto de Bogotá en 1948, 30 *UNTS* 110, **Anexo 160**, segunda reserva.

¹¹¹ El retiro de esta reserva por el Perú se encuentra registrada en el sitio web oficial de la Organización de los Estados Americanos, **Anexo 201**.

¹¹² Véase Nota (GAB) N° 6/43 de 19 de julio de 2004 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 79 de la Memoria**, párrafo octavo.

¹¹³ Véase Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 3.

¹¹⁴ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**; Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**.

“Punto 266”. Una vez más, las Partes han acordado usar el Hito N° 1 como punto de referencia para el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo convenido entre ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Ése es el fin del asunto.

C. INADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES PERUANAS

1.73. Perú pide a la Corte que efectúe una delimitación entre las “respectivas zonas marítimas” de las Partes¹¹⁵. Como fundamento de su solicitud, el Perú invoca los Artículos 74 y 83 de UNCLOS, en la cual Perú no es Parte, en el sentido de que reflejan el derecho internacional consuetudinario. Los Artículos 74 y 83 conciernen, respectivamente, a la delimitación de ZEEs y plataformas continentales. Sin embargo, la zona marítima que el Perú efectivamente reclama, en primer término en su Constitución, es un “dominio marítimo” unitario de 200M. Éste comprende el subsuelo marino, la columna de agua y también el espacio aéreo sobre esas aguas¹¹⁶. Perú no puede acogerse a los Artículos 74 y 83 de UNCLOS como fundamento jurídico para una delimitación de su “dominio marítimo”, porque éste no constituye una zona que pueda ser delimitada mediante la aplicación de esas disposiciones. Tales disposiciones no conciernen a la delimitación de zonas unitarias de 200M de soberanía exclusiva sobre aguas, subsuelo y espacio aéreo.

1.74. La dificultad con la admisibilidad de la reclamación del Perú adopta una forma más particular en lo relativo al área de *alta mar* que el Perú reclama en la actualidad. Allí, Perú no pide a la Corte que delimite su “dominio marítimo” en contra de las zonas marítimas de Chile. Más bien, Perú pretende expandir su “dominio marítimo”, que es más que una ZEE y plataforma continental juntas, hacia un área de alta mar contigua a la ZEE y plataforma continental de Chile. La reclamación peruana daría como resultado que su “dominio marítimo” rodearía la ZEE y plataforma continental de Chile e interrumpiría el acceso a alta mar desde las zonas marítimas de Chile y el espacio aéreo sobre ellas. Este aspecto de la reclamación peruana es inadmisibile, porque pide a la Corte extender el “dominio marítimo”

¹¹⁵ Memoria, p. 275, Petición (1).

¹¹⁶ Las características del “dominio marítimo” del Perú están descritas más adelante, en los párrafos 2.166-2.176.

del Perú, con lo cual pretende asimismo controlar el tráfico aéreo, dentro de una zona de alta mar, a la cual todos los miembros de la comunidad internacional, incluidos Chile y Perú, tienen acceso igualitario. Perú pide a la Corte que lo haga sobre la base de los Artículos 74 y 83 de UNCLOS, en el sentido de que reflejan el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, los Artículos 74 y 83 no admiten que el Perú se apropie de un área de alta mar en la cual ejercería formas de jurisdicción que no cumplen con UNCLOS. Esa Convención establece reglas únicamente para la delimitación de zonas que cumplen con sus disposiciones sustantivas.

1.75. En el respetuoso planteamiento de Chile, cualquier título del Perú sobre un “dominio marítimo” frente a Chile sólo puede estar fundado en la Declaración de Santiago, mediante la cual las Partes proclamaron “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde ... hasta una distancia mínima de 200 millas marinas ...”¹¹⁷. La Declaración de Santiago también ha efectuado una delimitación entre los respectivos derechos marítimos de Chile y Perú. Los artículos de UNCLOS invocados por Perú en el sentido de que reflejan el derecho internacional consuetudinario no proporcionan base alguna para la delimitación del “dominio marítimo” del Perú. El “dominio marítimo del Perú” sólo puede ser delimitado mediante acuerdo con otros Estados. Tal acuerdo fue celebrado con Chile en la Declaración de Santiago y ha sido confirmado en numerosas ocasiones desde entonces.

1.76. Claramente, aun si el “dominio marítimo” del Perú se convirtiera alguna vez en una serie de zonas que cumplan con UNCLOS, el límite marítimo convenido con Chile seguiría vigente. Esto deriva de las reglas esenciales del derecho consuetudinario que respetan la estabilidad de las fronteras convenidas, reglas que la propia UNCLOS también respeta¹¹⁸.

Sección 6. Estructura de esta Contramemoria

1.77. El siguiente capítulo de esta Contramemoria, el Capítulo II, hace un recuento cronológico de los puntos de hecho y de derecho concernientes al acuerdo alcanzado por las

¹¹⁷ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. II.

¹¹⁸ Véase Capítulo IV, Sección 7 más adelante.

Partes en 1952 para delimitar su frontera marítima. A modo de necesario contexto, se explican las circunstancias de la celebración de la Declaración de Santiago, particularmente la solución definitiva de todos los asuntos pendientes en materia de límite terrestre entre las Partes en 1929-1930, y las proclamaciones unilaterales concordantes de zonas marítimas formuladas por las Partes en 1947. El Capítulo II trata luego de la Declaración de Santiago y del acuerdo de delimitación que ésta contiene. Como se explica en el Capítulo II, este acuerdo también impide la nueva reclamación peruana sobre el área de *alta mar*. El Capítulo II describe asimismo el Convenio de Lima, mediante el cual las Partes adoptaron medidas respecto de su límite marítimo existente al crear zonas de tolerancia a ambos lados del mismo. Este Capítulo incluye además referencias al considerable volumen de pruebas que demuestran el entendimiento de larga data en la comunidad internacional y entre “los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” sobre la existencia y el curso del límite marítimo entre las Partes.

1.78. El Capítulo III expone el cuantioso volumen de evidencia que demuestra el reconocimiento e implementación de su límite marítimo convenido, por las Partes, en acuerdos posteriores y en la práctica durante un largo período. Éstos incluyen, por ejemplo, el acuerdo de 1968 entre las Partes para materializar su límite marítimo mediante la construcción de dos torres de enfilación para señalar el paralelo de latitud del Hito N° 1 y la incorporación por el Perú, en su ordenamiento jurídico interno, de la delimitación lateral convenida con Chile en el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Las medidas concretas adoptadas por las Partes en reconocimiento e implementación del límite marítimo convenido, detalladas en el Capítulo III, demuestran que la nueva interpretación peruana de la Declaración de Santiago pretende apartarse de un límite marítimo que constituye un hecho jurídico resuelto hace mucho tiempo.

1.79. El Capítulo IV de esta Contramemoria sigue los pasos del método de interpretación establecido en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (la Convención de Viena) y aplica estas reglas de interpretación a los puntos de hecho y de derecho descritos en los capítulos precedentes. El Capítulo IV demuestra que las Partes han convenido en un límite marítimo multipropósito mediante

tratado y que no hay fundamento jurídico alguno para el intento peruano de desestabilizarlo.

1.80. El Capítulo V es un resumen conciso de los puntos principales de largumentación chilena. Esta Contramemoria termina con el Capítulo VI, que contiene las peticiones de Chile.

CAPÍTULO II

EL ACUERDO DE LAS PARTES SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU CONTEXTO

Sección 1. Introducción

2.1. Este Capítulo contiene un recuento factual de la evolución e instrumentos jurídicos que son esenciales para la decisión de este caso. Expone cómo las Partes:

- (a) delimitaron y demarcaron íntegramente su frontera terrestre en 1929 y 1930;
- (b) proclamaron, en 1947, zonas concordantes de jurisdicción marítima nacional de 200 millas marinas, refiriéndose ambas a la zona reclamada como restringida a un perímetro y, en el caso de Perú, explícitamente “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”;
- (c) celebraron, en 1952, un convenio multilateral regional, la Declaración de Santiago, otorgando a las zonas marítimas ya reclamadas unilateralmente la protección del Derecho Internacional y efectuando de común acuerdo la delimitación de esas zonas; y
- (d) como parte de sus esfuerzos a nivel multilateral, en 1954 confirmaron la delimitación de su frontera marítima en un convenio internacional separado, pero vinculado al anterior, que fue formalmente calificado como “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago de 1952.

2.2. El Capítulo concluye describiendo cómo, desde hace mucho tiempo, otros Estados, las Naciones Unidas y publicistas de numerosas y diversas tradiciones jurídicas han entendido que existe un límite marítimo convenido entre Chile y Perú y que la línea del límite sigue el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre de las Partes.

2.3. La frontera terrestre entre Chile y Perú fue delimitada por el Tratado de Lima de 1929. En 1930, la frontera terrestre fue “fijada y señalada” por una Comisión Mixta de Límites creada según lo dispuesto por el mismo Tratado. La importancia de la demarcación

de la frontera terrestre chileno-peruana para los actuales fines radica en el hecho de que, al delimitar Chile y Perú sus zonas marítimas en la Declaración de Santiago de 1952, usando el paralelo de latitud que pasa por el “punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”¹¹⁹, habían ya acordado que su “línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar”¹²⁰ y que el Hito N° 1 se encontraba en la “orilla del mar”¹²¹.

2.4. En 1952, ante la oposición de diversas potencias marítimas, Chile y Perú defendían las reclamaciones unilaterales concordantes que habían formulado en 1947. Ecuador se sumó a Chile y Perú para crear un instrumento regional. Las dos proclamaciones nacionales de 1947 abordaban la cuestión del perímetro del área que estaba siendo reclamada. La zona del Perú, de acuerdo con su Decreto Supremo de 1947, fue “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. La zona del Perú ya había cumplido cinco años de existencia, sin oposición de Chile o Ecuador, cuando se acordó en 1952, la Declaración de Santiago. En la Declaración de Santiago, los tres Estados Partes adoptaron el mismo método sencillo de delimitación. La Declaración de Santiago estableció zonas marítimas generales que se extendían hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. También autorizó prolongaciones unilaterales de dichas zonas mar adentro en el futuro. El método de delimitación de los paralelos geográficos de latitud tenía la ventaja adicional de dar cabida a esa posibilidad de ampliación posterior.

2.5. El acuerdo de las Partes concerniente a la delimitación lateral de sus respectivas zonas marítimas está contenido en el Artículo IV de la Declaración de Santiago, que dispone lo siguiente:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que

¹¹⁹ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.

¹²⁰ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, párrafo segundo.

¹²¹ *Ibid.*, el primero en la lista de hitos, lo que se repite en el Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**, el primero en la lista de hitos.

corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”¹²².

2.6. Tanto el sentido corriente del texto, considerado en su contexto, como los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago, reflejan el entendimiento común de los tres Estados en cuanto a que el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre constituye el límite marítimo lateral para todas las zonas marítimas, entre Chile y Perú y entre Ecuador y Perú. El acento del texto del Artículo IV en las islas, como una aplicación específica de la regla general que había sido convenida, se explica por la participación de Ecuador en la Declaración y el riesgo de superposición entre las zonas marítimas generadas por las islas de Ecuador y el territorio continental del Perú – especialmente si Ecuador o Perú extendían su reclamación marítima más allá de 200 millas marinas, como los Estados Partes eran libres de hacer según la Declaración de Santiago.

2.7. Cuando, en 1954, un conjunto de nuevos acuerdos marítimos multilaterales posteriores se celebraron en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Chile, Ecuador y Perú convinieron que los límites marítimos laterales de sus zonas marítimas generales habían sido establecidos en la Declaración de Santiago. Como consta en las Actas de la conferencia diplomática de 1954, aunque se propuso una confirmación expresa de esos límites, las Partes no vieron razón alguna para tratar nuevamente el tema. Esta posición acordada se reflejó en el texto del Convenio de Lima de 1954. El Convenio de Lima creó una zona de tolerancia a ambos lados de cada límite marítimo establecido por la Declaración de Santiago, en beneficio de los pescadores locales que contaban con escasos instrumentos de navegación. Este convenio reconoció expresamente que un paralelo de latitud “constituye” -en tiempo presente- el límite marítimo entre los Estados adyacentes¹²³. Este reconocimiento está contenido en un convenio internacional que fue considerado como “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago. El título completo del Convenio de Lima,

¹²² Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

¹²³ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1.

“Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”, deja en claro que la “zona especial” era inherente a la frontera marítima.

2.8. Es evidente que, al confirmar de esta manera la existencia de límites marítimos laterales, los tres Estados procedían en una forma que ellos estimaban concordante con la Declaración de Santiago; ciertamente, actuaban respecto de, y atribuyendo efecto a, la delimitación marítima contemplada en la Declaración de Santiago.

Sección 2. Delimitación y Demarcación de la Frontera Terrestre (1929-1930)

2.9. En 1929, Perú y Chile acordaron, mediante el Tratado de Lima, la frontera terrestre entre las áreas de Tacna y Arica. Fue éste un arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes en materia de límite terrestre. El Tratado de Lima sigue plenamente vigente y en aplicación. El Artículo 2 del Tratado de Lima establece toda la frontera terrestre entre Chile y Perú. En lo concerniente a este caso, cabe señalar que dicho artículo describe la frontera en los siguientes términos:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”¹²⁴.

2.10. Chile y Perú acordaron asimismo establecer una comisión mixta (la **Comisión Mixta de 1929-1930**), integrada por delegados de cada uno de los dos países. La Comisión Mixta de 1929-1930 fue encargada de fijar y señalar la línea fronteriza “en el territorio con hitos”¹²⁵. Esos trabajos eran necesarios, porque el Artículo 2 del Tratado describía el curso de la línea fronteriza en términos generales, que requerían tanto implementación específica como materialización física en el terreno. Cualquier desacuerdo entre los miembros chilenos y peruanos de la Comisión Mixta de 1929-1930 sería resuelto definitivamente con el voto dirimente de un tercer miembro, designado por el Presidente de los Estados Unidos

¹²⁴ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 2.

¹²⁵ *Ibid.*, Art. 3.

de América¹²⁶. En este caso, no fue necesario recurrir al voto dirimente de un tercer miembro: la frontera terrestre fue íntegramente fijada y señalada por la Comisión Mixta bilateral de 1929-1930.

2.11. La Comisión Mixta de 1929-1930 debía señalar, entre otras cuestiones relativas a la determinación y demarcación del límite, el curso preciso del primer segmento del límite, que según el Tratado de Lima, “partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”¹²⁷. El asunto fue remitido a los dos Gobiernos y decidido por acuerdo entre ellos en abril de 1930. El acuerdo de las Partes consta en instrucciones formales de idéntico tenor enviadas por cada Gobierno a su delegado¹²⁸. Las instrucciones contenían directrices concernientes al primer segmento de la frontera, dispusieron que un hito sería el “Punto inicial, en la costa, de la línea fronteriza” y orientaban sobre la colocación de ese hito en la costa¹²⁹.

2.12. La Comisión Mixta de 1929-1930, de formación bilateral, completó debidamente las funciones que se le habían encomendado según lo dispuesto por el Artículo 3 del Tratado de Lima. Fijó y señaló el curso íntegro de la frontera terrestre. En su Acta Final de 21 de julio de 1930 (el *Acta Final de 1930*), la Comisión Mixta dejó expresa constancia de las coordenadas y especificaciones de los 80 hitos que fueron finalmente colocados en el terreno. El Acta Final de 1930 también registra que la Comisión Mixta de 1929-1930 concluyó su trabajo “en conformidad con las instrucciones recibidas por ambos delegados”¹³⁰. El Acta Final de 1930 puso así fin al proceso requerido por el Artículo 3 del Tratado de Lima. (El Acta Final de 1930 recibió además la aprobación de ambas Partes en

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 2.

¹²⁸ Dos ejemplares idénticos de instrucciones, aprobados por los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y el Perú, fueron enviados por separado al Delegado Chileno y al Delegado Peruano por sus respectivos Gobiernos, con fechas 28 y 24 de abril de 1930, respectivamente, **Anexo 87 de la Memoria**.

¹²⁹ *Ibid.* Las instrucciones requerían que el hito correspondiente fuese colocado “lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano”. Debía llamarse “Hito Concordia”, pero como veremos en el párrafo 2.15, en realidad se le denominó simplemente *Hito N° 1*, y el nombre *Hito Concordia* fue atribuido a un hito en el que se grabaron dedicatorias a la concordia entre ambas naciones, situado en un lugar más prominente.

¹³⁰ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, párrafo primero.

un Acta Conjunta suscrita en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 del Tratado de Lima, como se destaca en el párrafo 2.15).

2.13. La frontera terrestre definitivamente demarcada es descrita en el Acta Final de 1930 en los siguientes términos:

“La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia”¹³¹.

2.14. La Comisión Mixta de 1929-1930 también confirmó que los hitos fronterizos se habían “colocado o establecido” [“p]ara fijar definitivamente la aludida línea de frontera entre Perú y Chile sobre el terreno”¹³². La descripción de los hitos está dada en una lista en el Acta Final de 1930; en ella se indica que el Hito N° 1 debe ser colocado en la “orilla del Mar”, con las coordenadas astronómicas 18° 21’ 03” S y 70° 22’ 56” O¹³³.

2.15. El Artículo 4 del Tratado de Lima dispuso que la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos estarían indicados en un “Acta de Entrega” suscrita por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes¹³⁴. En cumplimiento de esta obligación, el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú suscribieron formalmente el *Acta* de 5 de agosto de 1930 (el *Acta de los Plenipotenciarios*)¹³⁵. En este acuerdo, Chile y Perú dejaron constancia de la “ubicación y características definitivas” de cada hito (reproduciendo la lista de 80 *hitos* del Acta Final de 1930)¹³⁶ y reconocieron que

¹³¹ *Ibid.*, párrafo segundo.

¹³² *Ibid.*, párrafo tercero.

¹³³ *Ibid.*; véase la descripción del primer *hito*. La latitud astronómica del Hito N° 1, 18° 21’ 03” S, como fue determinada por la Comisión Mixta de 1929-1930, es igual a 18° 21’ 00” S en Datum WGS84, a 18° 20’ 47” S en Datum Sudamericano Provisional 1956 (**PSAD56**) y a 18° 20’ 58” S en Datum Sudamericano 1969 (**SAD69**). (La longitud no es directamente pertinente para los fines presentes).

¹³⁴ Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Art. 4, segunda frase.

¹³⁵ **Anexo 55 de la Memoria**.

¹³⁶ La ubicación y características del primero y del último hito, como asimismo del noveno desde la costa, se describen como sigue:

<u>Número</u>	<u>Clase</u>	<u>Latitud y Longitud</u>	<u>Lugar de situación</u>
1	Concreto	18- 21- 03; 70-22-56	Orilla del Mar

esos hitos demarcan la frontera terrestre entre ellos, “partiendo ordenadamente del Océano Pacífico”¹³⁷. Las Partes acordaron además dar el nombre de “Concordia” al noveno *hito* desde la costa, en vez de denominar así al primer *hito*, como se pretendía con anterioridad¹³⁸. Esto se debía a razones simbólicas. El noveno hito es más grande e imponente que el Hito N° 1, y está inscrito con la palabra “Concordia”. Este “Hito Concordia”, simbolizando una era de concordia entre ambos Estados, fue colocado en un lugar prominente y cercano a la línea del ferrocarril que conecta a Perú con el puerto de Arica¹³⁹.

2.16. Con el Tratado de Lima, el Acta Final de 1930 y el Acta de los Plenipotenciarios, todas las cuestiones pendientes sobre la frontera terrestre fueron cerradas definitivamente. La frontera terrestre ha sido íntegramente determinada y demarcada y el Hito N° 1 es el terminus hacia el mar de la frontera terrestre, como fue determinado por acuerdo de las Partes.

2.17. En consonancia con lo anterior, Perú ha tratado de hecho al Hito N° 1 como el punto a que se refiere el Artículo 2 del Tratado de Lima, es decir, el punto inicial de la frontera terrestre. Por ejemplo, tanto la edición de 1982 como la de 1988 del Derrotero de la Costa oficial del Perú, contienen una sección titulada “Hito Concordia” (18° 20.8’ S, 70° 22.5’ O)¹⁴⁰ y describen este punto como [parte de] la frontera sur del Perú¹⁴¹. El *Atlas del Perú*

9	Concordia	18-18-50,5; 70-19-56,6	Pampa de Escritos 84 m. al O del Ferrocarril de Arica a Tacna.
80	Fierro	17-29-57.0; 69-28-28,8	Punto final común a las fronteras de Perú, Chile y Bolivia. Hito quinto antigua divisoria entre estos dos últimos países [Chile y Bolivia].

¹³⁷ Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**, párrafo introductorio.

¹³⁸ Véase Nota 129 supra.

¹³⁹ Por consiguiente, la anotación peruana “Punto Concordia” para referirse a un punto en la costa, en las Figuras 6.4 y 6.5 de la Memoria (p. 217 y p. 219, respectivamente) carece de fundamento.

¹⁴⁰ Véase Nota 129 de pie de página, supra: los dos ejemplares idénticos de instrucciones, aprobados por los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Perú, **Anexo 87 de la Memoria**, tuvieron la intención de usar la expresión “Hito Concordia” para referirse al “Punto inicial, en la costa, de la línea fronteriza”. Esta expresión ha sido utilizada posteriormente por Perú al referirse al Hito N° 1.

¹⁴¹ Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú*, Vol. II, 1982, **Anexo 172**, p. B-103; 2ª edición de la misma publicación, Vol. II, 1988, **Anexo 175**, p. 103.

editado en 1989 por el Ministerio de Defensa del Perú¹⁴² también señala al hito más próximo al mar como “Hito Concordia”. Más aún, el Perú no reclama soberanía sobre territorio alguno situado al Sur de 18° 21’ 03” S¹⁴³. Tan recientemente como en 2001, Perú promulgó una ley fijando los límites de Tacna, su provincia más meridional, y de los distritos de ésta. El Hito N° 1 fue identificado como el punto más meridional del perímetro de esta provincia, situado junto al “Océano Pacífico”¹⁴⁴. Los publicistas comparten el mismo criterio: en 2001, dos profesores peruanos de Derecho Internacional Público publicaron un tratado en el cual reconocieron que el límite terrestre entre Chile y Perú “termina en la orilla del Océano Pacífico en el hito Concordia (18° 21’ 03” S.), que es el punto más meridional del Perú”¹⁴⁵.

2.18. Éste es el contexto en el cual Perú declaró, en 1996, que “el régimen jurídico vinculante es el consagrado por el Tratado [de Lima] de 1929 y su Protocolo Complementario” y que “[l]a naturaleza jurídica de aquello que está [según el Tratado de Lima] pendiente de ejecución no involucra cuestiones de límites”¹⁴⁶. Cuando los asuntos pendientes fueron resueltos y el Acta de Ejecución fue celebrada en 1999 (como ya se ha expuesto en los párrafos 1.41 y 1.55 supra.), el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú declaró que este acuerdo ponía “fin a las últimas secuelas de un conflicto entre Perú y Chile”¹⁴⁷.

2.19. Por consiguiente, está claro que no ha surgido cuestión alguna en lo que concierne a la frontera terrestre desde 1930; y que, por cierto, ninguna puede razonablemente surgir,

¹⁴² Anexo a la Memoria como Figura 5.6 (Vol. IV, p. 43).

¹⁴³ Véase, por ejemplo, Asesoría Geográfica del Instituto Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, *Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos*, 1963-1970, **Anexo 169**, p. 22 (“En el sur, el punto más meridional del Perú se encuentra en el departamento de Tacna, en la frontera con Chile, al sur del punto denominado ‘Pascana del Hueso’, a orillas del Océano Pacífico y tiene las siguientes coordenadas: 18° 21’ 03” Latitud Sur, 70° 22’ 56” Longitud Oeste”); Ministerio de Energía y Minas del Perú, *Anuario Estadístico de Hidrocarburos – Hydrocarbons Statistical Yearbook 2000*, 2000, **Anexo 190**, p. 13.

¹⁴⁴ Ley N° 27415 de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, de 25 de enero de 2001, **Anexo 191**, Art. 3.

¹⁴⁵ F. Novak y L. García-Corrochano, *Derecho internacional Público, Tomo II, Volumen I*, 2001, **Anexo 296**, p. 185.

¹⁴⁶ Ayuda Memoria anexo a Nota N° 6-4/02 de 3 de enero de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 87**, párrafo 2.

¹⁴⁷ Discurso de 13 de noviembre de 1999 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 182**.

dada la determinación y demarcación exhaustiva del límite terrestre que se llevó a cabo entonces.

2.20. En 2005, Perú aprobó una ley de líneas de base. El punto más meridional en el nuevo sistema de líneas de base del Perú es el Punto 266, un punto situado a unos 250 metros al suroeste del Hito N° 1, en las coordenadas 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" O en Datum WGS84¹⁴⁸. En la medida en que el Punto 266 pretende apartarse en forma unilateral del acuerdo de larga data entre las Partes de que el Hito N° 1 es el primer punto demarcado de la frontera terrestre, el Punto 266 simplemente no puede producir efecto alguno que sea oponible a Chile. Chile ha formulado protestas en tal sentido al Perú¹⁴⁹. En la medida en que pretende poner en duda la existencia y el curso del límite marítimo convenido, que sigue el paralelo de latitud correspondiente al Hito N° 1, por esta razón adicional el Punto 266 es inoponible a Chile, así como por las razones indicadas en los párrafos 3.46-3.47, más adelante.

Sección 3. Proclamaciones Unilaterales Concordantes de Zonas de 200M (1947)

A. ANTECEDENTES DE LAS PROCLAMACIONES DE 1947

2.21. El Tratado de Lima concernía únicamente al límite terrestre entre las Partes. No delimitó sus mares territoriales ni otras zonas marítimas. En 1947, Chile y Perú emitieron proclamaciones oficiales, cada Estado reclamando una zona marítima de 200 millas marinas desde su costa. Las Partes reclamaron “la soberanía nacional” en el caso de Chile, y “la soberanía y la jurisdicción nacionales” en el caso del Perú, sobre la plataforma continental y las aguas adyacentes a sus respectivas costas, como asimismo el control sobre todos los recursos naturales contenidos en ellas. Entre una y otra proclamación mediaron menos de seis semanas. Chile tomó primero la iniciativa. Ambas fueron formuladas en términos sustancialmente similares.

¹⁴⁸ Véase Ley N° 28621 de 3 de noviembre de 2005: Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**, En esta Ley, dicho punto es denominado Punto 266 o Punto Concordia.

¹⁴⁹ Véase, por ejemplo, Nota N° 17359/05 de 3 de noviembre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile, **Anexo 107**, párrafos cuarto y quinto.

2.22. Como se explicará en esta Subsección, las dos proclamaciones fueron emitidas en gran parte en respuesta a la pesca y caza de ballenas a escala industrial por flotas extranjeras. Las Partes consideraron injusta esa explotación de los recursos naturales frente a sus costas: los Estados ribereños no obtenían beneficio alguno y sus propias industrias no estaban a la época suficientemente desarrolladas como para hacer posible la pesca y caza de ballenas a semejante escala.

2.23. Luego del fin de la Segunda Guerra Mundial, se reanudó a gran escala la pesca de aguas distantes. La pesca a gran escala que realizaban flotas extranjeras era considerada tanto en Chile como en Perú como una amenaza al interés nacional, que restringía el desarrollo de la pesca y de las industrias pesqueras nacionales. Las flotas extranjeras efectuaban pesca de atún y de la anchoveta peruana y caza de ballenas a escala industrial. En suma:

- En agosto de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos decidió reconstruir la flota pesquera nacional. Parte de este programa debía elevar la flota de *tuna-clippers* a los niveles de preguerra. Los *tuna-clippers* recién construidos debían ser capaces de operar en alta mar y de permanecer en el mar durante un largo período de 90 días. Se afirmaba que la capacidad de sus bodegas era “de 125 a 225 o más toneladas y debían llevar sofisticados equipos de refrigeración para congelar el producto de la captura”¹⁵⁰.

- La demanda de anchoveta se debía a dos causas principales. Primero, la disminución de la sardina frente a la costa de California generaba la necesidad de una fuente alternativa para la producción de harina y aceite de pescado. Segundo, las flotas extranjeras dedicadas a la pesca de atún en el Pacífico Sudeste empleaban la anchoveta como carnada.

- Las flotas extranjeras que cazaban ballenas regresaron al Pacífico Sudeste después de 1945. Existía ya a la época preocupación respecto de la eventual caza excesiva de

¹⁵⁰ Comunicado de Prensa (para ser dado a conocer anticipadamente) de 7 de agosto de 1945, emitido por la Oficina del Coordinador de Pesquerías del Departamento del Interior de los Estados Unidos, **Anexo 206**, p. 1.

ballenas, como lo demuestra la creación de la Comisión Ballenera Internacional en la Convención Internacional de 1946 para la Regulación de la Caza de Ballenas.

2.24. El incremento de la pesca y caza de ballenas por flotas extranjeras en el Pacífico Sudeste era materia de gran preocupación para Chile y Perú, ya que ponía en peligro a sus incipientes industrias pesqueras. El Presidente González Videla, que emitió la Declaración chilena de 1947, señalaba en 1975 que Chile estaba preocupado porque [las aguas frente a] su[s] costa[s] estaba[n] “plagada[s] de flotas extranjeras, que amenazaban con la extinción de algunas especies”¹⁵¹. En forma semejante, el Dr. García Sayán, Ministro de Relaciones del Perú que había suscrito la el Decreto Supremo peruano de 1947 conjuntamente con el Presidente Bustamante y Rivero, manifestó posteriormente que su país se había visto en la necesidad de hallar una forma de excluir a las flotas pesqueras extranjeras de las aguas situadas frente a la costa del Perú¹⁵².

2.25. Como parte de la fundamentación de la Declaración de Chile de 23 de junio de 1947, sus considerandos se refieren a las proclamaciones de los Estados Unidos de América en lo concerniente a pesquerías costeras y plataforma continental¹⁵³, a la proclamación de México sobre la plataforma continental posteriormente en 1945¹⁵⁴ y a la proclamación de Argentina, en 1946, sobre el “mar epicontinental y el zócalo continental”¹⁵⁵. La Secretaría General de las Naciones Unidas observó en 1950 que esas primeras proclamaciones, en particular las de los Estados Unidos formuladas por el Presidente Truman, reclamaban menos derechos que las afirmaciones de soberanía hechas por Chile y Perú en sus

¹⁵¹ G. González Videla, *Memorias*, Vol. 2, 1975, **Anexo 268**, p. 836.

¹⁵² Véase E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266**, p. 3.

¹⁵³ Proclamación N° 2667 de 28 de septiembre de 1945, *Policy of the United States with respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf*, **Anexo 88 de la Memoria**; Proclamación N° 2668 de 28 de septiembre de 1945, *Policy of the United States with respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas*, **Anexo 88 de la Memoria**.

¹⁵⁴ Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, formulada el 29 de octubre de 1945, **Anexo 89 de la Memoria**.

¹⁵⁵ Decreto N° 14.708 de 11 de octubre de 1946, Declaración del Presidente de Argentina Proclamando Soberanía sobre el Mar Epicontinental y la Plataforma Continental, **Anexo 90 de la Memoria**.

proclamaciones de 1947¹⁵⁶. La afirmación de soberanía por parte de Chile y Perú fue bastante más allá del manejo de las pesquerías.

2.26. Cuando Perú emitió su Decreto Supremo de 1° de agosto de 1947, menos de seis semanas después de la Declaración de Chile, Perú se refirió en forma similar a esas proclamaciones previas en los considerandos. Perú también dejó constancia en su Decreto Supremo que había tenido presente la Declaración chilena de 1947¹⁵⁷.

B. LOS TÉRMINOS DE LAS PROCLAMACIONES DE 1947

2.27. La proclamación chilena de las 200M fue proclamada en una Declaración Oficial del Presidente González Videla el 23 de junio de 1947¹⁵⁸. La parte operativa completa de la Declaración Oficial de Chile señala lo siguiente:

“1° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

2° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

¹⁵⁶ Véase United Nations, *Memorandum on the Regime of the High Seas submitted by the Secretariat to the ILC* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/32, **Anexo 227**, p. 87, paras. 144-145. Véase además R. Young, “Recent Developments with Respect to the Continental Shelf”, *American Journal of International Law*, Vol. 42, 1948, **Anexo 316**, pp. 850, 853-854.

¹⁵⁷ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, quinto considerando.

¹⁵⁸ Declaración chilena, **Anexo 27 de la Memoria**.

3° La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, *declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas*. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4° La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.” (Énfasis agregado).

2.28. La Declaración de Chile de una zona marítima de 200 millas marinas fue rápidamente seguida por una similar reclamación del Perú. Esta última fue formulada en el Decreto Supremo N° 781 de 1947¹⁵⁹, suscrito conjuntamente por el Presidente Bustamante y Rivero y el Ministro de Relaciones Exteriores García Sayán. Sus cláusulas operativas indican lo siguiente:

“1° Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2° La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y

¹⁵⁹ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**.

en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3° Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, *declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.* Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4° La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el Derecho Internacional” (énfasis agregado).

2.29. Las proclamaciones chilena y peruana son muy similares en su forma, contenido y efecto. Tanto Chile como Perú proclamaron su soberanía nacional, primero, sobre la plataforma continental adyacente a sus costas, cualquiera que fuese su profundidad y, segundo, sobre el mar adyacente a sus respectivas costas. Proclamaron soberanía sobre la columna de agua en la extensión necesaria para preservar y explotar todos los recursos naturales en o bajo las aguas adyacentes a sus costas. Más aún, tanto Chile como Perú reclamaron su derecho a desplazar mar adentro el límite exterior de sus respectivas zonas marítimas a la luz de, *inter alia*, estudios científicos¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3; Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

2.30. La zona de 200M de cada Estado fue establecida de inmediato por su respectiva proclamación, sin necesidad de cualquier otra formalidad ni de promulgar legislación alguna. La Declaración chilena manifiesta que se declara “desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”¹⁶¹. El Decreto Supremo peruano dispone que el Perú “ejercerá ... control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas”¹⁶².

2.31. Ambos textos abordaron el tema del perímetro de la zona marítima en la cual se reclamaba soberanía y jurisdicción. La Declaración chilena de 1947 dispuso que la zona marítima de Chile se encuentra-

“dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”¹⁶³.

Una “paralela matemática” es un concepto técnico que de hecho conduce a una forma de trazado paralelo a la línea de la costa (v. parágrafo 2.33. más adelante).

2.32. El Decreto Supremo peruano de 1947 señala en sus considerandos que “es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas”¹⁶⁴. El decreto del Perú lo hizo así, estableciendo el perímetro de la reclamación marítima del Perú. Perú declaró que ejercía control y protección-

“sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada

¹⁶¹ Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3.

¹⁶² Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

¹⁶³ Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3.

¹⁶⁴ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, considerando final.

sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, *medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos*”¹⁶⁵ (énfasis agregado).

2.33. La “línea imaginaria paralela” que forma el límite de la reclamación marítima del Perú en el mar debía ser configurada tomando cada punto de la línea de la costa peruana y desplazándolo hacia el Oeste a lo largo del paralelo de latitud correspondiente, por 200 millas marinas, hasta un punto en el Océano Pacífico. La unión de esos puntos en el Océano Pacífico produjo esa “línea imaginaria paralela”. Para usar los términos que emplea la Corte, el límite exterior del Perú era una forma de trazado paralelo, un método “que consiste en representar el límite exterior de la zona de aguas territoriales siguiendo la costa en todas sus sinuosidades”¹⁶⁶. Perú confirma que así es como midió la proclamación cuando la formuló en 1947:

“La intención [del Decreto Supremo peruano] era representar una situación en la cual, desde cada punto de la costa, se dibujaría una línea de 200 millas de longitud en el mar a lo largo de la línea de latitud geográfica, de manera tal que hubiera una línea de la costa ‘espejo’, paralela a la línea real de la costa –la línea real de la costa sería de hecho transpuesta 200 millas mar adentro y formaría el borde exterior de la zona de 200 millas”¹⁶⁷.

2.34. El método usado por el Perú para medir el límite exterior de su zona marítima también determinó los límites laterales septentrional y meridional de su zona. El punto más septentrional de la línea de la costa del Perú era el punto en que llegaba al mar su frontera terrestre con Ecuador. Ese punto había sido ya establecido mediante acuerdo¹⁶⁸. La línea del paralelo geográfico que pasa por ese punto formó el límite norte de la zona marítima del Perú. El punto más meridional de la línea de la costa del Perú era el punto en que llegaba al mar su frontera terrestre con Chile. Ese punto también había sido establecido mediante

¹⁶⁵ *Ibid.*, Art. 3.

¹⁶⁶ *Caso de las Pesquerías (Reino Unido v. Noruega)*, Judgment, I.C.J. Reports 1951, p. 128.

¹⁶⁷ Memoria, párrafo 4.58.

¹⁶⁸ Véase el Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre Perú y Ecuador, suscrito en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942, **Anexo 3**, Art. VIII.

acuerdo entre Chile y Perú¹⁶⁹. La línea del paralelo geográfico que pasa por ese punto formó el límite sur de la zona marítima del Perú. La **Figura 3** ilustra esto esquemáticamente.

2.35. La **Figura 3** es consistente con la manera en que el Ministro de Relaciones Exteriores peruano García Sayán entendía el perímetro de la proclamación del Perú. Su representación de la zona marítima del Perú a la época (**Figura 4**) muestra la zona limitada en el Norte y en el Sur por dos paralelos de latitud que pasaban por los termini en el mar de los límites terrestres de Perú con Chile y Ecuador¹⁷⁰.

2.36. Esta visión era compartida por el Dr. Vergaray Lara, Presidente de la Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos desde 1962 hasta 1964. En 1962, él publicó un estudio titulado *El Mar del Perú es una Región Geográfica*, del cual se dijo que había sido presentado en instituciones y seminarios de geografía y derecho entre 1949 y 1962¹⁷¹. El Capítulo V de este estudio contenía un diagrama denominado *Superficie de Mar Peruano* (**Figura 5**)¹⁷², que mostraba la zona marítima peruana limitada por dos paralelos de latitud (3° 23' 33" S y 18° 21' 03" S).

2.37. El libro del Dr. Vergaray Lara contiene una sección sobre las características generales del mar peruano, en la cual se afirma que el límite sur del mar del Perú (el paralelo de latitud 18° 21' 03" S) deriva del Decreto Supremo peruano de 1947¹⁷³. Se

¹⁶⁹ Véase Capítulo II, Sección 2, supra.

¹⁷⁰ Véase E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266**.

¹⁷¹ Véase E. Vergaray Lara, "El Mar del Perú es una Región Geográfica", en Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos, *Anales*, Vol. III, 1962, **Anexo 314**. La introducción relativa a dicho estudio afirma que éste fue sometido a la consideración de un taller de geografía organizado por la Sociedad Geográfica de Lima en 1949, del Instituto de Geografía de la *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, del Seminario sobre Derecho del Mar organizado por la Facultad de Derecho de la misma Universidad, y del Primer Congreso Nacional de Geografía en 1962.

¹⁷² *Ibid.*, p. 32.

¹⁷³ *Ibid.*, pp. 29-30.

precisa además que el paralelo 18° 21' 03" S era el del *hito* de la frontera terrestre situado en la *orilla del Mar*¹⁷⁴, es decir, el Hito N° 1.

2.38. Como ya se ha indicado¹⁷⁵, tanto la proclamación chilena como la peruana permitían extensiones en el mar más allá de las 200M. Cualquier prolongación posterior mar adentro de la zona marítima del Perú debía igualmente ser medida recurriendo a los paralelos de latitud. El Presidente Bustamante y Rivero explicó en un libro de 1972 que:

“El texto del art. 3° [del Decreto Supremo peruano de 1947] menciona en seguida la facultad que se reserva el Estado de establecer cuál sea esa ‘extensión necesaria’ en cada época o por razón de circunstancias que pudieran sobrevenir en el futuro; i desde luego, la demarca i fija [esa extensión necesaria] dentro de una zona que partiendo de la costa termina en una línea imaginaria paralela a ella i trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas siguiendo la línea de los paralelos geográficos”¹⁷⁶.

2.39. En suma, la zona marítima del Perú fue concebida en 1947 como un corredor limitado por dos paralelos de latitud, extendiéndose en el mar, en línea recta hacia el Oeste, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas.

2.40. Tan recientemente como en 2002, un documento oficial peruano afirmó que la zona marítima del Perú se basaba en el Decreto Supremo de 1947¹⁷⁷, sin sugerir de manera

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 29 (“[La región marina del Perú está] comprendida entre las siguientes coordenadas: L. S. 3° 23' 33" a la altura de Punta de Boca de Capones. L.S. 18° 21' 03" a la altura del hito de Pascana del Hueso; Orilla del Mar...”). “Pascana del Hueso” es un término usado en los documentos oficiales peruanos para referirse al Hito N° 1; véase, por ejemplo, Nota 143 de pie de página, supra e Instituto Nacional de Estadísticas e Información del Perú (*Perú: Estadísticas del Medio Ambiente 2000*), **Anexo 186**.

¹⁷⁵ Véase párrafo 2.29.

¹⁷⁶ J. L. Bustamante y Rivero, *Derecho del Mar – La Doctrina Peruana de las 200 Millas*, 1972, **Anexo 255**, p. 24.

¹⁷⁷ Véase Ministerio de Agricultura del Perú, *Perú: Estadística Agraria [Agricultural Statistics] 2000, 2002*, **Anexo 194**, p. 8. En esta publicación, el Ministerio de Agricultura especificó el “territorio”, como incluyendo el territorio marítimo, al cual se referían sus estadísticas. En particular, se precisó el tamaño del territorio marítimo correspondiente a cada distrito administrativo interno peruano y se destacó el hecho de que el Decreto Supremo de 1947 estableció el tamaño total del área marítima del Perú.

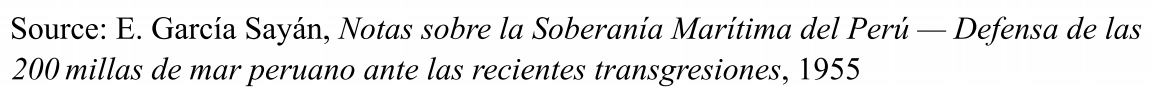
Figure 3

Schematic illustration of the perimeter of Peru's maritime zone in accordance with the 1947 Supreme Decree



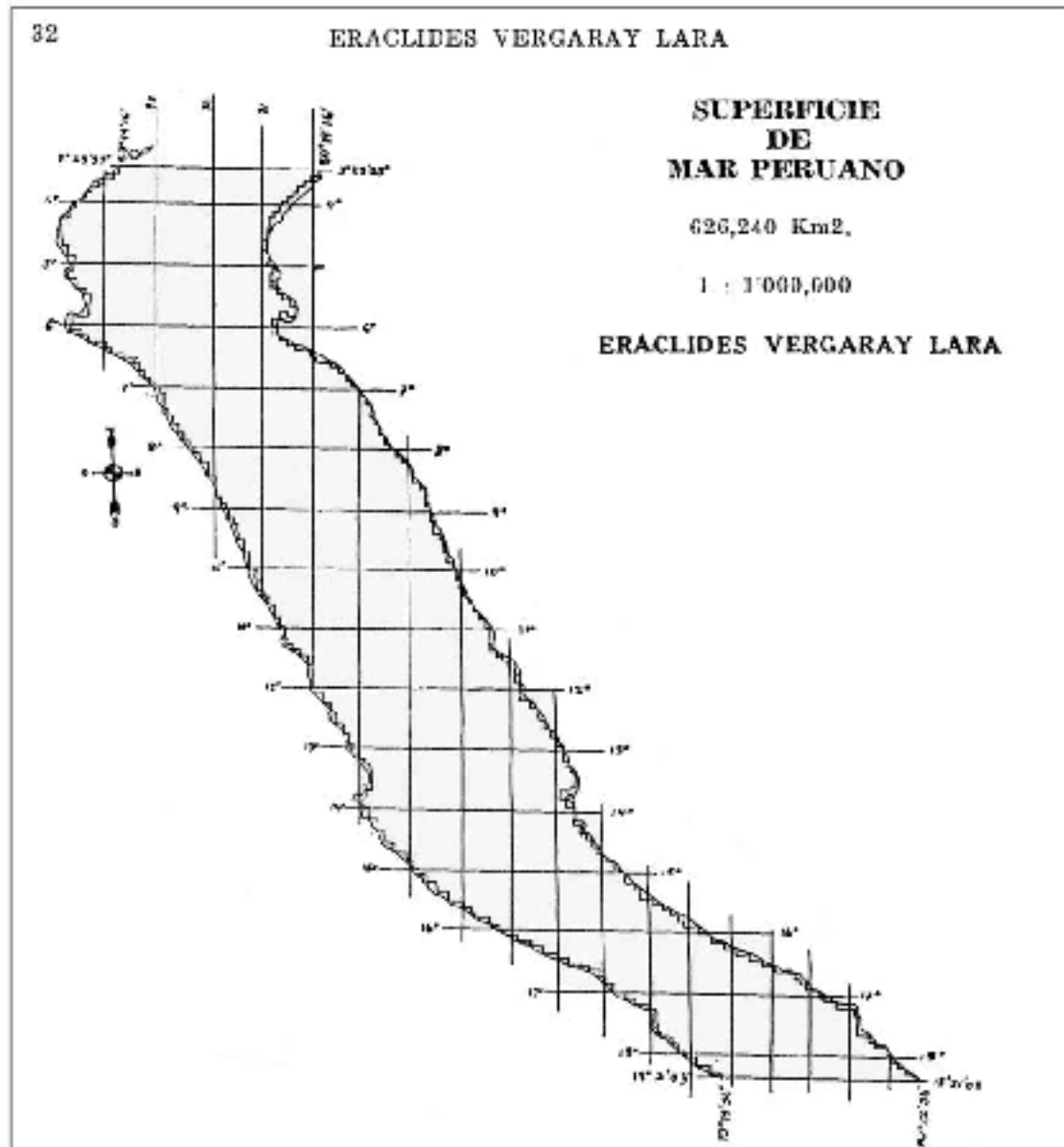
- The red arrows represent the seaward extension of Peru's maritime zone, measured following parallels of latitude. Each arrow is 200M long.
- Line A-D represents the seaward limit constituted by a *tracé parallèle*.
- Line B-C is the entire extent of Peru's coastline. Point B is the northernmost point of Peru's coastline, and Point C is the southernmost point of Peru's coastline.
- Joining points A, B, C and D provides the perimeter of Peru's maritime zone in the 1947 Supreme Decree.

Sketch-map of Peru's maritime zone by Minister García Sayán (1955)



Source: E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú — Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955

Sketch-map of Peru's maritime zone by Dr. Vergaray Lara (1962)



Source: E. Vergaray Lara, “El Mar del Perú es una Región Geográfica”, Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos, *Anales*, Vol. III, 1962

alguna que los límites laterales contenidos en dicho Decreto Supremo fueran dudosos o hubiesen dejado de ser aplicables.

2.41. Chile y Perú intercambiaron notificaciones formales de sus proclamaciones de 1947. El Embajador de Chile notificó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. García Sayán, de la Declaración de 1947 de Chile en julio de ese mismo año¹⁷⁸. Perú acusó recibo de esta Nota sin protesta alguna¹⁷⁹. A su debido tiempo, el Embajador del Perú notificó al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile del Decreto Supremo de 1947 del Perú¹⁸⁰. Chile acusó recibo de esta notificación, también sin protesta alguna¹⁸¹. De esta forma, las Partes aceptaron entre sí la validez de la reclamación de la otra sobre una distancia en el mar de 200 millas marinas, incluso en cuanto al perímetro de cada proclamación.

2.42. Los límites laterales establecidos por el Decreto Supremo de 1947 del Perú no motivaron controversia alguna con Chile. En consecuencia, las proclamaciones unilaterales formuladas por una y otra Parte en 1947 eran concordantes. Como se expone en la Sección 4 más adelante, estas reclamaciones fueron confirmadas en 1952 por medio de un tratado internacional multilateral, la Declaración de Santiago. Los límites laterales norte y sur de la zona marítima del Perú llevaban ya cinco años vigentes cuando, en 1952, Chile, Perú y Ecuador convinieron en que dichas líneas constituían los límites marítimos internacionales entre ellos.

2.43. Antes de llegar a la Declaración de Santiago es útil, mediante más antecedentes, exponer casos de uso de paralelos geográficos (como asimismo de meridianos) para delimitar zonas marítimas en la región. Esa práctica suministra un contexto relevante tanto para las proclamaciones de 1947 como para la Declaración de Santiago de 1952, que siguió a las proclamaciones.

¹⁷⁸ Véase Nota Nº 621/64 de 24 de julio de 1947 del Embajador chileno en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 52**.

¹⁷⁹ Véase Nota Nº (D)-6-4/46 de 17 de noviembre de 1947 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador chileno en el Perú, **Anexo 54**.

¹⁸⁰ Véase Nota Nº 5-4-M/45 de 8 de octubre de 1947 del Embajador peruano en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 53**.

¹⁸¹ Véase Nota Nº 015799 de 3 de diciembre de 1947 del Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Embajador peruano en Chile, **Anexo 55**.

C. PRECEDENTES DE USO DE PARALELOS DE LATITUD EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS AMERICANOS

2.44. Antes de la Declaración de Santiago de 1952, Ecuador no había reclamado en forma unilateral una zona de 200M como la proclamada por Chile y Perú desde 1947. Hasta 1952, Ecuador reclamaba un mar territorial de 12M, como también jurisdicción sobre la plataforma continental y sus aguas suprayacentes, incluso en lo concerniente a los recursos pesqueros contenidos en esas aguas, hasta el límite en que la plataforma continental alcanzaba una profundidad de 200 metros¹⁸². Desde 1939, Ecuador reclamaba además una zona marítima de seguridad, que se extendía en el mar hasta unas 250M¹⁸³. Esta zona de seguridad implementaba la Declaración de Panamá de 1939, que estableció una zona marítima neutral alrededor de América del Norte y del Sur, con excepción de Canadá. Chile, Ecuador y Perú fueron signatarios de la Declaración de Panamá.

2.45. La Declaración de Panamá usaba un paralelo de latitud, empezando en el terminus hacia el mar de la frontera terrestre entre Canadá y Estados Unidos de América, en la costa este de América del Norte, como línea inicial de la zona de neutralidad. La zona proseguía luego hacia el Sur en el Atlántico, utilizando dos meridianos de longitud y otras dos líneas que unían coordenadas específicas, hasta un punto al Sudeste del Cabo de Hornos. Desde ese punto seguía un paralelo de latitud hacia el Oeste hasta alcanzar un punto al Sudoeste del Cabo de Hornos, desde donde continuaba al Norte hacia el Pacífico, para rodear los continentes americanos en la dirección de los punteros de un reloj, recurriendo a una serie de puntos específicos unidos mediante líneas. La zona de neutralidad terminaba en el paralelo de latitud del “terminus en el Pacífico de la frontera entre Estados Unidos y Canadá”¹⁸⁴.

¹⁸²Véase Decreto Legislativo del Congreso de la República del Ecuador de 6 de noviembre de 1950, concerniente a las aguas territoriales, promulgado por el Presidente el 21 de febrero de 1951, **Anexo 207**, Arts. 1 y 2 (jurisdicción sobre la plataforma continental y sus aguas suprayacentes) y Art. 3 (mar territorial).

¹⁸³ Véase Decreto Presidencial Nº 53 de 7 de octubre de 1939, que establece los límites de la Zona Marítima de Seguridad, **Anexo 205**.

¹⁸⁴ Declaración de Panamá, contenida en el Acta Final de la Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, suscrita en Ciudad de Panamá el 3 de octubre de 1939, Parte XIV, **Anexo 2**, Art. 1.

2.46. La zona de neutralidad está representada en la **Figura 6**. El punto a destacar es que la zona comienza y termina con paralelos de latitud determinados por los termini en el mar de la frontera terrestre entre los Estados Unidos de América y Canadá.

2.47. Ecuador empleó el mismo método de delimitación lateral al implementar la Declaración de Panamá. El Artículo 1º del Decreto Presidencial N° 53 de 1939 de Ecuador dispuso:

“Considérase como zona marítima de seguridad adyacente al territorio ecuatoriano la comprendida entre dos líneas que se tirarán imaginariamente desde los extremos norte y sur de la costa ecuatoriana hasta los grados respectivos de longitud oeste de Greenwich que correspondan conforme al Art. 1º de la Declaración de Panamá

...»¹⁸⁵.

2.48. Estas “líneas imaginarias” (una terminología adoptada posteriormente en el Decreto Supremo peruano de 1947¹⁸⁶) eran los paralelos de latitud que unían los termini en el mar de las fronteras terrestres de Ecuador con el límite en el mar de la zona de neutralidad establecida por la Declaración de Panamá. Un diplomático ecuatoriano, el Dr. Lara Brozzesi, ha observado que esta utilización de paralelos de latitud que pasan por el terminus en el mar de las fronteras terrestres constituyó un precedente para la delimitación lateral efectuada en la Declaración de Santiago de 1952¹⁸⁷.

2.49. Mucho antes, hubo una ocasión en la cual Ecuador había utilizado como límite marítimo, el paralelo de latitud que pasa por el terminus en el mar de una frontera terrestre. En 1836, un Decreto Presidencial ecuatoriano adoptó medidas para prevenir el contrabando por mar. Dispuso que las embarcaciones que salgan de las costas del Perú, en el Sur, y se dirijan a Colombia, en el Norte, “[d]eberán pasar tres millas al Oeste del Cabo San

¹⁸⁵ Decreto Presidencial N° 53 de 7 de octubre de 1939, que establece los límites de la Zona Marítima de Seguridad, **Anexo 205**, Art. 1.

¹⁸⁶ Véase Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

¹⁸⁷ Véase C. Lara Brozzesi, *La Delimitación Marítima entre el Ecuador y el Perú: Nuevas Aclaraciones*, 2005, **Anexo 287**, pp. 52-54. Cf. Memoria, párrafo 4.66.

Figure 6

Neutrality zone under the Declaration of Panama, 3 October 1939



Prepared by the Ministry of Foreign Affairs of Chile

Francisco, y conservar este meridiano hasta llegar al paralelo del estado limítrofe”¹⁸⁸, es decir, el paralelo que pasa por el terminus en el mar de la frontera terrestre entre Ecuador y Colombia.

Sección 4. La Declaración de Santiago (1952)

A. INTRODUCCIÓN

2.50. Esta Sección comienza explicando la motivación de la Declaración de Santiago y describiendo diversas cuestiones formales concernientes a dicha Declaración y a la conferencia en la cual fue acordada y adoptada (la **Conferencia de 1952**). La Sección trata luego de los términos y efecto de la Declaración de Santiago en lo relativo a los siguientes tres temas:

- (a) la naturaleza de la zona marítima a que cada Estado tenía derecho según la Declaración de Santiago;
- (b) la delimitación lateral efectuada entre tales zonas; y
- (c) la extensión en el mar de dichas zonas.

B. MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.51. En la práctica, los buques extranjeros que practicaban la pesca a escala industrial, incluyendo los balleneros, continuaron operando dentro de las 200 millas marinas medidas desde las costas de Chile y Perú incluso después de las proclamaciones de 1947. Las proclamaciones fueron objeto de protestas formales especialmente por parte del Reino Unido y los Estados Unidos de América, que se negaron a reconocer reclamación alguna de soberanía de Chile y Perú más allá de tres millas marinas desde sus costas¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Decreto de 15 de abril de 1836, **Anexo 204**, Art. 10.

¹⁸⁹ Véanse Nota Nº 11 (152/8/48) de 6 de febrero de 1948 del Embajador británico en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 61 de la Memoria**, p. 2; Nota Nº 1030 de 2 de julio de 1948 del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 62 de la Memoria**, p. 2; Protesta del Gobierno del Reino Unido de 6 de febrero de 1948 al Ministerio

2.52. En 1952, Chile y Perú decidieron actuar de consuno en la defensa de sus reclamaciones de 200M e invitaron a Ecuador a unírseles. Recurriendo a la descripción hecha por Perú, en la Declaración de Santiago los tres Estados “procuraron afirmar la solidaridad regional en lo concerniente a las nuevas zonas marítimas ante amenazas de otros Estados. Esta solidaridad era necesaria, debido a la hostilidad de algunos Estados hacia las proclamaciones de 1947”¹⁹⁰.

2.53. Fue el Gobierno de Chile el que convocó a la Conferencia de 1952. Sobre el tema objeto de la Conferencia de 1952 propuesta, la invitación formal de Chile a Ecuador para que participara en ella afirmaba “como uno de sus objetivos, la fijación del Mar Territorial”¹⁹¹. En esta invitación, el primer tema de la agenda era el siguiente:

“1º.- Mar Territorial. Legalización de las declaraciones de los Presidentes de Chile y Perú, en cuanto a la soberanía sobre 200 millas de aguas continentales”¹⁹².

2.54. Perú ahora sugiere que la Conferencia de 1952 se centraba en la caza de ballenas a lo largo de las costas de los tres Estados participantes y que, por consiguiente, estaba dirigida hacia el control colectivo de una zona compartida¹⁹³. Esta visión no es la que surge de los antecedentes de la época. Cuando Chile, Perú y Ecuador acordaron reunirse en Santiago en 1952, su intención era actuar a nivel regional para lograr la “legalización” de las reclamaciones de 200M formuladas en 1947, de “la soberanía nacional” en el caso de Chile y de “la soberanía y la jurisdicción nacionales” en el caso del Perú¹⁹⁴. Estas reclamaciones se referían a zonas nacionales separadas de cada Parte, que habían sido

de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 56**; Nota de 2 de julio de 1948 del Embajador de los Estados Unidos en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 57**. La Memoria del Perú también se refiere a las protestas en su párrafo 4.67.

¹⁹⁰ Véase Memoria, párrafo 4.67.

¹⁹¹ Nota N° 468/51 de 7 de julio de 1952 del Embajador chileno en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 59**, párrafo 3.

¹⁹² *Ibid.*, párrafo 4.

¹⁹³ Memoria, párrafos 4.63-4.64.

¹⁹⁴ Véase J. L. Bustamante y Rivero, *Derecho del Mar, La Doctrina Peruana de las 200 millas*, 1972, **Anexo 255**, pp. 27-28.

desafiadas por otros Estados como contrarias al derecho internacional y que no estaban siendo respetadas por las flotas extranjeras de pesca y caza de ballenas. A fin de defender estas proclamaciones elevándolas al nivel de convenio multilateral, representantes de Chile y Perú, a los cuales se unieron representantes de Ecuador, se reunieron en Santiago a contar del 11 de agosto de 1952.

C. CONFERENCIA DE SANTIAGO DE 1952

2.55. En la Conferencia de Santiago de 1952, Chile, Ecuador y Perú celebraron la Declaración de Santiago, conjuntamente con otros tres convenios, que son los siguientes:

- (a) Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur¹⁹⁵;
- (b) Declaración Conjunta relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur¹⁹⁶;
y
- (c) Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur¹⁹⁷.

Los cuatro acuerdos fueron suscritos en Santiago el 18 de agosto de 1952. Como registra *United Nations Treaty Series*, todos ellos entraron en vigencia al momento de su firma.

2.56. La existencia de los otros tres acuerdos específicos, mencionados en el párrafo precedente, demuestra la intención de no recargar la Declaración de Santiago con los detalles del esquema general de conservación de las riquezas marítimas, que constituía el objetivo de esos otros tres acuerdos. La Declaración de Santiago fue el instrumento fundacional que trata sobre cuestiones de principio, particularmente proclamaciones generales de soberanía y jurisdicción y los perímetros geográficos dentro de los cuales se

¹⁹⁵ Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, suscrita y vigente el 18 de agosto de 1952, 1006 UNTS 331, **Anexo 48 de la Memoria**.

¹⁹⁶ Declaración Conjunta relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur, Santiago, suscrita y vigente el 18 de agosto de 1952, 1006 UNTS 317.

¹⁹⁷ Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, Santiago, suscrito y vigente el 18 de agosto de 1952, 1006 UNTS 305, **Anexo 49 de la Memoria**.

formulaban tales proclamaciones. Dicho en otros términos, la proclamación general de soberanía y jurisdicción por parte de cada Estado en los términos de la Declaración de Santiago fue la base sobre la cual los tres Estados convinieron acuerdos posteriores sobre la regulación de los recursos naturales en cada una de sus respectivas zonas.

2.57. Para administrar los cuatro convenios logrados en Santiago en agosto de 1952, Chile, Ecuador y Perú crearon la Comisión Permanente del Pacífico Sur (la **CPPS**). Ésta debía ser una organización internacional regional con funciones ejecutivas, establecida para “realizar los fines señalados” en la Declaración de Santiago¹⁹⁸. Se le encomendó llevar a cabo funciones de coordinación e investigación y establecer Oficinas Técnicas en cada uno de los tres Estados Miembros. Las Oficinas Técnicas fueron encargadas de recopilar información. En la Declaración de Cali de 1981, los Estados Miembros manifestaron que la CPPS continuaba siendo “el organismo regional apropiado para la defensa de sus intereses marítimos”¹⁹⁹.

D. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.58. United Nations *Treaty Series* registra que, en materia de derecho internacional, la Declaración de Santiago entró en vigencia al ser suscrita el 18 de agosto de 1952²⁰⁰. En materia de legislación interna chilena, fue “aprobada” por el Congreso chileno y luego “aceptada y ratificada” por el Presidente de Chile mediante Decreto Supremo N° 432 de 23 de septiembre de 1954²⁰¹. El Congreso del Ecuador la “aprobó” el 6 de noviembre de 1954²⁰² y el 7 de febrero de 1955 el Presidente de Ecuador “decretó” que estaba

¹⁹⁸ Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, suscrita y vigente el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 331, **Anexo 48 de la Memoria**, Art. 1º.

¹⁹⁹ Declaración de Cali de 24 de enero de 1981, anexa a Nota Verbal de 9 de marzo de 1981 de los Jefes de las Delegaciones de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, documento A/CONF.62/108, **Anexo 49**, p. 94, párrafo octavo.

²⁰⁰ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Nota 1 de pie de página agregada por Naciones Unidas (Volumen II de la Memoria, p. 261).

²⁰¹ Decreto Supremo N° 432 de 23 de septiembre de 1954, **Anexo 30 de la Memoria** y Nota N° 2890 de 25 de marzo de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Director del Diario Oficial de Chile, **Anexo 115**.

²⁰² Según consta en Decreto N° 275 de 7 de febrero de 1955, **Anexo 208**.

“ratificada” por Decreto N° 275²⁰³. El Presidente del Perú, con la aprobación del Consejo de Ministros peruano, resolvió “aprobar” la Declaración de Santiago mediante una Resolución Suprema de 11 de abril de 1953, como un “acuerdo ejecutivo”, es decir, “que comprende disposiciones y compromisos que se encuentran dentro de las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo”²⁰⁴. Dos años después, el Congreso peruano resolvió “aprobar” la Declaración de Santiago (conjuntamente con el Convenio de Lima de 1954) por Resolución Legislativa N° 12305 de 6 de mayo de 1955, que el Presidente peruano promulgó el 10 de mayo de 1955²⁰⁵.

2.59. El Congreso peruano no estuvo equivocado sobre el aspecto de delimitación fronteriza de la Declaración de Santiago. Durante el debate parlamentario, en mayo de 1955, el congresista Dr. Peña Prado expresó lo siguiente acerca de las conferencias que dieron origen a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima:

“Estas conferencias realizadas en Santiago de Chile tienen por objeto la declaración de la zona marítima, los Convenios celebrados para establecer el control y la vigilancia de nuestros mares, *para establecer los límites marítimos entre los países signatarios*, para determinar las sanciones, los permisos y la reunión de la Conferencia Permanente que debe realizarse todos los años”²⁰⁶ (énfasis agregado).

2.60. En su Memoria, Perú afirma que cuando “se hizo referencia a la Declaración [de Santiago] en los Congresos de Perú y Chile en los años 50 no hubo mención alguna de que fuera un acuerdo limítrofe”²⁰⁷. Esa aseveración no considera lo manifestado por el Dr. Peña Prado en el Congreso peruano en cuanto a que los objetivos de las Conferencias de 1952 y 1954 incluían “establecer los límites marítimos entre los países signatarios”.

²⁰³ *Ibid.*

²⁰⁴ Resolución Suprema de 11 de abril de 1953, **Anexo 161**.

²⁰⁵ Resolución Legislativa N° 12305 de 6 de mayo de 1955, promulgada por el Presidente peruano el 10 de mayo de 1955, **Anexo 10 de la Memoria**.

²⁰⁶ J. M. Prado, Discurso al Congreso del Perú, reproducido en *La Crónica*, Lima, 7 de mayo de 1955, **Anexo 246**.

²⁰⁷ Memoria, párrafo 4.81.

2.61. Los procesos de aprobación de que se ha dado cuenta en los párrafos precedentes tuvieron lugar en el ámbito de la legislación interna solamente. No se requería acto de ratificación alguno en materia de derecho internacional. Chile, Ecuador y Perú entregaron conjuntamente la Declaración de Santiago a Naciones Unidas para su registro en 1973²⁰⁸. El registro se efectuó el 12 de mayo de 1976²⁰⁹. Como se ha indicado, luego del registro conjunto, *United Nations Treaty Series* deja constancia de que la Declaración de Santiago entró en vigencia al momento de su firma²¹⁰.

E. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SIEMPRE HA SIDO UN TRATADO

2.62. Perú afirma en su Memoria que la Declaración de Santiago fue concebida “no como un tratado, sino como una proclamación de la política marítima internacional de los tres Estados”²¹¹. La Declaración de Santiago tenía, según Perú, sólo un “‘carácter’ declarativo”²¹² y “fue inicialmente concebida como un instrumento jurídico secundario”²¹³. Perú reconoce que la Declaración de Santiago debe ser en la actualidad considerada como tratado, pero señala que sólo “adquirió el status de un tratado”, “al ser ratificada por el Congreso”²¹⁴.

2.63. Que un instrumento internacional no acordado como un tratado haya sido elevado al status de tratado por actos unilaterales posteriores, llevados a cabo de acuerdo a la legislación interna, es una proposición novedosa. Perú acepta que la Declaración de Santiago ha sido un tratado desde mediados de los años 50, por lo que en un sentido la adhesión del Perú a esta novedosa proposición es irrelevante. Sin embargo, el Perú formula esta sugerencia para apoyar su argumento principal, según el cual la Declaración de Santiago no era un instrumento en el que podía haberse efectuado la delimitación marítima. Por lo tanto, es preciso indicar lo siguiente. La Declaración de Santiago ha sido un tratado

²⁰⁸ Véase Carta de 3 de diciembre de 1973 de los Representantes Permanentes de Perú y de Chile y del Encargado de Negocios de Ecuador al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 83**.

²⁰⁹ Véase la cubierta de la publicación de la Declaración de Santiago por la *UNTS*, **Anexo 47 de la Memoria**.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 261, Nota 1 de pie de página.

²¹¹ Memoria, párrafo 4.70.

²¹² *Ibid.*

²¹³ *Ibid.*, párrafo 4.81.

²¹⁴ Memoria, párrafo 4.70.

desde el principio. Los Estados Partes celebraron un acuerdo internacional que contenía derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional. Los tres Estados lo hicieron así cuando sus delegados suscribieron la Declaración de Santiago el 18 de agosto de 1952 y no por acto unilateral posterior alguno de un órgano constituyente de cualquiera de esos Estados. Eso es, de hecho, lo que registra la *United Nations Treaty Series*, luego del registro practicado conjuntamente por los tres Estados Partes.

2.64. Chile entiende la aseveración formulada por el Perú, de que la Declaración de Santiago era la proclamación de una política y que revestía un mero carácter de “soft law”²¹⁵, como una afirmación de que la Declaración de Santiago no estaba destinada a ser jurídicamente obligatoria. Esta aseveración es contradicha por la forma en que el Delegado del Perú, ex Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Dr. García Sayán, describió la naturaleza jurídica de la Declaración de Santiago en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958. Él expresó: “Los instrumentos de *derecho positivo* que expusieron la posición del Perú fueron el decreto de 1º de agosto de 1947 y el pacto con Chile y Ecuador, denominado Declaración de Santiago, suscrito en 1952” (énfasis agregado)²¹⁶.

2.65. El hecho de que la Declaración de Santiago sea llamada “declaración” no disminuye su status de tratado. El instrumento declaró en el ámbito internacional, sobre una base multilateral, proclamaciones que tanto Chile como Perú ya habían formulado en sus instrumentos de legislación interna. Ecuador se sumó a ellos. Ése es el sentido en que el texto de 1952 fue una declaración, y es irrelevante en lo que concierne al carácter jurídicamente obligatorio del instrumento. Como observó la Corte Permanente de Justicia Internacional, “[d]esde el punto de vista del carácter obligatorio de los compromisos internacionales, es bien sabido que tales compromisos pueden ser celebrados adoptando la

²¹⁵ *Ibid.*, párrafo 4.81.

²¹⁶ United Nations, Summary Record of the 9th Meeting of the Second Committee of the United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958, 3.15 p.m., document A/CONF. 13/40, **Anexo 101 de la Memoria**, p. 17, para. 33.

forma de tratados, convenciones, *declaraciones*, acuerdos, protocolos o cambio de notas” (énfasis agregado)²¹⁷.

2.66. Los ejemplos de instrumentos que constituyen tratados y que se denominan “declaración”, abundan. En el *Caso Concerniente a la Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria*, la Corte determinó que la Declaración de Maroua de 1975²¹⁸ constituía un tratado que establecía un límite marítimo²¹⁹. Hay otros ejemplos²²⁰. El punto de vista jurídico general sobre la materia es que la denominación no define si un instrumento es o no un tratado. Tal conclusión fue claramente formulada en los *Casos de África Sudoccidental*:

“La terminología no es un factor determinante en lo concerniente a la naturaleza de un acuerdo internacional o emprendimiento común. En la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, existe una gran variedad de usos; hay numerosos tipos de actos distintos a los cuales se ha atribuido el carácter de estipulaciones de un tratado”²²¹.

2.67. El Artículo 2 (1) (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que, para los efectos de dicha Convención, un tratado es-

“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y *cualquiera que sea su denominación particular*” (énfasis agregado).

²¹⁷ *Régimen Aduanero entre Alemania y Austria, Opinión Consultiva, 1931, C.P.J.I., Series A/B, Nº 41, p. 47.*

²¹⁸ Declaración de Maroua, firmada y en vigencia el 1º de junio de 1975, 1237 UNTS 319.

²¹⁹ Véase *Caso concerniente a la Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria; intervención de Guinea Ecuatorial)*, *Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2002*, para. 263.

²²⁰ Véanse v.gr. Declaración de Francia y Mónaco Concerniente a la Delimitación de las Aguas Territoriales del Principado de Mónaco, París, suscrita y en vigencia el 20 de abril de 1967, 1516 UNTS 131; Declaración de Tashkent entre India y Pakistán, Tashkent, firmada y en vigor el 10 de enero de 1966, 560 UNTS 39; Declaración sobre la Construcción de las Principales Vías de Tránsito Internacional, Ginebra, suscrita y en vigencia el 16 de septiembre de 1950, 92 UNTS 91.

²²¹ *Casos de África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica)*, *Excepciones Preliminares, Judgment, I.C.J. Reports 1962*, p. 331.

2.68. Si un instrumento establece obligaciones vinculantes es, en definitiva, una cuestión de fondo y no de forma o (mucho menos) de denominación. El derecho internacional consuetudinario no prescribe forma alguna que sea necesaria para los tratados²²². Lo decisivo es si los Estados respectivos tenían la intención de que el instrumento fuera un acuerdo regido por el derecho internacional. Si esos Estados abrigaban esa intención debe ser deducida de los “propios términos... y las circunstancias particulares en que fue elaborado”²²³. Los términos de la Declaración de Santiago serán analizados con mayor detalle más adelante. El único punto a destacar aquí es que, como se indicara ya en el párrafo 2.58, la Declaración de Santiago entró en vigencia al momento de su firma. Esto, por sí solo, basta para demostrar que era jurídicamente vinculante y que su fuerza obligatoria data desde su firma.

2.69. Sobre la base de autoridad citada, la aseveración formulada por Perú de que la Declaración de Santiago “no reviste la forma de un tratado de límites”²²⁴ es también errónea. Un tratado que efectúa una delimitación fronteriza puede adoptar cualquier forma que las Partes elijan para darle²²⁵, siempre que las Partes manifiesten la intención de que el acuerdo entre ambas sea regido por el derecho internacional y, cuando el Artículo 2 (1) de la Convención de Viena es aplicable, que el acuerdo se celebre por escrito. Según se explicará con mayor profundidad más adelante, en la Declaración de Santiago las Partes identificaron la línea del límite como el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”²²⁶. Repitiendo las palabras de la Corte en el *Caso*

²²² Véase *Caso concerniente al Templo de Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, *Excepciones Preliminares, Judgment*, I.C.J. Reports 1961, p. 31. En ese caso la Corte sostuvo que:

“Cuando ... como es generalmente el caso en derecho internacional, que pone el énfasis principal en la intención de las partes, el derecho no prescribe forma alguna en particular, las partes son libres de escoger cuál es la forma que desean, siempre que su intención se manifieste claramente”.

²²³ *Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia v. Turquía)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1978, p. 39, para. 96; véase además *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Judgment*, I.C.J. Reports 1994, pp. 120-122, paras. 23-30.

²²⁴ Memoria, párrafo 4.81.

²²⁵ Véase *Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1994, p. 25, párrafo 51.

²²⁶ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

concerniente al Templo de Preah Vihear, ésta fue una “manera obvia y conveniente de describir una línea fronteriza en forma objetiva, aunque en términos generales”²²⁷.

F. LAS ZONAS MARÍTIMAS DELIMITADAS POR LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.70. En el Artículo II de la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú proclamaron-

“la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”²²⁸.

2.71. El Artículo III señaló expresamente que esta soberanía y jurisdicción exclusivas incluían también al “suelo y subsuelo que a ella [a la zona marítima indicada] corresponde”²²⁹. Los Estados Partes reclamaron soberanía y jurisdicción porque deseaban controlar los recursos naturales, en especial pesquerías y ballenas. Sin embargo, no reclamaron una mera jurisdicción funcional sobre algunos o todos los recursos naturales. Los Estados Partes reclamaron explícitamente “soberanía y jurisdicción exclusivas” sobre el mar, suelo y subsuelo. Esa reclamación comprendía el control exclusivo sobre todos los recursos naturales, vivos y no-vivos, en ellos contenidos. A la época, la Secretaría General de Naciones Unidas estimó que las reclamaciones de Chile y Perú contemplaban zonas que eran “de hecho, semejantes a los espacios de mar territorial”²³⁰. De manera similar, algunos autores han adoptado el punto de vista de que la Declaración de Santiago formuló, o al menos implicaba, reclamaciones de mares territoriales de 200M²³¹.

²²⁷ *Caso concerniente al Templo de Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1962, p. 35.

²²⁸ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. II.

²²⁹ *Ibid.*, Art. III.

²³⁰ Naciones Unidas, *Memorandum sobre el Régimen de Alta Mar, de la Secretaría General a la CDI* (2ª Sesión de la CDI (1950)), documento A/CN.4/32, **Anexo 227**, p. 87, párrafo 144.

²³¹ Véanse, por ejemplo, E. Jiménez de Aréchaga, “Report on the Colombia-Ecuador Maritime Boundary” en J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 281**, p. 810; D. P. O’Connell, *The International Law of the Sea, Vol. I*, 1982, **Anexo 298**, p. 553; R. Dupuy and D. Vignes (eds), *A Handbook on the New Law of the Sea, Vol. I*, 1991, **Anexo 258**, p. 276; B. Kwiatkowska, *The 200 Mile*

2.72. Es bien sabido que la Declaración de Santiago sirvió de base para desarrollos posteriores en derecho internacional. Esta cualidad fue destacada en una carta conjunta de los Estados Miembros de la CPPS (a la época, Colombia se había sumado a los tres Estados Miembros originales) al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la **Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar**) en 1982. Los cuatro Estados hacían notar que-

“el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de Convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952”²³².

2.73. Los Estados Miembros de la CPPS han reiterado lo anterior en diversas ocasiones²³³, como lo ha hecho asimismo la propia CPPS²³⁴. Las primeras reclamaciones marítimas sudamericanas, y de manera sobresaliente la Declaración de Santiago, constituyeron el principal fundamento para lo que en definitiva llegó a ser conocido como ZEE²³⁵.

Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea, 1989, **Anexo 285**, p. 210; W. C. Extavour, *The Exclusive Economic Zone*, 1979, **Anexo 260**, pp. 79-80.

²³² Carta de 28 de abril de 1982 de los representantes de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Conferencia, documento A/CONF. 62/L. 143, **Anexo 108 de la Memoria**, párrafo primero.

²³³ Véanse, por ejemplo, Carta Nº 804/124 de 20 de agosto de 1979 de los Jefes de Delegación de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Conferencia, documento A/CONF. 62/85, **Anexo 46**; Declaración de la Delegación del Perú, 4 de abril de 1980, documento A/CONF. 62/WS/6, **Anexo 48**, párrafos 3-4; Nota Verbal de 9 de marzo de 1981 de los Jefes de Delegación de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Conferencia, remitiendo la Declaración de Cali de 24 de enero de 1981, documento A/CONF. 62/108, **Anexo 49**.

²³⁴ Véase Declaración de la CPPS a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, documento A/CONF. 62/WS/36, **Anexo 51**.

²³⁵ Véanse R. Jennings and A. Watts (eds), *Oppenheim's International Law*, 9th edn, 1992, **Anexo 276**, p. 613; R. Dupuy and D. Vignes (eds), *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol. 1, 1991, **Anexo 258**, p. 275; S. N. Nandan, “The Exclusive Economic Zone: A Historical Perspective”, in *Essays in memory of Jean Carroz: The Law and the Sea*, 1987, **Anexo 294**, p. 175; A. Arias-Schreiber, “La Nature Juridique de la Zone Économique Exclusive” in *Propos sur le nouveau droit de la mer*, 1985, **Anexo 251**, pp. 53-54; F. Orrego Vicuña, “The Economic Zone in a Latin American Perspective: An Introduction”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone – A Latin American Perspective*, 1984, **Anexo 300**, pp. 1-2; F. V. Garcia - Amador,

2.74. A pesar del reconocimiento otorgado ahora a la Declaración de Santiago como un primer paso en el desarrollo del derecho del mar contemporáneo, su sujeción al derecho internacional general constituía, a la época, un tema abierto. Diversos países²³⁶, la CDI²³⁷ y académicos²³⁸ manifestaron dudas sobre el particular, tanto en lo concerniente a la Declaración de Santiago como a las proclamaciones unilaterales de 1947 que la precedieron. La Declaración de Santiago fue el primer instrumento multilateral en el cual Estados reclamaron soberanía y jurisdicción hasta una distancia de 200 millas. La actual reclamación del Perú sobre un “dominio marítimo” (véanse párrafos 2.166-2.176, *infra*) es la continuación histórica de la proclamación que ya había formulado en la Declaración de Santiago. Como se verá asimismo más adelante, (párrafo 2.177), Chile adoptó en 1986, una legislación que implementó zonas marítimas concordantes con UNCLOS, de la cual llegó posteriormente a ser Parte.

2.75. El punto decisivo aquí es que la soberanía y jurisdicción reclamada por las Partes en 1947 y 1952 fue íntegramente delimitada entre ellas en 1952. Esa delimitación era entonces y sigue siendo ahora obligatoria y válida entre las Partes (cualquiera que fuera la posición que terceros Estados hayan adoptado en 1952 en cuanto a si las proclamaciones de

“The Origins of the Concept of an Exclusive Economic Zone: Latin American Practice and Legislation”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone – A Latin American Perspective*, 1984, **Anexo 267**, pp. 7 y 23; R. Galindo Pohl, “The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone - A Latin American Perspective*, 1984, **Anexo 265**, pp. 32-33; D. P. O’Connell, *The International Law of the Sea*, Vol. 1, 1982, **Anexo 298**, p. 553; W. C. Extavour, *The Exclusive Economic Zone*, 1979, **Anexo 260**, pp. 73 y 79.

²³⁶ Véanse, por ejemplo, Nota de 7 de abril de 1951 del Gobierno de Francia al Gobierno del Reino Unido, reproducida en Ch. Vallée, *Le Plateau Continental dans le Droit Positif Actuel*, 1971, **Anexo 58**, p. 62; Nota No. 276 de 4 de marzo de 1955 del Embajador de los Estados Unidos en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, remitiendo un ayuda - memoria, **Anexo 67**; Nota Interna del Foreign Office del Reino Unido de 17 de enero de 1958, cuyo autor es el Asesor Jurídico, Sir Gerald Fitzmaurice, **Anexo 209**; Nota Nº 57/1954 de 4 de octubre de 1954 de la Legación de Suecia en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 64**; Nota Nº 197 de 4 de octubre de 1954 del Encargado de Negocios danés en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 65**; Memorándum Nº 3883 de 28 de octubre de 1954 de la Legación de los Países Bajos en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 66**.

²³⁷ Véase United Nations, *Report of the Special Rapporteur to the ILC* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/17, **Anexo 226**, pp. 49-50, paras 109 *et seq.*

²³⁸ Véanse, por ejemplo, L. Oppenheim, *International Law: A Treatise*, Vol. 1: *Peace* (H. Lauterpacht (ed.)), 1955, **Anexo 299**, p. 632; J. P. A. François, *Handboek van het Volkenrecht*, 1949, **Anexo 263**, p. 929; M. W. Mouton, *The Continental Shelf*, 1952, **Anexo 293**, p. 83.

soberanía y jurisdicción sobre las 200M eran o no oponibles a su respecto). Esa delimitación cubre por completo las zonas marítimas que ahora afirman las Partes. Por cierto, como ya se ha destacado (parágrafo 2.40, supra), la reclamación peruana de un “dominio marítimo” de 200M se basa directamente en el Decreto Supremo de 1947 y en la Declaración de Santiago.

G. DELIMITACIÓN LATERAL

2.76. Cuando las Partes se reunieron en Santiago en 1952, tanto Chile como Perú ya habían proclamado unilateralmente, en 1947, soberanía sobre la columna de agua, el lecho marino, su subsuelo y todos los recursos naturales existentes en una zona de 200 millas marinas. Los dos límites potencialmente en cuestión durante la Conferencia de 1952 eran el límite entre Ecuador y Perú y el límite entre Perú y Chile; esto es, los límites marítimos norte y sur del Perú. En 1947, el Perú había reclamado una zona marítima que estaba limitada en el Norte y en el Sur por paralelos de latitud que pasaban por los termini en el mar de sus fronteras terrestres. Por consiguiente, en la Declaración de Santiago el tema de la delimitación lateral entre las zonas marítimas no era una cuestión controvertida. El Artículo IV de la Declaración de Santiago dispone simplemente que la línea que limita “la zona marítima general que corresponde a otro de ellos” es el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”.

2.77. El Artículo IV íntegro establece lo siguiente:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”²³⁹.

²³⁹ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

2.78. Las Actas de la Conferencia de 1952 (las **Actas de 1952**) dan a conocer los antecedentes de este artículo. En la Comisión de Asuntos Jurídicos encargada de redactar la Declaración de Santiago, el Delegado de Ecuador-

“observó a continuación que convendría dar más claridad al artículo 3°, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que *la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar*”²⁴⁰ (énfasis agregado).

Inmediatamente después de este extracto, las Actas de 1952 registran que:

“Todos los delegados estuvieron conformes con esta proposición”²⁴¹.

2.79. Luego de este acuerdo, se solicitó a los delegados chileno y peruano que revisaran las partes de la Declaración de Santiago cuyas modificaciones habían sido convenidas. Los delegados peruano y chileno presentaron este texto revisado en la siguiente sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (al día siguiente) y, con algunas enmiendas menores, el texto final del Artículo IV de la Declaración de Santiago fue aprobado. Así, dicha cláusula fue acordada sobre la base de un entendimiento mutuo en el sentido de que los derechos marítimos de los Estados Partes estaban delimitados lateralmente por el paralelo de latitud que pasa por el punto en que la respectiva frontera terrestre llega al mar.

1. *El Artículo IV delimita tanto las zonas generales como las zonas insulares de los Estados Partes*

2.80. Como se ha indicado en el párrafo 1.6 supra, en la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú concibieron proyecciones marítimas separadas para sus costas continentales y sus costas insulares. La costa continental de cada Estado Parte genera una “zona marítima

²⁴⁰ Actas de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.

²⁴¹ *Ibid.*, p. 2.

general”²⁴². Cada “isla o grupo de islas” genera su propia zona marítima proyectada en todo su contorno hasta alcanzar las 200 millas marinas²⁴³. Al proceder sobre la base de esa distinción, los Estados Partes procuraban preservar la primacía de la zona marítima general a que daba origen cada una de sus respectivas costas continentales sobre cualquier zona marítima generada por una isla o grupo de islas pertenecientes a un Estado Parte adyacente. El Artículo IV de la Declaración de Santiago establece que si una isla se encuentra ubicada a menos de 200 millas marinas del paralelo de latitud que constituye el límite entre las zonas generales de los Estados adyacentes respectivos, la zona marítima que esa isla genera está igualmente delimitada por el mismo paralelo. Como resultado, cuando una zona insular se superpone a una zona marítima general, la zona general alcanza su efecto completo y la zona insular queda limitada por el paralelo limítrofe que se aplica antes de alcanzar la proyección total de las 200 millas circundantes, que de otra manera se habría reconocido a las islas²⁴⁴.

2.81. La conclusión que se deduce es que el tratamiento de las zonas insulares en el Artículo IV de la Declaración de Santiago puede ser entendida sólo como una aplicación específica de la regla general de que el límite marítimo debe ser, en todo caso, el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos. Ese paralelo de latitud constituye el límite de todas las posibles zonas marítimas, generales o insulares, entre los Estados Partes.

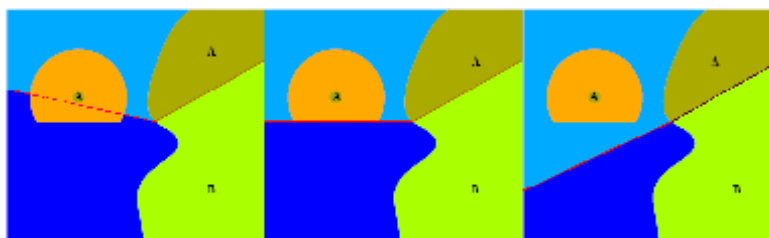
2.82. Dicho en otra forma, el uso de los paralelos de latitud para delimitar la zona de una “isla o grupo de islas” presupone y puede ser explicado únicamente sobre la base de que las zonas marítimas generales están también delimitadas por los mismos paralelos de latitud. Ésta es la situación que se representa en el centro de la siguiente figura. Como se muestra en ese diagrama, si las zonas marítimas generales de los Estados adyacentes A y B son delimitadas de manera distinta de un paralelo de latitud empezando en el terminus de la frontera terrestre en el mar (como se dibuja en el lado izquierdo y en el derecho), no hay

²⁴² Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

²⁴³ *Ibid.*

²⁴⁴ *Ibid.*

razón alguna para delimitar la zona marítima insular del Estado A (el área de color naranja) usando ese paralelo de latitud.



2.83. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo IV de la Declaración de Santiago, la zona marítima generada por una isla o grupo de islas está delimitada por un paralelo de latitud si esas islas “estuviere[n] a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos [a otro de los países declarantes]”²⁴⁵. Para poder determinar si una isla está situada a menos de 200 millas marinas de esa zona marítima “general” (es decir, continental), es preciso definir el perímetro de la zona marítima general. Si dicho perímetro no se definiera, no sería posible determinar si una isla está ubicada a más o a menos de 200 millas marinas de esa zona marítima general. El Artículo IV presupone que la zona marítima general de cada Estado también ha sido delimitada por una línea que sigue un paralelo de latitud.

2.84. Un lector podría hoy preguntarse por qué la aplicación de los paralelos de latitud a las zonas marítimas generales no se hizo más explícita en el Artículo IV de la Declaración de Santiago. La respuesta es que Perú había declarado en 1947 en forma unilateral que su zona marítima estaba delimitada por esos paralelos de latitud. Chile, que había reclamado también una zona de 200M, había reconocido y aceptado el Decreto Supremo de 1947 del Perú. En 1952 no existía controversia alguna entre Chile y Perú sobre su límite marítimo. Ecuador no era parte del proceso recíproco concerniente a las zonas marítimas que tuvo lugar en 1947 entre Chile y Perú. Sin embargo, hasta donde Chile sabe, Ecuador no había formulado protesta alguna con respecto a la proclamación de 1947 del Perú y el uso de paralelos como límites marítimos.

²⁴⁵ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

2.85. Cuando Ecuador se unió a Chile y Perú en 1952 para celebrar un acuerdo multilateral sobre la extensión de zonas marítimas, la participación de Ecuador trajo consigo un tema nuevo: cómo debían delimitarse las zonas marítimas atribuidas a las islas del Ecuador, especialmente si las zonas marítimas iban a extenderse más allá de 200 millas marinas, afectando así a las Islas Galápagos. La forma en que convinieron para solucionarlo fue que si una zona insular de un Estado se superponía a la zona general de otro Estado, la frontera entre las zonas marítimas generales de los Estados respectivos delimitaría también la zona insular pertinente. La zona marítima general acortaba la zona insular. Ésta fue una aplicación específica de las fronteras marítimas aceptadas por los tres Estados a las zonas insulares.

2.86. Las Islas Galápagos, pertenecientes a Ecuador, estaban rodeadas por ricas zonas de abundante pesca. Chile reconoció ese nuevo elemento como significativo en la Nota que envió a Ecuador sobre los temas que se iban a tratar en la Conferencia de Santiago de 1952, en los siguientes términos:

“La concurrencia de Ecuador a esta conferencia tiene gran importancia, ya que en su zona marítima existe una gran cantidad de cachalotes, especialmente en la región de las Islas Galápagos y entre los puntos del temario provisional se señala como uno de los objetivos de la reunión la fijación del Mar Territorial”²⁴⁶.

2.87. La zona marítima insular de 200M generada por las Islas Galápagos no se superpondría a la zona marítima general de 200M del Perú. Sin embargo, como se planteará en forma más detallada en la letra H de esta misma Sección, la de 200 millas marinas era, según la Declaración de Santiago, una proclamación mínima. Se preveían más adelante eventuales extensiones en el mar, como deja en claro el Artículo II (“una distancia mínima de 200 millas marinas”)²⁴⁷. Incluso una ampliación relativamente menor de la zona marítima peruana habría ocasionado una potencial superposición respecto de la zona generada por las Islas Galápagos. Este punto fue resuelto por el Artículo IV de la

²⁴⁶ Nota N° 468/51 de 7 de julio de 1952 del Embajador chileno en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 59**, párrafo 3.

²⁴⁷ Véanse además párrafos 2.102-2.106, más adelante.

Declaración de Santiago, que estableció la prioridad de las zonas marítimas generales sobre las zonas marítimas insulares.

2.88. La Memoria del Perú argumenta que el Artículo IV debe ser entendido como concerniente únicamente a la delimitación de zonas generadas, respectivamente, por islas y territorios continentales²⁴⁸. Es difícil dilucidar por qué los Estados Partes habrían optado por lidiar sólo con el tema de unas escasas islas en el Golfo de Guayaquil y con el eventual problema de las Islas Galápagos, dejando sin resolver la delimitación de las zonas marítimas generadas por sus territorios continentales. El registro de las negociaciones no indica que hubiera tema de delimitación marítima alguno que los Estados Partes tuviesen la intención de dejar pendiente por alguna razón. Por el contrario, el registro de las negociaciones, citado en el párrafo 2.78 supra, demuestra inequívocamente la unanimidad entre los Estados Partes en cuanto a que el límite marítimo era, en todos los casos, el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

2.89. Perú ha confirmado recientemente que no hay controversia alguna de límites marítimos entre Perú y Ecuador²⁴⁹. Sin embargo, la interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago que ahora propone el Perú en su Memoria²⁵⁰ explica sólo una parte de la totalidad de la frontera marítima de Perú con Ecuador. En el enfoque que Perú adelanta en su Memoria, el Artículo IV de la Declaración de Santiago sirve para delimitar exclusivamente la zona marítima generada por las islas de Ecuador en el Golfo de Guayaquil y la parte de la zona marítima general del Perú colindante con la zona generada

²⁴⁸ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.77 y 4.80; véase además lo planteado en párrafos 2.89 y siguientes, más adelante.

²⁴⁹ Véase Comunicado Oficial RE/13-05 de 25 de noviembre de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 199**. Hay una abrupta declaración formulada en un documento interno peruano anterior que sugiere que, en caso de que el Perú llegue a ser Parte en UNCLOS, a ello seguiría una negociación limítrofe con Ecuador: “Apreciaciones a Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que aparece como Anexo (1) de la Carta N° 4626 SGMD –D de 21 de noviembre de 2000 del Ministro de Defensa al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 189**, párrafo (n).

²⁵⁰ La Memoria, párrafo 4.77, afirma que la delimitación efectuada por el Artículo IV “se aplicaba sólo a las islas y grupos de islas situadas a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general (continental) de otro Estado Parte y únicamente en el segmento en que la zona marítima de dichas islas se superpondría a la zona marítima general del Estado vecino”.

por esas islas. Es éste un problema jurídico a que da origen la actual interpretación peruana del Artículo IV, pero surge además un problema adicional al no poder explicar el Perú un segmento de su frontera marítima con Ecuador.

2.90. La zona marítima general de Ecuador se extiende en el mar más allá que la zona marítima insular que generan las islas de Ecuador en el Golfo de Guayaquil. Parte de esa extensión en el mar de la zona marítima general de Ecuador se encuentra a menos de 200 millas marinas de los puntos de base del Perú. Esto es así, sea que la zona marítima general de Ecuador se mida desde los puntos de base en su costa continental o desde la línea de base recta del Ecuador. La interpretación del Artículo IV propuesta por el Perú en su Memoria no explica la delimitación entre la zona marítima general de Ecuador y la parte de la zona marítima general del Perú que se encuentra a más de 200 millas de una isla ecuatoriana. Este punto se ilustra en la **Figura 7**.

2.91. Si se interpreta en forma consistente con el entendimiento unánimemente sostenido por sus tres Estados Partes hasta que el Perú concibió una nueva interpretación para los propósitos de su actual reclamación, el Artículo IV de la Declaración de Santiago delimita todas las zonas marítimas –tanto insulares como generales- entre todos sus Estados Partes, usando en todos los casos “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”²⁵¹. Esta interpretación explica la delimitación completa del límite marítimo entre Ecuador y Perú y la delimitación completa del límite marítimo entre Chile y Perú.

2.92. Como se plantea más adelante, las Partes en la Declaración de Santiago confirmaron en numerosas ocasiones posteriores su común entendimiento de que el Artículo IV delimita lateralmente sus respectivas zonas marítimas usando paralelos de latitud. Así ocurrió cuando Chile, Ecuador y Perú negociaron la Convención Complementaria de la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima en 1954 (véanse párrafos 2.189-2.201, más adelante). Sucedió también en 1955, cuando los tres Estados negociaron un protocolo para la adhesión de otros Estados americanos a la Declaración de Santiago. A la época, Chile y

²⁵¹ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

Perú reafirmaron su entendimiento de que el Artículo IV es un acuerdo de delimitación y convinieron en que esta cláusula no se aplicaría a los Estados que adhirieran en el futuro, porque el uso de paralelos de latitud como límites marítimos no necesariamente iba a ser adecuado para la configuración de la costa de otros Estados (véanse párrafos 3.121-3.126, más adelante). La ineludible conclusión es que en 1955 las Partes confirmaron que los paralelos geográficos eran las líneas de frontera apropiadas para ellas.

2.93. A pesar de estos reconocimientos posteriores de que el Artículo IV de la Declaración de Santiago delimitó la frontera marítima entre Chile y Perú, la Memoria del Perú formula una serie de nuevos argumentos que procuran sembrar la duda sobre la aplicabilidad del Artículo IV de la Declaración de Santiago entre Chile y Perú. Esos argumentos no tienen validez frente a la Declaración de Santiago, cuyo Artículo IV se refiere a “la zona marítima general que corresponde a otro de ellos”. Dos puntos significativos surgen de este lenguaje.

2.94. El primer punto deriva del uso de las palabras “otro de ellos”. Esos términos indican que el Artículo IV se aplicaba a los tres Estados Partes. El pleno sentido de la expresión “de ellos” aparece antes, en la misma frase del Artículo IV. “[D]e ellos” son “los países declarantes”, es decir, los tres Estados Partes. Si la cláusula de delimitación se aplicara sólo a Ecuador y Perú, como Perú ahora sugiere²⁵², el lenguaje apropiado para referirse a la zona marítima general perteneciente a otro Estado habría sido el singular: *al otro país*.

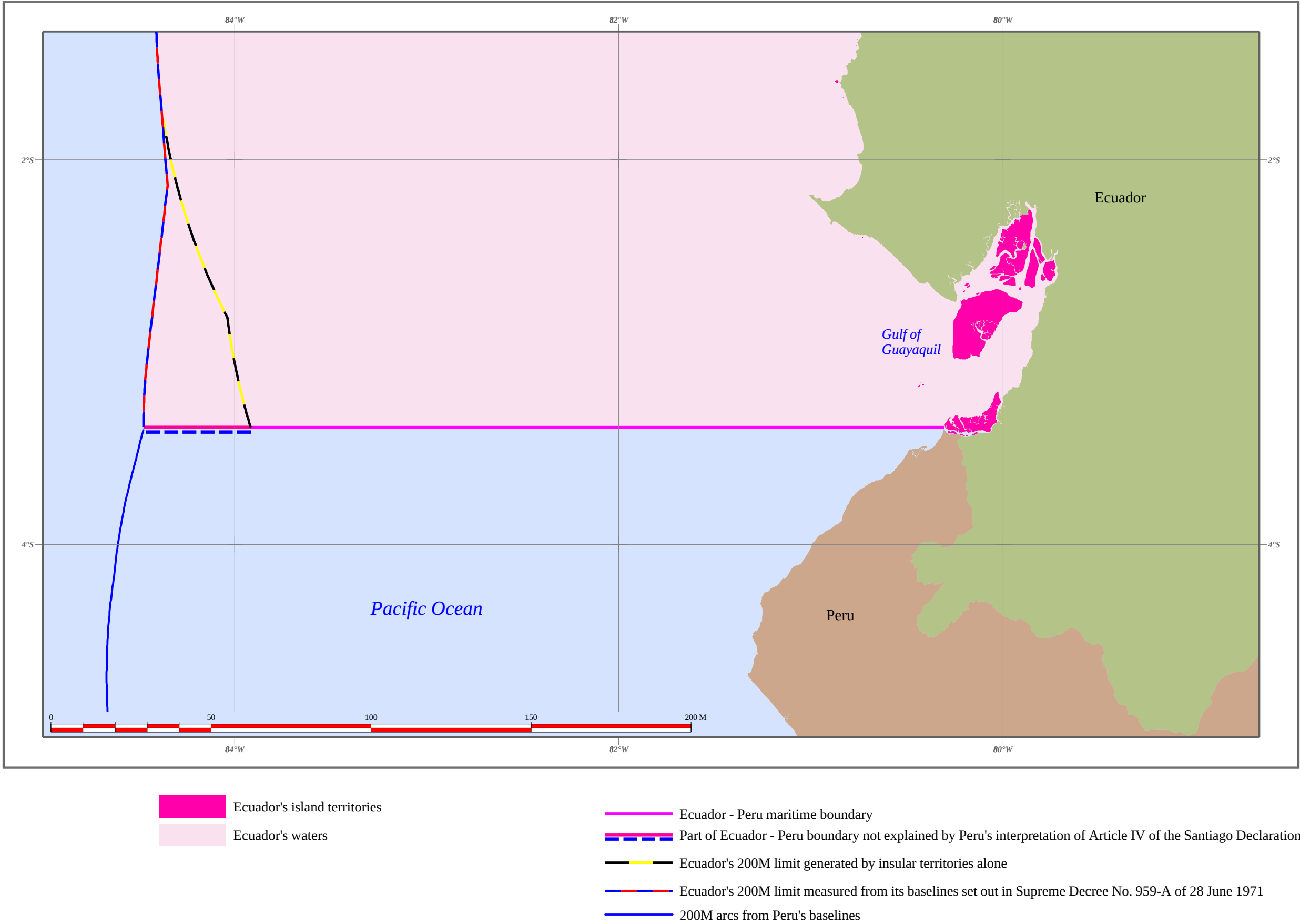
2.95. El segundo punto es que se acordó que cada Estado tendría su propia zona marítima, “que a cada uno de ellos corresponde”. La Declaración de Santiago no creó, como sugiere el Perú en su Memoria²⁵³, una zona marítima única a lo largo de las costas de los tres Estados partes –una zona compartida entre ellos y carente de toda delimitación interna. Ni siquiera en la propia lectura que hace el Perú en el sentido de que el Artículo IV delimita

²⁵² Véase, por ejemplo, Memoria, párrafo 4.77.

²⁵³ *Ibid.*, párrafos 4.72-4.73.

Figure 7

Ecuador-Peru maritime boundary and Peru's interpretation of Article IV of the Santiago Declaration



sólo zonas insulares frente a las zonas marítimas generales²⁵⁴ podría haber existido una zona unificada como ésa.

2. *El Artículo IV de la Declaración de Santiago delimita separadamente la zona marítima propia de cada Estado*

2.96. Está claro que en la Declaración de Santiago cada Estado Parte proclamó su propia zona marítima de 200M y que, cuando los Estados cooperaron en asuntos de mutuo interés, lo hicieron en ejercicio de la soberanía que cada uno de ellos reclamaba sobre su propia zona marítima. Es preciso formular algunas observaciones al respecto.

2.97. En primer término, la propia Declaración de Santiago se refiere, en plural, a la protección por los Estados Partes de las riquezas naturales de “las zonas del mar que baña sus costas”²⁵⁵. Dichos Estados proclamaron “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde”²⁵⁶. Como ya se ha indicado, la cláusula de delimitación contenida en el Artículo IV se refiere a la zona marítima general “que corresponde a otro de ellos”.

2.98. Más aún, en la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, los delegados también discutieron el Artículo VI de la Declaración de Santiago. Este artículo dispone:

“Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común”²⁵⁷.

²⁵⁴ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.77 y 4.80.

²⁵⁵ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, cuarto párrafo introductorio (no numerado) a las cláusulas operativas.

²⁵⁶ *Ibid.*, Art. II.

²⁵⁷ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. VI.

2.99. El debate versaba sobre si el proyecto de redacción original para la parte final de esta cláusula, que aludía a los recursos naturales “dentro, bajo o sobre dichas aguas”, debía ser sustituido por una referencia a los recursos naturales existentes “en dichas aguas y que sean de interés común”²⁵⁸. Dicho reemplazo fue acordado. El razonamiento que determinó este cambio aparece en el extracto de las Actas de 1952 citado a continuación. De él se deduce claramente que, a pesar del deseo de cooperar en ciertas materias de mutuo interés, cada Estado tenía su propia zona marítima, cuyos recursos tenía derecho en definitiva a explotar como estimase conveniente:

“El señor Fernández, Delegado del Ecuador, expresó que las palabras finales de la declaración al decir ‘regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes dentro, bajo o sobre dichas aguas’, no le parecía que expresaran con claridad el propósito de la declaración y eran inductivas a hacer creer que, por ejemplo, si Chile descubriera una mina de carbón submarina o un yacimiento petrolífero o cualquier otra riqueza submarina, debiera coordinar con los demás países su acción para los efectos de su explotación. El señor Claro observó que el artículo sólo podía referirse a aquellas explotaciones que fueran de interés común, lo que se reforzaba todavía con las palabras iniciales del artículo que contienen la idea del propósito de suscribir acuerdos o convenciones, a lo cual no podía darse en ningún caso el alcance de una obligación y que, consiguientemente, cualquier riqueza submarina que cualquiera de los países quisiera explotar dentro de la zona de su jurisdicción y que fuera de su único y exclusivo interés, podría ser explotada libremente sin que para ello tuviera que concertar acuerdo alguno con los otros países pactantes. Agregó que por su parte no objetaba un cambio de redacción que alejara la posibilidad de una interpretación errada. Después de un cambio de ideas en que participaron

²⁵⁸ Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34**, p. 2.

todos los presentes, se acordó sustituir las palabras ‘dentro, bajo o sobre dichas aguas’ por las siguientes: ‘en dichas aguas y que sean de interés común’²⁵⁹.

2.100. De acuerdo con esto, en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Dr. García Sayán de Perú manifestó: “Aun cuando no se haya establecido condominio y *cada país tenga su propia zona marítima frente a su litoral*, el pacto de Santiago está en línea con la evolución histórica hacia la creación de integraciones estatales” (énfasis agregado)²⁶⁰. El Dr. García Sayán reiteró nuevamente lo mismo en 1967, como Secretario General de la CPPS, cuando afirmó: “Aun cuando no exista establecido condominio y cada país tenga su propia zona marítima frente a su respectivo litoral, ...”²⁶¹.

2.101. La ejecución de las regulaciones acordadas se dejó a cada Estado individual dentro de su propia zona marítima. Así lo demuestra el Artículo 5 del Acuerdo de la CPPS, que también fue celebrado en la Conferencia de Santiago y que establece lo siguiente:

“Los Gobiernos signatarios asegurarán el cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia y de las resoluciones de la Comisión Permanente aplicando un sistema legal de sanciones a las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción. Para este efecto, si no existen en sus respectivas leyes dichas sanciones, solicitarán de los Poderes Públicos correspondientes el establecimiento de ellas”²⁶².

Al implementar el Artículo 5, de hecho cada Estado controlaba su propia zona marítima. En 1972, la CPPS recopiló información sobre las medidas de ejecución que había llevado a cabo cada Estado en el transcurso del tiempo²⁶³. La puesta en ejecución de su propia zona

²⁵⁹ Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34**, p. 2.

²⁶⁰ Intervención del Delegado del Perú, Dr. García Sayán, en el Debate General de la Segunda Comisión de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 13 de marzo de 1958, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Vol. XVIII, enero-junio de 1958, Nº 53, **Anexo 42**, p. 51.

²⁶¹ Declaración formulada por el Dr. García Sayán el 31 de enero de 1967, en Secretaría General de la CPPS, *Convenios y Otros Documentos (1952-1966)*, **Anexo 239**, párrafo 6.

²⁶² Convenio sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, suscrita y vigente el 18 de agosto de 1952, 1006 UNTS 331, **Anexo 48 de la Memoria**, Art. 5.

²⁶³ Véase Secretaría General de la CPPS, *Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur*, enero de 1972, **Anexo 240**.

marítima por parte del Perú, que demuestra esa información, está descrita en el párrafo 2.143, más adelante. La información, y la manera en que ésta fue reunida, demuestran claramente que Chile, Ecuador y Perú estaban, cada uno en su propia zona marítima, arrestando barcos extranjeros.

H. EXTENSIÓN EN EL MAR DE LAS ZONAS PROCLAMADAS EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.102. Según el Artículo II de la Declaración de Santiago, la proclamación de cada Estado de jurisdicción y soberanía exclusivas debía extenderse en el mar hasta “una distancia mínima de 200 millas”. Esto igualó la extensión en el mar de las proclamaciones de Chile²⁶⁴ y Perú²⁶⁵ en 1947. Chile se había reservado el derecho de prolongar su reclamación marítima en el mar más allá de las 200 millas marinas sobre la base de “conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro”²⁶⁶. En forma similar, en su Decreto Supremo de 1947 el Perú se reservó el derecho de prolongar su zona marítima más allá de 200 millas marinas “de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”²⁶⁷.

2.103. Ese aspecto de las proclamaciones de 1947 fue específicamente destacado por el Relator Especial de la CDI sobre el Derecho del Mar en 1950, Prof. J.P.A. François. Él observó que Chile y Perú “reivindican una zona de 200 millas marinas desde las costas, y esta distancia es susceptible de ser modificada en cualquier momento, de acuerdo con las necesidades de la nación. En esta zona se proclama la soberanía nacional”²⁶⁸. La Secretaría General de Naciones Unidas formuló la misma observación, advirtiendo que Chile y Perú

²⁶⁴ Véase Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3.

²⁶⁵ Véase Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

²⁶⁶ Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3.

²⁶⁷ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

²⁶⁸ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de la CDI (2ª Sesión de la CDI (1950)), documento A/CN.4/17, **Anexo 226**, pp. 49-50, párrafo 109.

“establecen una zona de protección de 200 millas marinas en dimensión horizontal desde el litoral, zona cuyos límites pueden además ser modificados en cualquier momento”²⁶⁹.

2.104. El límite preciso en el mar de la Corriente de Humboldt²⁷⁰, rica en pesquerías, frente a la costa oeste de Sudamérica, no era conocido en 1947 o en 1952 y los Estados Partes estaban preservando la posibilidad de ampliar sus reclamaciones hasta su límite en el mar si se descubría que ese límite se encontraba a más de 200 millas de la costa. Los Estados Partes estaban conscientes de que las aguas en torno a las Islas Galápagos, que se encontraban a más de 200 millas marinas de la costa del continente, contenían productivas pesquerías²⁷¹.

2.105. Considerando estos antecedentes, cada Estado estuvo de acuerdo con una reclamación “mínima” de 200 millas marinas en la Declaración de Santiago. Ningún Estado Miembro podía *reducir* unilateralmente la extensión de su reclamación en el mar. Los Estados Partes convinieron en que cada uno de ellos podía *extender* unilateralmente su proclamación en el mar más allá de 200 millas marinas, sin necesidad alguna de modificar la Declaración de Santiago o aun de consultar a los demás Estados Partes. Las Actas de 1952 así lo confirman:

“[E]l delegado de Chile, señor Benjamín Claro, expresó . . . cualquiera de los tres países que firmarán la declaración, soberanamente, puede en cualquier tiempo que lo estime conveniente o necesario ampliar su zona jurisdiccional más allá de las doscientas millas en la extensión que juzgue adecuada sin necesidad de solicitar la venia o el acuerdo de los otros países signatarios. Sin embargo, estando envuelto un interés común de los tres países, Chile considera que ninguno de los países

²⁶⁹ Naciones Unidas, *Memorandum sobre el Régimen de Alta Mar de la Secretaría General a la CDI* (2ª Sesión de la CDI (1950)), documento A/CN. 4/32, **Anexo 227**, p. 86, párrafo 143. Lo mismo se plantea en p. 92, párrafo 192.

²⁷⁰ La Corriente de Humboldt está compuesta por agua fría de la Antártica, que fluye de Sureste a Noroeste, desde el extremo sur de Chile hacia las aguas frente a la costa septentrional del Perú. Desde allí, la corriente vira hacia el Oeste, alejándose de la costa peruana. Esta corriente causa el afloramiento de aguas oceánicas profundas, trayendo a la superficie nutrientes que depositan los ríos andinos en el Océano Pacífico.

²⁷¹ Véanse Nota Nº 04938 de 27 de junio de 1952 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador de Chile en Ecuador, **Anexo 111**, p. 2; Nota Nº 468/51 de 7 de julio de 1952 del Embajador chileno en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, **Anexo 59**, párrafo 3.

signatarios podría disminuir la extensión jurisdiccional de las doscientas millas sin el acuerdo de los otros países concurrentes a la Conferencia, o sea, la soberanía queda limitada para disminuir la zona de jurisdicción que contiene la declaración, pero puede ser ampliamente ejercitada como cada país lo estime del caso para ampliar la respectiva zona jurisdiccional. El señor Presidente Excmo. Embajador Dr. Alberto Ulloa [Perú], expresó que estaba conforme con lo expresado por el señor Claro a nombre de la Delegación chilena. El Sr. Fernández expresó que como delegado del Ecuador aceptaba la declaración con el alcance explicado por el delegado de Chile²⁷².

2.106. El uso de paralelos de latitud como límites marítimos permitía a cada uno de los Estados Partes extender en el mar su zona marítima más allá de 200 millas marinas, sin crear superposición alguna sobre el Estado adyacente, aunque este último Estado extendiera posteriormente su propia zona marítima.

2.107. Perú pretende ahora utilizar el hecho de que la Declaración de Santiago contempla, una extensión mínima de 200M, en vez de un límite invariable en el mar para argüir que la Declaración fue “provisional”²⁷³. Un instrumento “provisional” es aquél destinado a una duración limitada, o que está sujeto a confirmación o modificación posterior²⁷⁴. El término “provisional” está fuera de lugar aquí. Las Partes en la Declaración de Santiago acordaron que cada una de ellas podía prolongar en forma unilateral su zona marítima más allá de las 200 millas marinas. Sólo en este limitado sentido podía cada Estado Parte eventualmente considerar como variable la extensión de la zona marítima. Eso no significaba que el

²⁷² Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34**, p. 3.

²⁷³ Memoria, párrafo 4.71.

²⁷⁴ Véanse, por ejemplo, Memorandum of Understanding between the Government of the Republic of Indonesia and the Government of Australia Concerning the Implementation of a Provisional Fisheries Surveillance and Enforcement Arrangement, suscrito en Jakarta el 29 de octubre de 1981 (entró en vigencia el 1º de febrero de 1982), en J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. II*, 1993, **Anexo 11**, pp. 1238-1243; Agreement on Provisional Arrangements for the Delimitation of the Maritime Boundary between the Republic of Tunisia and the People’s Democratic Republic of Algeria, suscrito en Argel el 11 de febrero de 2002, 2238 *UNTS* 208, **Anexo 27**, Arts. 1 y 4; Interim Accord between Greece and the Former Yugoslav Republic of Macedonia, suscrito en New York el 13 de septiembre de 1995, 1891 *UNTS* 3 (entró en vigencia el 13 de octubre de 1995), **Anexo 22**, Art. 23 (2).

derecho de cada Estado Miembro a una zona marítima o que la Declaración de Santiago, en la cual se basa ese derecho, fuesen provisionales en modo alguno. El derecho a una eventual zona marítima de más de 200 millas fue tratado como un derecho perfectamente consagrado en el ámbito del derecho internacional, que podía ser ejercido de manera unilateral por cualquiera de los Estados Partes. Ninguno de los otros Estados Partes podía oponer acción alguna objetando ese derecho y tampoco se encontraba ese derecho sujeto a posterior aprobación por los demás Estados Partes.

Sección 5. El Área de Alta Mar que Ahora Reclama Perú

2.108. En su Memoria, Perú solicita a la Corte que declare que su “dominio marítimo” también incluye un área de 28.356 km² de alta mar, que se encuentra: a) Al Sur del paralelo de latitud que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar; b) en el mar, más allá del límite exterior de la plataforma continental y ZEE de Chile y c) dentro de las 200 millas marinas del punto más cercano de la costa peruana medidas usando una envolvente de arcos de círculos. Perú llama a esto el “triángulo exterior”²⁷⁵. Está representado en la **Figura 2** (y en la Figura 7.1 (p. 245) de la Memoria del Perú).

2.109. Perú formula su reclamación sobre esta área de *alta mar* separadamente de su reclamación sobre un área de 38.324 km², que está situada dentro de las zonas marítimas de Chile. No obstante, el instrumento operativo de delimitación, que es la Declaración de Santiago, no permite esa diferenciación. La Declaración de Santiago estableció un único límite lateral para todas las zonas marítimas, tanto actuales como potenciales, de los Estados Partes, sea que el Estado adyacente reclame o no una zona marítima colindante o una zona con un contenido jurisdiccional distinto.

A. LAS PETICIONES INCONSISTENTES DEL PERÚ

²⁷⁵ Memoria, Capítulo VII.

2.110. En su primera petición, el Perú solicita a la Corte que declare que la delimitación entre las respectivas zonas marítimas de las Partes es una línea “equidistante de las líneas de base de las dos Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas de esas líneas de base”²⁷⁶. En su segunda petición, Perú solicita a la Corte que declare que: “*Más allá del punto en que termina la frontera marítima común*, el Perú tiene derecho a ejercer derechos soberanos exclusivos sobre un área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas de sus líneas de base” (énfasis agregado)²⁷⁷. Esta segunda petición es la reclamación peruana sobre el área de *alta mar* que el Perú presenta como un requerimiento separado. Perú solicita a la Corte le conceda su primera petición “y”²⁷⁸ también la segunda.

2.111. Como ya se ha indicado²⁷⁹, las dos peticiones del Perú son evidentemente inconsistentes entre sí. En efecto, si el límite fuera una línea de equidistancia (que no es), no podría haber “triángulo exterior” alguno. Las respectivas zonas marítimas de las Partes tendrían igual término al final de la línea de equidistancia y esa línea daría al Perú el área de *alta mar*²⁸⁰. Por definición, ninguna zona marítima separada surgiría para Perú “más allá del punto en que termina la frontera marítima común”²⁸¹. Sin embargo, eso es lo que, en su segunda petición, Perú solicita que la Corte le conceda. La presentación formulada por el Perú de su reclamación sobre el área de *alta mar* puede ser explicada en forma lógica sólo sobre la base de la existencia de una delimitación acordada usando un paralelo de latitud²⁸².

2.112. Perú afirma que su reclamación de *alta mar* es interpuesta “independientemente del”²⁸³ resto de su reclamación. No obstante, racionalmente la reclamación del Perú sobre el área de *alta mar* debe ser considerada como una alternativa frente a la reclamación principal del Perú, que concierne a un límite que siga una línea de equidistancia. La

²⁷⁶ Memoria, p. 275.

²⁷⁷ *Ibid.*

²⁷⁸ *Ibid.*

²⁷⁹ Véanse párrafos 1.12-1.16, *supra*.

²⁸⁰ Véase párrafo 2.108, *supra*; y cf. Figura 7.1 de la Memoria (p. 245).

²⁸¹ Memoria, p. 275.

²⁸² *Ibid.*, p. 245, Figura 7.1; y p. 265, Figura 7.5.

²⁸³ Memoria, párrafo 7.3.

reclamación de *alta mar* asume que la Corte declarará que el límite marítimo es el paralelo de latitud, aunque sólo hasta las 200M de los puntos de base de Chile. Como se verá a continuación, incluso esta posición modificada sobre la existencia de un límite acordado sería errónea.

B. LA DELIMITACIÓN CONVENIDA SE APLICA CUALQUIERA QUE SEA LA DISTANCIA DESDE LA COSTA

2.113. En la Declaración de Santiago, las Partes optaron por “una distancia mínima de 200 millas marinas”²⁸⁴. Como se ha indicado en los párrafos 2.102-2.107 supra, cualquiera de los Estados Partes podría, “soberanamente,... en cualquier tiempo que lo estime conveniente o necesario ampliar su zona jurisdiccional más allá de las doscientas millas en la extensión que juzgue adecuada sin necesidad de solicitar la venia o el acuerdo de los otros países signatarios”²⁸⁵.

2.114. El uso de los paralelos de latitud como límites marítimos implicaba que si un Estado Parte ampliaba su zona marítima en forma unilateral, el paralelo de latitud seguiría operando como límite lateral, reclamara o no el Estado adyacente zona marítima colindante alguna de “soberanía” o cualquier tipo de “jurisdicción” al otro lado del paralelo de latitud. De esta manera, si un Estado prolongaba su reclamación más allá de las 200 millas marinas, no surgiría problema alguno de superposición con el Estado adyacente. El Estado adyacente podía también ampliar su propia zona cuando lo estimara pertinente, caso en el cual la zona ampliada seguiría delimitada lateralmente por el mismo paralelo de latitud.

2.115. En consecuencia, en la Declaración de Santiago el Perú excluyó toda posibilidad de ejercer derechos soberanos o jurisdicción alguna al Sur del paralelo que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre de las Partes, cualquiera que sea la distancia del punto de la costa más cercano.

²⁸⁴ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. II.

²⁸⁵ Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34**, p. 3.

2.116. Consistentemente con la Declaración de Santiago, Perú jamás ha pretendido ejercer jurisdicción alguna en el área de *alta mar*. En el Capítulo VII de su Memoria, dedicado únicamente al área de *alta mar*, Perú menciona dos casos en los cuales, según indica, ha “mantenido firmemente su posición”²⁸⁶. Estos casos conciernen al arresto de barcos. Ninguno de dichos arrestos tuvo realmente lugar en el área de *alta mar*, sino frente a la costa septentrional del Perú y son, por lo tanto, irrelevantes en lo tocante a la nueva reclamación del Perú sobre el área de *alta mar* situada al Sur del paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar su límite terrestre con Chile.

C. LA DELIMITACIÓN CONVENIDA SE APLICA CUALQUIERA QUE SEA EL MÉTODO UTILIZADO PARA MEDIR EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA MARÍTIMA DE UN ESTADO

2.117. Como se ha indicado en los párrafos 2.31-2.34 *supra*, en 1947 tanto Chile como Perú midieron en el mar los límites exteriores de sus respectivas zonas marítimas usando una línea paralela a la de la costa, a una distancia de 200 millas marinas de ésta. Chile declaró que el área objeto de su proclamación era la situada “dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”²⁸⁷. Perú reclamó el área “comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas”²⁸⁸. El Artículo 3 del Decreto Supremo peruano de 1947 fue explícito en cuanto a que la distancia de 200 millas marinas en el mar debía ser “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. Ese sistema de medición determinó que el límite exterior de la zona marítima del Perú fuese una forma de trazado paralelo que seguía las sinuosidades de la línea de la costa. Cada punto del límite exterior se encontraba exactamente a 200 millas marinas del punto en la costa ubicado directamente al Este de él, siguiendo la línea del paralelo de latitud correspondiente a ese punto de la costa.

²⁸⁶ Memoria, párrafo 7.33.

²⁸⁷ Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3.

²⁸⁸ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

2.118. Según lo acordado en la Declaración de Santiago, la delimitación lateral entre las Partes usó el paralelo geográfico de latitud que pasaba por el punto en que su límite terrestre llega al mar. El método adoptado por Perú y Chile para medir el límite en el mar, combinado con el uso de un paralelo de latitud como límite lateral, determinó que el punto situado en el extremo sudoeste de la zona marítima peruana de 200M coincidiera exactamente con el punto situado en el extremo noroeste de la zona chilena de 200M. Se trata del punto X en la Figura 8, que representa la extensión en el mar de las zonas marítimas reclamadas por las Partes cuando éstas delimitaron su frontera marítima en 1952. No había superposición, no había cercenamiento y no había “triángulo exterior”.

2.119. Desde que Perú comenzó a utilizar el método de una envolvente de arcos de círculos para medir en el mar el límite exterior de su zona marítima, el extremo sudoeste de la zona del Perú ya no se encuentra colindante con la plataforma continental o con la ZEE de Chile al otro lado del paralelo de latitud. En su Memoria, el Perú afirma que su Resolución Suprema de 1955 adoptó una metodología de “arcos de círculos” para medir el límite exterior de su reclamación marítima²⁸⁹. El fundamento de esta indicación es que la Resolución Suprema de 1955 se refería a “una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas”²⁹⁰. Si Perú está en lo correcto, ello sólo debilita su caso, porque confirma la evidente conclusión de que el límite lateral permanece incólume, cualquiera que sea la metodología a que recurra cada Estado Parte para medir el límite exterior de su zona marítima. El límite lateral es un límite acordado y consagrado en un tratado internacional, que no puede ser desconocido o calificado al arbitrio unilateral de un Estado, en cualquier momento, según la metodología que éste prefiera para la proyección marítima. A la época de la Resolución Suprema de 1955, el Perú no formuló sugerencia alguna de que la frontera lateral de la Declaración de Santiago no delimitaba la zona marítima del Perú; de hecho, todo indicaba que sí lo hizo.

²⁸⁹ Véase Memoria, párrafo 4.112.

²⁹⁰ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, primer párrafo operativo.

2.120. Sin embargo, los términos de la Resolución Suprema de 1955 no dan cuenta de una metodología de una envolvente de arcos de círculos. Un límite exterior compuesto por una envolvente de arcos de círculos no podría producir “una línea paralela a la costa”. Esto queda en evidencia al comparar los dos distintos métodos que ilustra la **Figura 9** (y la Figura 4.1 de la Memoria). La Resolución Suprema de 1955 del Perú es analizada en detalle en la Sección 3. A del Capítulo III. Lo importante aquí es que de hecho la resolución no se pronuncia sobre la forma en que la “distancia constante de 200 millas marinas” de la costa debía ser medida. La resolución dispone en sus considerandos que ésta implementa el Decreto Supremo de 1947 y la Declaración de Santiago. El Decreto Supremo de 1947 es explícito en el sentido de que la proyección en el mar de las 200 millas marinas debe ser medida “siguiendo la línea de los paralelos geográficos”²⁹¹. Esa metodología ciertamente proporcionó un límite exterior en el mar que era “paralelo a la costa”, como señalaba la Resolución Suprema de 1955. El sentido natural de la Resolución Suprema de 1955 es que, como el Decreto Supremo de 1947, ella usaba el método del trazado paralelo.

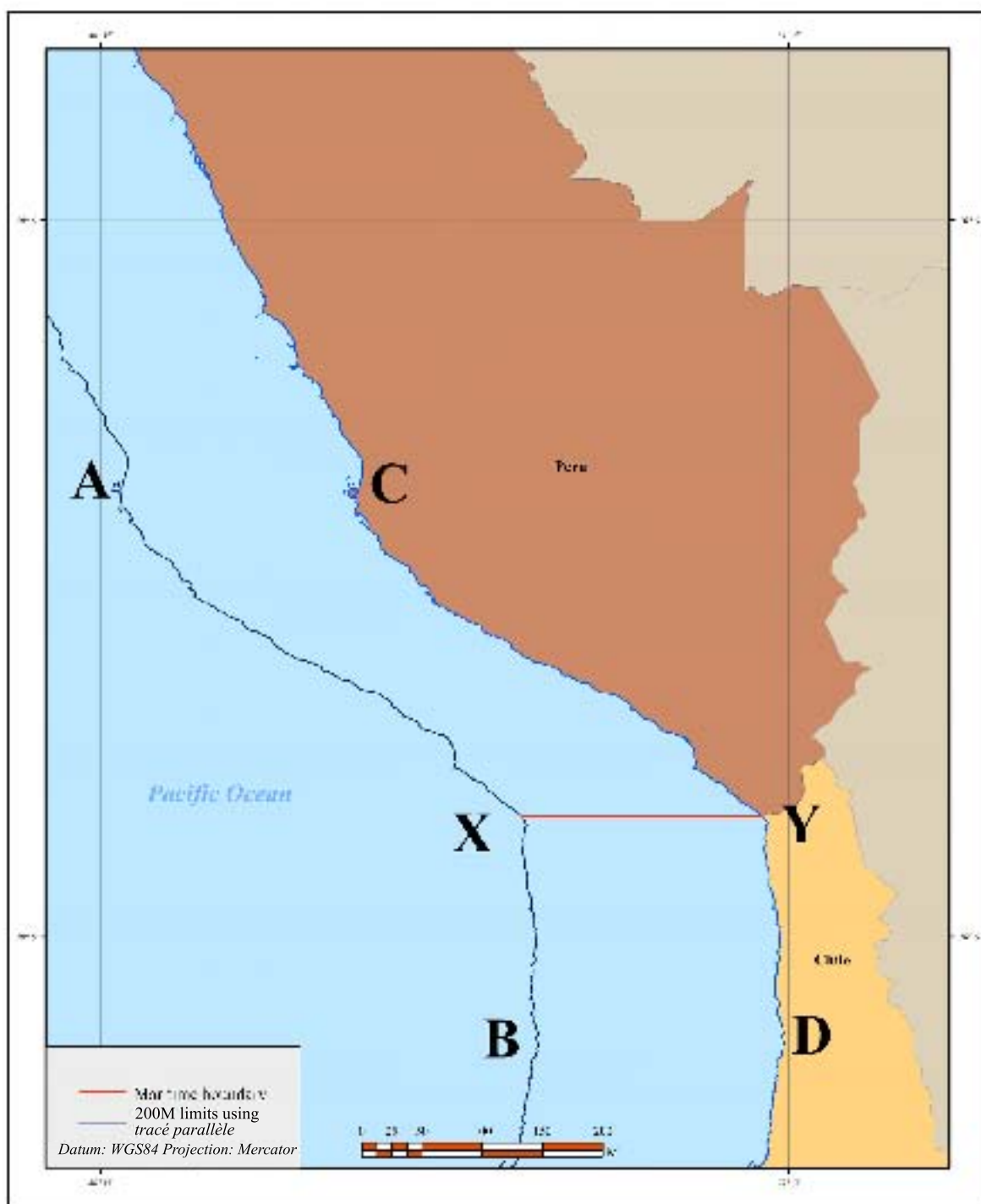
2.121. Perú ahora afirma también que su Ley del Petróleo de 1952 utilizaba el método de una envolvente de arcos de círculos para medir el límite exterior de la plataforma continental del Perú. La Ley del Petróleo no dice eso. Se refiere a “una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea baja marea del litoral continental”²⁹². No dice que deba ser una distancia constante en cualquier dirección. Tanto el Decreto Supremo de 1947, que precedió a la Ley del Petróleo de 1952, como la Resolución Suprema de 1955, que la siguió, usaron el método del trazado paralelo, creando una línea paralela a la costa luego de medir una distancia constante de 200 millas marinas a lo largo de los paralelos de latitud. En una carta que se encuentra a disposición del público, enviada por el Ministro de Defensa al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en noviembre de 2000, el Ministro de Defensa reconoció que tanto la Ley del Petróleo de 1952

²⁹¹ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

²⁹² Ley Nº 11780 de 12 de marzo de 1952: Ley del Petróleo, **Anexo 8 de la Memoria**, Art. 14.

Figure 8

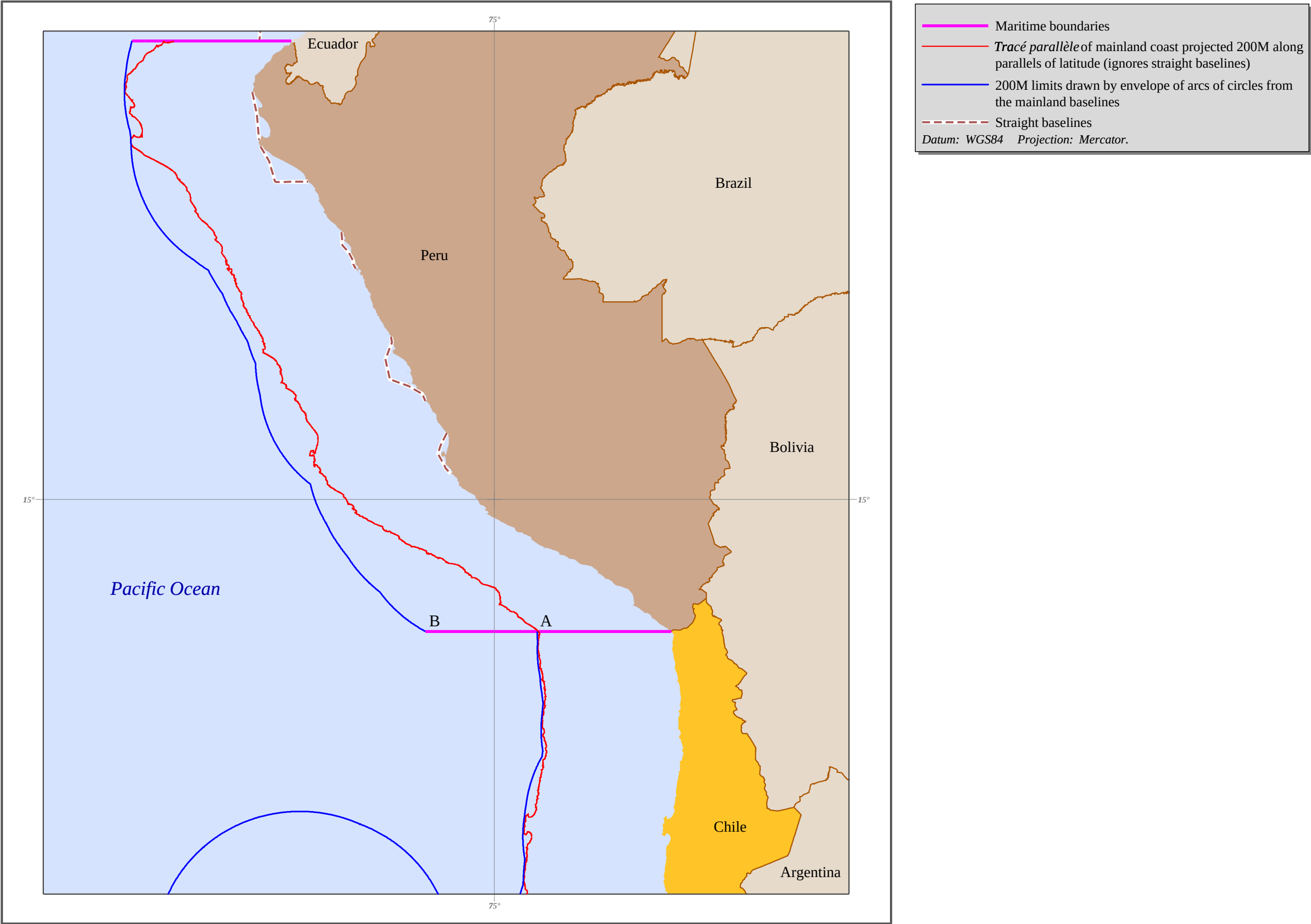
Seaward extent of maritime zones of Chile and Peru at the time of the Santiago Declaration



- Line X-Y is 200M in length and follows a parallel of latitude.
- Point X is the north-western extreme of Chile's maritime zones.
- Point X is also the south-western extreme of Peru's maritime zone as claimed in 1947 and 1952.
- Line A-B is the *tracé parallèle* of coastline C-D.

Figure 9

Comparison of the outer limits of maritime zones of Chile and Peru using *tracé parallèle* and an envelope of arcs of circles



como la Resolución Suprema de 1955 medían “las 200 millas siguiendo paralelos de los puntos de costa”²⁹³.

2.122. Cualquiera que sea el punto de vista que se pueda adoptar sobre el método que Perú estaba usando en los años 50 o que utiliza en la actualidad, en definitiva el método incide en la extensión en el mar del “dominio marítimo” del Perú, pero no afecta ni puede afectar al límite marítimo con Chile. La Resolución Suprema peruana de 1955 dispone que “De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea [el límite en el mar de la zona marítima] *no podrá[n]* sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”²⁹⁴ (énfasis agregado). Perú entendía que el paralelo de latitud acordado en el Artículo IV de la Declaración de Santiago, e incorporado por el Perú en la Resolución Suprema de 1955, constituía un límite al sur del cual Perú no podía formular reclamación alguna.

2.123. Para terminar con este punto, la Declaración de Santiago no prescribía el método a usar para medir en el mar el límite de la zona marítima de cada Estado. Por cierto, dicho límite mar adentro podía desplazarse más allá de las 200M, siempre que el paralelo del límite fuera respetado. Perú señala que su reclamación marítima está ahora formulada sobre la base de una envolvente de arcos de círculos. Chile no objeta esa reclamación en cuanto ésta concierne sólo a áreas situadas al Norte del paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. El cambio en la manera en que el Perú mide el límite exterior de su zona marítima implica que al Norte del paralelo de latitud del Hito N° 1 Perú goza de un espacio marítimo mayor que aquél del cual disponía en 1952, cuando usaba el método del trazado paralelo. Esto puede advertirse en la **Figura 9**. El punto A en ese diagrama es el punto en que los límites exteriores de las zonas marítimas de los dos Estados se encontraban cuando ambos usaban el método del trazado paralelo. Esos límites exteriores aparecen con una línea roja.

²⁹³ “Apreciaciones a Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que aparece como Anexo (1) de la Carta N° 4626 SGMD –D de 21 de noviembre de 2000 del Ministro de Defensa al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 189**, párrafo (m). El Ministro de Defensa consideraba que este método para medir era un “error”, que podía ser enmendado suscribiendo UNCLOS y promulgando nueva legislación interna.

²⁹⁴ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, segundo párrafo operativo.

El punto B representa el punto en el cual el límite exterior del Perú, medido utilizando una envolvente de arcos de círculos, encuentra al paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. Las envolventes de arcos de círculos ahora adoptadas por los dos Estados figuran con una línea azul. No obstante, cualquiera que sea la distancia mar adentro en que el Perú pueda ampliar su “dominio marítimo” y cualquiera que sea el método que pueda emplear al efecto, su proclamación estará siempre limitada en el Sur por el paralelo de latitud acordado.

D. EL ÁREA DE *ALTA MAR* NO ES UNA SITUACIÓN ÚNICA

2.124. Hay otros casos en los cuales el derecho o la reclamación de un Estado son interrumpidos por la línea de delimitación, aun cuando el otro Estado no tenga la misma clase de zona marítima, o zona marítima alguna, al otro lado de esa línea. Tales situaciones pueden surgir en delimitaciones que no se efectúan siguiendo íntegramente una línea de equidistancia.

2.125. Líneas de este tipo han sido determinadas tanto por tribunales internacionales²⁹⁵ como acordadas por los Estados. Cabe destacar que Chile y Argentina convinieron en una línea como ésta en 1984. Dos segmentos de dicha línea de delimitación siguen meridianos de longitud y el segmento que se encuentra entre ellos sigue un paralelo de latitud. En esa delimitación, Chile se abstuvo de reclamar un área casi tan grande como la de *alta mar* que ahora reclama el Perú y que de otra manera habría correspondido a Chile por aplicación del criterio de una distancia de 200M²⁹⁶. El mapa esquemático de la Figura 10 ilustra la situación.

E. EL MAR PRESENCIAL ES IRRELEVANTE EN EL PRESENTE CASO

²⁹⁵ Véanse, por ejemplo, el *Caso Grisbådarna* (Noruega v. Suecia), Fallo de 23 de octubre de 1909, United Nations Reports of International Arbitral Awards (**RIAA**), Vol. XI, p. 147; y *Grisbådarna: primary boundary lines proposed by Sweden and Norway to the Tribunal and the boundary established by the Tribunal*, Figura presentada por los Estados Unidos en el Caso sobre *Delimitación Marítima en el Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, I.C.J. Pleadings, Vol. VIII, Mapa N° 30 (con anotaciones agregadas por Chile), **Anexo 217**.

²⁹⁶ Véase tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito en Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984, 1399 UNTS 89 (en vigencia desde el 2 de mayo de 1985), **Anexo 15**, Art. 7.

2.126. Perú afirma en el Capítulo VII de su Memoria que el mar presencial de Chile interfiere de algún modo en los supuestos derechos soberanos del Perú sobre el área de *alta mar*. Nunca antes había manifestado el Perú inquietud alguna en cuanto al mar presencial. El mar presencial es irrelevante en lo que concierne al límite lateral entre las Partes. El acuerdo de las Partes en la Declaración de Santiago no permite la actual reclamación del Perú sobre un área de alta mar situada al Sur del paralelo de latitud del Hito N° 1. No es el mar presencial el que la excluye. No obstante y en aras de la exhaustividad, aquí se provee de una breve exposición acerca del mar presencial.

2.127. El mar presencial fue descrito en una modificación de 1991 a la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile como-

“aquella parte de la *alta mar*, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur”²⁹⁷ (énfasis agregado).

Chile jamás ha recibido protesta alguna del Perú relativa a esta legislación.

2.128. Como deja en claro la Ley de 1991, el mar presencial es un área de alta mar. Chile y Perú, y todos los demás miembros de la comunidad internacional, tienen acceso igualitario a esta área.

2.129. El concepto de mar presencial es explicado con mayor detalle en el *Libro Blanco de la Defensa* de Chile de 2002. El mar presencial-

²⁹⁷ Ley N° 19.080 de 28 de agosto de 1991, publicada en Diario Oficial de 6 de septiembre de 1991, que modifica la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (la **Ley de 1991**), **Anexo 38 de la Memoria**, Art. 1.

“expresa la voluntad [de Chile] de ejercer presencia en esta área de la alta mar con el propósito de proyectar intereses marítimos respecto del resto de la comunidad internacional, vigilar el medio ambiente y conservar los recursos marinos, *con irrestricto apego al Derecho Internacional*”²⁹⁸. (Énfasis agregado).

2.130. UNCLOS contempla expresamente entre los deberes de los Estados ribereños la adopción, en áreas de alta mar adyacentes a sus ZEE, de medidas relativas a la conservación y administración de poblaciones de especies de peces transzonales²⁹⁹, especies altamente migratorias³⁰⁰ y mamíferos marinos³⁰¹ en las circunstancias a que se refieren los artículos pertinentes. El derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar se aplica, como señala el Artículo 116 de UNCLOS, “con sujeción a ... los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67”.

2.131. Perú también adopta tales medidas. El Artículo 7 de la Ley General de Pesca de 1992 del Perú indica que las normas adoptadas por el Estado-

“para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza”³⁰².

²⁹⁸ Ministerio de Defensa Nacional de Chile, *Libro de la Defensa Nacional de Chile*, 2002, **Anexo 153**, p. 32.

²⁹⁹ Véase UNCLOS, Art. 63 (2).

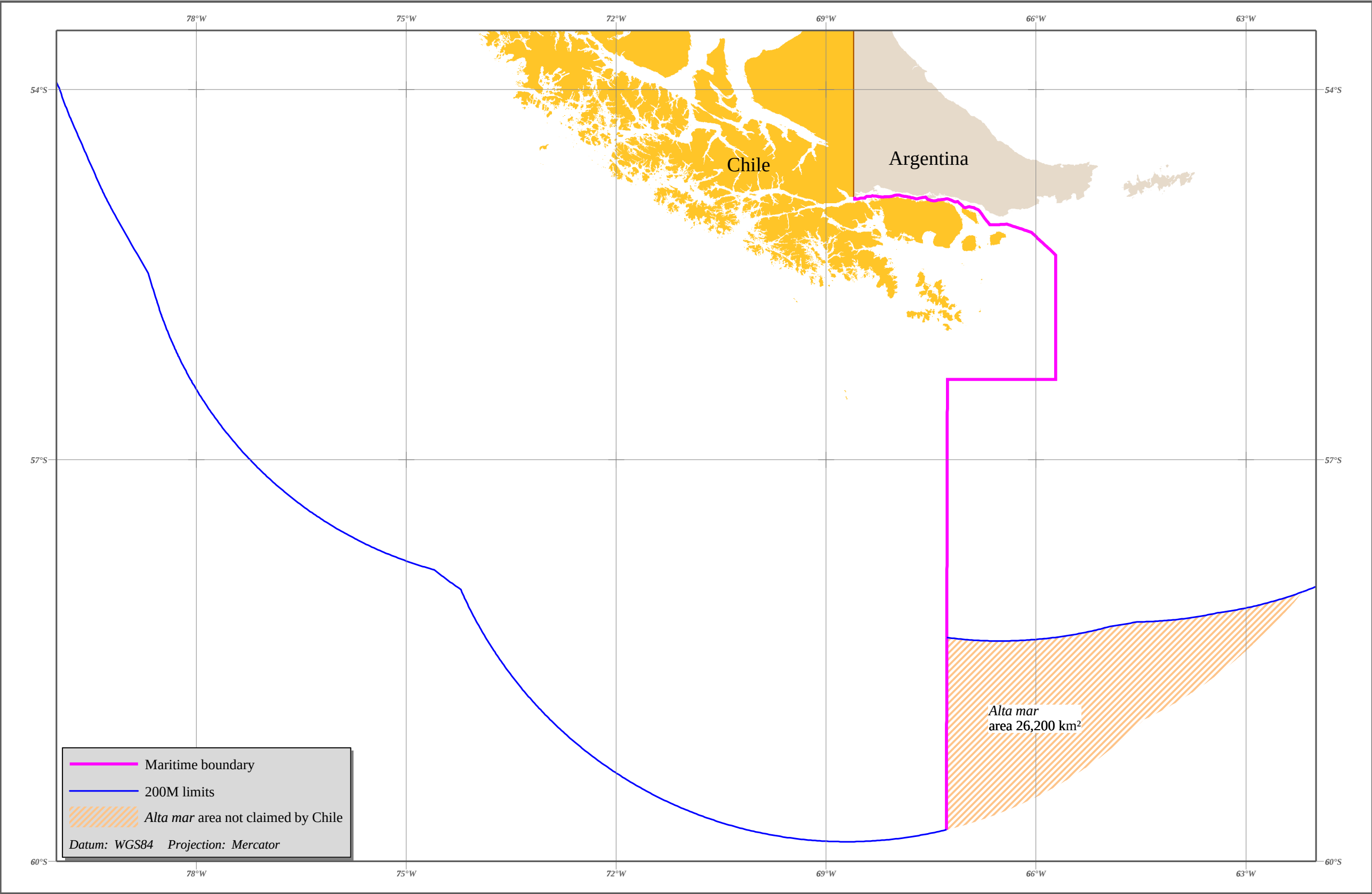
³⁰⁰ *Ibid.*, Art. 64.

³⁰¹ Véase UNCLOS, Art. 65.

³⁰² Ley N° 25977 de 7 de diciembre de 1992, **Anexo 18 de la Memoria**, Art. 7. La expresión “aguas jurisdiccionales” se usa con frecuencia en las legislaciones chilena y peruana, como asimismo en la correspondencia entre las autoridades navales y marítimas de los dos Estados. Aun cuando no se la define, obviamente significa el área marítima en la cual cada Estado ejerce soberanía y/o jurisdicción.

Figure 10

Alta mar area arising from the agreed maritime boundary between Chile and Argentina



The boundary is depicted according to the Treaty of Peace and Friendship between Chile and Argentina, signed at Vatican City on 29 November 1984, 1399 UNTS 89 (entered into force 2 May 1985).

2.132. El Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, celebrado en el ámbito de la CPPS y que entró en vigencia en 1986 para Chile y en 1988 para Perú, establece en su Artículo 1º que:

“El ámbito de aplicación del presente Convenio será el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, el alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla”³⁰³.

El Artículo 3 de dicho convenio impone a las Altas Partes Contratantes la obligación, “ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral”, de esforzarse “en adoptar las medidas apropiadas ... para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales”³⁰⁴.

2.133. Finalmente, UNCLOS impone ciertos deberes cuyo cumplimiento exige que Chile mantenga una presencia en partes del Océano Pacífico que se encuentran más allá de sus zonas marítimas. Dichos deberes comprenden el de cooperar “en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado”³⁰⁵ y de fomentar “la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales”³⁰⁶.

³⁰³ Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, suscrito en Lima el 12 de noviembre de 1981, 1648 UNTS 3 (en vigencia desde el 19 de mayo de 1986), **Anexo 12**, Art. 1. Actividades más allá de sus límites de 200M han sido también previstas por Chile y Perú en el Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno El Niño en el Pacífico Sudeste, suscrito en El Callao el 6 de noviembre de 1992, **Anexo 20**, Art. II.

³⁰⁴ Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, suscrito en Lima el 12 de noviembre de 1981, 1648 UNTS 3 (en vigencia desde el 19 de mayo de 1986), **Anexo 12**, Art. 3 (1).

³⁰⁵ UNCLOS, Art. 100.

³⁰⁶ *Ibid.*, Art. 98 (2).

2.134. Para terminar con este punto, cabe señalar que el mar presencial es ajeno al presente caso. Lo que impide al Perú reclamar un área de *alta mar* es la delimitación lateral acordada en la Declaración de Santiago. El efecto de esa delimitación es que, cualquiera que sea el criterio de la distancia, Perú no puede rodear la ZEE de Chile con su “dominio marítimo” y tampoco subsumir en este último aguas internacionales y espacio aéreo situados más allá del límite exterior de la ZEE de Chile.

Sección 6. Beneficios que el Perú obtiene de la Declaración de Santiago

2.135. Perú no puede regirse por la Declaración de Santiago en lo que concierne a su zona marítima y, al mismo tiempo, pretender desconocer públicamente la delimitación acordada en ese tratado. Por esa razón, es pertinente destacar los importantes beneficios que la Declaración de Santiago ha brindado al Perú, como también a Chile y a Ecuador.

2.136. Las Partes en la Declaración de Santiago obtuvieron considerables beneficios económicos y políticos de ese convenio. La reclamación peruana de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el océano hasta una distancia mínima de 200 millas marinas frente a su costa le permitió desarrollar una de las más grandes industrias pesqueras del mundo.

2.137. El tamaño de la captura peruana alcanzó su máximo en 1970 y era entonces la mayor del globo, con sus 12.467.900 toneladas métricas. Esa cantidad superaba en más de cinco millones de toneladas (o aproximadamente en 72%) a su rival más cercano, Japón, y en más de diez millones de toneladas (o aproximadamente en 700%) a la captura total de los Estados Unidos de América³⁰⁷.

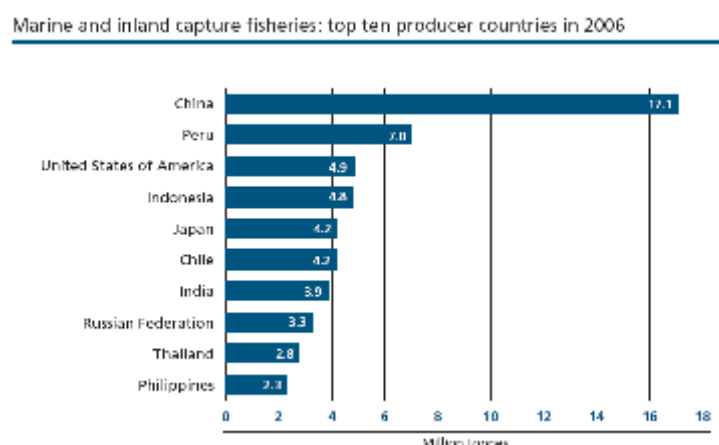
2.138. Desde 1960 hasta 1970, la magnitud de la captura peruana varió entre el 12,9% y el 23,7% del total de la captura mundial. Por el contrario, en 1952 la captura del Perú había sido de apenas 106.600 toneladas, que era una fracción de 1% de la captura mundial

³⁰⁷ Véase Food and Agriculture Organization (FAO), Statistical Database, *World Catch in 1970 by Country*, <http://www.fao.org/fishery/statistics/global-aquacultureproduction/query/en>, a la cual se accedió el 28 de agosto de 2009, **Anexo 320**.

total³⁰⁸. La variación experimentada por la producción peruana en el transcurso del tiempo se representa en el siguiente gráfico³⁰⁹.



2.139. El volumen de la captura peruana continúa siendo significativa hasta hoy. En efecto, en la actualidad es la segunda más grande del mundo, como muestra el siguiente gráfico³¹⁰.



³⁰⁸ Véase FAO, Statistical Database, *World Catch by Year and by Country*, <http://www.fao.org/fishery/statistics/global-aquaculture-production/query/en>, a la cual se accedió el 10 de noviembre de 2009, **Anexo 320**.

³⁰⁹ FAO, Statistical Database, *Peru – Production by Year*, http://www.fao.org/fishery/countrysector/FL-CP_PE/3/en, consultada el 4 de febrero de 2010.

³¹⁰ FAO, *The State of World Fisheries and Aquaculture 2008*, <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/011/i0250e/i0250e.pdf>, consultada el 4 de febrero de 2010, p. 11.

2.140. La captura de Chile también llegó a ser significativa durante el mismo período, aun cuando ha sido siempre menor que la del Perú. En 1952, la captura de Chile alcanzó apenas las 95.300 toneladas³¹¹. Para 1970 se había elevado a 1.101.200 toneladas, equivalente aproximadamente al 8% de la captura peruana de ese mismo año. Chile tiene hoy la sexta más grande captura en el mundo, como se muestra en el gráfico del párrafo 2.139 supra.

2.141. Los beneficios obtenidos por Perú de la Declaración de Santiago no se limitan a las pesquerías. En la Declaración de Santiago los Estados reclamaron “soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella [a la zona marítima] corresponde”³¹². El Perú ha ejercido esta soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental, especialmente para la exploración y extracción de hidrocarburos en la parte norte de su dominio marítimo. Por ejemplo, en 1973 Perú produjo 25,7 millones de barriles de petróleo, el 48,4% de los cuales provinieron de su plataforma continental³¹³. En 2008 la producción del Perú fue de 28 millones de barriles, 17,1% de la cual provino de la plataforma continental³¹⁴.

2.142. Perú ha reconocido la importancia del derecho a la zona marítima de la Declaración de Santiago para su economía en general y para su industria de pesquería en particular. En 1970, el Ministro de Relaciones Exteriores peruano, Mayor General Edgardo Mercado Jarrín, dictó una conferencia ante el Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú, que tituló “Soberanía Marítima y Fundamentos de la Posición Peruana”, en la cual explicó que:

“Desde 1964 el Perú se ha convertido, por volumen, en la primera nación pesquera del mundo. En 1968, de 64 millones de toneladas de producción mundial, y 14 latinoamericana, el Perú capturó 10 millones 400 mil (16,7%), del cual exportó 2

³¹¹ FAO, Statistical Database, *Chile Production by Year*, <<http://www.fao.org/fishery/statistics/global-aquaculture-production/query/en>>, a la cual se accedió el 28 de octubre de 2009, **Anexo 320**.

³¹² Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. III.

³¹³ Véase E. Ferrero Costa, “Fundamento de la Soberanía Marítima del Perú Hasta las 200 Millas”, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho*, N° 32, 1974, **Anexo 261**, p. 47.

³¹⁴ Véase Perupetro, *Estadística Petrolera 2008*, <<http://www.perupetro.com.pe/downloads/Estadistica%202008.pdf>>, **Anexo 318**.

millones 400 mil por un valor de 232 millones de dólares, o sea el 30% del total de divisas proveniente de la exportación nacional.

Aunque en la actualidad esta producción proviene casi totalmente de la pesca de anchoveta, que está reservada a los pescadores peruanos, tal reserva ha sido posible gracias al ejercicio de la jurisdicción nacional. Si el Perú no hubiese extendido su soberanía más allá de las 3 ó las 12 millas, los barcos extranjeros podrían explotar a sus anchas ese recurso y destruir la industria pesquera local. El daño a la economía y a las rentas nacionales sería entonces desastroso, con sus consecuencias en el bienestar de la población cuyos bajos niveles de vida constituyen el problema más apremiante del país”³¹⁵.

2.143. La exclusión de flotas extranjeras no autorizadas tenía por objeto facilitar el desarrollo de las industrias pesqueras de Chile, Ecuador y Perú. Perú fiscalizó el aspecto excluyente de su reclamación. Por ejemplo, entre 1961 y 1969, se informó que Perú había incautado 74 barcos que enarbolaban el pabellón de los Estados Unidos de América³¹⁶. La CPPS compiló estadísticas no exhaustivas sobre las medidas nacionales aplicadas ante infracciones cometidas en las respectivas zonas marítimas de Chile, Ecuador y Perú durante el período 1952-1971³¹⁷. La CPPS informó de 53 infracciones cometidas durante ese período por barcos extranjeros en la zona marítima peruana³¹⁸, a 34 de las cuales el Gobierno peruano respondió imponiendo una multa³¹⁹. Las multas generaron más de US\$3 millones de ingresos para el Perú³²⁰ y, más importante para los presentes propósitos, constituyeron un ejercicio de la soberanía peruana relativo al ejercicio del control por el

³¹⁵ E. Mercado Jarrín, “Soberanía Marítima y Fundamentos de la Posición Peruana”, conferencia dictada el 11 de mayo de 1970 en Lima, en un acto organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores peruano para el Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú, **Anexo 168**.

³¹⁶ Véase T. Wolff, *Peruvian-United States Relations over Maritime Fishing*, Law of the Sea Institute University of Rhode Island, *Occasional Paper No. 4*, 1970, **Anexo 315**, p. 8 (Nota 18 de pie de página, que cita a *The Los Angeles Times*, 15 de febrero de 1969).

³¹⁷ Véase Secretaría General de la CPPS, *Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur*, enero de 1972, **Anexo 240**.

³¹⁸ *Ibid.*, p. 49.

³¹⁹ *Ibid.*

³²⁰ *Ibid.*, p. 55.

Perú sobre su “dominio marítimo”, facilitando el desarrollo de la industria peruana de pesquería hasta su actual nivel.

2.144. Un temprano y bien conocido ejemplo del control sobre su “dominio marítimo” ejercido por el Perú frente a los barcos extranjeros fue el incidente que involucró a cinco barcos de la flota ballenera de Onassis. La mayoría de los barcos eran de bandera panameña y fueron apresados en 1954, a más de 100M frente a la costa peruana. El Gobierno peruano sabía de antemano que los barcos pretendían cazar ballenas y pescar frente a la costa peruana³²¹. Una Nota de 13 de agosto de 1954 notificó al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá que la soberanía y jurisdicción peruanas requerían que los barcos de todas las naciones se abstuvieran de cazar y pescar dentro de su zona marítima sin autorización³²². Perú explicó que su reclamación marítima se sustentaba en su Decreto Supremo de 1947, en la Declaración de Santiago y en la Ley del Petróleo de 1952³²³.

2.145. Cuando, con todo, los barcos de Onassis procedieron a cazar ballenas y a pescar sin autorización, fueron incautados por la Armada peruana, con el apoyo de la Fuerza Aérea peruana. A la época de los arrestos, el Perú emitió un comunicado oficial señalando que la flota de Onassis “invadió aguas peruanas”³²⁴. Al día siguiente se dio comienzo a los procesos en contra de los respectivos capitanes ante el Capitán de Puerto de Paita. En un fallo de 26 de noviembre de 1954 ampliamente difundido, el Capitán de Puerto impuso una multa a los barcos y a sus propietarios por realizar la caza de ballenas “en aguas territoriales peruanas sin haber antes obtenido el permiso correspondiente”³²⁵. El Capitán de Puerto se basó expresamente en el Decreto Supremo peruano de 1947 y en la Declaración de

³²¹ Véase Nota Nº 5-20-M/18 de 13 de agosto de 1954 de la Embajada peruana en Panamá al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, reproducida en la *Memoria* del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (28 julio 1954 – 28 julio 1955), **Anexo 61**.

³²² Véase Nota Nº 5-20-M/18 de 13 de agosto de 1954 de la Embajada peruana en Panamá al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, reproducida en la *Memoria* del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (28 julio 1954 – 28 julio 1955), **Anexo 61**.

³²³ *Ibid.*

³²⁴ Comunicado Oficial de 16 de noviembre de 1954 de la Dirección General de Información del Perú, **Anexo 162**.

³²⁵ Fallo de 26 de noviembre de 1954 del Capitán de Puerto de Paita, en el caso de las Infracciones en la Zona Marítima del Perú, **Anexo 163**.

Santiago de 1952 como fundamentos para su decisión³²⁶. Pocos meses después, el Gobierno peruano envió Notas a Chile y Ecuador, comunicando formalmente a los demás Estados Partes en la Declaración de Santiago la sentencia dictada en el caso de Onassis, conjuntamente con otras dos resoluciones que también hacían respetar la zona marítima del Perú³²⁷.

2.146. El Dr. García Sayán, del Perú, se refirió a la aplicación de la reclamación marítima peruana en el caso Onassis, al explicar dicha proclamación en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958. Él expresó:

“Las empresas pesqueras modernas habían llegado a ser tan grandes y eficientes y tenían una capacidad de destrucción tan poderosa que los conceptos del pasado ya no podían seguir aplicándose. A eso se debía que en 1954 las autoridades peruanas hubiesen detenido a la mayor parte de una flota ballenera extranjera compuesta de un buque factoría y de otros quince barcos, capaces de capturar 15.000 ballenas en cada temporada. Tales flotas provenientes de otros continentes no tenían el derecho de perjudicar a los Estados ribereños, a los cuales la naturaleza había provisto de esos recursos”³²⁸.

2.147. En el plano político, la Declaración de Santiago fue la base de solidaridad regional y de mutuo apoyo político al abogar por la aceptación internacional de las reclamaciones marítimas formuladas primero por Chile y Perú en 1947, que habían enfrentado las protestas de diversos Estados.

³²⁶ *Ibid.*

³²⁷ Nota Nº. 5-4-M/29 de 20 de abril de 1955 de la Embajada peruana en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 69**.

³²⁸ United Nations, Summary Record of the 9th meeting of the Second Committee of the United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958, 3.15 p.m., document A/CONF.13/40, **Anexo 101 de la Memoria**, p. 18, párrafo 38.

2.148. Durante todo el curso de las largas negociaciones internacionales que en definitiva condujeron a la aceptación de la ZEE y de un criterio basado en la distancia para la plataforma continental en UNCLOS, la Declaración de Santiago fue invocada por los Estados de la CPPS como un precedente multilateral que sustentaba la legitimidad de las zonas marítimas extendidas. Para mencionar uno de los numerosos ejemplos, Chile, Colombia (que a la época había llegado a ser miembro de la CPPS), Ecuador y Perú enviaron una Nota Verbal al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, remitiéndole la Declaración de Cali de 1981. La Declaración de Cali afirmaba que-

“los propósitos y principios enunciados en la Declaración de Santiago, del 18 de agosto de 1952, han sido precursores de la política tendiente a la descolonización de los mares y a la reformulación del derecho del mar, con miras al establecimiento de un orden jurídico equitativo y justo, que tenga en cuenta particularmente los intereses de los países en vías de desarrollo”³²⁹.

2.149. Aunque Perú ahora procura desestabilizar su límite marítimo con Chile, la existencia de ese límite acordado ha constituido en sí mismo un beneficio para el Perú. La observación formulada por la Corte en el Caso concerniente al Templo de Preah Vihear es también pertinente en el presente caso: Perú ha disfrutado del “beneficio de una frontera estable”³³⁰. Perú ha aplicado esa frontera contra barcos y aeronaves extranjeros y ha controlado su representación cartográfica, como se describe en el Capítulo III, más adelante. Perú no puede ahora retractarse de un aspecto de la Declaración de Santiago, que es su límite marítimo con Chile, después de haber obtenido esos beneficios de la Declaración en su conjunto.

³²⁹ Nota Verbal de 9 de marzo de 1981 de los representantes de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Conferencia, remitiendo la Declaración de Cali de 24 de enero de 1981, documento A/CONF.62/108, **Anexo 49**, p. 2 en la versión original en español y p. 93 en la versión en inglés. Véase además Carta de 20 de agosto de 1979 de los Jefes de las Delegaciones de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reproducida por Naciones Unidas, documento A/CONF.62/85, **Anexo 46**.

³³⁰ *Caso concerniente al Templo de Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1962, p. 32.

Sección 7. Derecho Internacional Contemporáneo: La Labor de la CDI y los Casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*

2.150. Como se ha indicado, la delimitación de zonas marítimas de 200 o más millas marinas constituía una novedad en 1952. La propia delimitación era entonces una disciplina muy reciente, cuya importancia se incrementaba a medida que zonas marítimas más extensas gradualmente se hacían cada vez más comunes en la práctica internacional. Desde el punto de vista del estado de desarrollo del derecho a la época, nada tiene de especial que en la Declaración de Santiago los Estados Partes optaran por usar un paralelo de latitud como su límite marítimo. La equidistancia no tenía status particular alguno como una metodología de delimitación. En los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* en 1969, la Corte observó que un “rasgo muy distintivo” de las etapas “temprana y media” del examen del tema de la delimitación de la plataforma continental por Estados adyacentes, efectuado por la CDI desde 1949 hasta 1956, era que-

“no sólo nunca se había considerado que la noción de equidistancia tuviese *a priori* un carácter de necesidad inherente: jamás se le dio alguna prominencia especial y por cierto ninguna prioridad... No fue de hecho sino hasta después de someter el asunto a una comisión de expertos hidrográficos, que se pronunció en 1953, que el principio de equidistancia comenzó a tener precedencia sobre otras posibilidades”³³¹.

2.151. La discusión sobre delimitación marítima en la CDI prosiguió sobre la base de que la delimitación debía efectuarse por acuerdo y de que los acuerdos existentes debían ser respetados³³². Estas normas esenciales continúan siendo plenamente válidas en la

³³¹ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p.34, para. 50.

³³² Véanse, por ejemplo, United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/34, Anexo 228, párrafo 199; United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (3rd session of the ILC (1951)), document A/CN.4/48 and Corr. 1&2,

actualidad, como se explica en los párrafos 4.70-4.80, más adelante. El debate en la CDI versaba sobre las reglas aplicables a falta de acuerdo y puede ser útil recordarlo al ponderar el contexto general en que actuaban las Partes desde los últimos años de la década del cuarenta hasta mediados de la del cincuenta.

2.152. En su primer informe a la Asamblea General de Naciones Unidas acerca de su trabajo sobre el derecho del mar, en 1950, la CDI afirmó que “cuando dos o más Estados vecinos estaban interesados en el área submarina de la plataforma continental más allá de sus aguas territoriales, las fronteras debían ser delimitadas”³³³. La CDI no propuso pauta ni regla específica alguna para tales delimitaciones. En su primer informe a la CDI sobre el derecho del mar, también en 1950, el Relator Especial François se refirió a la incertidumbre concerniente a “la distribución entre dos Estados en el caso en que la plataforma continental es común a ambos” y agregó: “faltando toda directriz sobre la delimitación, las proclamaciones se limitan a reenviar el asunto a los acuerdos entre los países interesados”³³⁴. Esto era consistente con la Proclamación Truman de 1945 sobre la plataforma continental, que fue expresamente mencionada como precedente tanto en la proclamación unilateral chilena como en la peruana en 1947³³⁵. La Proclamación Truman postulaba que, en el caso de plataformas continentales adyacentes, “la frontera será determinada por los Estados Unidos y el Estado respectivo de acuerdo con los principios de

“Draft Articles on the Continental Shelf and Related Subjects”, Draft Art. 7, Anexo 230, p. 143; United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (5th session of the ILC (1953)), document A/CN.4/76, “Chapter III on the Regime of the High Seas”, Draft Art. 7, Anexo 235, p. 213; United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (8th session of the ILC (1956)), document A/CN.4/104, “Articles Concerning the Law of the Sea”, Draft Art. 72, Anexo 236, p. 300.

³³³ United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/34, **Anexo 228**, p. 384, para. 199.

³³⁴ United Nations, *Report of the Special Rapporteur to the ILC* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/17, **Anexo 226**, p. 50, para. 116.

³³⁵ Véanse Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, quinto considerando; Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, primer considerando.

equidad”³³⁶. En la segunda sesión de la CDI, el Juez Hudson expresó que “costumbre y teoría no ilustraban sobre el tema” de la delimitación de la plataforma continental y que “la cuestión debería por tanto ser dejada de lado ... Los Estados involucrados deben llegar a un acuerdo”³³⁷. En sus sesiones de 1950, 1951 y 1952, la CDI discutió diversos métodos posibles para delimitar el mar territorial y la plataforma continental a falta de acuerdo. Sin embargo, no pudo convenir en norma alguna y ni siquiera en una pauta de aplicación general. La única conclusión que le fue posible formular señalaba que “las fronteras deberían ser determinadas mediante acuerdos entre los estados respectivos. No es factible establecer regla general alguna a seguir por los Estados”³³⁸.

2.153. El Relator Especial revisó la práctica de los Estados concerniente al mar territorial, incluyendo la de Bulgaria, que en octubre de 1951 había emitido un decreto señalando que “el paralelo geográfico del punto en que la frontera terrestre toca la costa delimita las aguas territoriales búlgaras y las de los Estados vecinos”³³⁹. El Relator Especial opinó lo siguiente: “Sin embargo, no se consideraría esta regla, sino como una solución para un caso especial”³⁴⁰. Él sugirió que la CDI podría en principio propiciar una metodología de línea media, sujeta a ajuste en caso de cualesquiera circunstancias especiales³⁴¹. Su proposición fue rechazada por la CDI El Dr. Zourek (posteriormente Primer Vicepresidente de la CDI) afirmó durante el debate que-

“el método de delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes adoptado por el Gobierno búlgaro en su decreto de 10 de octubre de 1951 tenía la gran virtud de la simplicidad y sería eficaz en la prevención de disputas.

³³⁶ Proclamación Truman sobre la Plataforma Continental, Proclamación Presidencial Nº 2667 de 28 de septiembre de 1945 de Estados Unidos, **Anexo 88 de la Memoria**.

³³⁷ United Nations, *Summary Record of the 69th meeting of the ILC* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/SR.69, **Anexo 229**, párrafos 39 y 42.

³³⁸ United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (3rd session of the ILC (1951)), document A/CN.4/48 and Corr. 1&2, **Anexo 230**, p. 143, commentary to Draft Art. 7.

³³⁹ United Nations, *Report of the Special Rapporteur* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/53(F), Commentary to Draft Article 13 on the Regime of the Territorial Sea, **Anexo 231**, p. 38, párrafo 3.

³⁴⁰ *Ibid.*

³⁴¹ *Ibid.*, p. 38, párrafo 4.

El relator especial parecía estar a favor del método de la línea media, pero quedó claro en la discusión que no podría ser aplicable a todos los casos y era, por tanto, inaceptable”³⁴².

2.154. Luego de la falta de consenso sobre los métodos de delimitación, la CDI convocó a una comisión técnica de expertos, que se reunió en abril de 1953. Esa comisión informó que, tratándose tanto del mar territorial como de la plataforma continental, si una delimitación no había sido ya acordada siguiendo otro método, debería aplicarse el método de la equidistancia”³⁴³. “En esta forma casi improvisada y ciertamente contingente fue propuesto el principio de equidistancia para la delimitación de las fronteras de la plataforma continental”³⁴⁴.

2.155. Además de convocar a la comisión técnica, la CDI había solicitado a los Estados que presentaran observaciones sobre delimitación marítima. Se recibieron observaciones de doce Estados en mayo de 1953 (pero no de Chile, Ecuador o Perú). Incluso ese reducido número de observaciones demostró la diversidad que se daba en la práctica. Francia describió la delimitación de su mar territorial con España en el Mar Mediterráneo en los siguientes términos:

“Dado que la costa franco-española se orienta en dirección Norte-Sur, el límite de las aguas territoriales que ha sido adoptado en la práctica por los agentes de aduanas a bordo, como por aquéllos de la inscripción marítima, es el del paralelo que pasa por la señalada gruta [gruta de la Cova Foradada, que fija la demarcación

³⁴² United Nations, *Summary Record of the 171st meeting of the ILC* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/SR.171, **Anexo 232**, p. 183, párrafos 26-27.

³⁴³ Véase United Nations, “Rapport du Comité d’experts sur certaines questions d’ordre technique concernant la mer territoriale”, *Annex to the Second Report of the Special Rapporteur on the Regime of the Territorial Sea* (5th session of the ILC (1953)), document A/CN.4/61/Add.1, **Anexo 233**, p. 79, párrafo VII.

³⁴⁴ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 35, párrafo 53.

en el terreno por el acto de delimitación de 11 de julio de 1868]. Un hito blanco materializa en el terreno el punto exacto por donde pasa ese paralelo”³⁴⁵.

2.156. La presentación francesa demuestra que Chile y Perú no fueron los únicos Estados que estimaron conveniente el uso de un paralelo y tampoco los únicos Estados que emplearon un hito fronterizo del límite terrestre en la costa como punto de referencia para ese paralelo (como es el caso del Hito N° 1; véase parágrafo 3.44, más adelante).

2.157. Cuando la CDI hizo su informe a la Asamblea General en 1956, expuso diversos métodos de delimitación que podían ser usados a falta de acuerdo. Esos métodos incluían:

- a) la prolongación del curso de un segmento de la línea de la frontera terrestre;
- b) una línea perpendicular a la costa en el punto de intersección de la línea de la costa con la frontera terrestre;
- c) “el paralelo geográfico que pasa por el punto en que llega a la costa la frontera terrestre” –es decir, el mismo método usado en el Artículo IV de la Declaración de Santiago;
- d) Una línea trazada perpendicularmente a la dirección general de la línea de la costa; y
- e) “la línea media ..., trazada de acuerdo con el principio de la equidistancia”³⁴⁶.

³⁴⁵ United Nations, *Information and Observations Submitted by Governments Regarding the Question of the Delimitation of the Territorial Sea of Two Adjacent States* (5th session of the ILC (1953)), document A/CN.4/71 and Add. 1-2, **Anexo 234**, p. 89.

³⁴⁶ United Nations, Report of the ILC to the United Nations General Assembly (8th session of the ILC (1956)), document A/CN.4/104, Commentary to Draft Article 14 on the Delimitation of Territorial Sea of Two Adjacent Seas, Anexo 236, p. 272.

2.158. La CDI expuso todos estos métodos como posibilidades, pero influenciada por el trabajo de la comisión técnica, a la época de su informe de 1956, el comentario recomendó la línea media como “la mejor solución”, siempre y cuando fuera “aplicada muy flexiblemente”³⁴⁷. El informe de 1956 de la CDI fue emitido después de la Declaración de Santiago de 1952 y de la confirmación de la existencia de un límite acordado en el Convenio de Lima de 1954.

2.159. En la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, se formuló como regla esencial que los límites entre las plataformas continentales de Estados adyacentes “serán determinadas por acuerdo entre ellos”. A falta de acuerdo, se adoptó como metodología preferida la equidistancia, sujeta a cualesquiera circunstancias especiales que justificaran un límite diferente. El Artículo 62 (2) completo de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental dispuso que:

“Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado”³⁴⁸.

2.160. En los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte afirmó que la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental “no expresaba o cristalizaba regla preexistente o emergente alguna de derecho consuetudinario según la cual la delimitación de las áreas de plataforma continental entre Estados adyacentes debiera, a menos que las Partes acordaran lo contrario, ser efectuada sobre una base de equidistancia-circunstancias especiales”³⁴⁹. La equidistancia modificada por cualesquiera circunstancias especiales era

³⁴⁷ *Ibid.*

³⁴⁸ Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, 499 *UNTS* 311 (entró en vigencia el 10 de junio de 1964), Art. 6 (2).

³⁴⁹ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 41, párrafo 69.

una metodología de delimitación favorecida en la Convención de Ginebra de 1958, pero que no tenía status especial alguno en el derecho internacional consuetudinario. Aunque tanto Chile como Perú suscribieron la Convención de 1958, ésta nunca entró en vigencia para uno ni otro Estado, ya que ninguno de ellos la ratificó.

2.161. La norma de derecho internacional consuetudinario fue formulada en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* como sigue:

“La delimitación debe ser efectuada mediante acuerdo según los principios de equidad y tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes, de manera tal de atribuir a cada Parte lo más posible de todas aquellas áreas de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio continental hacia y bajo el mar, sin invadir la prolongación natural del territorio continental del otro”³⁵⁰.

2.162. En lo que respecta a los fines del presente, dos puntos surgen de los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*. Primero, la regla esencial ha sido siempre que la delimitación debe efectuarse de común acuerdo. El trabajo de la CDI, la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental y el Fallo de 1969 de la Corte en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* son todos claros sobre ese punto. Segundo, a la época en que las Partes celebraron la Declaración de Santiago y aún en 1969, cuando los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* fueron resueltos, la metodología de la equidistancia no era parte de norma alguna de derecho internacional consuetudinario.

2.163. El Presidente de la Corte que decidió los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* fue el Juez Bustamante y Rivero, quien, como Presidente del Perú, había promulgado el Decreto Supremo de 1947. El concordaba con los dos puntos señalados en el párrafo anterior. En su Opinión Individual, él se refirió a la forma del Mar del Norte, observando que “la convergencia natural de las líneas de delimitación lateral de las

³⁵⁰ *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 53, párrafo 101 (C) (1).

plataformas adyacentes pertenecientes a esos mares de hecho excluye la posibilidad de dar a esas líneas direcciones paralelas y, en consecuencia, de obtener plataformas rectangulares³⁵¹. Aunque dicho método no podía aplicarse en el Mar del Norte, el Presidente Bustamante y Rivero claramente pensó que las plataformas continentales de forma rectangular, delimitadas por líneas paralelas, eran perfectamente normales e incluso que debía preferírselas. Tanto en sus alegatos escritos³⁵² como en los alegatos orales de los Profesores Oda³⁵³ y Jaenicke³⁵⁴, Alemania se había basado en la delimitación entre Chile y Perú, efectuada por la Declaración de Santiago, como ejemplo de una delimitación acordada que no había seguido una metodología de equidistancia. En sus alegatos orales por Dinamarca y los Países Bajos, Sir Humphrey Waldock aceptó que esa delimitación se encontraba establecida, afirmando que se trataba de un acuerdo que se aplicaba en circunstancias particulares³⁵⁵. Dinamarca y los Países Bajos habían reconocido lo mismo previamente, en sus alegatos escritos³⁵⁶. En su Opinión Individual, el Presidente Bustamante y Rivero no disintió ni formuló observaciones contrarias a estas referencias a la Declaración de Santiago como un acuerdo de delimitación entre Chile y Perú usando un paralelo de latitud.

Sección 8. Las Zonas Marítimas de las Partes

³⁵¹ Opinión Individual del Presidente Bustamante y Rivero, *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment*, I.C.J. Reports 1969, p. 61, párrafo 6 (b).

³⁵² Véase *Plataforma Continental del Mar del Norte (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Reply submitted by the Government of the Federal Republic of Germany on 31 May 1968, Annex, "International and inter-state Agreements concerning the Delimitation of Continental Shelves and Territorial Waters", Chile-Peru-Ecuador, I.C.J. Pleadings, Vol. I, pp. 437-438.

³⁵³ Véase *Plataforma Continental del Mar del Norte (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Oral Argument of the Government of the Federal Republic of Germany, 1969, I.C.J. Pleadings, Vol. II, p. 58.

³⁵⁴ *Ibid.*, p. 22.

³⁵⁵ Véase *Plataforma Continental del Mar del Norte (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Joint Oral Argument of the Kingdom of Denmark and the Kingdom of The Netherlands, 1969, I.C.J. Pleadings, Vol. II, pp. 101, 112-113 and 258.

³⁵⁶ See *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Common Rejoinder Submitted by the Governments of the Kingdom of Denmark and the Kingdom of The Netherlands, 30 August 1968, I.C.J. Pleadings, Vol. I, p. 496, para. 68.

2.164. En la Declaración de Santiago, los Estados Partes convinieron en que cada uno de ellos tenía soberanía y jurisdicción exclusivas sobre su propia zona marítima. Desde que celebraron ese acuerdo general y comprehensivo, Chile y Perú han ejercido su soberanía y jurisdicción para reclamar zonas más específicas. El propósito de esta Sección es describir esas zonas marítimas.

2.165. La importancia de las reclamaciones marítimas específicas de las Partes en el tema de la delimitación es la siguiente. En la Declaración de Santiago, los Estados Partes reclamaron la plenitud de la “soberanía y jurisdicción exclusivas”. Tanto Chile como Perú han ejercido esa soberanía y jurisdicción al reclamar sus respectivas y propias zonas marítimas específicas. Desde la Declaración de Santiago, Chile ha implementado UNCLOS. Perú no es Parte en UNCLOS y mantiene un “dominio marítimo” de 200M. Cualesquiera que sean las diferencias que puedan existir en la actualidad entre las respectivas zonas marítimas reclamadas por las Partes, la plenitud de la soberanía y jurisdicción exclusivas reclamadas por las Partes en la Declaración de Santiago era y sigue siendo efectiva *inter se*; y todas las zonas específicas que pueden ser reclamadas en el ejercicio de dichas soberanía y jurisdicción han sido delimitadas en forma definitiva entre las Partes por una delimitación comprehensiva, que las incluye a todas³⁵⁷.

A. LA ZONA MARÍTIMA DEL PERÚ

2.166. Perú tiene una sola zona marítima indiferenciada, el “*dominio marítimo*”. En la traducción oficial de la Constitución Política del Perú al inglés, suministrada por el Congreso del Perú, se lo traduce como “maritime dominion”³⁵⁸. Ni la Constitución ni la legislación pertinente del Perú se refieren a una plataforma continental empleando estos términos. Perú no reclama una ZEE. Perú no es Parte en UNCLOS, que permite un mar

³⁵⁷ Véase, por ejemplo, E. Jiménez de Aréchaga, “South American Maritime Boundaries”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 279**, p. 287, que consideraba a la Declaración de Santiago como una delimitación “multi-uso”.

³⁵⁸ Constitución Política de 1993 del Perú, **Anexo 179**, Art. 54.

territorial de no más de 12 millas marinas de anchura³⁵⁹ y que otorga libertad de navegación y sobrevuelo más allá de ese límite.

2.167. Perú comenzó a utilizar la expresión “dominio marítimo” antes de la Declaración de Santiago. Dicha expresión aparece en el Decreto Supremo de 1947 del Perú³⁶⁰ y en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21 de 1951, concerniente al Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional³⁶¹. Aparece nuevamente en las Constituciones peruanas de 1979 y 1993. Repitiendo los Artículos 97, 98 y 99 de la Constitución de 1979, el Artículo 54 de la Constitución de 1993 del Perú³⁶², actualmente en vigencia, dispone: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable”. Luego, el Artículo 54 señala que el territorio de la República incluye el “dominio marítimo”³⁶³. El Artículo 54 prosigue confirmando que el “dominio marítimo” comprende el mar, su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base del Perú. Más aún, el artículo establece después que el Perú “ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas”.

2.168. Sobre la base de estas disposiciones constitucionales, desde 1986 hasta el presente la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas ha registrado al Perú como reclamante de un mar territorial de 200 millas marinas³⁶⁴. No hay constancia de objeción alguna del Perú en lo que concierne a esa caracterización. Asimismo diversos

³⁵⁹ UNCLOS, Art. 3.

³⁶⁰ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, considerando final.

³⁶¹ Decreto Supremo peruano N° 21 de 1951, Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, **Anexo 7 de la Memoria**.

³⁶² Constitución Política de 1993 del Perú, **Anexo 179**, Art. 54.

³⁶³ El Artículo 2 de la Ley N° 28611 de 13 de octubre de 2005, Ley General del Medio Ambiente, también indica que “el territorio nacional” comprende el “dominio marítimo”, **Anexo 198**.

³⁶⁴ Véase United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Table of Claims to Maritime Jurisdiction*, 2008, **Anexo 244**. Las listas de reclamaciones de jurisdicción marítima desde 1986 hasta 2007 pueden encontrarse en ediciones previas del Law of the Sea Bulletin en: <http://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/los_bult.htm>.

publicistas han descrito el “dominio marítimo” del Perú como un mar territorial o como equivalente en el fondo a éste³⁶⁵.

2.169. La caracterización del “dominio marítimo” del Perú como una especie de mar territorial es consistente con la posición peruana adoptada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual el Perú enfatizó que ejercía “*plenas* soberanía y jurisdicción sobre los mares adyacentes a su costa hasta una distancia de 200 millas marinas”³⁶⁶ (énfasis agregado). Perú señaló que-

“había ejercido su soberanía sobre una zona de 200 millas frente a su costa durante casi 30 años. Había castigado a los infractores de la ley, enfrentado amenazas y medidas coercitivas, y desarrollado con éxito sus industrias de pesquería y relacionadas con ésta. No estaba, por consiguiente, dispuesto a renunciar a sus derechos o a sus logros o a aceptar que sus aguas nacionales se convirtieran en una zona esencialmente internacional, en la cual las flotas extranjeras de pesca podrían explotar los recursos en beneficio de naciones más ricas y poderosas”³⁶⁷.

2.170. El “dominio marítimo” del Perú es, desde cualquier punto de vista, más que la unión de una ZEE y una plataforma continental. Así lo deja en claro el hecho de que el Perú reclama soberanía sobre el espacio aéreo que cubre íntegramente la anchura de 200 millas marinas de su “dominio marítimo”. Si el “dominio marítimo” fuera equivalente a una ZEE, no otorgaría al Perú derecho alguno para controlar el sobrevuelo³⁶⁸. En su Ley de

³⁶⁵ Véanse D. P. O’Connell, *The International Law of the Sea*, Vol. I, 1982, **Anexo 298**, p. 571; J. Castañeda, “Les positions des États Latino-Américains”, *Actualités du droit de la mer*, 1973, **Anexo 256**, p. 159; R. Dupuy and D. Vignes (eds), *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol. I, 1991, **Anexo 258**, p. 302.

³⁶⁶ United Nations, *48th Meeting of the Second Session of the Second Committee of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 2 May 1975, 3.30 p.m., document A/CONF.62/C.2/SR.48, **Anexo 45**, párrafo 23. Véase además United Nations, *45th Meeting of the Second Session of the Second Committee of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 28 August 1974, 11.00 a.m., document A/CONF.62/C.2/SR.45, **Anexo 44**, párrafo 20; United Nations, *118th Meeting of the Resumed Eighth Session of the Plenary Meetings of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 23 August 1979, 4.35 p.m., document A/CONF.62/SR.118, **Anexo 47**, p. 5, párrafo 13.

³⁶⁷ United Nations, *30th Meeting of the Second Session of the Second Committee of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 7 August 1974, 11.10 a.m., document A/CONF.62/C.2/SR.30, **Anexo 43**, párrafo 50.

³⁶⁸ Véase UNCLOS, Art. 58.

Aeronáutica Civil de 1965, Perú afirmó tener “soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y las aguas jurisdiccionales hasta una distancia de 200 millas”³⁶⁹. Durante la última etapa de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Delegado del Perú informó a la Conferencia que, debido a que las cláusulas sobre la ZEE no contemplaban el control del espacio aéreo hasta una distancia en el mar de 200 millas marinas, UNCLOS estaba en “conflicto” con la Constitución peruana y que, por consiguiente, él votaba a favor de UNCLOS sólo *ad referendum*³⁷⁰.

2.171. La proclamación constitucional y legislativa del Perú sobre el espacio aéreo que cubre la totalidad de su “dominio marítimo” ha sido hecha cumplir en la práctica. En diversas ocasiones, Perú ha obstaculizado la libertad de sobrevuelo más allá de las doce millas marinas de su costa y, en consecuencia, ha recibido una serie de protestas diplomáticas de los Estados Unidos de América³⁷¹. Un ejemplo extremo tuvo lugar el 24 de abril de 1992, cuando aviones peruanos de combate atacaron a una aeronave desarmada de los Estados Unidos a 60 millas de la costa peruana. Esto causó la muerte de un piloto de los Estados Unidos, heridas a otros dos y la pérdida de la aeronave³⁷².

2.172. Tan recientemente como en 2000, Perú aprobó legislación reafirmando su “plena y exclusiva soberanía sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente, hasta el límite de 200 (doscientas) millas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú”³⁷³. Ésta es la zona que el Perú quisiera que la Corte delimitara y ampliase para absorber el área de *alta mar*, que es parte de la alta mar.

³⁶⁹ Ley Nº 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 12 de la Memoria**, (la traducción al inglés que aparece en el original de esta Contramemoria fue tomada de United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**). Esta publicación deja constancia de que esta ley fue suministrada a Naciones Unidas por el Perú.

³⁷⁰ United Nations, *182nd Plenary Meeting of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 30 April 1982, 3.20 p.m., document A/CONF.62/SR.182, **Anexo 50**, párrafo 90.

³⁷¹ Véase J. A. Roach and R. W. Smith, *United States Responses to Excessive Maritime Claims*, 2nd edn, 1996, **Anexo 309**, pp. 371-375.

³⁷² *Ibid.*, pp. 374-375; véase también Intervention by United States Senator Pell on freedom of overflight in the Peruvian airspace beyond twelve nautical miles, *United States Congressional Record*, 1995, Vol. 141, **Anexo 221**, p. S9196.

³⁷³ Ley Nº 27261 de 9 de mayo de 2000, publicada al día siguiente: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 185**, Art. 3.

2.173. Los derechos del Perú en lo relativo a su plataforma continental existen *ipso facto* y *ab initio*. No es necesaria una proclamación expresa³⁷⁴. Por el contrario, no existe regla alguna según la cual un Estado pueda gozar de una ZEE sin reclamarla previamente. El Perú no ha reclamado una ZEE. Perú afirma en su Memoria que ha “reclamado firmemente un dominio marítimo exclusivo ..., que está de acuerdo con la extensión geográfica y el propósito de la institución de la ZEE”³⁷⁵. A pesar de este intento cuidadosamente fraguado a fin de que su “dominio marítimo” parezca tan similar como sea posible a una ZEE para el objetivo de este juicio, Perú no está dispuesto a declarar que su “dominio marítimo” no es más que una ZEE con otro nombre, ni podría formular tal declaración. La Constitución y el proceder de los poderes legislativo y ejecutivo del Perú, especialmente con respecto al espacio aéreo que cubre su “dominio marítimo”, demuestran que el Perú considera que su “dominio marítimo” es más que una ZEE.

2.174. La Declaración de Santiago es un instrumento de derecho internacional citado por Perú como fundamento de su “dominio marítimo”. El Artículo 54 de la Constitución peruana de 1993 señala que el Perú ejerce soberanía y jurisdicción en su “dominio marítimo”, “de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”. Uno de los principales tratados es la Declaración de Santiago. Por cierto, es específicamente citada en el Artículo 7º de un Decreto Supremo dictado en cumplimiento de la Ley General de Aguas peruana de 1969, en los siguientes términos:

“Los derechos del Estado señalados por la Ley se ejercerán, en lo que se refiere a la zona marítima de 200 millas adyacentes a la costa del territorio nacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 781, del 12 de Agosto de 1947, y la declaración sobre zona marítima del 18 de Agosto de 1952, instrumento que tiene carácter de acuerdo internacional”³⁷⁶.

³⁷⁴ Véase *Plataforma Continental del Mar del Norte, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 22, para. 19.

³⁷⁵ Memoria, párrafo 3.10.

³⁷⁶ Decreto Supremo N° 261-69-AP de 12 de diciembre de 1969, concerniente al Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 “Ley General de Aguas”, **Anexo 167**, Art. 7.

2.175. Perú también ha citado la Declaración de Santiago en acciones llevadas a cabo para hacer respetar su reclamación de soberanía sobre su “dominio marítimo”. Un ejemplo sobresaliente fue el incidente que involucró a la flota de Onassis, analizado en los párrafos 2.144-2.145 supra.

2.176. Para concluir con este tema, cabe manifestar que los fundamentos esgrimidos para el “dominio marítimo” del Perú son el Decreto Supremo peruano de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952. En el transcurso del tiempo, actos más específicos de carácter constitucional, legislativo y administrativo han dado efecto a esos instrumentos fundacionales. Muchos de esos actos se encuentran mencionados en la Memoria del Perú, en el párrafo 3.15, incluyendo la legislación de 1965 y 2000 en conformidad con la cual el Perú ejerce jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre la totalidad de su “dominio marítimo”. La reclamación marítima del Perú es, por tanto, históricamente continua. Ni el derecho consuetudinario ni UNCLOS proporcionan un fundamento para el “dominio marítimo” del Perú. Perú desea continuar dependiendo de la Declaración de Santiago como el fundamento de derecho internacional en que basa la soberanía que ejerce hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. Perú no puede retractarse de la delimitación marítima acordada en ese tratado.

B. LAS ZONAS MARÍTIMAS DE CHILE

2.177. Todas las zonas marítimas de Chile se ajustan a UNCLOS, que Chile suscribió en 1982 y ratificó en 1997. En 1986, Chile aprobó legislación interna estableciendo un mar territorial de 12 millas marinas; una zona contigua de 24 millas marinas; una ZEE hasta la distancia de 200 millas marinas; y los derechos de Chile sobre su plataforma continental³⁷⁷. La plataforma continental perteneciente al territorio continental de Chile se extiende actualmente hasta las 200 millas marinas. En mayo de 2009, Chile presentó a Naciones Unidas información preliminar indicando los límites exteriores de la plataforma continental

³⁷⁷ Véase Ley Nº 18.565 de 13 de octubre de 1986, publicada el 23 del mismo mes y año, que Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos, **Anexo 36 de la Memoria**. La traducción al inglés hecha por Perú en dicha Memoria erróneamente señala que Chile reclama un mar territorial de “twelve hundred” (mil doscientas) millas marinas en el Artículo 1º de esa Ley. El texto original de dicha Ley en español establece un mar territorial de “doce millas marinas” (12 nautical miles).

prolongada más allá de las 200 millas marinas de los territorios continental e insular de Chile.

Sección 9. Reconocimiento y Confirmación del Límite Marítimo en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (1954)

A. INTRODUCCIÓN

2.178. El derecho a las zonas marítimas de 200M basado en la Declaración de Santiago fue impugnado por varios terceros Estados. Con el propósito de defender los títulos reclamados, una reunión de la CPPS fue convocada en octubre de 1954, en la cual Chile, Ecuador y Perú reiteraron sus proclamaciones sobre las zonas marítimas de 200M y su derecho exclusivo de adoptar medidas para preservar y explotar los recursos marinos que se encontraban dentro de sus respectivas zonas. Las recomendaciones aprobadas por la CPPS en dicha reunión fueron revisadas y adoptadas por los tres Estados en una conferencia diplomática dos meses después, en diciembre de 1954, en Lima.

2.179. Para los fines presentes, el instrumento más relevante adoptado en la conferencia de diciembre de 1954 fue el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, es decir, el Convenio de Lima. Dicho acuerdo creó una zona de tolerancia a uno y otro lado de la “frontera marítima” entre Estados adyacentes. La zona de tolerancia beneficiaba a los pescadores locales que contaban con implementos rudimentarios de navegación y que incurrían en transgresiones accidentales de las fronteras marítimas.

2.180. El Convenio de Lima presuponía que Chile, Ecuador y Perú ya contaban con límites marítimos laterales o “fronteras” establecidas entre ellos. A diferencia de muchos otros instrumentos acordados entre las Partes en la Declaración de Santiago, el Convenio de Lima no se refería en forma primordial a la extensión en el mar de la zona marítima de cada Estado, sino que versaba únicamente sobre temas relativos a la delimitación lateral de

dichas zonas. Todo lo establecido en el Convenio de Lima es considerado como “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago³⁷⁸.

B. CHILE, ECUADOR Y PERÚ DEFENDÍAN SUS ZONAS MARÍTIMAS EN 1954

2.181. Poco después de su celebración, La Declaración de Santiago fue criticada por diversos Estados como contraria al derecho internacional general³⁷⁹. Ante esta oposición creciente, se convocó a la segunda reunión de la CPPS, que tuvo lugar en Santiago, entre el 4 y el 8 de octubre de 1954 (la *Conferencia de 1954 de la CPPS*). Los Estados Miembros de la CPPS eran entonces Chile, Ecuador y Perú.

2.182. Los tres Estados reconocieron expresamente que el objetivo principal de esta reunión era reafirmar y desarrollar los acuerdos alcanzados en la Conferencia de 1952. En la sesión inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile manifestó:

““El derecho a proclamar nuestra soberanía sobre la zona de mar que se extiende hasta doscientas millas de la costa es, pues, indiscutible e inalienable. Nos reunimos ahora para reafirmar nuestro propósito de defender hasta sus últimas consecuencias esa soberanía y a ejercitarla en conformidad con los altos intereses nacionales de los países signatarios del Pacto.

[. . .]

³⁷⁸ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

³⁷⁹ Protestas enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú: Nota Nº 101 de 20 de septiembre de 1954 del Embajador de los Estados Unidos en el Perú, **Anexo 62**; Nota Nº 34 (1271/11/54) de 31 de agosto de 1954 del Embajador británico en el Perú, **Anexo 68**; Nota Nº 57/1954 de 4 de octubre de 1954 de la Legación de Suecia en el Perú, **Anexo 64**; Nota Nº 197 de 4 de octubre de 1954 del Encargado de Negocios danés en el Perú, **Anexo 65**; Nota de 29 de septiembre de 1954 de la Legación de Noruega en Chile, **Anexo 63**.

Protestas enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile: Nota Nº 141 (1270/12/54) de 12 de agosto de 1954 de la Embajada británica en Chile, **Anexo 60**; Nota de 29 de septiembre de 1954 de la Legación de Noruega en Chile, **Anexo 63**.

Tenemos plena fe en que poco a poco, la expresión jurídica que nuestros tres países han formulado en el Acuerdo del 52, irá ampliando su cauce en el Derecho Internacional hasta ser aceptada por todos los Gobiernos deseosos de preservar para la humanidad riquezas que hoy son despiadadamente destruidas por el ejercicio irreglamentado de actividades explotadoras que solo corresponden a menguados intereses individuales y no a los de la colectividad”³⁸⁰.

2.183. Además del énfasis en la defensa de la Declaración de Santiago, la agenda de la reunión incluía una gama más amplia de temas relativos a las zonas marítimas de los tres Estados. La CPPS había identificado los grupos de materias que serían tratadas durante la Conferencia de 1954 de la CPPS como sigue:

(a) “Defensa Jurídica de las normas de política internacional marítima de los tres Gobiernos ante reclamaciones de otros gobiernos y ante organismos o reuniones internacionales”;

(b) “Sistema legal uniforme de sanciones a las infracciones que [se] cometan dentro de la jurisdicción marítima de los respectivos países, en quebranto de los acuerdos de la Conferencia [de 1952]”;

(c) “Organización de las oficinas técnicas que deben servir como secretarías a la Comisión Permanente”;

(d) “[a]similación de la explotación de las riquezas marítimas a las explotaciones mineras, agrícolas, etc., que se realizan en tierras continentales o insulares, para efectos tributarios y de reglamentación del Comercio Exterior”;

(e) “[m]edidas de vigilancia y control sobre las respectivas zonas marítimas”; y

³⁸⁰ Actas de la Sesión Inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, 4 de octubre de 1954, **Anexo 35**, p. 3.

(f) “[s]istema uniforme para concesión a extranjeros de permisos para realizar faenas de pesca o caza marítima, medidas de control, etc.”³⁸¹.

2.184. El establecimiento de una zona de tolerancia de diez millas a uno y otro lado de cada límite marítimo era un nuevo punto de la agenda, propuesto por las delegaciones de Ecuador y Perú y luego aprobado por la CPPS con el consentimiento de Chile. Según dicha proposición, una zona neutral comenzaría desde un punto-

“a partir de las 12 millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países”³⁸².

2.185. Esta proposición involucraba a los tres Estados y debía ser tratada por todos ellos (como de hecho lo fue, en el Convenio de Lima).

2.186. Las recomendaciones sobre las mencionadas materias aprobadas por la CPPS durante su Reunión de 1954 en Santiago fueron después sometidas a la consideración de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Lima dos meses después (La **Conferencia Interestatal de 1954**). En tanto la Reunión de 1954 de la CPPS había constituido una reunión de la CPPS, la conferencia de diciembre de 1954 era una conferencia entre los tres Estados. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. David F. Aguilar Cornejo, resumió el propósito y fin de esta conferencia en la siguiente forma:

“Nada puede ser más acertado que la acción conjunta de nuestros países en proclamar como norma de su política marítima internacional su soberanía sobre el mar adyacente hasta las doscientas millas. La declaración de Santiago de 1952 representa la integración y solidaridad de tres naciones que, al superar la acción individual, robustecen un frente común como etapa superior de su actuación

³⁸¹ Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, 4 de octubre de 1954, **Anexo 35**, p. 3.

³⁸² Acta de la Sesión Plenaria de la Reunión de 1954 de la CPPS, 8 de octubre de 1954 a las 10.30 a.m., **Anexo 36**, p. 11.

internacional, retornando al antiguo y conocido camino de la unión y la ayuda mutuas, en defensa de sus soberanías nacionales y en protección de nobles y altos intereses.

...

... Esta Conferencia va a solemnizar los Reglamentos y Resoluciones acordados por la Comisión Permanente en Santiago dándoles la forma de tratados internacionales para poder contar con los necesarios instrumentos jurídicos que impongan, en el futuro, las sanciones a que se hagan pasibles todos aquéllos que pretendan desconocer nuestra soberanía y nuestros derechos eminentes de control y jurisdicción sobre la Zona Marítima señalada en las legislaciones nacionales y en la Declaración de Santiago”³⁸³.

2.187. Luego de discutir las recomendaciones de la CPPS, muchas de las cuales revestían la forma de proyectos de tratados, Chile, Ecuador y Perú celebraron una serie de convenios trilaterales, abarcando una variedad de asuntos concernientes a sus respectivas zonas marítimas y que son los siguientes:

- (a) Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas³⁸⁴;
- (b) Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios³⁸⁵;
- (c) Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur³⁸⁶;

³⁸³ Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia Interestatal de 1954, 1º de diciembre de 1954, **Anexo 37**, p. 2.

³⁸⁴ Convenio Complementario, **Anexo 51 de la Memoria**.

³⁸⁵ Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 4**.

³⁸⁶ Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954.

- (d) Convenio sobre Sistema de Sanciones³⁸⁷;
- (e) Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur³⁸⁸; y
- (f) el Convenio de Lima o Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima³⁸⁹.

2.188. Durante el proceso de negociación del Convenio Complementario, los tres Estados dejaron constancia de que habían convenido formalmente en la interpretación correcta del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Ese acuerdo sobre dicha interpretación fue alcanzado por los tres Estados inmediatamente antes de debatir el Convenio de Lima, en el curso de la negociación del Convenio Complementario y es relevante tanto como un acuerdo autosuficiente como un antecedente de los términos y efecto del Convenio de Lima.

C. ACUERDO DE QUE LOS LÍMITES MARÍTIMOS HABÍAN SIDO YA DETERMINADOS EN 1952

2.189. La Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954 fue convocada para el 2 de diciembre de 1954 en Lima. La Comisión I examinó y puso término a la redacción de los proyectos de acuerdos adoptados en la reunión de 1954 de la CPPS. Un delegado chileno presidió la sesión. Otros delegados de Chile, como también delegados de Perú y Ecuador, se encontraban presentes. También se hallaba el Secretario General de la CPPS.

2.190. El principal instrumento elaborado en la Conferencia Interestatal de 1954 fue el Convenio Complementario. El objetivo fundamental de éste era reafirmar la reclamación de

³⁸⁷ Convenio sobre Sistema de Sanciones, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954.

³⁸⁸ Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954.

³⁸⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**.

soberanía y jurisdicción que había sido formulada dos años antes en Santiago y defender conjuntamente dicha reclamación frente a las protestas de terceros Estados³⁹⁰.

2.191. Durante el debate que condujo a esa Convención, el delegado ecuatoriano-

“propone que debe incluirse en este Convenio un artículo complementario que aclare el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está demás repetir aquí”³⁹¹.

2.192. Los delegados peruano y chileno explicaron que una cláusula sobre delimitación en el Convenio Complementario constituiría de hecho una redundancia. Afirmaron “que el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición”³⁹². El delegado ecuatoriano insistió en clarificar el texto de la Declaración de Santiago, estimando que el lenguaje empleado “está destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas”³⁹³. Como se ha ya destacado, los tres Estados habían acordado en las Actas de 1952 que “la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”³⁹⁴. En razón de la insistencia del delegado ecuatoriano en el sentido de que se debía reconocer que los límites marítimos se aplicaban entre las zonas marítimas generales y no sólo cuando había zonas insulares involucradas, el Presidente consultó si Ecuador aceptaría que se dejara constancia en las actas de la sesión de la existencia de un acuerdo expreso al efecto, en vez de agregar una nueva cláusula al Convenio Complementario. El delegado del Ecuador respondió en los siguientes términos:

“[S]i los otros países consideran que no es necesario una constancia expresa en el Convenio [Complementario], él está de acuerdo en que conste en el Acta que los

³⁹⁰ Véase Convenio Complementario, **Anexo 51 de la Memoria**, párrafo segundo.

³⁹¹ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 38**, p. 3.

³⁹² Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 38**, p. 3.

³⁹³ *Ibid.*

³⁹⁴ Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4 p.m., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2, analizada en los párrafos 2.78-2.79 *supra*.

tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”³⁹⁵.

2.193. El delegado peruano estuvo de acuerdo en que así se hiciera, pero aclarando que “esta conformidad [sobre la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales] ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago como consta en el acta respectiva a pedido del Delegado del Ecuador”³⁹⁶. Como se ha mencionado en el parágrafo 1.33 supra, el Perú no presentó con su Memoria el Acta de la Primera Sesión, en la cual se dejó constancia de esta interpretación acordada de la Declaración de Santiago.

2.194. A la mañana siguiente, las Actas del día anterior fueron leídas en la Conferencia Interestatal de 1954. El delegado ecuatoriano pidió una enmienda en las Actas “respecto al concepto de línea divisoria”, pues “el señor Presidente no había propuesto que quedara constancia en el Acta de las palabras del Delegado del Ecuador sino de que *los tres países estaban de acuerdo* en el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional” (énfasis agregado)³⁹⁷. Como registra el Acta, “[c]on esta aclaración el señor PRESIDENTE da por aprobada el Acta de la primera Sesión”. Perú sí presenta parte del Acta de este segundo día con su Memoria, omitiendo las citas recién transcritas³⁹⁸.

2.195. Estas Actas acordadas confirman inequívocamente el entendimiento común entre Chile, Ecuador y Perú de que habían delimitado sus respectivas zonas marítimas en el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

2.196. Más tarde el mismo día los tres Estados se abocaron al Convenio de Lima.

³⁹⁵ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 38**, p. 3.

³⁹⁶ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 38**, p. 4.

³⁹⁷ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 39**, p. 1.

³⁹⁸ Véanse **Anexos 57 de la Memoria y 39** de esta Contramemoria.

D. TÉRMINOS Y EFECTO DEL CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA (CONVENIO DE LIMA)

2.197. El nombre completo del Convenio de Lima es *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima* –un punto desarrollado en el párrafo 2.202, más adelante. La cláusula operativa del Convenio de Lima relevante aquí es el Artículo I, que establece lo siguiente:

“Establecese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del *paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*”³⁹⁹ (énfasis agregado).

2.198. La razón de esta “zona especial” de tolerancia está dada en los considerandos del preámbulo:

“... la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, *violaciones de la frontera marítima* entre los Estados vecinos”⁴⁰⁰ (énfasis agregado).

2.199. El Artículo 2 del Convenio de Lima, refiriéndose nuevamente a los considerandos, dispone que la “presencia accidental” de “embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios” en la zona de tolerancia no será considerada como una “violación” de la zona marítima del Estado adyacente. El Artículo 2 también dispone que, para beneficiarse de esta zona de tolerancia, la embarcación debe ser “de cualquiera de los países limítrofes”. Por

³⁹⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1. La traducción al inglés en *UNTS* se refiere a “a maritime boundary”. La versión auténtica en español es “el límite marítimo”, que se traduce más exactamente como “*the maritime boundary*”, como se ha dicho supra. Nada importante para el presente caso surge de ello.

⁴⁰⁰ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**.

consiguiente, no se estimará que ha violado la frontera una embarcación peruana que cruza accidentalmente al Sur del “paralelo que constituye el límite marítimo” entre Chile y Perú y que se encuentra dentro de la zona de tolerancia acordada. Lo mismo se aplica respecto de embarcaciones chilenas que accidentalmente atraviesen al Norte de la línea del límite. La regla rige asimismo para embarcaciones ecuatorianas y peruanas en lo concerniente al límite marítimo entre esos dos Estados. Las zonas de tolerancia a uno y otro lado del límite marítimo entre Chile y Perú son ilustradas en la **Figura 11**.

2.200. Las Actas de la Conferencia Interestatal de 1954 registran el debate que precedió a la adopción del Artículo 1º del Convenio de Lima. Esta discusión tuvo lugar un día después que los tres países habían acordado que la existencia de esos límites había quedado en clara en el Artículo IV de la Declaración de Santiago y el mismo día en que concluyeron la negociación del Acta para así consignarlo⁴⁰¹. El delegado del Ecuador, Dr. Salvador Lara, propuso una enmienda al Artículo 1º del Convenio de Lima, que las Actas registran como sigue:

“A propuesta del señor SALVADOR LARA se incorporó en este artículo el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos.

El artículo I fue, pues, modificado en la siguiente forma: ‘Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países’”⁴⁰².

2.201. La proposición del Dr. Salvador Lara fue aceptada. Las palabras “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países” en el Artículo 1º del Convenio de Lima

⁴⁰¹ Véanse párrafos 2.191-2.195 supra.

⁴⁰² Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 39**, pp. 7-8.

preservan la memoria para la posteridad el entendimiento común a los tres Estados de que el límite marítimo entre Estados Partes adyacentes sigue un paralelo de latitud.

2.202. Perú argumenta en su Memoria que las palabras “los dos países” en el Artículo I del Convenio de Lima se refieren sólo a Ecuador y Perú⁴⁰³. Perú no ha esgrimido el mismo argumento en lo que concierne a las referencias a la “zona especial fronteriza marítima” en el título o al “límite marítimo” en los considerandos del Convenio de Lima. El contexto en el cual una cláusula de un tratado debe ser interpretada comprende no sólo el artículo específico a interpretar, sino además el tratado en su conjunto⁴⁰⁴. El nombre completo del Convenio de Lima es Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Ésa fue la denominación usada por el Congreso del Perú cuando aprobó dicho tratado en 1955⁴⁰⁵. El breve título que utiliza para este tratado el Perú en su Memoria es el de “Convenio de 1954 sobre una Zona Especial”⁴⁰⁶. Este título abreviado que usa ahora el Perú omite las palabras “Fronteriza Marítima”.

2.203. Los considerandos del Convenio de Lima señalan que los tres Estados estimaron conveniente crear zonas de tolerancia a cada lado de sus límites marítimos porque “la experiencia ha demostrado que ... se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, *violaciones de la frontera marítima* entre los Estados vecinos”⁴⁰⁷ (énfasis agregado). No hay calificación de la “frontera marítima” y tampoco sugerencia alguna de que la expresión “Estados adyacentes” se refiera sólo a Ecuador y Perú.

2.204. En la explicación suministrada por el Dr. Salvador Lara para su propuesta sobre la redacción del Artículo 1º del Convenio de Lima, que fue aceptada sin discusión, él se

⁴⁰³ Véase Memoria, párrafos 4.103-4.104.

⁴⁰⁴ Véanse *Competence of the ILO to regulate agricultural labour*, Advisory Opinion, 1922, P.C.I.J., Series B, No. 2, p. 23; *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, 1932, P.C.I.J., Series A/B, No. 46, p. 140; *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, p. 106, para. 97; *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Judgment, I.C.J. Reports 1993, p. 50, para. 26; *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objection, Judgment, I.C.J. Reports 1996, para. 47.

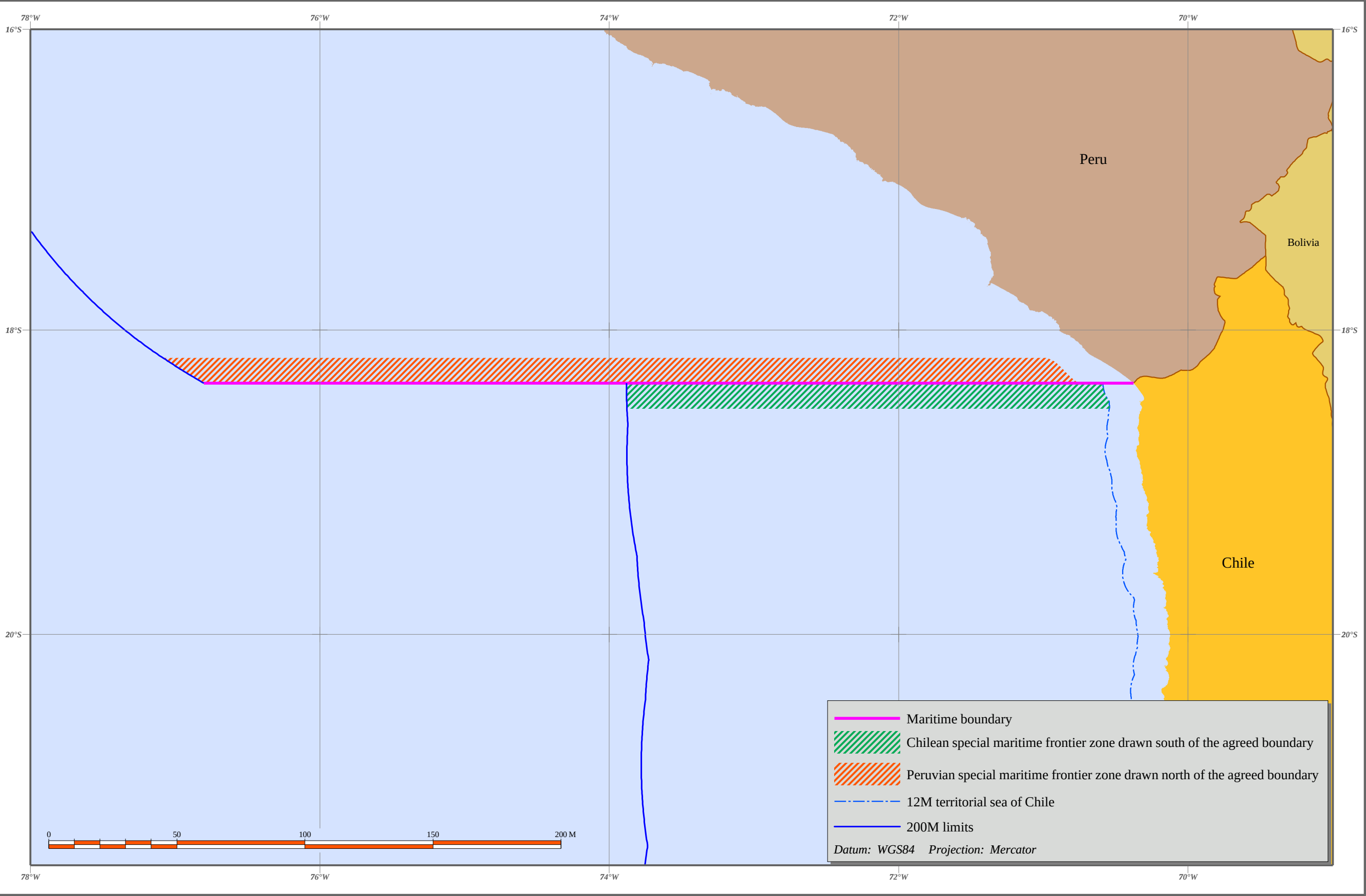
⁴⁰⁵ Véase Resolución Legislativa Nº 12305 de 6 de mayo de 1955, promulgada por el Presidente peruano el 10 de mayo de 1955, **Anexo 10 de la Memoria**.

⁴⁰⁶ Memoria, párrafos 2.6 y 4.95-4.106.

⁴⁰⁷ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando.

Figure 11

Chile-Peru Special Maritime Frontier Zone under the Lima Agreement of 1954



refirió a “países signatarios vecinos”⁴⁰⁸. Chile y Perú son países signatarios vecinos, y Ecuador y Perú también son países signatarios vecinos. El Artículo 1º se refiere a cada uno de esos pares de países adyacentes como “los dos países”.

2.205. El sentido corriente de “los dos países” en el Artículo 1º del Convenio de Lima es *los dos Estados, uno a cada lado del paralelo de latitud que constituye el límite marítimo entre esos dos Estados*. Existen dos de esos paralelos regidos por el Convenio de Lima, y la identidad de “los dos países” varía según el paralelo que se considere en cada caso en particular. Esos dos Estados pueden ser Ecuador y Perú o pueden ser Chile y Perú.

2.206. El Convenio de Lima dispone que todo lo establecido en él “se entenderá ser parte integrante, complementaria”⁴⁰⁹ de los acuerdos logrados en Santiago en 1952, el principal de los cuales es la Declaración de Santiago. En consecuencia, la Declaración de Santiago debe ser examinada conjuntamente con el Convenio de Lima, incluyendo el reconocimiento de las fronteras marítimas existentes en el Artículo 1º de este último. En el Convenio de Lima los tres Estados Partes actuaban sobre la base del entendimiento común de que ya habían delimitado sus fronteras marítimas en la Declaración de Santiago.

1. El enfoque del Convenio de Lima en la Memoria del Perú

2.207. Perú presenta una versión distinta de la forma en que el Convenio de Lima se relaciona con la Declaración de Santiago. El Perú estima que la única delimitación efectuada por el Artículo IV de la Declaración de Santiago es aquella entre las zonas marítimas de islas que se encuentran a menos de 200 millas marinas del paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre de los Estados respectivos llega al mar, por una parte, y el área de la zona marítima general del Estado adyacente colindante con cualquiera de esas zonas insulares, por la otra. Perú alega que, ya que las únicas zonas insulares que requieren delimitación son ecuatorianas, el Artículo IV se aplica sólo entre Ecuador y

⁴⁰⁸ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 a.m., **Anexo 39**, p. 7.

⁴⁰⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

Perú⁴¹⁰. Perú procura enfrentar el Artículo 1º del Convenio de Lima, que se refiere al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”, sacando a dicha frase de contexto y afirmando que ésta alude sólo a “*un* paralelo entre *dos* países”⁴¹¹ –es decir, que se aplica únicamente al “paralelo que constituye el límite marítimo”⁴¹² entre Ecuador y Perú. El Perú señala que esto es “fácilmente comprensible en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952, que [el Convenio de Lima] complementa”⁴¹³.

2.208. La referencia al “límite marítimo” en el Convenio de Lima es incondicional. Las islas no son mencionadas en parte alguna del Convenio de Lima, ni en conexión con el límite marítimo ni en cualquier otra forma. No existe base alguna en el texto del Convenio de Lima, en los trabajos preparatorios ni en la práctica posterior pertinente de los Estados para suponer que el límite marítimo a que se refiere el Convenio de Lima es sólo aquél entre las zonas marítimas insulares de Ecuador y la parte de la zona marítima general del Perú colindante con dichas zonas insulares. Como se muestra en la **Figura 7** supra, cualquier interpretación de esa índole no podría explicar la delimitación completa que Perú reconoce que existe entre Perú y Ecuador. En la actual lectura que hace el Perú de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima, la zona especial fronteriza marítima creada en este último se explica sólo en cuanto es aplicable a la parte de la frontera ecuatoriano-peruana dentro de las 200 millas de una isla. La aplicación de la zona especial fronteriza marítima a la parte de la frontera marítima entre Ecuador y Perú que no se ubica dentro de las 200 millas marinas de una isla ecuatoriana no se puede justificar sobre la base de la interpretación que el Perú hace en su Memoria del Artículo IV de la Declaración de Santiago y del Artículo 1º del Convenio de Lima. Sin embargo, no hay indicación alguna en el Convenio de Lima o en cualquier otra parte en el sentido de que el “límite marítimo” reconocido en éste se aplique sólo a zonas insulares. La única interpretación que se ajusta al lenguaje incondicional del Convenio de Lima es que el Artículo IV de la Declaración de Santiago efectuó una delimitación completa, es decir, que delimitó también la frontera

⁴¹⁰ Véase Memoria, párrafo 4.77.

⁴¹¹ *Ibid.*, párrafo 4.103 (énfasis en original).

⁴¹² Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1.

⁴¹³ Memoria, párrafo 4.103.

marítima entre las zonas marítimas generales. Lo hizo entre Ecuador y Perú e igualmente entre Chile y Perú.

2.209. Perú procura asimismo restar importancia al Convenio de Lima, afirmando que las zonas de tolerancia fueron “un recurso práctico para evitar fricción y la imposición de multas, no una frontera internacional”⁴¹⁴. Las zonas de tolerancia ciertamente constituyeron un práctico recurso para evitar multas a pescadores locales artesanales que contaban con implementos rudimentarios de navegación y que accidentalmente violaban la frontera. No obstante, el fundamento de las multas que de otra manera se les habrían impuesto era la violación, por esos pescadores, de las fronteras marítimas acordadas y expresamente reconocidas en el Artículo 1º del Convenio de Lima. Las zonas de tolerancia eran un recurso práctico basado en las fronteras marítimas existentes. Los paralelos de latitud de esos límites se usaban como líneas de referencia en torno a las cuales se crearon las zonas de tolerancia.

2. *Otros acuerdos de 1954 confirman que se había establecido un límite marítimo*

2.210. El mismo día en que se suscribió el Convenio de Lima, los tres Estados Partes adoptaron un instrumento separado (Aclaración) clarificando, *inter alia*, una de las cláusulas de dicho Convenio⁴¹⁵. La Aclaración, que debe ser tomada en cuenta al interpretar el Convenio de Lima⁴¹⁶, señala que la “presencia accidental” a que se refiere el Artículo 2 del Convenio de Lima sería “calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo *límite marítimo jurisdiccional* hubiere sido sobrepasado” (énfasis agregado)⁴¹⁷. Éste constituyó un nuevo reconocimiento, en un instrumento adoptado conjuntamente con el Convenio de Lima, de la existencia de límites marítimos entre todos los Estados Partes y no sólo entre Perú y Ecuador.

2.211. Otros acuerdos suscritos en la Conferencia Interestatal de 1954 también reflejan el entendimiento común de los tres Estados en el sentido de que estaban ejerciendo soberanía

⁴¹⁴ Memoria, párrafo 4.100.

⁴¹⁵ Acta Final de la Conferencia Interestatal de 1954, 4 de diciembre de 1954, **Anexo 40**.

⁴¹⁶ Véase Convención de Viena, Art. 31 (2) (a).

⁴¹⁷ Véase Acta Final de la Conferencia Interestatal de 1954, 4 de diciembre de 1954, **Anexo 40**.

y jurisdicción dentro de sus propias zonas marítimas, que ya habían delimitado en Santiago en 1952. Por ejemplo, el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios contiene las dos disposiciones siguientes:

“Primero

Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas *de su zona marítima*, por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

Segundo

La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, sólo podrán ser ejercitados por cada país *dentro de las aguas de su jurisdicción*⁴¹⁸ (énfasis agregado).

2.212. En suma, Chile, Ecuador y Perú habían ya delimitado sus zonas marítimas en 1952. En el Convenio de Lima de 1954 los tres Estados acordaron abstenerse de hacer cumplir su “soberanía y jurisdicción exclusivas” en el caso de transgresiones accidentales del límite marítimo en que pudieran incurrir embarcaciones pesqueras menores del Estado adyacente. Convinieron en ello porque la aplicación de sanciones en tales casos de violaciones accidentales “produce siempre resentimiento entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago”⁴¹⁹.

3. Cómo se entendió a la época el Convenio de Lima en el Perú

2.213. A la época, en el Perú se entendió perfectamente que el Convenio de Lima se basaba en el hecho de que el límite marítimo del Perú con Chile era el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”⁴²⁰. En una conferencia

⁴¹⁸ Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 4**.

⁴¹⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, segundo considerando.

⁴²⁰ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

organizada por la Asociación de Graduados del Instituto Geográfico del Perú en 1956⁴²¹, el Profesor Martínez de Pinillos, un eminente geógrafo, mostró una representación de la zona marítima peruana con dos paralelos de latitud como límites laterales. El límite exterior en el mar se dibujaba como una línea paralela a la costa a una distancia constante de ésta de 200 millas marinas medidas de acuerdo a los paralelos geográficos, coherente con el Decreto Supremo de 1947 del Perú. Dicha representación contrastaba con la zona marítima *actual* del Perú, que comprende una zona marítima *hipotética* mayor, que resultaría del método propuesto por dicho autor para construir la zona marítima del Perú, que era similar al método de la envolvente de arcos de círculos (**Figura 12**).

2.214. El Profesor Martínez de Pinillos criticó el límite marítimo de Perú con Chile. Admitió expresamente que dicho límite marítimo había sido reconocido en el Convenio de Lima como el paralelo de latitud que pasa por el punto en que la frontera terrestre chileno-peruana llega al mar⁴²². El “objetó” dicho Acuerdo, que “atenta contra nuestros derechos. Pues es el caso que la costa del continente Sudamericano forma un ángulo justamente en el punto de nuestra frontera con Chile y que lo justo debería ser trazar la bisectriz de ese ángulo a partir de dicho punto y no una línea paralela a partir de él”⁴²³. Señaló que, sin embargo, Perú no había acordado una línea bisectriz con Chile y que ese fracaso “mucho nos había costado [ese desconocimiento de ese criterio] en tiempos pasados”⁴²⁴.

2.215. En los años 50 fue públicamente comprendido en el Perú que éste había convenido con Chile un límite marítimo que seguía un paralelo de latitud y que esta frontera implicaba ciertas desventajas para el Perú. El Gobierno peruano fue criticado por acordar ese límite. A pesar de las críticas, el Gobierno peruano siguió reconociendo y haciendo cumplir el límite marítimo acordado con Chile, como se describirá en el Capítulo III. Sin

⁴²¹ La prensa peruana informa que asistieron a esta conferencia distinguidos representantes del cuerpo diplomático, alumnos de la Academia Diplomática peruana y numerosos políticos. Véase “Señalan errores en medición del mar territorial peruano”, *El Comercio*, 23 de mayo de 1956, **Anexo 247**. Véase además P. Martínez de Pinillos, “Geografía y superficie de nuestro mar”, en *Revista Geográfica del Perú*, diciembre de 1956, **Anexo 291**, pp. 153-155.

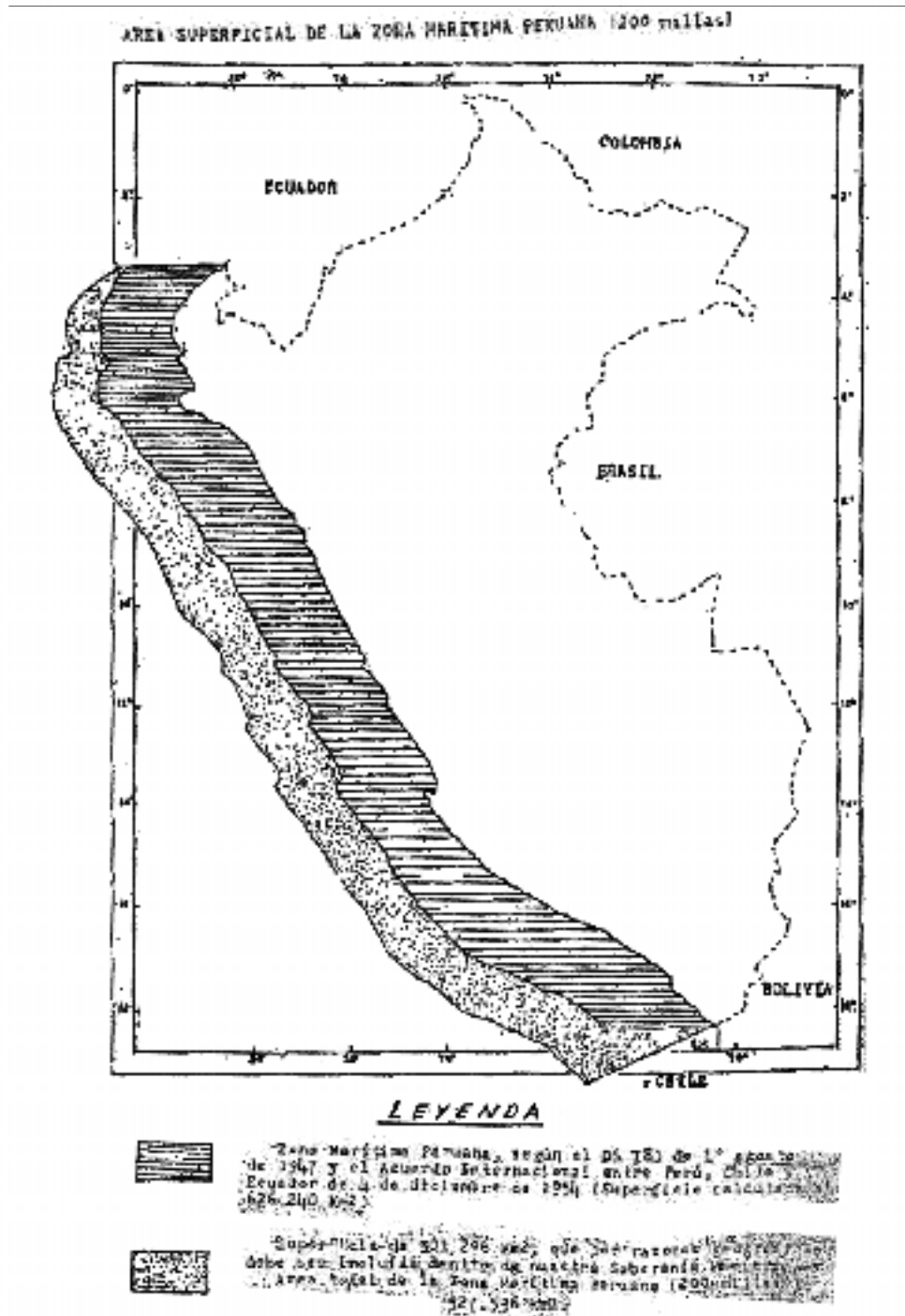
⁴²² Véase “Señalan errores en medición del mar territorial peruano”, *El Comercio*, 23 de mayo de 1956, **Anexo 247**.

⁴²³ *Ibid.*

⁴²⁴ *Ibid.*

Figure 12

Sketch-map of Peru's maritime dominion by Professor Martínez de Pinillos (1956)



Transcript of Legend:



Zona Marítima Peruana, según el DS 781 de 1° agosto de 1947 y el Acuerdo Internacional entre Perú, Chile y Ecuador de 4 de diciembre de 1954 (Superficie calculada en 626.240 Km2).



Superficie de 301.206 Km2, que por razones geográficas debe ser incluida dentro de nuestra Soberanía Marítima. Área total de la Zona Marítima Peruana (200 millas): 927.536 Km2.

Free translation:

Peruvian Maritime Zone, according to Supreme Decree No.781 of 1 August 1947 and the International Agreement between Peru, Chile and Ecuador of 4 December 1954 (Area calculated of 626,240 Km2).

Area of 301,206 Km2, which for geographical reasons must be included within our Maritime Sovereignty. Total area of the Peruvian Maritime Zone (200 miles): 927,536 Km2.

Source: P. Martínez de Pinillos, "Geografía y Superficie de Nuestro Mar", in *Revista Geográfica del Perú*, 1956

duda, la razón de la permanente adhesión del Perú a la delimitación acordada era que los beneficios derivados de la solidaridad regional (analizados supra) sobrepasaban con creces lo que podía esperar de una reclamación unilateral y, por lo tanto, más débil, sobre una extensión aún mayor del océano.

E. RATIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LIMA

2.216. Perú ratificó el Convenio de Lima el 10 de mayo de 1955⁴²⁵. Ecuador lo ratificó unos nueve años después, el 9 de noviembre de 1964⁴²⁶. Chile lo ratificó aproximadamente tres años después, el 16 de agosto de 1967⁴²⁷. El Convenio de Lima entró en vigencia el 21 de septiembre de 1967⁴²⁸, fecha en que el último de los tres Estados Partes, Chile, depositó su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la CPPS⁴²⁹. Perú aduce en su Memoria que el lapso de trece años que demoró Chile en ratificar el Convenio de Lima indica que éste tenía escasa significación para Chile, como asimismo que el uso del paralelo de latitud por Chile y Perú fue “esencialmente un arreglo *ad hoc* para enfrentar los problemas que podrían surgir en lo relativo a embarcaciones pesqueras menores⁴³⁰”.

2.217. Hubo una dilación en el proceso tendiente a obtener la aprobación parlamentaria y en definitiva la ratificación de Chile⁴³¹, como había sucedido en Ecuador. Las demoras son comunes en el proceso de ratificación. Por sí misma, la ratificación diferida no menoscaba de manera alguna el efecto jurídico de un tratado una vez que éste ha entrado en vigor. El Convenio de Lima, incluyendo su reconocimiento de un límite marítimo preexistente, fue en definitiva ratificado por los tres Estados signatarios y ciertamente entró en vigencia para esos tres Estados.

⁴²⁵ Véase Resolución Legislativa Nº 12305 de 6 de mayo de 1955, promulgada por el Presidente peruano el 10 de mayo de 1955, **Anexo 10 de la Memoria**.

⁴²⁶ Véase Decreto Nº 2556 de 9 de noviembre de 1964, **Anexo 210**.

⁴²⁷ Véase Decreto Nº 519 de 16 de agosto de 1967, **Anexo 33 de la Memoria**.

⁴²⁸ Registrado en United Nations *Treaty Series* en 2274 UNTS 527.

⁴²⁹ Instrumento de ratificación del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, firmado por el Presidente de la República de Chile el 21 de septiembre de 1967, **Anexo 124**.

⁴³⁰ Memoria, párrafo 4.115.

⁴³¹ Como se expone en los párrafos 3.9-3.11, hubo discusiones entre Chile y Perú en 1954-1955 y en 1961 sobre un potencial régimen bilateral distinto del contemplado en el Convenio de Lima.

2.218. El Convenio de Lima creó una zona de tolerancia a cada lado de cada límite marítimo, pero no creó dichos límites. Su trascendencia en el presente juicio radica en que reconoció que las fronteras entre los tres Estados Partes ya existían, reconoció que todas esas fronteras seguían un paralelo de latitud e implementó las zonas de tolerancia al Norte y al Sur de cada paralelo limítrofe. Si esas zonas de tolerancia se aplicaron rápida o lentamente es irrelevante. El límite cuya existencia estaba claramente reconocida y que había sido aplicado se encontraba ya establecido antes del período –y siguió estándolo a lo largo de todo el período- en que se encontraba pendiente la ratificación del Convenio de Lima por Chile y Ecuador. De hecho, la temprana ratificación del Convenio por parte del Perú demuestra que Perú no abrigaba duda alguna en cuanto a confirmar su límite marítimo con Chile. Por cierto, como escribió el Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas en 1976, Perú estimaba que el Convenio de Lima y otro que mencionaba “entraron en vigor para Perú, Chile y Ecuador, el 10 de mayo de 1955, fecha de la ratificación”⁴³². Ésta era la data de la ratificación del Perú.

2.219. El Convenio de Lima no entró realmente en vigencia para Chile hasta que Chile depositó su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la CPPS en 1967. Sin embargo, la convicción peruana de que el Convenio de Lima había entrado en vigor para Chile luego de su ratificación por el Perú en 1955 puede explicar por qué, antes de que Chile lo ratificara, el Perú invocó el Convenio de Lima al solicitar a Chile la adopción de medidas para terminar con las incursiones de embarcaciones chilenas al Norte del límite marítimo chileno-peruano. Esta petición data de 1962 y está redactada en los siguientes términos:

“[E]l Gobierno del Perú, *teniendo muy en cuenta el sentido y las disposiciones del ‘Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima’*, ... desea que sean las medidas que dicte el Gobierno de Chile, particularmente por intermedio de las autoridades competentes del puerto de Arica, las que pongan término a estas incursiones ilegítimas, notificándose a los patrones de barcos pesqueros que deben

⁴³² Nota Nº 7-1-SG/22 de 6 de mayo de 1976 del Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 84**.

abstenerse de continuar realizando faenas de pesca al norte *de la frontera peruano-chilena*”⁴³³ (énfasis agregado).

2.220. Los términos “frontera peruano-chilena” no adolecen de ambigüedad alguna y son a la vez incondicionales. No hubo sugerencia alguna de que la “frontera” aludida fuese de carácter “provisional” o “funcional”, como Perú ahora pretende⁴³⁴. La comunicación peruana también deja en claro que Perú consideraba que el Convenio de Lima era aplicable no sólo al límite marítimo entre Perú y Ecuador, sino además al límite marítimo entre Perú y Chile. No hay sugerencia alguna en dicha comunicación peruana de cualquier “arreglo *ad hoc*”, como Perú señala en la actualidad⁴³⁵.

2.221. A pesar de la temprana dependencia del Convenio de Lima por parte del Perú en sus relaciones bilaterales con Chile, Perú ahora afirma en su Memoria que en tanto “se entendía que la zona de tolerancia de 1954 se aplicaba a las aguas entre Perú y Ecuador, una práctica informal, no establecida en instrumento internacional alguno, había surgido en el Sur”⁴³⁶. El argumento del Perú es que el Convenio de Lima creó zonas de tolerancia entre Perú y Ecuador, pero no entre Chile y Perú. Ese nuevo argumento hace que sea difícil para el Perú explicar su reconocimiento de larga data de la aplicabilidad del Convenio de Lima entre Chile y Perú. Perú intenta hacerlo señalando que respeta “la línea provisional de 1954 ... sobre la base de que implementa un arreglo práctico de naturaleza provisional a fin de evitar conflictos entre embarcaciones pesqueras y no de que aplica un límite internacional acordado”⁴³⁷. Esto constituye una mera secuencia de aseveraciones carentes de fundamento, contradichas tanto por el sentido corriente del Convenio de Lima como por la invocación que del Convenio de Lima hace el propio Perú en sus relaciones bilaterales con Chile.

2.222. Para mencionar un ejemplo más de tal invocación, cabe advertir que el Memorándum Bákula de 1986, mediante el cual el Perú propuso renegociar el límite

⁴³³ Memorandum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73**.

⁴³⁴ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.71 y 4.106.

⁴³⁵ *Ibid.*, párrafo 4.115.

⁴³⁶ *Ibid.*, párrafo 4.105.

⁴³⁷ *Ibid.*, párrafo 4.106.

marítimo acordado, se refiere específicamente al Convenio de Lima, recordando “la existencia de una zona especial –establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’- referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre”⁴³⁸. Ese memorándum peruano fue dirigido sólo a Chile y claramente reconocía la aplicación del Convenio de Lima entre Chile y Perú, incluso con respecto al paralelo de latitud.

Sección 10. Interpretación Generalizada de que la Declaración de Santiago delimitó las Zonas Marítimas de las Partes

2.223. El sentido corriente de la Declaración de Santiago, confirmada por el Convenio de Lima, es que Chile y Perú han delimitado su frontera de mutuo acuerdo, usando el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre. Es éste el sentido que terceros Estados (incluida Colombia, antes de que se integrara como Estado Miembro a la CPPS en 1979), Naciones Unidas y numerosos autores han atribuido a la Declaración de Santiago.

A. POSICIÓN DE TERCEROS ESTADOS

2.224. La existencia y curso del límite marítimo entre Chile y Perú es de interés principalmente para esos dos Estados. No existe reclamación alguna de superposición formulada por cualquier otro Estado. Para los Estados que no son Parte en la Declaración de Santiago – en particular los que poseen flotas pesqueras que operan a distancia y los que tenían un interés estratégico en preservar mares territoriales angostos – el tema más relevante era la extensión de “soberanía y jurisdicción exclusivas” hasta un mínimo de 200 millas marinas. Los límites laterales entre las Partes en la Declaración de Santiago tenían escasa o ninguna importancia para los terceros Estados. No obstante, cuando los terceros Estados han expresado una opinión sobre la delimitación marítima entre Chile y Perú, han reconocido que la Declaración de Santiago constituye un tratado de delimitación marítima tanto entre Chile y Perú como entre Ecuador y Perú.

1. Colombia

⁴³⁸ Memorandum Bácula, Anexo 76 de la Memoria, párrafo quinto.

2.225. El ejemplo más relevante es Colombia. En 1975, antes de su adhesión a la CPPS, que tuvo lugar cuatro años después, Colombia manifestó que entendía que la Declaración de Santiago constituía un acuerdo de delimitación entre Chile, Perú y Ecuador.

2.226. En 1975, Colombia celebró con Ecuador un acuerdo de delimitación, según el cual “la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar”⁴³⁹ constituye el límite marítimo entre los dos Estados. La terminología es equivalente a la del Artículo IV de la Declaración de Santiago.

2.227. Las explicaciones formuladas ante el Congreso colombiano durante el proceso de aprobación de este acuerdo demuestran que Colombia entendía que en la región existe la práctica de usar paralelos de latitud para delimitar áreas marítimas adyacentes, práctica que incluye el caso entre los tres Estados Partes en la Declaración de Santiago. El Ministro de Relaciones Exteriores colombiano afirmó lo siguiente en el Congreso:

“Este sistema de delimitación [que emplea paralelos de latitud geográfica], de uso frecuente por algunos Estados, fue precisamente el escogido por los países signatarios de la Declaración de Santiago, para delimitar sus respectivas jurisdicciones ... Es evidente que en el Pacífico esta línea [del paralelo] constituye una frontera clara, justa y sencilla que contempla adecuadamente los intereses de los dos países”⁴⁴⁰.

En el curso del debate en la Comisión Parlamentaria de Relaciones Internacionales y Defensa Nacional del Congreso de Colombia, el Senador Heraclio Fernández Sandoval expresó un punto de vista muy similar⁴⁴¹.

⁴³⁹ Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, firmado en Quito el 23 de agosto de 1975, 996 *UNTS* 237 (en vigencia desde el 22 de diciembre de 1975), **Anexo 9**, Art. 1.

⁴⁴⁰ Exposición de Motivos, de septiembre de 1975, del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ante el Congreso colombiano, sobre el proyecto de ley para aprobar el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas del Ecuador y Colombia, **Anexo 214**.

⁴⁴¹ Véase Ponencia de 15 de octubre de 1975 del Senador Fernández, ante la Comisión Parlamentaria de Relaciones Internacionales y Defensa Nacional del Congreso de Colombia, relativa al proyecto de ley que

2. Límites Marítimos: *Departamento de Estado de los Estados Unidos de América*

2.228. Los números pertinentes de *Limits in the Seas*, publicación del Bureau of Intelligence and Research del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, afirman que, de acuerdo con la Declaración de Santiago, el límite marítimo entre Chile y Perú⁴⁴², como también el límite marítimo entre Perú y Ecuador⁴⁴³, siguen un paralelo de latitud⁴⁴⁴. La representación del límite marítimo entre Chile y Perú deja constancia de que Estados Unidos de América entiende que Chile y Perú convinieron en un límite marítimo lateral constituido por un paralelo de latitud. Las ediciones correspondientes de *Limits of the Seas* fueron publicadas por vez primera en 1979. Desde entonces, *Limits of the Seas* ha confirmado el punto en al menos tres ocasiones posteriores, en 1990⁴⁴⁵, 1995⁴⁴⁶ y 2000⁴⁴⁷. *Limits of the Seas* muestra la frontera marítima entre Chile y Perú como aparece en la **Figura 13**.

3. *República Popular China*

2.229. La Oficina Estatal de Investigación de Política de Administración Oceánica de la República Popular China publicó en 1989 una *Colección de Tratados sobre Delimitación*

aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, **Anexo 215**.

⁴⁴² Véase United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas*, No. 86: *Maritime Boundary: Chile-Peru*, July 1979, **Anexo 216**.

⁴⁴³ Véase United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas*, No. 42: *Straight Baselines: Ecuador*, May 1972, **Anexo 213**, p. 5: "Article IV of the 1952 Santiago Declaration on the Maritime Zone defines the maritime boundary between adjacent member states".

⁴⁴⁴ Se afirma en *Limits in the Seas* que "esta investigación no constituye una aceptación oficial del Gobierno de los Estados Unidos en lo concerniente a la o las líneas trazadas en las cartas o, necesariamente, a los principios específicos involucrados, si los hay, en la representación original de las líneas": **Anexo 216**, p. 1.

⁴⁴⁵ Véase United States Department of State, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas*, No. 108: *Maritime Boundaries of the World*, 1st Revision, 30 November 1990, **Anexo 219**.

⁴⁴⁶ Véase United States Department of State, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas*, No. 36: *National Claims to Maritime Jurisdiction*, 7th Revision, 11 January 1995, **Anexo 220**.

⁴⁴⁷ Véase United States Department of State, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas*, No. 36: *National Claims to Maritime Jurisdiction*, 8th Revision, 25 May 2000, **Anexo 222**.

*Marítima Internacional*⁴⁴⁸. El mapa esquemático que forma parte de esta *Colección*⁴⁴⁹ y que se reproduce en la **Figura 14**, demuestra que China entiende que Chile y Perú tienen un límite marítimo acordado, que sigue un paralelo de latitud.

4. *Diversos Estados en Alegatos ante la Corte*

2.230. En varios casos, los Estados involucrados han formulado ante la Corte alegaciones que, en definitiva, fueron puestas a disposición del público y que se basaban en la frontera marítima entre Chile y Perú como un límite constituido por un paralelo de latitud. Esos casos comprenden un período de más de veinte años, contados desde el primer caso sobre delimitación marítima sometido a la Corte. A ellos se refieren los párrafos siguientes.

2.231. Como se ha analizado en el párrafo 2.163 supra, en *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la República Federal de Alemania se refirió a las proclamaciones unilaterales de zonas marítimas formuladas por Chile y Perú en 1947 y a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima. Alemania afirmó que Chile, Ecuador y Perú “no celebraron tratados separados sobre delimitación de sus plataformas continentales. Sin embargo, están de acuerdo en que los límites laterales entre Chile y Perú y entre Perú y Ecuador siguen el paralelo de latitud geográfica desde el punto final de la frontera terrestre”⁴⁵⁰. Esto fue parte del planteamiento de la República Federal en el sentido de que la equidistancia no tenía status alguno como regla obligatoria en el derecho consuetudinario. Dinamarca y los Países Bajos respondieron que los instrumentos mencionados por la República Federal formaban “parte de entendimientos y acuerdos muy

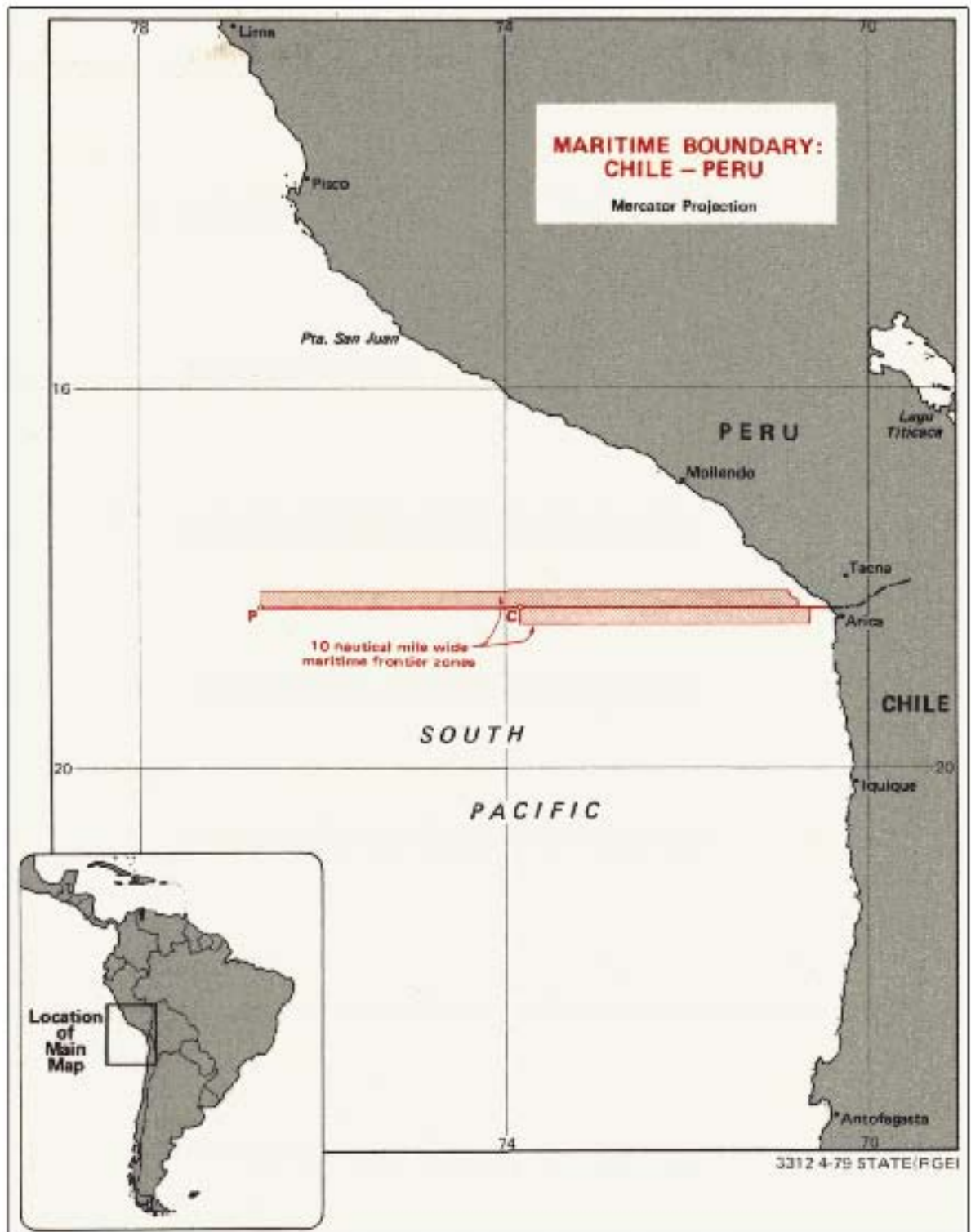
⁴⁴⁸ People’s Republic of China State Oceanic Administration Policy Research Office, *Collection of International Maritime Delimitation Treaties*, 1989, **Anexo 218**.

⁴⁴⁹ Una advertencia en esta publicación china señala que “[e]l contenido de este libro no constituye una aceptación oficial de ... las fronteras representadas”: *Ibid.*, Preface.

⁴⁵⁰ *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Reply submitted by the Government of the Federal Republic of Germany on 31 May 1968, Annex, “International and Inter-state Agreements concerning the Delimitation of Continental Shelves and Territorial Waters”, Chile-Peru-Ecuador, *I.C.J. Pleadings*, Vol. I, p. 437.

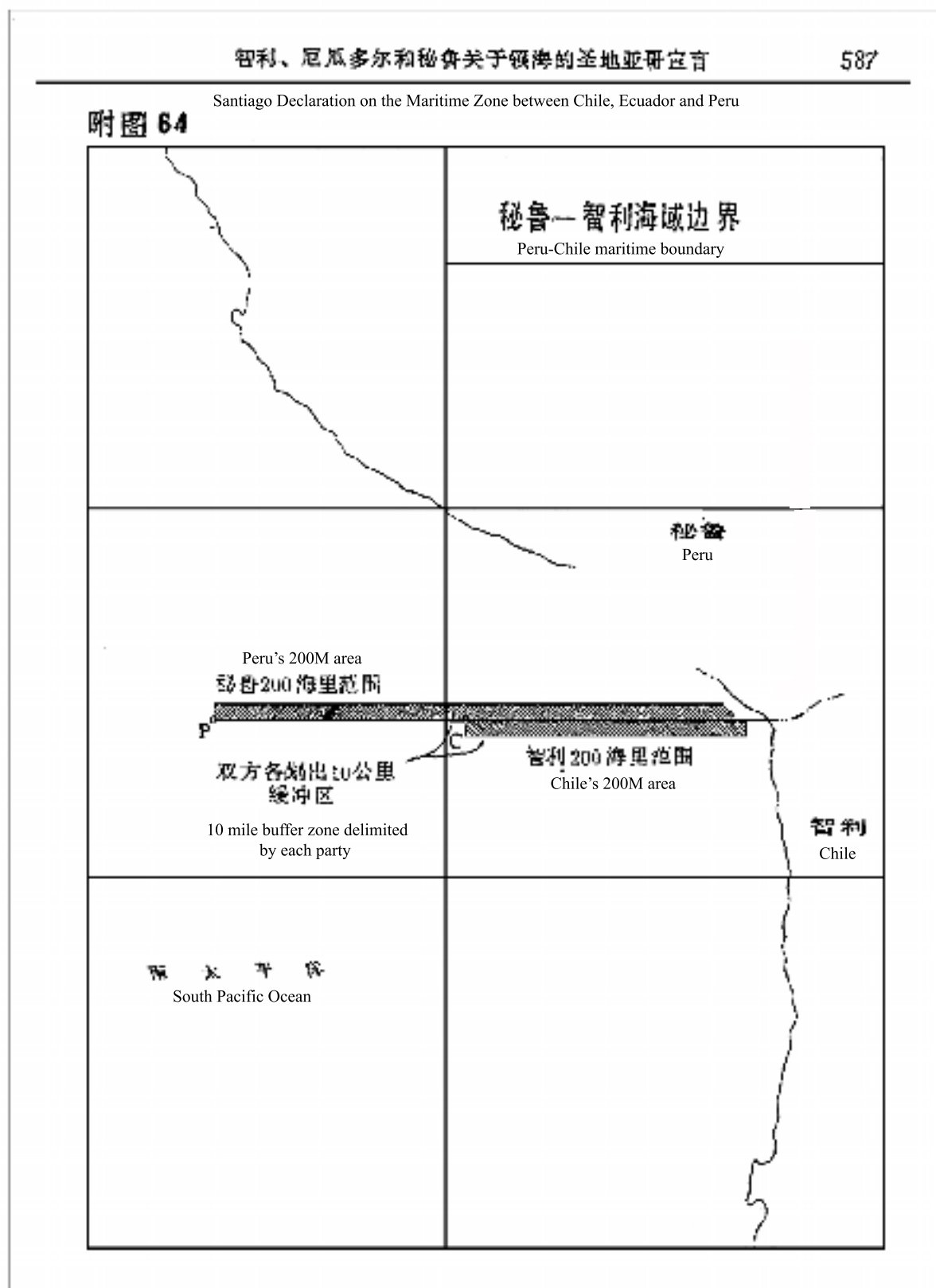
Figure 13

Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the United States Department of State (1979)



Source: United State Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas*, No. 86 (Chile-Peru), 1979

Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the People's Republic of China State Oceanic Administration Policy Research Office (1989)



Source: People's Republic of China State Oceanic Administration Policy Research Office, *Collection of International Maritime Delimitation Treaties*, 1989 (English translation added)

especiales entre los tres Estados respectivos”⁴⁵¹. Todos los Estados involucrados en el juicio aceptaron que Chile, Ecuador y Perú habían delimitado sus respectivas fronteras marítimas por tratado y usando paralelos de latitud”⁴⁵².

2.232. En el Caso del *Golfo de Maine*, Estados Unidos de América citó la publicación *Limits of the Seas*, incluyendo los números de ésta relativos al límite entre Chile y Perú (No. 86, de 1979) y al límite entre Perú y Ecuador (No. 88, de 1979) y describió la práctica común en materia de delimitación en la costa sudamericana del Pacífico como la adopción-

“de un enfoque similar en efecto al de la perpendicular a la dirección general de la costa. Dichos Estados [Chile, Perú, Ecuador y Colombia], que fueron los primeros en reclamar una jurisdicción marítima de 200 millas marinas, trazaron sus límites marítimos siguiendo los paralelos de latitud desde el punto terminal de sus fronteras terrestres en la costa. Este método produjo fronteras de Este a Oeste, que se prolongan en el mar a largas distancias, adoptando así el curso general Norte-Sur de la dirección de la costa y prescindiendo de las irregularidades locales de la línea de la costa”⁴⁵³.

Canadá objetó que la frontera marítima chileno-peruana pudiera ser caracterizada como un ejemplo de trazado de una línea perpendicular a la dirección general de la costa. Sin embargo, Canadá igualmente reconoció que la Declaración de Santiago era un acuerdo de delimitación que estableció un paralelo de latitud como frontera⁴⁵⁴.

⁴⁵¹ *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark)*, Common Rejoinder submitted by the Kingdom of Denmark and the Kingdom of The Netherlands on 30 August 1968, *I.C.J. Pleadings*, Vol. I, p. 496, para. 68.

⁴⁵² *Ibid.*

⁴⁵³ *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, Memorial of the United States submitted on 27 September 1982, *I.C.J. Pleadings*, Vol. II, p. 101, para. 265.

⁴⁵⁴ Véase *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, Counter-Memorial of Canada submitted on 28 June 1983, *I.C.J. Pleadings*, Vol. III, p. 239, para. 639; Annex to the Reply of Canada submitted on 12 December 1983, *I.C.J. Pleadings*, Vol. V, p. 182, en que Canadá incluyó a la Declaración de Santiago en la lista de tratados de delimitación.

2.333. En el Caso de la *Plataforma Continental* entre Libia y Malta, Libia afirmó que Chile, Ecuador y Perú habían acordado sus límites marítimos en virtud de lo dispuesto por el Convenio de Lima, que “adoptó el paralelo de latitud del punto de término de su frontera terrestre”⁴⁵⁵. Malta presentó la opinión de un experto, el Profesor Prescott, quien reconoció que la Declaración de Santiago constituía un tratado de delimitación entre Chile y Perú, como asimismo entre Perú y Ecuador⁴⁵⁶.

2.234. En el Caso *Jan Mayen*, Dinamarca usó la Declaración de Santiago como ejemplo de una delimitación multiuso, de una línea única y aplicable a todas las zonas marítimas de las Partes. Dinamarca también reconoció que la Declaración de Santiago constituía un tratado de delimitación entre Chile y Perú, como asimismo entre Perú y Ecuador⁴⁵⁷.

B. NACIONES UNIDAS

2.235. En 1991, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas preparó una recopilación de tratados de límites celebrados desde 1942, cuando el Reino Unido (en representación de Trinidad) y Venezuela suscribieron el Tratado del Golfo de Paria, hasta 1969, cuando la Corte resolvió los Casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*. En la introducción de dicha publicación se leía lo siguiente: “La presente publicación reproduce los textos de 27 tratados de delimitación marítima con mapas ilustrativos, correspondientes al período 1942-1969”⁴⁵⁸. La edición reproduce la Declaración de Santiago íntegra⁴⁵⁹ y suministra un mapa esquemático (reproducido en la

⁴⁵⁵ *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Counter-Memorial submitted by Libya on 26 October 1983, *I.C.J. Pleadings*, Vol. II, p. 110, footnote 5.

⁴⁵⁶ Véase *See Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Expert Opinion by Dr. J. R. V. Prescott, Annex 4 to the Reply submitted by Malta on 12 July 1984, *I.C.J. Pleadings*, Vol. I, p. 245: see Table 4, p. 267 (a los tratados pertinentes se alude con sus respectivas fechas).

⁴⁵⁷ Véase *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Memorial submitted by the Kingdom of Denmark on 31 July 1989, *I.C.J. Pleadings*, Vol. I, para. 364.

⁴⁵⁸ United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *The Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1942-1969)*, 1991, **Anexo 241**, p. v.

⁴⁵⁹ *Ibid.*, pp. 87-88.

Figura 15⁴⁶⁰), tomado de las alegaciones de 1983 de Canadá en el Caso del *Golfo de Maine*.

2.236. En el año 2000, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas publicó un *Manual sobre Delimitación de Fronteras Marítimas*. El *Manual* menciona expresamente el tratado de 1952 entre Chile y Perú como un ejemplo del método de delimitación que “usa paralelos de latitud ... para trazar la línea de delimitación”, destacando que el paralelo operativo está determinado por “el punto en que la frontera terrestre llega al mar”⁴⁶¹.

C. AUTORES

2.237. Como se ha indicado, el plenipotenciario ecuatoriano que suscribió el Convenio de Lima en 1954 fue el Dr. Salvador Lara. En el prólogo de un libro cuyo autor es un oficial de la Armada ecuatoriana y que fue publicado en 2007, el año anterior a aquél en el cual Perú interpuso su Demanda en el presente caso, el Dr. Salvador Lara escribió lo siguiente sobre el Convenio de Lima:

“Según este convenio quedó definido de modo expreso que el paralelo que parte del punto donde la frontera terrestre toca el Océano Pacífico constituye frontera marítima entre Ecuador y Perú y entre Chile y Perú, norma que ha durado varias décadas y, para el Perú, ha tenido más de medio siglo de vigencia indiscutida, aunque actualmente se ha puesto de relieve una peligrosa interpretación peruana respecto al límite marítimo entre Chile y Perú”⁴⁶².

2.238. En un trabajo académico publicado en 1980, el ex Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador Luis Valencia Rodríguez comentó específicamente el Artículo IV de la Declaración de Santiago y el Artículo I del Convenio de Lima. Él afirmó que “el límite

⁴⁶⁰ United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *The Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1942-1969), 1991*, **Anexo 241**, p. 89.

⁴⁶¹ United Nations, Office of Legal Affairs, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Handbook on the Delimitation of Maritime Boundaries*, 2000, **Anexo 242**, p. 57, para. 223.

⁴⁶² Prólogo por J. Salvador Lara en P. Goyes Arroyo, *Límite Marítimo Ecuador - Perú*, 2007, **Anexo 269**, p. xiii.

Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea (1991)



entre las aguas territoriales de los Estados colindantes está constituido por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de dichos Estados”⁴⁶³.

2.239. El Presidente Jiménez de Aréchaga escribió el informe sobre Chile y Perú que aparece en el primer volumen de la colección editada por los Profesores Charney y Alexander, *International Maritime Boundaries*, que fue publicado en 1993. El comenzó su informe con el siguiente resumen:

“En una declaración conjunta tripartita emitida el 18 de agosto de 1952 por Chile, Perú y Ecuador, se declaró que la zona marítima general de sus países estará delimitada por el paralelo de latitud trazado desde el punto en que llega al mar la frontera terrestre entre los Estados respectivos (Artículo IV).

Esta línea de delimitación separa tanto el área de mar adyacente a las costas de estos países como el suelo y subsuelo que a ella corresponde (Artículos II y III). Es una línea de delimitación multiuso, que se prolonga no menos de 200 millas marinas desde la costa (Artículo II).

Hay cierta ambigüedad en la redacción del Artículo IV de la declaración, que se refiere a la zona marítima de una isla o grupo de islas. Que el límite marítimo está, de hecho, constituido por un paralelo de latitud desde tierra firme fue confirmado por las Partes en un tratado suscrito el 4 de diciembre de 1954. El primer artículo de ese convenio se refiere al paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”⁴⁶⁴.

2.240. En el cuerpo de su informe, el Presidente Jiménez de Aréchaga explicó que:

⁴⁶³ L. Valencia Rodríguez, *Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas*, 1980, **Anexo 313**, p. 17.

⁴⁶⁴ E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries*, Vol. I, 1993, **Anexo 280**, p. 793 (un addendum in Vol. IV, 2002, **Anexo 282**, p. 2639, señala que en 2001 Perú envió una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas afirmando que Perú y Chile no habían celebrado un tratado “específico” de delimitación marítima).

“La adopción del método de paralelos para fines de delimitación puede ser explicado por el hecho de que, en 1952, los Estados que eran Partes en la declaración tripartita abrieron una senda completamente nueva en el Derecho del Mar, al reclamar un mar territorial de 200 millas. A falta de principios conocidos o de reglas de delimitación convenidas, ellos escogieron el método del paralelo de latitud trazado desde el punto en que la frontera terrestre llega al mar. Un método como ése parecería ser el lógico corolario del argumento fundamental invocado en apoyo de sus reclamaciones marítimas, es decir, la proyección directa y lineal de sus territorios continentales y fronteras terrestres en los mares adyacentes”⁴⁶⁵.

2.241. El autor reconoció que “el límite establecido en este caso difiere sustancialmente de una hipotética línea equidistante”⁴⁶⁶ y que “el área marítima del Perú establecida por este tratado es mucho menor que la que habría resultado de una línea equidistante”⁴⁶⁷.

2.242. Lo último a destacar del informe de Jiménez de Aréchaga es que el autor trató el tema que Perú ahora pretende agitar como una reclamación sobre el área de *alta mar*. En efecto, él escribió que “debido a las configuraciones de la costa, el segmento peruano del límite se extiende en el mar más allá que el segmento chileno” y calculó que el punto ubicado más mar adentro en el paralelo de latitud que constituye el segmento peruano del límite marítimo “se halla a más de 360 millas marinas del terminus del límite terrestre”⁴⁶⁸. En este enfoque, que Chile estima es el correcto, el paralelo de latitud es un límite convenido, al Sur del cual la zona marítima peruana no se puede prolongar, cualquiera que sea la configuración de la costa del Perú.

2.243. El Profesor Reuter escribió en 1984:

⁴⁶⁵ E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries*, Vol. I, 1993, **Anexo 280**, p. 794.

⁴⁶⁶ E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries*, Vol. I, 1993, **Anexo 280**, p. 795.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, p. 798.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, p. 796.

“La Declaración de 18 de agosto de 1952 sobre la zona marítima suscrita por Chile, Ecuador y Perú va a conducir a trazar una línea única que sirva de frontera lateral a todos los espacios marítimos”⁴⁶⁹.

2.244. El Dr. Robert Hodgson se refirió a las fronteras marítimas entre Chile, Perú, Ecuador y Colombia en forma sucinta. En 1982 escribió:

“Estas tres fronteras marítimas han sido delimitadas por una serie de declaraciones y un acuerdo bilateral internacional. La costa occidental de Sudamérica está constituida por un par de líneas de curso Norte-Sur relativamente rectas. Diversas variantes tienen lugar en el trazado generalmente continuo; sin embargo, éstas no afectan el curso longitudinal de la costa ni, por consiguiente, el curso lateral de los frentes costeros a que dan origen los paralelos de latitud”⁴⁷⁰.

El punto de vista del Dr. Hodgson es coherente con el adoptado por el Presidente Bustamante y Rivero en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, examinados en el párrafo 2.163 supra. En un escrito judicial, el Presidente Bustamante y Rivero se refirió a la aplicación de delimitaciones laterales que tienen “cursos paralelos y, en consecuencia, ... obteniendo plataformas de forma rectangular”⁴⁷¹.

2.245. El Dr. Hodgson destacó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago delimitó las fronteras marítimas entre Chile y Perú, y entre Ecuador y Perú, usando el paralelo de latitud trazado desde el punto en que “llega al mar la frontera terrestre de los Estados

⁴⁶⁹ P. J.-M. Reuter, “Une ligne unique de délimitation des espaces maritimes?”, in *Mélanges Georges Perrin*, 1984, **Anexo 307**, p. 260.

⁴⁷⁰ R. Hodgson, “The Delimitation of Maritime Boundaries between Opposite and Adjacent States through the Economic Zone and the Continental Shelf: Selected State Practice”, in T. Clingan Jr. (ed.), *Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*, 1982, **Anexo 272**, p. 296.

⁴⁷¹ Opinión Individual del Presidente Bustamante y Rivero, *North Sea Continental Shelf, Judgment*, I.C.J. Reports 1969, p. 62.

respectivos”⁴⁷². Él prosiguió observando que el “uso de los paralelos de latitud continuó en el tratado ecuatoriano-colombiano de 23 de agosto de 1975”⁴⁷³.

2.246. En una serie cuyo editor general fue el Juez Oda, el Profesor Johnston y el Dr. Valencia también se refirieron a los límites marítimos entre Colombia, Ecuador, Perú y Chile en la forma ya consolidada. En 1990 estos autores afirmaron que todos esos límites-

“son artificiales, ... límites ‘geométricos’ de tipo astronómico, que simplemente siguen el paralelo de latitud que pasa por el terminus del límite terrestre de las Partes. Este método de delimitación común fue acordado en la Declaración de 1952 sobre Zona Marítima proclamada conjuntamente por Chile, Ecuador y Perú, que dispuso que cada país poseería control sobre sus aguas adyacentes hasta una distancia de 200 millas marinas y que estas zonas marítimas estarían separadas por los paralelos de latitud correspondientes. En el caso del límite entre Chile y Perú, la comisión mixta de límites ha erigido torres para señalar el paralelo”⁴⁷⁴.

2.247. En su Memoria, el Perú se basa en un libro distinto del Profesor Johnston para sugerir que la mayoría de los acuerdos sobre límites marítimos fueron celebrados después de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958⁴⁷⁵. El extracto que Perú cita incluye lo señalado por el Profesor Johnston en cuanto a que durante los 22 años que siguieron a la delimitación del Golfo de Paria en 1942, “sólo se negociaron otros seis acuerdos sobre límites oceánicos”⁴⁷⁶. En la página siguiente a aquélla de la cual el

⁴⁷² R. Hodgson, “The Delimitation of Maritime Boundaries between Opposite and Adjacent States through the Economic Zone and the Continental Shelf: Selected State Practice”, en T. Clingan Jr. (ed.), *Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*, 1982, **Anexo 272**, p. 297. Véase además R. Hodgson and R. Smith, “Boundaries of the Economic Zone”, en E. Miles and J. K. Gamble, Jr. (eds), *Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation*, 1977, **Anexo 271**, p. 190.

⁴⁷³ R. Hodgson, “The Delimitation of Maritime Boundaries between Opposite and Adjacent States through the Economic Zone and the Continental Shelf: Selected State Practice”, in T. Clingan Jr. (ed.), *Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*, 1982, **Anexo 272**, p. 297.

⁴⁷⁴ D. M. Johnston and M. J. Valencia, *Pacific Ocean Boundary Problems - Status and Solutions*, 1991, **Anexo 284**, pp. 75 y 77.

⁴⁷⁵ Véase Memoria, párrafo 4.7.

⁴⁷⁶ Memoria, párrafo 4.7, Nota 122 de pie de página, citando a D. M. Johnston, *The Theory and History of Ocean Boundary-Making*, 1988, **Anexo 283**, p. 213.

Perú ha tomado esa cita, el Profesor Johnston afirma que de “setenta y seis tratados de delimitación examinados, todos excepto cuatro son bilaterales”⁴⁷⁷. La referencia del Profesor Johnston para tal aseveración se inicia de la siguiente manera: “Las excepciones son las cláusulas tripartitas sobre límites adoptadas por Chile, Ecuador y Perú en 1952 y 1954 ...”⁴⁷⁸. El Profesor Johnston consideraba a la Declaración de Santiago como uno de los seis tratados de delimitación celebrados durante el período transcurrido entre 1942 y 1964.

2.248. El Profesor Lucchini y Michel Voelckel, un ex Inspector General de las Fuerzas Armadas Francesas, escribieron en 1996 que-

“[M]ediante la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú manifestaron que han elegido el método del paralelo de latitud trazado desde el punto en que llega al mar la frontera terrestre entre los Estados” (Nº IV de la Declaración)”⁴⁷⁹.

2.249. En 1993 el Dr. Ahnish identificó los límites marítimos establecidos por la Declaración de Santiago, como asimismo el límite acordado posteriormente entre Ecuador y Colombia, como límites “trazados sobre paralelos de latitud”⁴⁸⁰.

2.250. En sus conferencias dictadas en la Academia de La Haya en 1981, el Profesor Jagota se refirió a la Declaración de Santiago observando que “El límite marítimo entre las Partes en esta Declaración debía seguir el paralelo de latitud trazado desde el punto en que llega al mar la frontera terrestre entre ellos”⁴⁸¹.

⁴⁷⁷ D. M. Johnston, *The Theory and History of Ocean Boundary-Making*, 1988, **Anexo 283**, p. 214.

⁴⁷⁸ *Ibid.*, Nota 264 de pie de página, p. 390.

⁴⁷⁹ L. Lucchini and M. Voelckel, *Droit de la Mer, Tome II: – Délimitation – Navigation Pêche*, 1996, **Anexo 289**, p. 125; véase además p. 148.

⁴⁸⁰ F. A. Ahnish, *The International Law of Maritime Boundaries and the Practice of States in the Mediterranean Sea*, 1993, **Anexo 249**, p. 155.

⁴⁸¹ S. P. Jagota, “Maritime Boundary”, *Recueil des cours*, Vol. 171, 1981-II, **Anexo 274**, pp. 117-118.

2.251. En su *Atlas of Seabed Boundaries* de 1987, los Profesores Conforti y otros publicaron íntegramente la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima⁴⁸², suministrando luego un mapa esquemático reproducido aquí como **Figura 16**, que muestra tanto la línea del límite como la zona de tolerancia de acuerdo al Convenio de Lima⁴⁸³.

2.252. El Profesor Prescott escribió en 1975 que “Chile, Perú y Ecuador han convenido en que los límites entre sus respectivas aguas territoriales serán trazados siguiendo los paralelos que alcanzan la costa en el termini de las fronteras terrestres”⁴⁸⁴. Él reconocía que un “paralelo de latitud es por cierto una línea arbitraria” y que “debido a la dirección general de la costa, Perú pierde aguas territoriales”⁴⁸⁵. Concluía que “una pérdida como ésta es obviamente considerada menor comparada con el beneficio de tener un límite claro, que los hombres de mar puedan identificar fácilmente”⁴⁸⁶.

2.253. En un libro de 1985, el Profesor Prescott señaló:

“Los límites marítimos han sido trazados entre Colombia y Ecuador, Ecuador y Perú y Perú y Chile. Ellos comparten las características comunes de que coinciden con el paralelo de latitud que pasa por el terminus del límite terrestre y de que una zona de tolerancia ha sido establecida a cada lado del límite”⁴⁸⁷.

Él incluyó un mapa esquemático que se muestra en la **Figura 17**.

2.254. El Profesor Prescott representó la situación concerniente a *alta mar* en ese mapa esquemático, explicando que “debido a la prominencia hacia el Oeste de la costa peruana,

⁴⁸² See B. Conforti and G. Francalanci (eds), *Atlas of the Seabed Boundaries, Part Two*, 1987, **Anexo 257**, pp. 199-200.

⁴⁸³ B. Conforti and G. Francalanci (eds), *Atlas of the Seabed Boundaries, Part Two*, 1987, p. 203.

⁴⁸⁴ J. R. V. Prescott, *The Political Geography of the Oceans*, 1975, **Anexo 304**, p. 103.

⁴⁸⁵ *Ibid.*

⁴⁸⁶ *Ibid.*

⁴⁸⁷ J. R. V. Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 1985, **Annex 305**, p. 203. Véase además J. R. V. Prescott and C. Schofield, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 2nd edn, 2005, **Anexo 306**, pp. 231 and 588.

las reclamaciones sobre una zona de 200 millas marinas desde dicha costa terminan más mar adentro que las similares reclamaciones de Chile y Ecuador”⁴⁸⁸.

2.255. El Dr. G. J. Tanja reprodujo el mapa esquemático del Profesor Prescott⁴⁸⁹. En el texto que lo acompaña, el Dr. Tanja escribió que “Perú y Chile, y Ecuador y Perú han establecido límites marítimos haciendo uso del paralelo de latitud y creando zonas especiales a cada lado del paralelo o límite para pequeñas embarcaciones pesqueras privadas de uno y otro Estado”⁴⁹⁰.

2.256. El Profesor Georges Labrecque estimaba que:

“La frontera chileno-peruana, como aquélla entre Perú y Ecuador, son notables a doble título: ellas pueden ser consideradas, diez años después del acuerdo de delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido (Trinidad y Tobago) y Venezuela, como las dos primeras fronteras marítimas - *multifuncionales*- del mundo, más allá del mar territorial; además, estas fronteras-líneas están acompañadas de *zonas de tolerancia*”⁴⁹¹ (énfasis en original).

2.257. El Profesor Labrecque incluyó un mapa esquemático que muestra el paralelo de latitud operando tanto como un límite entre zonas marítimas colindantes como un límite que impide cualquier reclamación peruana sobre el área de *alta mar*⁴⁹².

2.258. El Profesor Labrecque se refirió específicamente al tema de *alta mar*, aludiendo al Artículo IV de la Declaración de Santiago y afirmando:

⁴⁸⁸ J. R. V. Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 1985, **Anexo 305**, pp. 203-204.

⁴⁸⁹ Véase G. J. Tanja, *The Legal Determination of International Maritime Boundaries*, 1990, **Anexo 311**, p. 330.

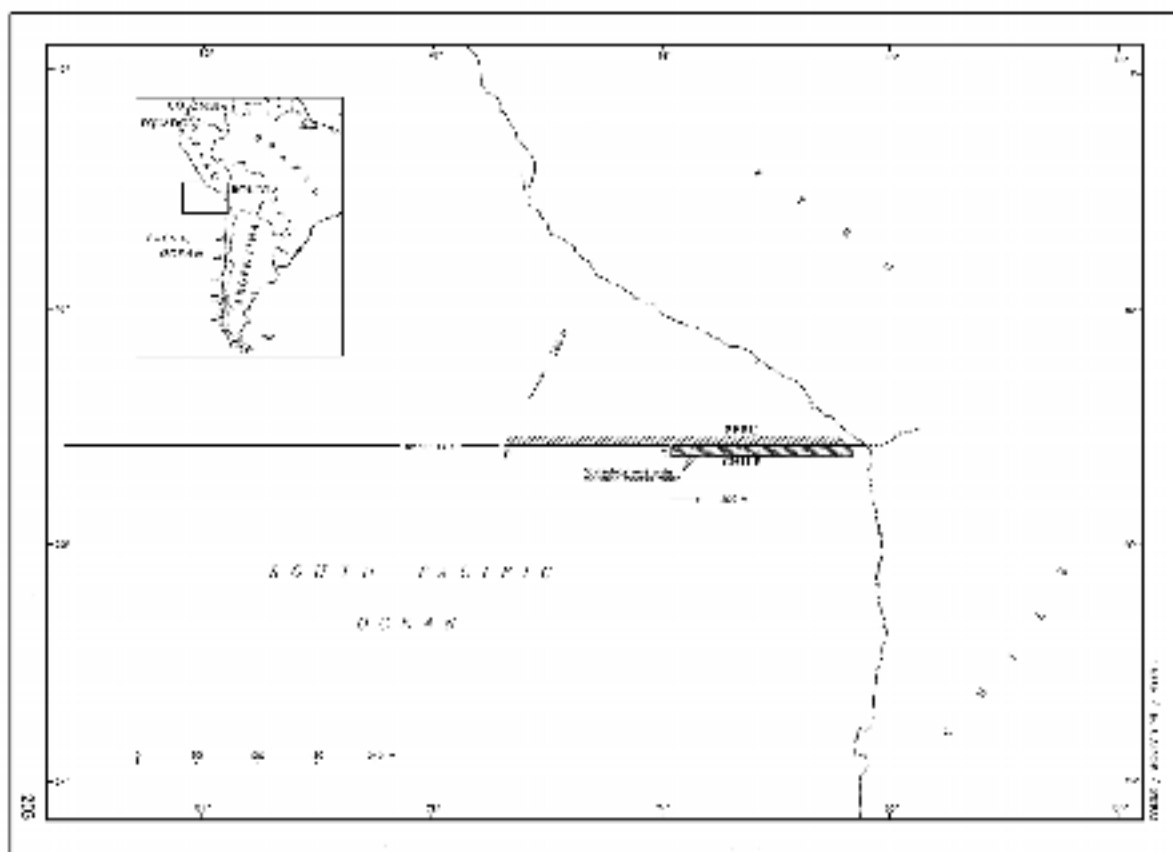
⁴⁹⁰ *Ibid.*, p. 148.

⁴⁹¹ G. Labrecque, *Les frontières maritimes internationales – Géopolitique de la délimitation en mer*, 2004, **Anexo 286**, p. 178.

⁴⁹² La anotación en el mapa esquemático reproducido en **Anexo 286**, p. 179, que dice “Falkland (R.-U.)”, no refleja la posición oficial de la República de Chile.

Figure 16

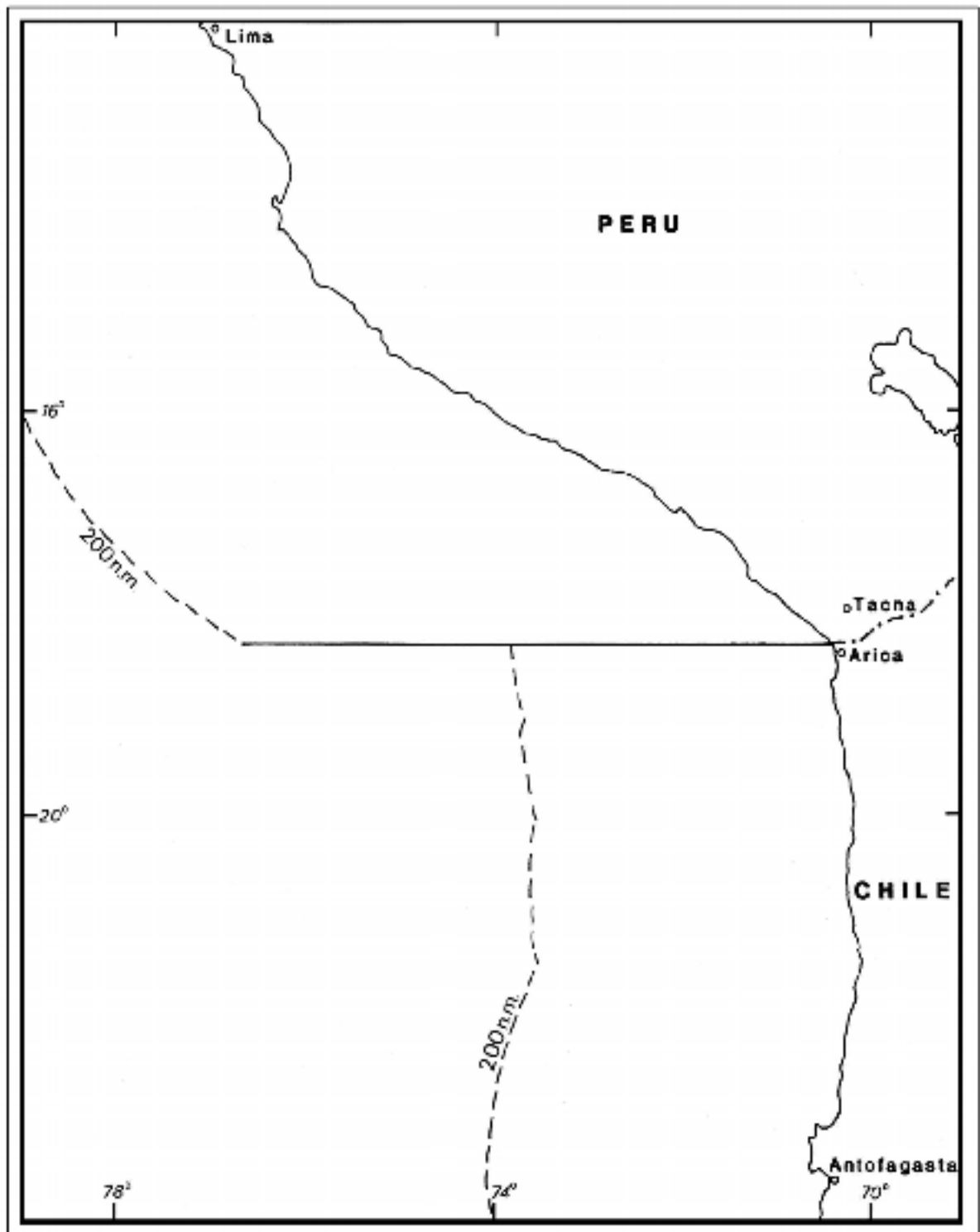
Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Professors Conforti and Francalanci (1987)



Source: B. Conforti and G. Francalanci (eds.), *Atlas of the Seabed Boundaries, Part Two*, 1987

Figure 17

Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Professor Prescott (1985)



Source: J.R.V. Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 1985

“Dada la particular configuración del litoral, que cambia de dirección en el punto terminal de la frontera terrestre, las 200 millas de frontera marítima se encuentran “prolongadas”, por así decirlo, en 160 millas, para delimitar lateralmente la zona correspondiente al Perú. El acuerdo señala que la frontera marítima –que se aleja considerablemente de una línea de equidistancia, beneficiando a Chile - coincide con el paralelo de latitud trazado desde el punto terminal de la frontera terrestre, donde ésta llega al mar (artículo 4).”⁴⁹³ (Énfasis en original.)

2.259. En un recuento de la práctica de los Estados publicado en 1994, Rodman Bundy expuso ejemplos de límites marítimos que están constituidos por líneas de latitud, indicando en lo que concierne a este método que “una de sus ventajas radica en su simplicidad”⁴⁹⁴. Incluyó, entre otros, los límites marítimos entre Chile y Perú, entre Perú y Ecuador y entre Colombia y Ecuador⁴⁹⁵ y agregó un mapa esquemático de la frontera marítima entre Chile y Perú, que se muestra en la **Figura 18**.

2.260. Un académico peruano, el Profesor Fernán Altuve-Febres Lores escribió un libro titulado *El Perú y la Oceanopolítica*, publicado por la Sociedad Peruana de Derecho en Lima en 1998. Él reconoce que “nuestros límites marítimos son medidos por nuestra propia definición, en base a los paralelos y no de acuerdo a la media equidistate [sic.]”⁴⁹⁶. Él presenta un mapa esquemático que está reproducido en la **Figura 19** y que traza el límite sur del “dominio marítimo” del Perú siguiendo el paralelo de latitud acordado en la Declaración de Santiago, que es comparado con una línea hipotética de equidistancia. El mapa esquemático muestra el paralelo de latitud impidiendo toda reclamación peruana sobre el área de *alta mar*.

⁴⁹³ G. Labrecque, *Les frontières maritimes internationales – Géopolitique de la délimitation en mer*, 2004, **Anexo 286**, p. 183.

⁴⁹⁴ R. R. Bundy, “State Practice in Maritime Delimitation”, in G. Blake (ed.), *World Boundaries volume 5: Maritime Boundaries*, 1994, **Anexo 254**, p. 31.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, p. 31.

⁴⁹⁶ F. Altuve-Febres Lores, *El Perú y la Oceanopolítica*, 1998, **Anexo 250**, p. 63.

2.261. El Profesor Altuve-Febres Lores observa que las cláusulas sobre delimitación en UNCLOS no tienen efecto alguno en lo relativo al Perú, “pues nosotros celebramos el 4 de diciembre de 1954 un ‘Convenio sobre zona especial fronteriza marítima’, que ha sido ratificado por el Perú, Ecuador y Chile, el cual en su numeral 1 habla: ‘... del Paralelo que constituye el límite marítimo entre [los] dos países’⁴⁹⁷. Prosigue indicando que si Perú adhiriera a UNCLOS, el Artículo 74 (4) preservaría la delimitación marítima acordada existente entre Perú y Chile⁴⁹⁸.

2.262. Razones de espacio impiden agregar citas de muchos otros autores provenientes de numerosas y diversas tradiciones jurídicas, que también han interpretado la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima en el sentido de que establecen el límite marítimo entre Chile y Perú⁴⁹⁹. Algunos autores peruanos han disentido de este punto de vista en los últimos años, pero el amplio consenso entre los publicistas, tanto abogados como geógrafos, de muchas regiones y sistemas jurídicos, es que la frontera marítima entre Chile y Perú se encuentra establecida desde hace largo tiempo.

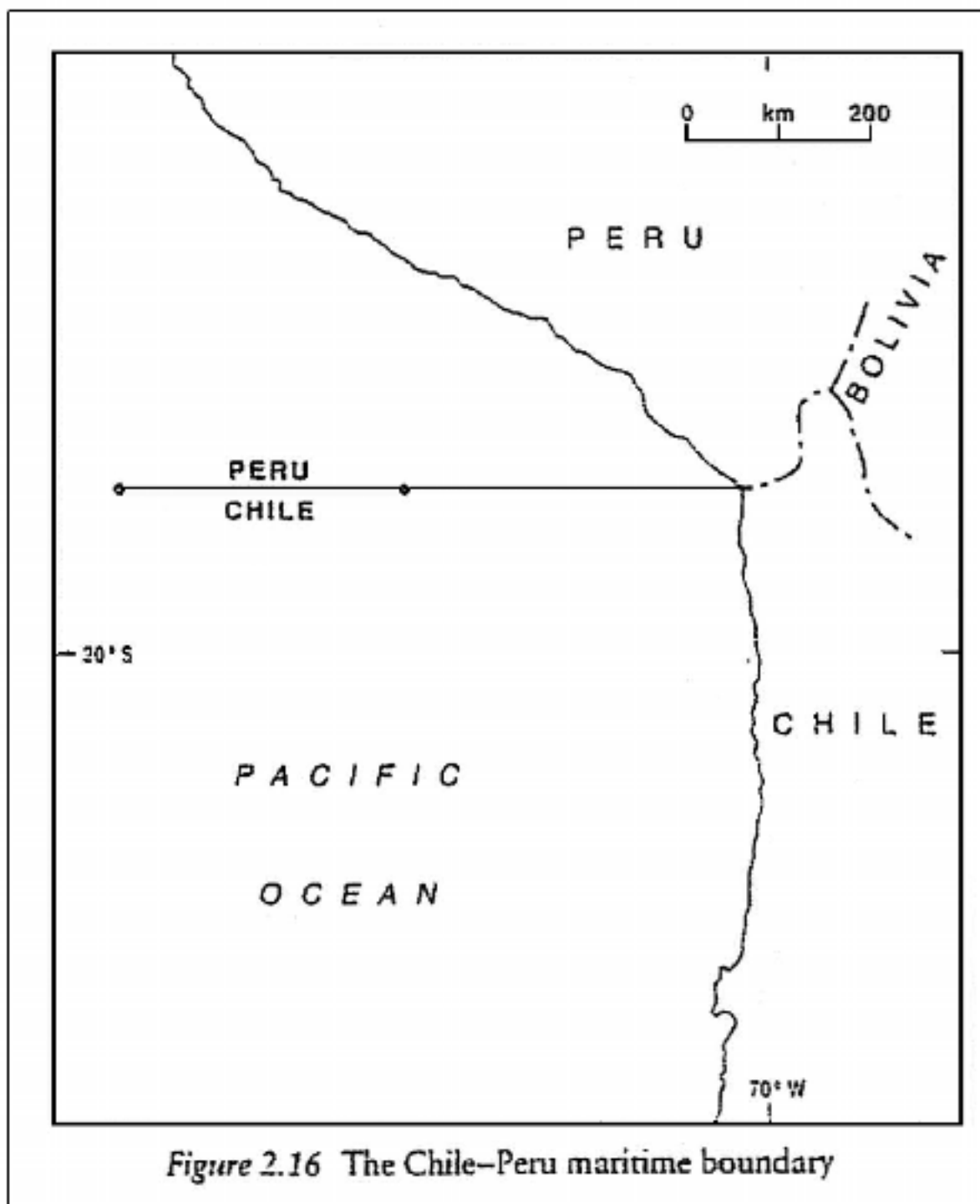
Sección 11. Conclusión

⁴⁹⁷ *Ibid.*, p. 65.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, p. 66.

⁴⁹⁹ Véanse, por ejemplo, E. D. Brown, *Sea-Bed Energy and Mineral Resources and the Law of the Sea*, Vol. III, 1986, **Anexo 253**, p. III.4.21; M. Evans, *Relevant Circumstances and Maritime Delimitation*, 1989, **Anexo 259**, p. 131; G. Francalanci and T. Scovazzi (eds), *Lines in the Sea*, 1994, **Anexo 262**, pp. 214-215; Kuen-Chen Fu, *Equitable Ocean Boundary Delimitation*, 1989, **Anexo 264**, pp. 123, 142 y 299; Yuan Gujie, *Theory and Practice of International Maritime Delimitation*, 2000, **Anexo 270**, p. 40; H. Jayewardene, *The Regime of Islands in International Law*, 1990, **Anexo 275**, pp. 312 y 493; Zhou Jian, *International Law Case Studies on Island Sovereignty and Maritime Delimitation*, 1999, **Anexo 277**, pp. 363-365; Gao Jianjun, *International Maritime Delimitation Study*, 2005, **Anexo 278**, pp. 44 y 49; N. Marques Antunes, *Towards the Conceptualisation of Maritime Delimitation*, 2003, **Anexo 290**, pp. 174-175; T. L. McDorman, K. P. Beauchamp, D. M. Johnston, *Maritime Boundary Delimitation: an Annotated Bibliography*, 1983, **Anexo 292**, p. 191; K. G. Nweihed, *Frontera y Límite en su Marco Mundial*, 1992, **Anexo 297**, p. 468; F. Orrego Vicuña, “International Ocean Developments in the Southeast Pacific: The Case of Chile”, in J. P. Craven, J. Schneider and C. Stimson (eds), *The International Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*, 1989, **Anexo 302**, p. 221; F. Orrego Vicuña, *The Exclusive Economic Zone: Regime and Legal Nature under International Law*, 1989, **Anexo 301**, p. 206; F. M. Pfirter de Armas, “¿Perú: la marcha hacia el oeste?”, en R. Zacklin (ed.), *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*, 1975, **Anexo 303**, p. 303; S. Rhee, “Equitable Solutions to the Maritime Boundary Dispute between the United States and Canada in the Gulf of Maine”, *American Journal of International Law*, Vol. 75, 1981, **Anexo 308**, p. 606, Nota 87 de pie de página; J. Zavala, *Consenso y Confrontación en la Delimitación de la ZEE y de la Plataforma Continental*, 1998, **Anexo 317**, pp. 133, 135 y 295.

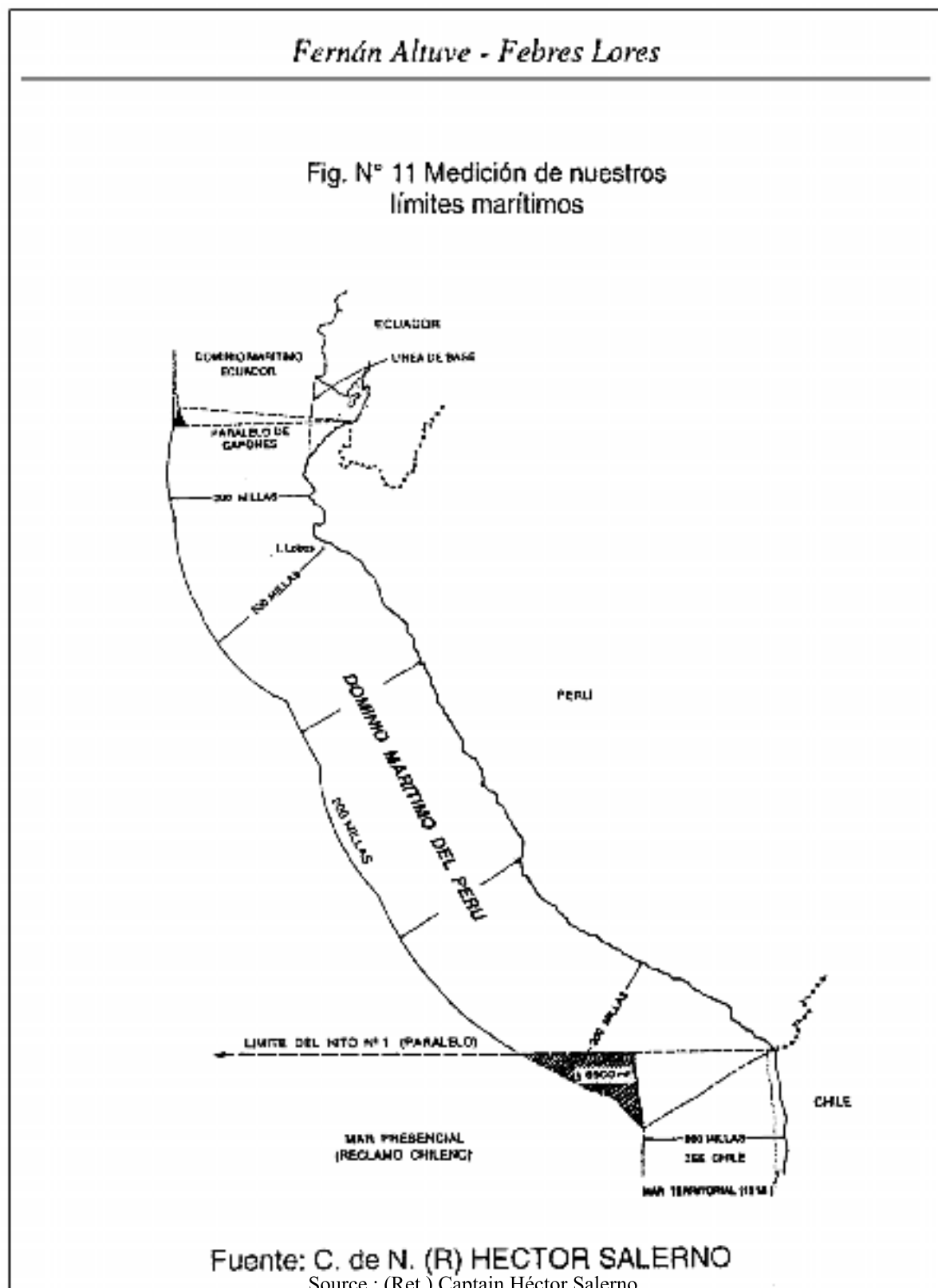
Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Mr. R. Bundy (1994)



Source: R. Bundy, "State Practice in Maritime Delimitation" in G. Blake (ed.), *World Boundaries Vol. 5: Maritime Boundaries*, 1994

Figure 19

Sketch-map of the Chile-Peru and Peru-Ecuador maritime boundaries by Professor Altuve – Febres Lores (1998)



Source: F. Altuve – Febres Lores, *El Perú y la Oceanopolítica*, 1998

2.263. Este Capítulo comenzó explicando que el límite terrestre entre las Partes fue delimitado e íntegramente demarcado en 1929-1930. Luego describió las proclamaciones unilaterales concordantes de zonas marítimas de 200 millas formuladas por ambas Partes en 1947. El límite sur de la reclamación peruana de 1947 fue posteriormente acordado como límite marítimo entre las Partes en la Declaración de Santiago de 1952. Dicho límite era el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre de las Partes. El paralelo de latitud continúa siendo el límite marítimo entre las Partes para todos los propósitos y cualquiera que sea la extensión en el mar de sus zonas marítimas. En 1954 las Partes celebraron el Convenio de Lima como “parte integrante, complementaria”⁵⁰⁰ de la Declaración de Santiago. En el Convenio de Lima las Partes reconocieron inequívocamente que ya habían delimitado su frontera marítima. Este Capítulo finaliza con un recuento de ejemplos del amplio reconocimiento del límite marítimo establecido entre Chile y Perú por terceros Estados, por Naciones Unidas y por numerosos autores provenientes de diversas tradiciones jurídicas. El próximo Capítulo versa sobre el reconocimiento e implementación del límite marítimo acordado por ambas Partes en sus tratados posteriores y en su práctica.

⁵⁰⁰ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL LÍMITE CONVENIDO EN ACUERDOS POSTERIORES Y EN LA PRÁCTICA

Sección 1. Introducción

3.1. Como se ha demostrado en el Capítulo II, Chile, Ecuador y Perú convinieron en la Declaración de Santiago de 1952 en que sus zonas marítimas estaban delimitadas lateralmente por paralelos de latitud que pasan por los puntos en los cuales llegan al mar las fronteras terrestres de los Estados respectivos. A la época, la frontera terrestre entre Chile y Perú ya había sido íntegramente delimitada y demarcada.

3.2. Perú aduce en su Memoria que: (a) no hay un límite marítimo acordado⁵⁰¹; y (b) el paralelo de latitud del Hito N° 1 era una línea provisional sola y específicamente para el control de tráfico de los barcos pesqueros, derivada de una práctica informal de Chile y Perú, que se fue desarrollando a falta de todo acuerdo de delimitación⁵⁰². Este argumento es absolutamente contrario a la posición que tanto Perú como Chile han adoptado desde hace largo tiempo, como queda en evidencia en su tratado y demás práctica. Ése es el objeto de este Capítulo. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (el Convenio de Lima) es parte primordial de esa práctica. Ese Convenio fue analizado en la Sección 9 del Capítulo II, porque en él se establece que es “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago.

3.3. Acuerdos posteriores entre Chile y Perú, como asimismo la práctica unilateral y bilateral de ambos Estados, confirman el común entendimiento de las Partes a la época en el sentido de que sus zonas marítimas habían sido íntegra y definitivamente delimitadas y de que la línea del límite seguía el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. Estos acuerdos y práctica se basaban en la Declaración de Santiago y en el Convenio de Lima. La práctica de Ecuador, también Parte en estos dos acuerdos internacionales, tiene el mismo

⁵⁰¹ Véase Memoria, párrafo 8.3.

⁵⁰² *Ibid.*, párrafos 4.105-4.106.

efecto. Más aún, las Partes reiteraron su común entendimiento sobre la existencia de un límite marítimo entre ellas, no sólo mediante acuerdos bilaterales y práctica, sino además en el curso de negociaciones sobre cuestiones marítimas con terceros Estados.

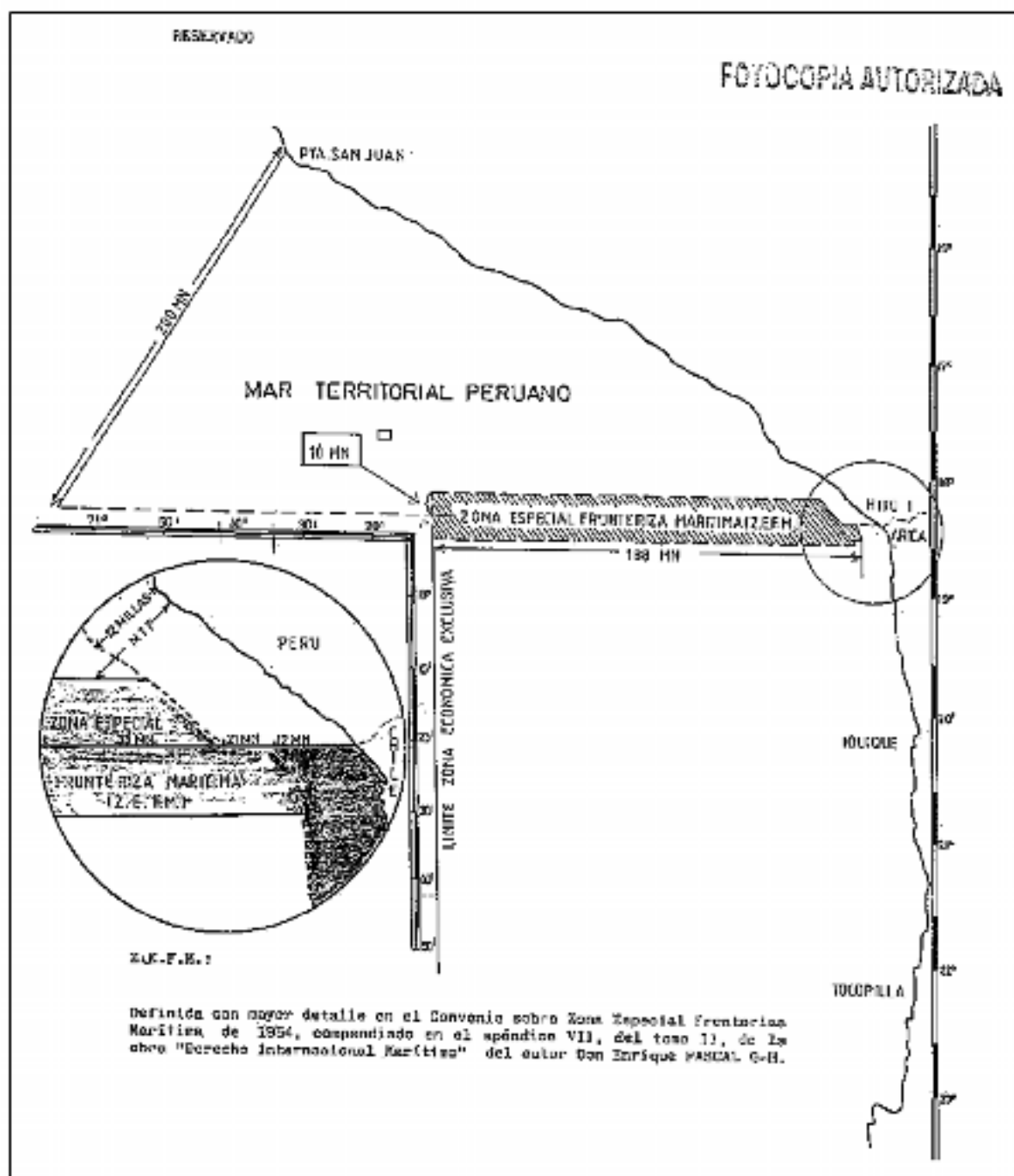
3.4. Tan relevante como la práctica afirmativa de las Partes, consistente en medidas adoptadas sobre la base de una delimitación acordada y aplicando esta última, es el hecho de que no se hayan producido incidentes que pusieran la delimitación acordada en tela de juicio⁵⁰³. Ni la Armada del Perú ni otra entidad estatal peruana alguna han violado la frontera o actuado en otra forma que la desconociera. Ha habido posesión pacífica a uno y otro lado del paralelo de latitud; y, por cierto, ha habido cooperación y coordinación entre ambos Estados para hacer respetar esa frontera. Esto constituye un fuerte indicador del coincidente entendimiento de los dos Estados sobre la existencia y curso de la línea del límite. En lo que respecta a Chile, este entendimiento puede apreciarse en un mapa esquemático que formó parte de las Reglas de Enfrentamiento de la Armada chilena en su versión de principios de los años 90, reproducido en la **Figura 20**. El mapa esquemático muestra claramente como límite marítimo el paralelo de latitud del Hito N° 1, delimitando íntegramente las respectivas zonas marítimas de las Partes. También representa una “Zona Especial Fronteriza Marítima” de 10M a cada lado del límite.

Sección 2. Implementación y Señalización del Límite por el Paralelo de Latitud del Hito N° 1 (1968-1969)

3.5. Tanto Chile como Perú procuraron hacer respetar el límite marítimo, especialmente en lo concerniente a pescadores que la sobrepasaban en búsqueda de cardúmenes de peces. IncurSIONES de este tipo motivaron numerosos reclamos por canales diplomáticos, negociaciones sobre posibles soluciones y, finalmente, el trabajo de una nueva Comisión

⁵⁰³ Incidentes menores han sido provocados no por la existencia o curso del límite marítimo, sino por desacuerdos sobre la posición de barcos; véase, por ejemplo, Nota N° (DSL) 6-4/112 de 6 de noviembre de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada chilena en el Perú, **Anexo 101**, sobre un encuentro entre el barco patrullero *Fresia*, de la Armada de Chile, y el guardacostas peruano *Río Zaña*, en la frontera marítima el 16 de octubre de 2002.

Extract from the Rules of Engagement of the Chilean Navy (1990s)



Legend

Límite Zona Económica Exclusiva (EEZ) limit

Mar Territorial Peruano / Peruvian Territorial Sea

Zona Especial Fronteriza Marítima (ZEFM) / Special Maritime Frontier Zone

ZEFM

Defined in more detail in the Agreement relating to a Special Maritime Frontier Zone of 1954, contained in appendix VII, volume II, of the work *Derecho Internacional Marítimo* by Don Enrique Pascal G.H.

Mixta chileno-peruana en 1968-1969 (la *Comisión Mixta 1968-1969*) para la construcción de dos faros que, al alinearse, señalarían la frontera marítima⁵⁰⁴.

3.6. Como se explica en esta Sección, los dos faros de enfilación fueron construidos principalmente en beneficio de navegantes y pescadores, que así podrían identificar la frontera marítima sin instrumentos de navegación sofisticados. Los faros fueron erigidos como una solución práctica con un propósito específico. No obstante, su construcción se basa en un entendimiento más amplio entre Chile y Perú, de que un límite definitivo, y para todos los efectos, había sido convenido y que éste seguía el curso del paralelo del Hito N° 1. La decisión de construir las torres fue impulsada por la preocupación que ocasionaban en Chile y en Perú las incursiones en sus “aguas jurisdiccionales” –un término que denotaba zonas marítimas de soberanía o jurisdicción exclusivas. Las Partes entendieron en 1968-1969 que los faros o torres estaban señalizando el límite existente entre ellas para todos los efectos. Los faros o torres no señalizaban simplemente una línea de carácter provisional, como ahora aduce el Perú⁵⁰⁵. Las Partes nuevamente reconocieron que un límite marítimo para todos los efectos había sido establecido antes de 1968 y que ese límite era el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1.

A. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL LÍMITE

3.7. Como se ha ya indicado⁵⁰⁶, durante los años cincuenta la industria pesquera se estaba convirtiendo en una valiosa fuente de ingresos tanto para la economía chilena como para la economía peruana. Ambos Estados se encuentran en zonas geográficamente estratégicas, en las que predomina la Corriente de Humboldt, que es rica en recursos pesqueros. Embarcaciones pesqueras chilenas y peruanas exploraban en las vecindades del límite en busca de cardúmenes de anchoveta, tuna y bonito. De allí las continuas incursiones de embarcaciones pesqueras chilenas y peruanas en las aguas del otro Estado.

⁵⁰⁴ El sistema de faros chileno-peruano no es el único par de torres de enfilación que señala una frontera marítima entre dos Estados. En 1980, Turquía y la Unión Soviética decidieron usar “dos marcas principales y una boya en el mar” para definir la línea del límite de sus mares territoriales de 12 millas; véase T. Scovazzi, “Turkey-Soviet Union (Territorial Sea)” en J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. II*, 1993, **Anexo 310**, pp. 1687-1691.

⁵⁰⁵ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.106 y 4.127.

⁵⁰⁶ Véanse párrafos 2.136-2.140 *supra*.

Esta clase de transgresión llegó a constituir un serio problema tanto para Perú como para Chile.

3.8. En respuesta a los problemas recurrentes, en 1961 las autoridades marítimas chilenas requirieron formalmente a los pescadores chilenos que no penetraran en aguas territoriales peruanas⁵⁰⁷. Un documento interno chileno de 1971 registra la confirmación, por parte del Gobernador Marítimo de Arica, de las reiteradas advertencias, verbales y escritas, formuladas a los “Gerentes de las Empresas Pesqueras, Directivos de los Sindicatos de Patrones, Motoristas y Tripulantes de Goletas Pesqueras”, en el sentido de no sobrepasar el “paralelo limítrofe”⁵⁰⁸. A su vez, el Perú instruyó a los pescadores, y continuó haciéndolo hasta hace poco tiempo atrás, a fin de que no sobrepasaran el paralelo del Hito N° 1. El sello estampado por las autoridades peruanas en las declaraciones de los pescadores señala: “Se recuerda al patrón y tripulantes la prohibición de navegar al Sur del paralelo 18° 21’ 03” S”⁵⁰⁹.

3.9. Chile procuró asegurar un arreglo con Perú, según el cual las embarcaciones pesqueras chilenas y peruanas serían autorizadas para realizar faenas de pesca en ciertas áreas de la zona marítima del otro Estado sin ser tratadas como transgresoras. El primer intento chileno tuvo lugar en 1954-1955. Luego de una gestión llevada a cabo por Chile⁵¹⁰, a comienzos de 1955 las Partes acordaron instruir a sus respectivas autoridades marítimas a fin de que permitieran a los pescadores chilenos y peruanos efectuar trabajos de pesca en las aguas del otro Estado⁵¹¹. Este acuerdo no llegó a ser oficial para no afectar el Convenio

⁵⁰⁷ Véanse Of. Ord. N° 12115/1 de 10 de febrero de 1961 del Gobernador Marítimo de Arica a (*inter alios*) las empresas pesqueras INDO y EPERVA, **Anexo 118**; Of. Ord. N° 12115/2 de 11 de febrero de 1961 del Gobernador Marítimo de Arica al Presidente del Sindicato de Pescadores de Arica, **Anexo 119**.

⁵⁰⁸ Of. Confidencial N° 12115/6 de 12 de mayo de 1971 del Gobernador Marítimo de Arica al Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 128**, párrafo d.

⁵⁰⁹ Véanse ejemplos de “Declaración de Zarpe Embarcaciones Pesqueras Artesanales” en 2002 y 2003, con el sello de la Capitanía de Puerto de Ilo, **Anexo 203**.

⁵¹⁰ Véase Of. Confidencial N° 68 de 27 de noviembre de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador chileno en el Perú, **Anexo 112**.

⁵¹¹ Véanse Of. Confidencial N° 6 de 31 de enero de 1955 suscrito “Por el Ministro” de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador chileno en el Perú, **Anexo 113**; Of. Confidencial N° 94/15 de 3 de febrero de 1955 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 114**.

de Lima, que a la época acababa de celebrarse⁵¹². Chile entendió que el Gobierno del Perú estaba preparado para aclarar la posición en la forma de una instrucción a las autoridades marítimas peruanas⁵¹³. Este acuerdo en definitiva no se concretó, pero el registro indica que las conversaciones entre las Partes se efectuaron sobre la base de su común entendimiento en el sentido de que sus zonas marítimas habían sido delimitadas y de que el Convenio de Lima debía aplicarse para establecer una zona de tolerancia a lo largo del límite marítimo.

3.10. Posteriormente, en 1961, el Gobierno chileno propuso al Gobierno peruano que cada Estado tuviera respecto del otro una especial tolerancia en materia pesquera en una zona comprendida entre 50 millas al Norte y al Sur de la zona fronteriza de ambos países⁵¹⁴. La Sección Nacional Peruana de la CPPS⁵¹⁵ analizó la propuesta de Chile en 1961 y estuvo en principio de acuerdo con ella⁵¹⁶. El Informe de la Sección Nacional del Perú reconocía la existencia de una “línea de frontera” entre los dos países:

“La razón que lo motiva [a Chile para proponer una tolerancia especial en materia pesquera], o sea el movimiento de los cardúmenes de peces a través de la línea fronteriza y sus efectos sobre las industrias establecidas en los puertos cercanos a la frontera, es un hecho cierto y que afecta a las industrias pesqueras de Ilo [en Perú] y Arica [en Chile]”⁵¹⁷.

3.11. En definitiva, no se celebró acuerdo alguno como el propuesto por Chile. Eso no es relevante aquí. Lo que importa es que tanto Chile como Perú confirmaron en su

⁵¹² Véase Of. Confidencial N° 94/15 de 3 de febrero de 1955 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 114**.

⁵¹³ Véase Cable N° 33 de 31 de marzo de 1955 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 116**.

⁵¹⁴ Véase Nota N° 142 de 20 de junio de 1961 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 72**.

⁵¹⁵ Cada Estado Miembro de la CPPS ha establecido una Sección Nacional, que es un organismo permanente de trabajo integrado por destacados funcionarios de diversos Ministerios y autoridades, a objeto de coordinar sus políticas en lo relativo a la CPPS.

⁵¹⁶ Véase Informe de la sección peruana de la CPPS, citado en Of. Confidencial N° 1043/72 de 27 de septiembre de 1961 del Encargado de Negocios a. i. de Chile en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 120**. En el último párrafo del Informe, la sección nacional peruana afirmaba: “Estando de acuerdo en principio con la propuesta [de Chile] ... la Sección Peruana de la Comisión Permanente eleva este informe con su opinión técnica favorable, ... a los respectivos Ministerios” [del Gobierno peruano, para su ulterior examen].

⁵¹⁷ *Ibid.*

correspondencia oficial e hicieron presente uno al otro la existencia de una “línea de frontera” que separa a sus respectivas zonas marítimas. Ello contradice en forma terminante la actual posición del Perú.

3.12. Mientras tanto, continuaron las transgresiones cometidas por pescadores al penetrar en las zonas marítimas de una y otra Parte. Hubo una serie de notas diplomáticas reclamando por tales violaciones. En sus denuncias, el Perú se refirió a las “continuas violaciones de su frontera marítima cometidas por naves pesqueras chilenas”⁵¹⁸; y usó indiscriminadamente diversos términos para aludir a la zona marítima que, según Perú, había sido violada: “aguas peruanas”⁵¹⁹, “aguas territoriales”⁵²⁰ y “aguas jurisdiccionales”⁵²¹. Todas esas expresiones denotan una plenitud de “soberanía y jurisdicción” en el sentido de la Declaración de Santiago: ningún documento confirma la actual alegación peruana de que las zonas marítimas delimitadas por el paralelo del Hito N° 1 eran meramente zonas de pesca. Tampoco documento alguno sugiere que la línea de frontera no fuera permanente.

3.13. Perú consideraba que el paralelo señalizaba el límite sur de su zona marítima. El hecho de que el Perú no permitiera que naves chilenas emprendieran trabajos de pesca en su zona marítima sin autorización constituía tan sólo una de las diversas facetas de los derechos de soberanía y jurisdicción del Perú. En efecto, en 1964, el Capitán de Puerto de Mollendo-Matarani, en la zona meridional del Perú (a 85 millas al Norte del paralelo de la frontera aproximadamente), informó al Gobernador Marítimo del Puerto de Arica, en Chile, que “en vista de la continua violación de la frontera marítima del Perú”, las autoridades peruanas aplicarían el Artículo 133 del Reglamento de Capitanías y Marina Mercante,

⁵¹⁸ Memorandum de 3 de diciembre de 1965, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 69 de la Memoria**, párrafo 1.

⁵¹⁹ Memorandum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73**.

⁵²⁰ Memorandum de 3 de diciembre de 1965, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 69 de la Memoria**.

⁵²¹ Memorandum de 27 de septiembre de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 77**.

según el cual las embarcaciones extranjeras que pescaran en aguas territoriales peruanas serían procesadas⁵²².

3.14. Más aún, la dependencia del Convenio de Lima por parte del Perú según la correspondencia de la época⁵²³, confirma que Perú entendía que el límite seguía un paralelo de latitud. Y ese paralelo sólo podía ser el que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre; como reconoce el Perú en su Memoria⁵²⁴, el paralelo a que se refiere el Artículo 1º del Convenio de Lima es el mismo paralelo a que se refiere el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

3.15. Así lo entendieron las autoridades de las Partes en terreno. Un documento interno chileno de enero de 1963 deja constancia de una visita conjunta del Gobernador Marítimo de Arica y del Cónsul peruano en Arica al “hito fronterizo de la costa”. Los oficiales empleaban instrumentos de navegación para observar la dirección del “Paralelo de Latitud correspondiente a la Línea de la Concordia”⁵²⁵. Otro documento interno chileno de 1967 registra una medida unilateral adoptada por el Perú, aparentemente a fin de demarcar la frontera marítima mediante la alineación de monolitos de cemento y un conjunto de rieles verticales⁵²⁶.

3.16. Un Memorándum de 1966 del Perú⁵²⁷ también confirma que Perú entendía que la frontera marítima era un paralelo de latitud. El Memorándum se refiere a un incidente que implicaba una “supuesta incursión” de un barco de patrullaje peruano en aguas chilenas. El

⁵²² Of. N° V. 1000-491 de 20 de noviembre de 1964, del Capitán de Puerto de Mollendo-Matarani al Gobernador Marítimo del Puerto de Arica, **Anexo 74**, párrafo 3. El texto del Artículo 133 está citado en este oficio y dispone lo siguiente: “Está prohibido a las embarcaciones extranjeras el ejercicio de la pesca en aguas territoriales peruanas. La infracción de este artículo, traerá consigo la aprehensión de la embarcación y sus pertrechos de pesca y cargamento como contrabando, será penada en arreglo a las disposiciones que rigen en la materia” [sic].

⁵²³ Véase Memorandum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73**; véanse párrafos 2.219-2.221 supra.

⁵²⁴ Véase Memoria, párrafos 4.103 y 4.104.

⁵²⁵ Of. Res. N° 12115/5 de 30 de enero de 1963, del Gobernador Marítimo de Arica al Director del Litoral y Marina Mercante, **Anexo 121**, párrafo 5.

⁵²⁶ Véase Of. Confidencial N° 21 de 2 de noviembre de 1967 del Gobernador de Arica al Ministro del Interior de Chile, **Anexo 126**, párrafo 1.

⁵²⁷ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75**.

23 de marzo de 1966, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó a la Embajada en Lima que el 22 de marzo la corbeta peruana en misión de patrullaje *Diez Canseco* había interceptado a las naves pesqueras chilenas Mariette y Angamos y les había hecho disparos de advertencia. Según la Armada de Chile, esas naves habían estado realizando faenas de pesca “al Sur del límite con Perú, en latitud 18° 25’ y longitud 70° 26’, a unas 5 millas del aeropuerto de Chacalluta⁵²⁸. El Gobierno chileno no presentó una denuncia formal, pero sí requirió una explicación de las razones por las cuales el barco de patrullaje peruano había sobrepasado la frontera y abierto fuego.

3.17. En su respuesta⁵²⁹, el Perú negó que la *Diez Canseco* hubiera penetrado en aguas chilenas cuando navegaba en pos de una de las naves chilenas que había avistado. Para justificar su posición, el Perú suministró la ubicación exacta de la *Diez Canseco* a las 8.00 a.m., 8.25 a.m. y 8.35 a.m. del día del incidente, en función de las coordenadas de dichas ubicaciones y su distancia de la “línea fronteriza”⁵³⁰:

(a) A las 8.00 a.m. “la posición del buque [*Diez Canseco*] era 18° 14’ [S], 70° 36’ W; es decir, 7 millas al norte de la línea fronteriza y a distancia de 1 milla de la costa”. En este punto, la corbeta *Diez Canseco* avistó a una nave chilena que navegaba a una milla de la costa, tres millas y media al Norte de la “línea fronteriza”, como asimismo a otros dos barcos chilenos que navegaban a tres millas de la costa y dos millas al Norte de la “línea fronteriza”.

(b) A las 8.25 a.m., la *Diez Canseco* se encontraba “en 18° 18’ [S], 70° 30’ W (3 millas al norte de la línea fronteriza y 1 ½ de la costa)”. Aquí, la *Diez Canseco* efectuó 16 disparos de advertencia sobre una de las embarcaciones chilenas.

⁵²⁸ Cable N° 48 de 23 de marzo de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada chilena en el Perú, **Anexo 122**.

⁵²⁹ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75**.

⁵³⁰ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75**, párrafo 2.

(c) A las 8.35 a.m., la *Diez Canseco* “se hallaba en 18° 19’ [S], 70° 28’ W, o sea, 2 millas al norte de la línea fronteriza”. Aquí, desistió de la persecución porque el barco chileno tras el cual iba había regresado a aguas chilenas⁵³¹.

Estas tres posiciones de la *Diez Canseco* se muestran en la **Figura 21** como Punto A, Punto B y Punto C, respectivamente.

3.18. Sobre la base de principios estándar de navegación, se supone que una milla en el Memorándum del Perú equivale a un minuto de latitud. El Punto A se encuentra, por tanto, siete minutos al Norte de la “línea fronteriza” a que se refiere el Perú en su Memorándum y, del mismo modo, los Puntos A y B se hallan, respectivamente, tres y dos minutos al Norte de esa línea fronteriza. La “línea fronteriza” que menciona el Perú en su Memorándum puede ser verificada desplazando, en una carta, el Punto A, el Punto B y el Punto C hacia el Sur siete, tres y dos minutos, respectivamente (Punto A’, Punto B’ y Punto C’) e identificando una línea que pasa por el Punto A’, por el Punto B’ y por el Punto C’. Como se muestra en la **Figura 21**, la “línea fronteriza” que deriva de estos antecedentes es el paralelo de latitud de 18° 21’ S. Es ésta la frontera marítima a que se refiere el Memorándum del Perú.

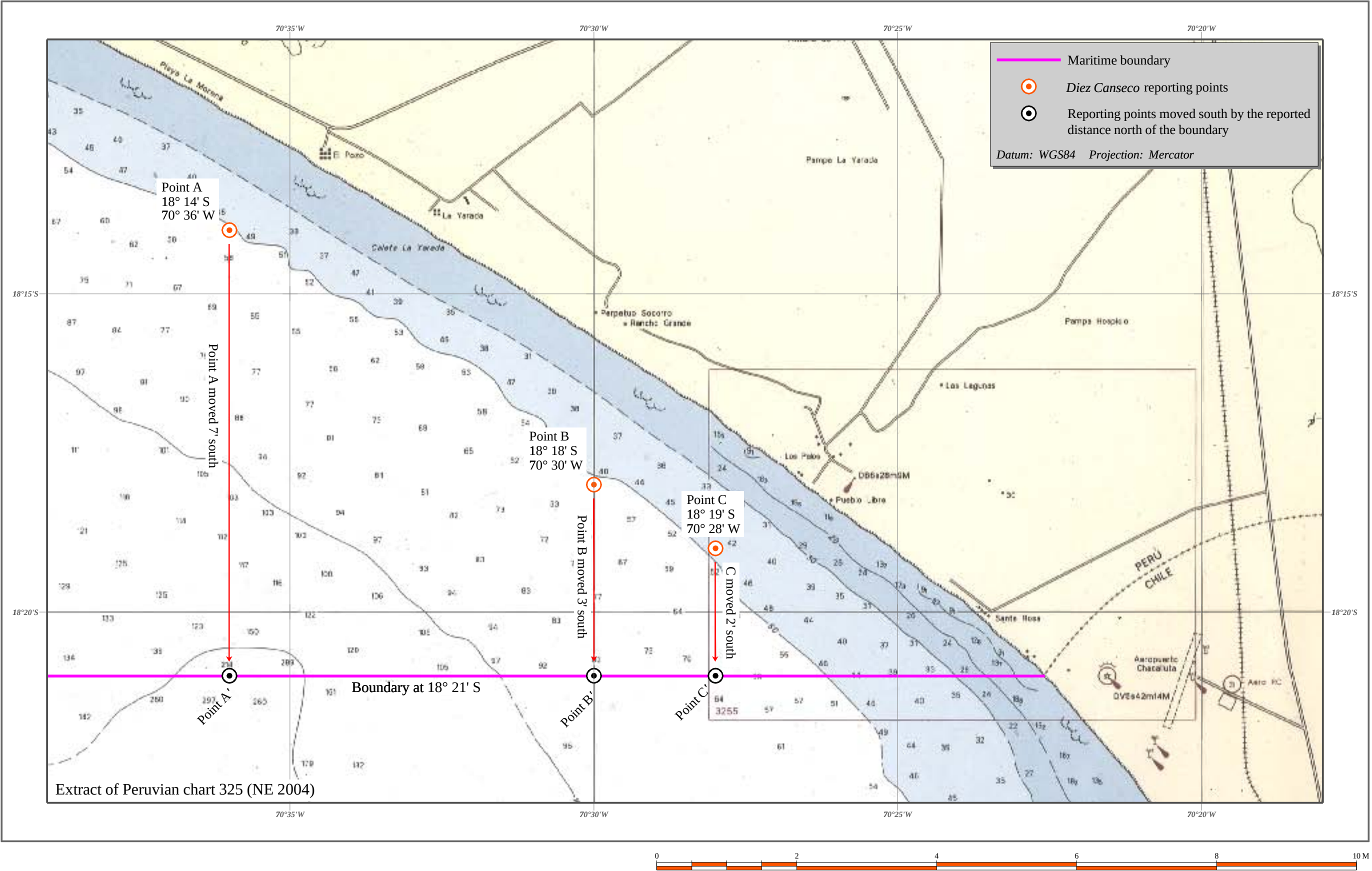
B. ACUERDO DE LAS PARTES PARA SEÑALIZAR LA LÍNEA DEL LÍMITE MARÍTIMO

3.19. A pesar del común entendimiento de las Partes sobre la existencia y curso del límite marítimo, documentos de la época sugieren que tanto los pescadores como las autoridades tenían dificultades prácticas para identificar en el mar la ubicación precisa del paralelo del límite guiándose por un punto en la costa. Había cierta confusión sobre qué tipo de señalización debía ser usada para ese propósito, porque el Hito N° 1 (120 cm. de altura) no era en absoluto lo suficientemente visible y era imposible avistarlo, excepto desde posiciones muy próximas a la costa. Un documento interno chileno de 1967 señala que los capitanes de barco y sus oficiales utilizaban diversos medios como puntos de referencia en

⁵³¹ *Ibid.*, párrafo 2.

Figure 21

Boundary implied by Peru's report of the *Diez Canseco* incident, plotted on an extract of Peruvian chart 325



lo concerniente al límite marítimo (por ejemplo, la torre de control más visible del aeropuerto de Chacalluta, que se encuentra muy cerca del paralelo de 18° 21' 03" S)⁵³².

3.20. Ninguna de las líneas que pueden haber sido realmente usadas a la época, como resultado del empleo de una variedad de medios más visibles que el Hito N° 1, se desvió materialmente del paralelo de latitud del Hito N° 1. Más importante para los efectos del presente es el hecho de que ninguna duda fue planteada por Chile o Perú en cuanto a que el límite marítimo entre ambos era la línea del Artículo IV de la Declaración de Santiago, es decir, un paralelo de latitud en “el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los [dos Estados] ...”. Sin embargo, llegó a ser crucial resolver la dificultad práctica que enfrentaban navegantes y pescadores, mediante la señalización del paralelo de latitud preciso que constituye la frontera.

3.21. Como se verá en esta Sección, las Partes especificaron mediante acuerdo que el límite marítimo entre ellas seguía el paralelo de latitud del Hito N° 1. Lo hicieron sin reserva alguna en lo concerniente a la finalidad, estabilidad y carácter de la línea del límite en el sentido de que era “para todos los efectos”. Conjuntamente, ambas decidieron recurrir a un medio prominente, como es un par de torres de enfilación, que se construirían de manera tal que señalizaran en forma permanente el paralelo de latitud. En ninguna parte de la correspondencia diplomática pertinente o de las actas convenidas a la época afirmó el Perú que la línea así señalizada fuera una línea provisional, ni tampoco que constituyera una línea para un propósito restringido, específico, por ejemplo, la pesca.

3.22. La iniciativa de señalar la frontera marítima provino del Perú. En febrero de 1968, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú manifestó al Encargado de Negocios de Chile en Lima que el Perú consideraba-

“conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno”⁵³³.

⁵³² Nota N° 397 de 26 de septiembre de 1967 del Ministro de Defensa Nacional de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 125**, p. 1.

3.23. Chile aceptó la proposición peruana en marzo de 1968⁵³⁴. De acuerdo a lo convenido mediante este cambio de notas, los delegados peruano y chileno se reunieron en la zona fronteriza en abril de 1968.

3.24. En las Actas de 1968, que los delegados de Chile y Perú elaboraron conjuntamente el 25 y 26 de abril de 1968, ellos dejaron constancia de que habían recibido instrucciones de-

“estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)”⁵³⁵.

Las Partes dejaron así expresa constancia de su común entendimiento en orden a que (a) había una “frontera marítima” entre los dos Estados, que (b) seguía el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nº 1.

3.25. Los delegados de las Partes registraron su común entendimiento de que su misión era señalar la frontera marítima *existente*. Su común entendimiento es importante para la correcta interpretación del acuerdo que en definitiva se logró entre Perú y Chile en lo relativo a la señalización de la frontera marítima. En la reunión de abril de 1968, ambas delegaciones estaban presididas por altos funcionarios de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores que eran responsables de los asuntos concernientes a los límites internacionales⁵³⁶; ellos no constituían personal técnico.

⁵³³ Nota Nº (J) 6-4/9 de 6 de febrero de 1968 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de Chile en Perú, **Anexo 71 de la Memoria**.

⁵³⁴ Véase Nota Nº 81 de 8 de marzo de 1968 del Encargado de Negocios de Chile en Perú al Ministro encargado de la cartera de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 72 de la Memoria**.

⁵³⁵ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, párrafo primero.

⁵³⁶ Ministro Jorge Velando Ugarteche, Jefe del Departamento de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; y Sr. Alejandro Forch Petit, Jefe del Departamento de Límites Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

3.26. Sobre la base de su común entendimiento acerca de la existencia y curso de la frontera marítima, los delegados de las Partes de mutuo acuerdo decidieron proponer a los dos Gobiernos-

“1.- Instalar dos marcas de enfilación con señalización diurna y nocturna; la marca anterior quedaría situada en las inmediaciones del Hito N° 1, en territorio peruano; la marca posterior estaría ubicada a una distancia aproximada de 1.800 metros de la marca anterior, *en la dirección del paralelo de la frontera marítima*”⁵³⁷ (énfasis agregado).

3.27. Esta propuesta fue aceptada por ambos Gobiernos, mediante un nuevo cambio de notas⁵³⁸. La nota peruana registra que el Perú aprueba los términos de las Actas de 1968 “en su totalidad”. En el mismo cambio de notas, las Partes también reconocieron la necesidad de verificar la posición del Hito N° 1 frente a las coordenadas astronómicas que habían sido determinadas por la Comisión Mixta de 1929-1930 y de las cuales se dejó constancia en el Acta de los Plenipotenciarios⁵³⁹, dada la importancia de este hito fronterizo para el propósito de señalar la frontera marítima. Así, las Partes convinieron en establecer la Comisión Mixta de 1968-1969, a la cual encomendaron la misión de verificar la posición del Hito N° 1 y de determinar la ubicación y especificaciones de las dos marcas de señalización.

3.28. Como cuestión de derecho internacional, el compromiso de las Partes de construir dos marcas permanentes de señalización (que, como se ha indicado, adoptaron la forma de torres de enfilación) de acuerdo a determinadas especificaciones técnicas, fue registrado por la Comisión Mixta de 1968-1969 en el Acta de 1969, suscrita en agosto de 1969⁵⁴⁰. En ella, la Comisión Mixta confirmó además que la pirámide del Hito N° 1 había sido desplazada

⁵³⁷ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, N° 1.

⁵³⁸ Véanse Nota N° (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**; Nota N° 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**.

⁵³⁹ Véase párrafo 2.15 supra.

⁵⁴⁰ Acta de 1969, **Anexo 6**.

de su ubicación original y recomendó la reconstrucción de dicho hito⁵⁴¹. Un informe conjunto preparado por los jefes de las delegaciones chilena y peruana, documento que acompañó al Acta de 1969, deja nuevamente constancia del común entendimiento inequívoco de que un “límite marítimo” se encontraba establecido. La Comisión Mixta de 1968-1969 recibió instrucciones de los Gobiernos de Chile y Perú de señalar ese *límite marítimo*⁵⁴².

3.29. Por su parte, Perú manifestó expresamente durante este proceso que estaba acordando con Chile los medios técnicos para señalar de manera permanente una frontera marítima que ya existía y que no fue calificada en forma alguna de las que Perú ahora plantea (temporal, para propósitos limitados, etc.). En la nota mediante la cual comunicó a Chile la aprobación de las Actas de 1968 por parte del Perú, el Sr. Javier Pérez de Cuéllar, entonces Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú, se refirió a las marcas de enfilación “que materialicen el paralelo de la frontera marítima”⁵⁴³. Esto contradice de manera terminante a la afirmación contenida en la Memoria del Perú de que el propósito de los faros era “identificar la posición de la frontera terrestre cerca de la costa”⁵⁴⁴. La correspondencia oficial de la época demuestra claramente que la intención era señalar el límite marítimo y no la frontera terrestre. La frontera terrestre adquiriría relevancia sólo en cuanto el Hito N° 1 sirve como punto de referencia para el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo.

3.30. Una nota posterior del Perú informando a Chile de la composición de su delegación a una reunión de la Comisión Mixta de 1968-1969 registró en forma inequívoca la posición oficial del Perú en el sentido de que esta Comisión estaba encargada de-

⁵⁴¹ *Ibid.*, secciones D y F.

⁵⁴² Informe Conjunto de los jefes de las delegaciones chilena y peruana, que acompaña al Acta de 1969, **Anexo 6**, párrafo primero.

⁵⁴³ Nota N° (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**.

⁵⁴⁴ Memoria, párrafo 4.121.

“verificar la posición del hito número uno y fijar la ubicación definitiva de los postes de enfilamiento destinados a señalar el límite marítimo”⁵⁴⁵.

El jefe de la delegación peruana a la Comisión Mixta 1968-1969, Sr. Velando Ugarteche, escribió posteriormente que él había contribuido a la paz y amistad entre Chile y Perú [como Jefe de Fronteras y Límites de la Cancillería, presidiendo ... la Comisión Peruana que junto con la de Chile] “instaló torres y faros *para señalar la frontera marítima* y evitar los incidentes que provocaban las lanchas y barcos de pesca” (énfasis agregado)⁵⁴⁶.

3.31. Una vez más, no hay indicación alguna en los documentos diplomáticos o instrumentos bilaterales en 1968-1969 de que la línea del límite que estaba siendo señalada fuera simplemente una línea provisional “*ad hoc*” para problemas prácticos específicos, como ahora alega el Perú⁵⁴⁷. En el proceso de señalización de la frontera en 1968-1969, las Actas de 1968 y las notas intercambiadas en agosto de 1968 se refirieron al “paralelo de la frontera marítima”⁵⁴⁸; y el Acta de 1969 aludió al “límite marítimo”⁵⁴⁹. Estos términos, contenidos en documentos oficiales acordados por ambas Partes son claros e inobjectables.

3.32. Es cierto que el límite debía ser señalado, porque una navegación segura era particularmente difícil, frente a esta costa baja y plana, antes del advenimiento de la navegación satelital asequible (a fines de los años noventa). Sin embargo, de ello no se deduce en absoluto que la línea que se estaba señalizando se aplicara por eso únicamente a la pesca o que fuera de algún modo provisional. Si el Perú hubiera planteado su actual posición en 1968-1969, uno habría esperado que hubiera formulado una reserva expresa de tal posición. No obstante, en momento alguno, ni en los numerosos instrumentos conjuntos,

⁵⁴⁵ Nota N° 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 78**.

⁵⁴⁶ J. Velando Ugarteche, “La Salida al Mar de Bolivia”, *Expreso*, 19 de mayo de 1987, reproducido en una recopilación de sus trabajos escritos, 1988, **Anexo 248**, p. 34.

⁵⁴⁷ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafo 4.127.

⁵⁴⁸ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, párrafo primero; Nota N° (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**, párrafo primero; Nota N° 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**, párrafo primero.

⁵⁴⁹ Acta de 1969, **Anexo 6**, párrafo primero; véase además Informe Conjunto de los jefes de las delegaciones chilena y peruana, que acompaña al Acta de 1969, párrafo primero, **Anexo 6**.

intercambios diplomáticos y trabajo conjunto en 1968 y 1969, sugirió Perú que las dos torres a construir iban a señalar una línea meramente provisional. Tampoco sugirió el Perú que la línea señalizada por las torres debía aplicarse únicamente con el objetivo de controlar a los barcos pesqueros.

3.33. El proceso de construcción de las torres de enfilación fue iniciado por Perú, que deseaba ejercer un total control sobre los recursos de su zona marítima y protegerlos de la explotación por pescadores de otros Estados, incluyendo a Chile. Perú estaba plenamente consciente del carácter definitivo de la línea que estuvo de acuerdo en señalar. La nota de 13 de agosto de 1969 del Perú a Chile⁵⁵⁰, como asimismo una Resolución Suprema Peruana de la misma fecha designando a la delegación peruana que integraría la Comisión Mixta de 1968-1969⁵⁵¹, confirman la intención del Perú de erigir las torres para “señalar el límite marítimo”⁵⁵². “Límite marítimo” es, una vez más, una expresión clara e indiscutible.

3.34. Chile entendía lo mismo en cuanto a la naturaleza definitiva de la línea señalizada por las dos torres, como también sobre la razón por la cual éstas fueron erigidas. Una declaración formulada por un parlamentario durante la sesión extraordinaria pertinente de la Cámara de Diputados chilena, en diciembre de 1969, reconocía que las torres que iban a construir Chile y Perú iban a demarcar las zonas marítimas de los dos Estados, contribuyendo así a aminorar los continuos problemas con los pescadores⁵⁵³. La Armada de Chile también comunicó a las autoridades navales peruanas su entendimiento de que los faros iban a ser instalados para señalar el “límite marítimo”. ”⁵⁵⁴.

⁵⁵⁰ Nota N° 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 78**.

⁵⁵¹ Resolución Suprema N° 0478-69-RE de 13 de agosto de 1969, **Anexo 165**.

⁵⁵² *Ibid.*, párrafo primero; Nota N° 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 78**, párrafo primero. En su Memoria, el Perú no presenta estos documentos ni explica el mandato y el trabajo de la Comisión Mixta de 1968-1969.

⁵⁵³ Véase Declaración de 3 de diciembre de 1969 del Sr. Palza sobre la “Instalación en Arica (Tarapacá), del faro de enfilación para demarcar la zona marítima limítrofe con el Perú”, Acta de la Sesión 16ª de la Legislatura Extraordinaria de la Cámara de Diputados chilena, **Anexo 127**, pp. 2245-2246. La circunscripción electoral del Sr. Palza incluía la zona fronteriza de Chile con Perú.

⁵⁵⁴ Of. Res. N° 12610/28 de 28 de julio de 1970 del Director del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile al Director de Hidrografía y Faros del Perú, **Anexo 80**.

3.35. Por cierto, los faros fueron puestos en funcionamiento por Chile y Perú, en 1972⁵⁵⁵. Tanto Chile como Perú denominaron a sus respectivos faros “*Faro de Enfilación*”. Estas torres no debían indicar cualquier obstáculo, natural o artificial, para la navegación, sino señalar una línea en el mar. La única línea que existía en esas aguas era el límite marítimo entre los dos Estados. Los faros fueron alineados a lo largo del paralelo de latitud del Hito N° 1, señalizando así el límite marítimo (véase fotografía aérea de las dos torres en la **Figura 22**).

3.36. Sorprendentemente, Perú ahora sugiere que, si los faros tenían por objeto señalar el límite marítimo, deberían haber sido visibles a una distancia de 200 millas marinas de la costa⁵⁵⁶. Esto habría requerido instalaciones de unos 10.000 de altura (y condiciones de perfecta visibilidad). Dejando de lado la imposibilidad de concretar un esfuerzo como ése, esas instalaciones gigantescas habrían sido inútiles. Las Partes se ocupaban de la visibilidad dentro de las primeras doce millas marinas desde la costa, hasta el punto en que comenzaba la zona de tolerancia de acuerdo al Convenio de Lima⁵⁵⁷ y en la cual se cometían muchas de las transgresiones. Desde el principio, las Partes tuvieron la intención de que la visibilidad y alcance aproximado [de los fanales] sea de 15 millas ...”⁵⁵⁸. Como se ilustra en la **Figura 23**, al ser puestas en servicio en 1972, las torres peruana y chilena tenían un alcance de 13,2M y 22M, respectivamente⁵⁵⁹, asegurando así una clara visibilidad dentro de las primeras doce millas marinas.

⁵⁵⁵ Al ser puesto en servicio el faro chileno, el hecho fue anunciado por la *Noticias a los Navegantes*, emitida por el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (Noticia N° 57 de 1972) y contenida en el Volumen 5 de la recopilación de noticias de 1972, p. 4, **Anexo 129**. La Noticia N° 152 de 1972, emitida por el mismo Instituto (contenida en el Volumen 11 de la recopilación de noticias de 1972, p. 7, **Anexo 130**), registra que, al ser puesto en servicio su faro, el Perú lo anunció por medio del Aviso a los Navegantes N° 6 de 1972.

⁵⁵⁶ Véase Memoria, párrafo 4.124.

⁵⁵⁷ Véase Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1.

⁵⁵⁸ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, párrafo 2 (c).

⁵⁵⁹ Véanse *Noticias a los Navegantes* del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (Noticia N° 57 de 1972), **Anexo 129**; Noticia N° 152 de 1972, emitida por el mismo Instituto, **Anexo 130**. En documentos peruanos y chilenos posteriores, se indicó que el alcance de sus fanales era de nueve y catorce millas marinas, respectivamente: Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile. *Lista de Faros*, 17ª ed., 2008, **Anexo 159**; Dirección de Hidrografía y Navegación del Perú, *Lista de Faros y Señales Náuticas*, 9ª ed., 1998, **Anexo 181**.

3.37. En conclusión, en 1968-1969 las Partes tenían la clara intención de señalar su *límite marítimo* definitivo y para todos los efectos. Ninguna otra interpretación se ajusta a la reiterada e indiscutible referencia, formulada sin reservas, a un *límite marítimo* o a una *frontera marítima* en el registro de 1968-1969. La proposición conjunta de abril de 1968 de los delegados de las Partes en orden a que se erigieran dos marcas de enfilación a lo largo del paralelo de latitud del Hito N° 1 fue aprobada en su totalidad por ambos Gobiernos. Ni Chile ni Perú objetaron o rectificaron el entendimiento expreso de los delegados en cuanto a que el paralelo de latitud del Hito N° 1 constituía el límite marítimo. Tanto Chile como Perú reconocieron la fuerza obligatoria de las Actas de 1968 y del Acta de 1969, construyendo efectivamente las dos torres de enfilación en la latitud del Hito N° 1 y poniéndolas en servicio (véase **Figura 22** supra). Los faros continuaron desempeñando su función señalizadora hasta que la torre peruana colapsó por efecto de un terremoto en 2001. Perú aún no la reconstruye, a pesar del requerimiento formulado por Chile para que lo hiciera⁵⁶⁰.

3.38. Esta serie de acuerdos configura una práctica posterior que demuestra la interpretación concordante de las Partes sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago en sus relaciones bilaterales. Ella es fundamentalmente incompatible con el reciente intento peruano de negar la existencia de un *límite marítimo* para todos los efectos con Chile.

C. LA SEÑALIZACIÓN DEL LÍMITE FUE UNA MEDIDA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

3.39. Las Partes compartían un común entendimiento de que el fundamento jurídico del límite marítimo se encontraba en la Declaración de Santiago y en el Convenio de Lima. Al completar el trabajo de señalización, estaban simplemente implementando su acuerdo de delimitación. Ninguna de ellas planteó cuestión alguna sobre ese punto en 1968-1969. Antes, en 1965, Chile había reclamado al Perú sobre una flota pesquera de unos setenta

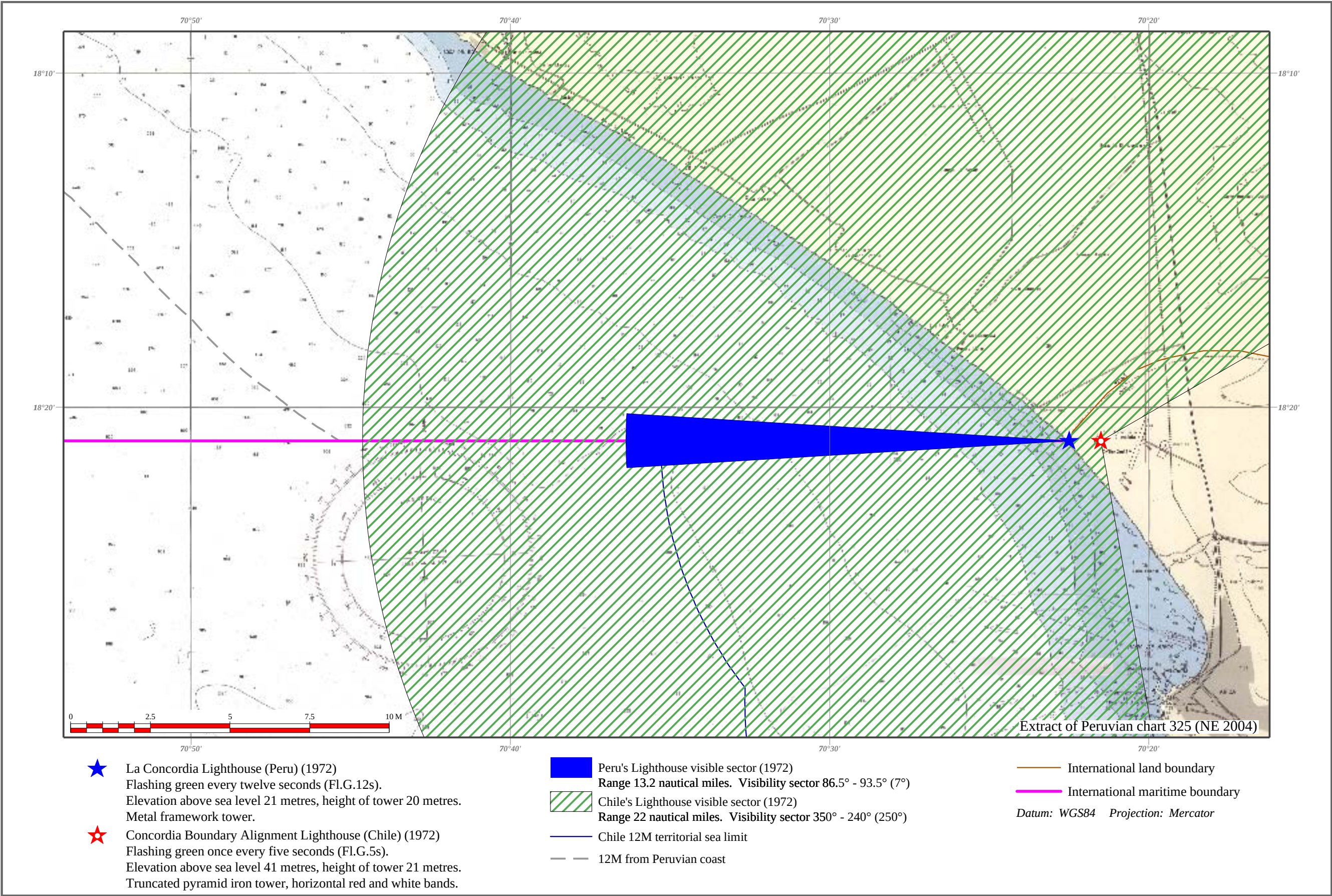
⁵⁶⁰ Véase Aide-mémoire del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, transcrito en Mensaje de 25 de enero de 2002 del mismo Ministerio a la Embajada chilena en el Perú, **Anexo 100**: el Mensaje deja constancia de que el aide-mémoire había sido entregado al Encargado de Negocios peruano en Chile el mismo día en que dicho Mensaje fue despachado.

Signalling of the maritime boundary through alignment of the Chilean and Peruvian lighthouses on Hito No. 1



Figure 23

Operation of Chilean and Peruvian lighthouses signalling the maritime boundary



barcos que habían sido avistados “15 millas al sur del límite chileno-peruano y a 45 millas al oeste del puerto de Arica”⁵⁶¹. Chile indicó que esto “no se concilia con lo dispuesto en la Declaración sobre Zona Marítima suscrita en Santiago con fecha 18 de agosto de 1952 por los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador”⁵⁶². Perú no sugirió -y mucho menos protestó formalmente- que Chile estaba equivocado al basarse en la Declaración de Santiago en lo concerniente al “*límite chileno-peruano*”⁵⁶³.

3.40. Hay una clara vinculación entre el paralelo a que se refieren los textos de la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima y el paralelo de latitud que las Partes decidieron señalar mediante dos torres de enfilación en 1968-1969. En su intercambio de notas en febrero y marzo de 1968 (aludido en los párrafos 3.22-3.23 supra), las Partes acordaron construir postes o señales “en el punto en que la frontera común llega al mar”⁵⁶⁴. Esta redacción es casi idéntica a la del Artículo IV de la Declaración de Santiago, “punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”. Esto no era una mera coincidencia. El punto en que la frontera terrestre llega al mar determina el paralelo de latitud que forma el límite marítimo según la Declaración de Santiago. Este paralelo es también aquél a que se refiere el Artículo 1º del Convenio de Lima, como lo confirma el Perú en su Memoria⁵⁶⁵.

3.41. La confianza de las Partes en la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima queda también en evidencia desde el origen del proceso de 1968-1969. En 1962, el Perú había invocado el Convenio de Lima al protestar ante continuas transgresiones de la frontera por embarcaciones chilenas y requerir a Chile dictar medidas que pusieran término

⁵⁶¹ Memorandum de 6 de octubre de 1965 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 68 de la Memoria**, párrafo 1. El término español *límite* es traducido como “boundary”, en vez de “border”, como hace la Memoria del Perú.

⁵⁶² *Ibid.*, párrafo 2.

⁵⁶³ *Ibid.*, párrafo 1.

⁵⁶⁴ Nota N° (J) 6-4/9 de 6 de febrero de 1968 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de Chile en Perú, **Anexo 71 de la Memoria**; Nota N° 81 de 8 de marzo de 1968 del Encargado de Negocios de Chile en Perú al Ministro encargado de la cartera de Relaciones Exteriores, **Anexo 72 de la Memoria**.

⁵⁶⁵ Véase Memoria, párrafo 4.103.

“a estas incursiones ilegítimas” en aguas peruanas⁵⁶⁶. Fue el Perú el que primero propuso la construcción de dos postes o señales de enfilación para enfrentar los continuos problemas del cruce de la frontera por barcos de ambos países⁵⁶⁷, y esto motivó el trabajo conjunto en 1968-1969. Las Partes tenían la intención de adoptar medidas para implementar el Convenio de Lima. A su vez, este Convenio da efecto a la posición, conforme la Declaración de Santiago, de que el paralelo de latitud que pasa por “el punto en que llega al mar la frontera terrestre ...” es la línea del límite marítimo. El nuevo argumento creado por Perú de que el paralelo, en lugar de derivar de la Declaración de Santiago o el Convenio de Lima, surgió de una práctica informal de Chile y Perú⁵⁶⁸, carece de fundamento. No hay rastro de él en el registro del proceso de 1968-1969 ni tampoco en los numerosos intercambios diplomáticos que precedieron a dicho proceso.

D. ELECCIÓN DEL HITO N° 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA DETERMINAR EL CURSO DE LA LÍNEA DEL LÍMITE

3.42. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 2.9-2.16 supra, las Partes convinieron en 1930 que la determinación y señalización de su frontera terrestre estaba completa. El hito fronterizo más próximo al mar, el Hito N° 1, había sido ya acordado en el Acta Final de 1930 y luego también registrado en el Acta de los Plenipotenciarios. El Acta Final de 1930 especifica las coordenadas astronómicas del Hito N° 1 (18° 21' 03" S y 70° 22' 56" O) y describe la posición del Hito N° 1 como situado en la “*orilla del mar*”⁵⁶⁹. En forma semejante, el Acta de los Plenipotenciarios de agosto de 1930 enumeraba los hitos fronterizos “partiendo ordenadamente del Océano Pacífico”, dejando, una vez más, constancia de que el Hito N° 1, primer hito fronterizo de esa lista, estaba situado en la “Orilla del mar”⁵⁷⁰.

⁵⁶⁶ Véanse párrafos 2.219-2.220 supra y Memorandum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73**.

⁵⁶⁷ Véase párrafo 3.22 supra.

⁵⁶⁸ Véase Memoria, párrafo 4.105.

⁵⁶⁹ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**; véase la descripción del primer *hito*.

⁵⁷⁰ Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**; véase la descripción del primer *hito*. Cf. *Case concerning the boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, Award, 29 September 1988, *RIAA*, Vol.

3.43. Cuando los delegados autorizados por las Partes se reunieron en 1968 para acometer el trabajo de señalar el límite marítimo, se refirieron al “paralelo de la frontera marítima” y agregaron que el paralelo que iba a ser materializado por los faros de enfilación era “el correspondiente a la situación geográfica [que] para el Hito [de concreto] N° 1 [señala el Acta ... de 1930]”⁵⁷¹. Posteriormente, la Comisión Mixta de 1968-1969 dejó constancia de que sus funciones eran, como señalaba el título oficial completo de la Comisión, “verificar la posición geográfica primigenia” del Hito N° 1 y “materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno” para “señalar el límite marítimo”⁵⁷². La Comisión cumplió sus funciones⁵⁷³.

3.44. Las Partes identificaron así, de común acuerdo, al Hito N° 1 como el punto de referencia del paralelo “en el punto en que llega al mar la frontera terrestre...”, para los fines del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Las Partes deseaban fijar el curso de su límite marítimo con seguridad, precisión y estabilidad. El paralelo del Hito N° 1 sirve a este propósito. Los delegados chilenos y peruanos que se reunieron en 1968 examinaron la posición del Hito N° 1 en el terreno, y la Comisión Mixta de 1968-1969 efectuó un estudio para confirmar la ubicación correcta de ese hito fronterizo en la costa. (Para dejarlo en claro, el Acta no da cuenta de desacuerdo alguno entre las Partes anterior a 1968 en cuanto a si algún punto distinto del Hito N° 1 debía utilizarse para los fines del Artículo IV⁵⁷⁴. Como se ha indicado⁵⁷⁵, el Acta sólo señala que había dificultades prácticas respecto de la identificación del paralelo de latitud operativo en el mar, porque el Hito N° 1 no era suficientemente visible).

XX, p. 67, para. 244, sobre la decisión del Tribunal de que la expresión “en la orilla del mar”, en el tratado pertinente sobre la frontera terrestre, quería decir que el hito fronterizo debía estar no lejos de la orilla del mar y ser visible desde ésta. El Tribunal también decidió que podía razonablemente entenderse que un hito fronterizo situado a una distancia de aproximadamente 170 metros de la orilla del mar se encontraba en la costa.

⁵⁷¹ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, penúltimo párrafo.

⁵⁷² Acta de 1969, **Anexo 6**, título y párrafo primero del documento.

⁵⁷³ El Acta de 1969, *ibid.*, registró que la Comisión Mixta “determina[r] topográficamente el paralelo que pasa por el Hito número uno. Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación”: Sección B 2.

⁵⁷⁴ Antes de 1968, el Dr. Vergaray Lara del Perú usó el Hito N° 1 en 1962 como punto de referencia para determinar el paralelo que forma el límite sur de la zona marítima del Perú de acuerdo con su Decreto Supremo de 1947; véase párrafo 2.37 supra.

⁵⁷⁵ Véanse párrafos 3.19-3.20 supra.

3.45. Hay ejemplos en otros lugares del uso de un punto determinado en la costa, fuera de la línea física de la baja marea, como punto de referencia para un límite marítimo. Chile y Argentina usan un punto como ése⁵⁷⁶. Así lo hicieron también la Corte en el Caso de la *Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*⁵⁷⁷ y el Tribunal de UNCLOS en *Guyana v. Suriname*⁵⁷⁸. Hay diversos otros ejemplos⁵⁷⁹, pero esta proposición factual difícilmente requiere citas extensas.

3.46. En su Memoria, el Perú pretende depender de un “Punto Concordia”, definido unilateralmente, como comienzo del límite marítimo que Perú propone. Perú afirma que este punto es la actual intersección exacta de la línea de la baja marea y la continuación del arco que forma la última parte de la frontera terrestre⁵⁸⁰. Perú señala que este punto es el mismo que constituye el más meridional de sus líneas de base, el Punto 266⁵⁸¹.

3.47. Chile desea formular sólo tres breves observaciones a las afirmaciones peruanas sobre el Punto Concordia y el Punto 266. Primero, éstas son declaraciones unilaterales de Perú, que no pueden producir efecto alguno en lo que a Chile respecta en la medida en que pretenden modificar el curso acordado del límite marítimo. Chile nunca ha aceptado las afirmaciones del Perú y ha objetado debidamente el Punto 266⁵⁸². Segundo, una vez que las Partes reconocieron que el paralelo del Hito N° 1 constituye el límite marítimo, “la línea demarcada del límite prevalecería sobre el Acuerdo en caso de detectarse una

⁵⁷⁶ Véase Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito en Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984, 1399 *UNTS* 89 (que entró en vigencia el 2 de mayo de 1985), **Anexo 15**, Art. 10 y Mapa Anexo N° II.

⁵⁷⁷ Véase *Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports* 1982, pp. 93-94 y el mapa en p. 81, usado en el Acuerdo entre ambos países para implementar el Fallo de la C.I.J. en el citado Caso, suscrito en Benghazi el 8 de agosto de 1988 (que entró en vigencia el 11 de abril de 1989), en J.I. Charney and L.M. Alexander (eds.), *International Maritime Boundaries*, Vol. II, 1993, **Anexo 17**, pp. 1679-1680.

⁵⁷⁸ Véase *Guyana v. Suriname*, Award, Permanent Court of Arbitration, 17 de septiembre de 2007, pp. 97-98, párrafos 307-308.

⁵⁷⁹ Véase, por ejemplo, Acuerdo entre Francia y España, suscrito en Bayona el 30 de marzo de 1879, **Anexo 1**; Cambio de Notas que constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de Brasil y Uruguay sobre la Definitiva Fijación de la Desembocadura del Arroyo Chui en el Mar y la Frontera Marítima Lateral, suscrito en Montevideo el 21 de julio de 1972, 1120 *UNTS* 133 (entró en vigencia el 12 de junio de 1975), **Anexo 7**.

⁵⁸⁰ Véase Memoria, párrafos 2.2, 2.8 y 6.32-6.46.

⁵⁸¹ *Ibid.*, párrafo 2.13.

⁵⁸² Véase, por ejemplo, Nota N° 17.192/05 de 28 de octubre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile, **Anexo 106**.

contradicción”⁵⁸³. A la luz del acuerdo de las Partes de usar el Hito N° 1 como punto de referencia para el límite marítimo, es irrelevante si algún otro punto podría haber sido el escogido por ellas. Es improcedente que Perú elija unilateralmente ahora un punto distinto del Hito N° 1. Esto se debe a que “una vez demarcada [la frontera] conjuntamente por las Partes involucradas, la demarcación es considerada como una interpretación auténtica del tratado de límites aun si se hubieren producido desviaciones”⁵⁸⁴ (y aquí ciertamente no se han producido desviaciones). Tercero, considerando las coordenadas que proporciona el Perú en su ley de líneas de base de 2005, el Punto 266 no se encuentra en la línea de la baja marea como se muestra en su carta oficial pertinente⁵⁸⁵, según se puede ver en la **Figura 24**.

3.48. En suma, el trabajo de señalización que se inició en 1968 y finalizó en 1972 demuestra inequívocamente la existencia de un común entendimiento de las Partes en cuanto a que, a la época, un límite marítimo se encontraba ya establecido y a que la línea del límite era el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. Esa línea fue reconocida como el límite marítimo entre las zonas marítimas de Chile y Perú, esto es, como un límite marítimo para todos los efectos.

Sección 3. El Límite Marítimo en la Legislación Posterior de Chile y Perú

3.49. Como se ha analizado en el Capítulo II, el límite marítimo entre Chile y Perú fue establecido por la Declaración de Santiago, que reflejaba las reclamaciones existentes

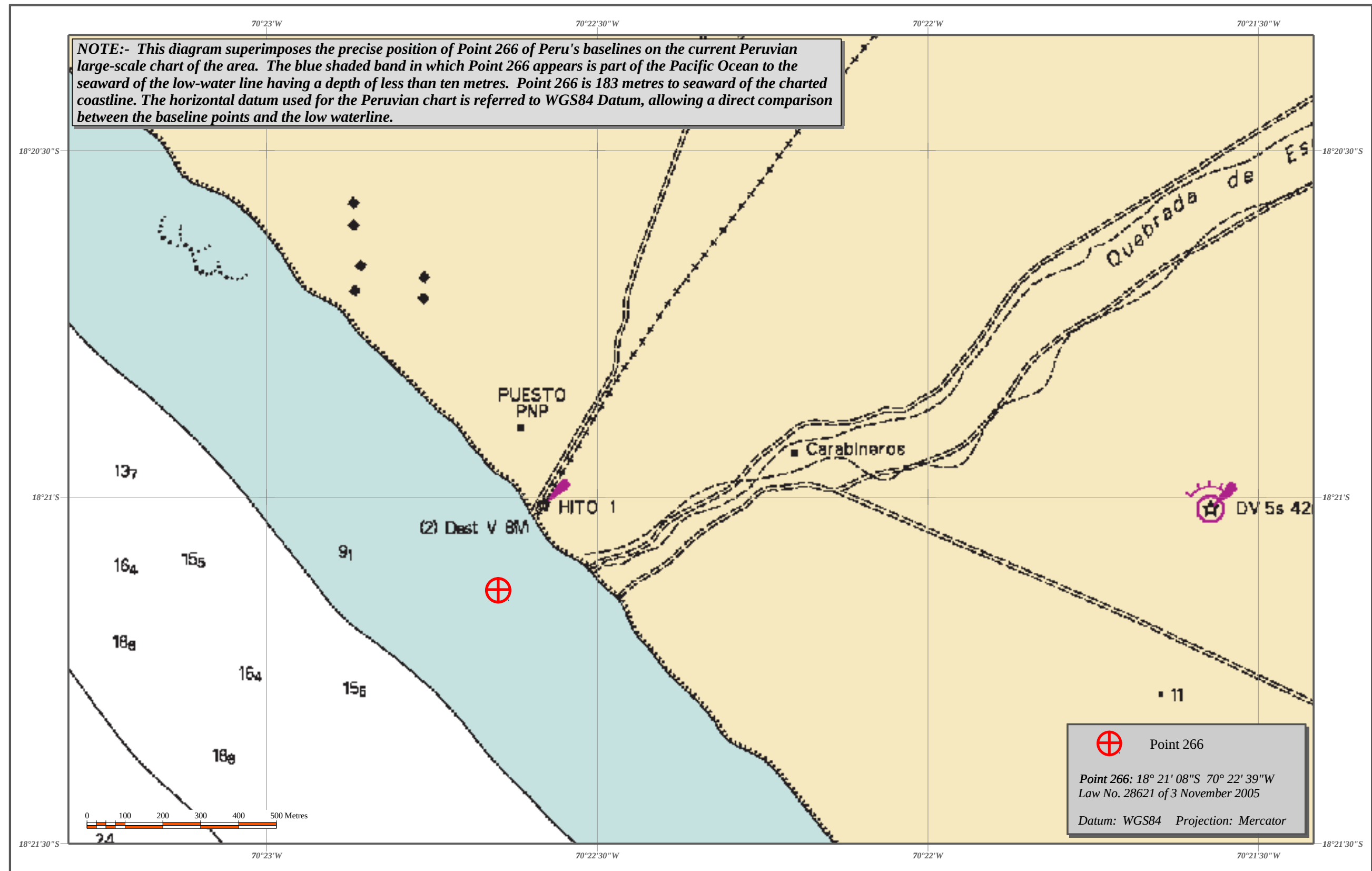
⁵⁸³ *Case concerning the boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, Award, 29 September 1988, *RIAA*, Vol. XX, pp. 56-57, para. 210. En este caso, una de las cuestiones disputadas era si tres posiciones geográficas a que aludía el Acuerdo de 1906 sobre la Frontera Terrestre entre el Khedivato Egipcio y el Sultanato Turco habían sido identificados en forma errónea durante el proceso de demarcación, dando origen a contradicciones entre la frontera realmente demarcada mediante hitos y los términos del convenio. El tribunal concluyó que no había contradicción y decidió que, en caso de que la hubiera, la línea formada por los hitos de la demarcación prevalecería sobre la línea descrita en el acuerdo, dado que la línea había sido demarcada por la Comisión de Límites Egipcio-Turca.

⁵⁸⁴ *Case concerning the boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, Award, 29 September 1988, *RIAA*, Vol. XX, p. 56, párrafo 210.

⁵⁸⁵ Según el Artículo 5 de UNCLOS, para el propósito de medir la anchura del mar territorial, la línea de baja marea es aquélla que aparece marcada mediante el signo apropiado “en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”.

Figure 24

Point 266 of Peru's baselines plotted on Peru's current large-scale chart (chart 3255, 3rd edition 1985, revised 30 October 2002)



según las proclamaciones unilaterales concordantes formuladas por las Partes en 1947. El Convenio de Lima confirmó la existencia de ese límite convenido. Tanto Chile como Perú han incorporado a esos dos tratados internacionales en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos⁵⁸⁶. Esta Sección bosqueja la legislación posterior de Chile y Perú que demuestra el reconocimiento de la existencia de un límite marítimo por parte de los dos Estados. En muchos casos la legislación no describe el curso de la frontera, pero éste puede ser comprobado recurriendo a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima, que ya formaban (como siguen siéndolo en la actualidad) parte de la legislación interna de ambos Estados.

A. CONFIRMACIÓN DEL PERÍMETRO DE LA ZONA MARÍTIMA DEL PERÚ (1955)

3.50. Poco después de la celebración del Convenio de Lima en diciembre de 1954, Perú fue aun más lejos para confirmar el perímetro de su zona marítima. La finalidad de la Resolución Suprema de 1955 del Perú (ya tratada en los párrafos 2.119-2.122 supra) era asegurar que la zona marítima del Perú fuera correctamente representada en los trabajos cartográficos y de geodesia. La Resolución Suprema establece en su preámbulo que-

“es menester precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere[n] el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador”⁵⁸⁷.

El preámbulo confirma que a la época el Perú entendía que su zona marítima había sido establecida por el Decreto Supremo de 1947 y la Declaración de Santiago, y que estos dos instrumentos habían dado origen a una zona marítima única para Perú⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶ Véanse párrafos 2.58 y 2.216 supra.

⁵⁸⁷ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.

⁵⁸⁸ Esta posición fue confirmada asimismo, por Perú durante una reunión entre los países CEP y los Estados Unidos de América, sostenida en Buenos Aires, para buscar soluciones prácticas a problemas relativos a la pesca de atún en el Océano Pacífico Sur-Oriental: Comunicado Oficial de 22 de agosto de 1969, emitido por el Ministerio de Relaciones del Perú, **Anexo 166**.

3.51. La parte operativa de la Resolución Suprema de 1955 define el perímetro de la zona marítima del Perú estableciendo su límite exterior y sus fronteras laterales de la siguiente manera:

“1º- La indicada zona [marítima del Perú] está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;

2º- De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea *no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú*”⁵⁸⁹ (énfasis agregado).

Por consiguiente, la línea que constituye el límite exterior de la zona marítima de 200M del Perú, como está definida en la primera cláusula operativa, termina:

(a) En el Norte, en el punto en que la línea encuentra el paralelo de latitud del punto en que la frontera terrestre peruano-ecuatoriana llega al mar; y

(b) En el Sur, en el punto en que la línea encuentra el paralelo de latitud del punto en que la frontera terrestre peruano-chilena llega al mar.

3.52. Estos dos paralelos de latitud constituyen los límites laterales de la zona marítima del Perú, con Ecuador al Norte y con Chile al Sur.

3.53. Los límites laterales de la zona marítima del Perú fueron confirmados en la Resolución Suprema de 1955 como una materia de implementación de su ordenamiento jurídico interno⁵⁹⁰. Perú reconoció expresamente en la segunda cláusula operativa de la Resolución Suprema de 1955 (citada en el parágrafo 3.51 supra), que la especificación de

⁵⁸⁹ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, párrafos operativos.

⁵⁹⁰ En una recopilación de instrumentos nacionales e internacionales sobre derecho del mar, publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores peruano, la Resolución Suprema de 1955 es descrita como legislación peruana sobre “Delimitación de la Zona Marítima de las 200 Millas”: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*, 1971, **Anexo 170**, p. 23.

sus límites marítimos laterales en el derecho interno se hacía mediante el cumplimiento y la implementación del Artículo IV de la Declaración de Santiago.

3.54. Perú aduce ahora que la segunda cláusula operativa de la Resolución Suprema de 1955 se refiere sólo al límite lateral entre las zonas marítimas generadas por las islas ecuatorianas (no el territorio continental del Ecuador) y el territorio continental del Perú⁵⁹¹. Es difícil dar crédito a tal aseveración. El objetivo de la Resolución Suprema era asegurar que la zona marítima del Perú sería representada correctamente en los trabajos cartográficos y de geodesia. Perú sugiere que la Resolución Suprema dejó sin definir todo el límite sur de la zona marítima peruana; y que también dejó sin definir el límite norte de dicha zona marítima, excepto en lo concerniente a las zonas originadas por las islas ecuatorianas en el Golfo de Guayaquil –sin siquiera mencionar ni una ni otra de estas significativas limitaciones en su texto. Aún más, el texto de la Resolución Suprema no establece ni implica limitación alguna. La mencionada sugerencia peruana es también absolutamente contraria a la afirmación manifestada por el propio Perú y reflejada desde el principio en su Decreto Supremo de 1947, de que era “obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación”⁵⁹².

3.55. No es necesario mirar más allá de las palabras del Dr. García Sayán para confirmar que la Resolución Suprema de 1955 se refiere tanto al límite lateral norte como al límite lateral sur. El Dr. García Sayán afirmó que esta Resolución Suprema precisa que la línea que constituye el límite exterior del dominio marítimo del Perú “no sobrepasará la de los *paralelos* correspondientes ‘al punto en que llega al mar la frontera del Perú’” (énfasis agregado)⁵⁹³. El uso del plural –“paralelos”- difícilmente puede ser casual.

3.56. La Resolución Suprema de 1955 señala que “[d]e conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago”, la línea que constituye el límite exterior de la zona marítima del Perú “no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al

⁵⁹¹ Véase Memoria, párrafo 4.113, conjuntamente con párrafos 4.76-4.78.

⁵⁹² Decreto Supremo de 1947 del Perú, **Anexo 6 de la Memoria**, considerando final.

⁵⁹³ E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú – Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266**, p. 28.

mar la frontera del Perú”⁵⁹⁴. El “paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú” es descrito como límite lateral de la zona marítima del Perú en términos de aplicación general, sin hacer mención alguna de islas. Se expresa además que esa aplicación incondicional del “paralelo” se lleva a cabo “[d]e conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago”. Ello demuestra que la actual lectura que efectúa el Perú, restringiendo la aplicación del Artículo IV de la Declaración de Santiago a la delimitación de zonas marítimas de islas y negándose a aplicarlo en la delimitación de una zona marítima continental, es contraria a la manera en que el Perú entendía el Artículo IV en 1955. En efecto, en 1955 Perú reconoció inequívocamente que el Artículo IV de la Declaración de Santiago estableció los límites laterales norte y sur de su zona marítima y ésa fue la forma en que el Perú aplicó el Artículo IV en su derecho interno.

3.57. La resolución del Perú en orden a asegurar de que su territorio continental y su zona marítima fueran representadas correctamente queda también en evidencia en el Decreto Supremo N° 570 de 1957. Como se verá en la Sección 7 (párrafos 3.144 y siguientes) más adelante, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de hecho ha ejercido la facultad otorgada por este Decreto Supremo para autorizar representaciones de la zona marítima peruana en las cuales el límite lateral sur es el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1.

B. LEGISLACIÓN INTERNA Y OTROS TEXTOS OFICIALES QUE RECONOCEN EL LÍMITE MARÍTIMO

1. Chile

3.58. Diversos instrumentos legislativos o regulatorios reconocen o aplican el límite marítimo con Perú en diferentes contextos. Varios de ellos simplemente se refieren al límite marítimo, sin especificar coordenadas, porque no era necesario señalarlas en el documento mismo.

⁵⁹⁴ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, párrafos operativos.

3.59. En el Decreto N° 1.190 de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo Dependiente de la Armada de Chile, el área de responsabilidad fue definida como sigue:

“1.- El Área Marítima de responsabilidad nacional, para los efectos del presente Reglamento, comprende *todas las aguas bajo jurisdicción marítima nacional* y las del Océano Pacífico, comprendidas entre éstas [aguas] y el paralelo 18° 20’ 8 S, por el Norte, meridiano 120° W por el Weste [sic.], Territorio Antártico por el Sur y las aguas del Paso Drake.

a) Primer Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo:

Corresponde al Distrito Naval Norte, desde *el paralelo Límite Norte* hasta latitud 24° 00’ S”⁵⁹⁵ (énfasis agregado).

3.60. El límite septentrional de esta área “bajo jurisdicción marítima nacional” es el paralelo de latitud “18° 20’ 8 S”, que es la latitud del Hito N° 1⁵⁹⁶.

3.61. El Decreto N° 408 de 1986, que Prohíbe el Uso de Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las Áreas que Indica y Deroga Decreto que Señala, definió en su Artículo 1° una de dichas áreas como-

“una franja de mar comprendida entre la costa y una línea paralela imaginaria situada a una milla mar adentro, trazada entre las siguientes latitudes: *al norte, el paralelo que constituye el límite marítimo norte* y al sur, 32° 00’ 00” L. S.”⁵⁹⁷ (énfasis agregado).

⁵⁹⁵ Decreto N° 1.190 de 29 de diciembre de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo Dependiente de la Armada de Chile, publicado en Diario Oficial de 16 de febrero de 1977, **Anexo 132**, Título II, párrafo 1°.

⁵⁹⁶ Véase la definición del Hito N° 1 en el Glosario, p. xiv supra.

⁵⁹⁷ Decreto N° 408 de 17 de diciembre de 1986, que Prohíbe el Uso de Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las Áreas que Indica y Deroga Decreto que Señala, **Anexo 134**, Art. 1.

Este Decreto confirma la posición de que el límite lateral norte de las aguas chilenas sigue un paralelo de latitud.

3.62. El Decreto Supremo N° 453 de 1989 creó una Cuarta Zona Naval [como Fuerza Operativa] de la Armada de Chile, en la parte más septentrional de las zonas marítimas de Chile. El Artículo 1° de este Decreto Supremo fija [el área de jurisdicción de] la Cuarta Zona Naval “entre el límite internacional Norte y el paralelo 26° Sur”⁵⁹⁸.

3.63. El Decreto Supremo N° 991 de 1987 fijó la jurisdicción de la *Gobernación Marítima de Arica* “desde el límite político internacional Chile-Perú por el Norte, hasta el paralelo 19° 13’ 00” S. (Punta Camarones) por el Sur”⁵⁹⁹. Perú alega en su Memoria que “no había, en términos jurídicos, indicio alguno de lo que era este ‘límite político internacional’, ni de su fundamento jurídico, ni de la ubicación que se había pensado atribuirle”⁶⁰⁰. No obstante, dicha expresión se emplea comúnmente para referirse a límites internacionales de un Estado con los Estados vecinos⁶⁰¹. Debía ser obvio para el Perú que “límite político internacional” significaba algo distinto de una frontera física o geográfica – es decir, una línea que separa las áreas jurisdiccionales de los dos Estados. Perú no formuló protesta alguna con respecto al Decreto Supremo N° 991 de 1987 y tampoco planteó consulta alguna a Chile sobre el significado de la expresión “límite político internacional”.

3.64. El concepto también ha sido explicado al Perú en términos muy claros. Por ejemplo, en 1995 las Armadas chilena y peruana convinieron en un conjunto de procedimientos relativos al tratamiento de embarcaciones pesqueras de un Estado capturadas en la zona marítima del otro. Los procedimientos acordados incluían los pasos a seguir en lo concerniente a embarcaciones pesqueras menores que se encontraran a más de doce millas

⁵⁹⁸ Decreto Supremo N° 453 de 3 de mayo de 1989, que Crea la IVa. Zona Naval, **Anexo 136**, Artículo Primero.

⁵⁹⁹ Decreto Supremo N° 991 de 26 de octubre de 1987, que Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y sus Respectivas Jurisdicciones, publicado en Diario Oficial de 27 de noviembre de 1987, **Anexo 37 de la Memoria**, Art. 1°.

⁶⁰⁰ Memoria, párrafo 4.134.

⁶⁰¹ Por ejemplo, el tratado de 1985 del Profesor Prescott sobre las fronteras marítimas del mundo se titula *The Maritime Political Boundaries of the World* (**Anexo 305**). El término “límite” se usa frecuentemente en la práctica para indicar una frontera; véase v. gr. J. Basdevant (ed.) *Dictionnaire de la Terminologie du Droit International*, 1960, p. 376, *sub voc.* “Traité de limites”.

marinas de la costa y a menos de diez millas marinas a cualquier lado del “límite político internacional” – ‘LPI’⁶⁰². Más recientemente, en febrero de 1999, el Capitán de Puerto de Arica Subrogante informó al Cónsul peruano en Arica que una embarcación mayor peruana había sido sorprendida navegando tres millas al interior del mar territorial chileno, posición desde la cual los dos faros enfilados eran visibles. El Capitán de Puerto de Arica Subrogante agregó que dichos faros “indican el paralelo del Hito N° 1, que constituye el límite político internacional”⁶⁰³. Como se ha ya expuesto, en 1968 las Partes convinieron en señalar el límite marítimo mediante un par de torres de enfilación a fin de implementar su acuerdo de delimitación. El fundamento jurídico del “límite político internacional” era, por tanto, evidente para el Perú. Finalmente, al notificar que embarcaciones pesqueras peruanas habían sido capturadas en aguas chilenas, el Capitán de Puerto de Arica informaba a su homólogo en Ilo y al Cónsul General del Perú en Arica las coordenadas de las posiciones en que las embarcaciones habían sido interceptadas y la distancia del “límite político internacional”⁶⁰⁴. Perú podía comprobar la ubicación exacta del límite político internacional.

3.65. En suma, aunque Perú ahora alega que la expresión “límite político internacional” no es clara, no planteó inquietud alguna cuando dicha expresión se usó en el Decreto Supremo N° 991 en 1987, ni protestó o hizo reserva de su posición al recibir, en febrero y septiembre de 1999, comunicaciones que señalaban al paralelo del Hito N° 1 como límite político internacional. Tanto las autoridades del gobierno central en Lima como el oficial consular en Arica recibieron esos documentos y estaban en condiciones de reaccionar si lo hubiesen estimado pertinente. No lo hicieron.

⁶⁰² “Procedimiento para el Intercambio de Naves Pesqueras Chilenas o Peruanas, Sorprendidas en Faenas de Pesca al Norte o al Sur de la Zona Especial Fronteriza Marítima (Z.E.F.M.) entre el Capitán de Puerto de Ilo y el Gobernador Marítimo de Arica”, adjunto como Anexo A al Acta Final de Entendimiento de la Cuarta Reunión Bilateral de Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, 13 de julio de 1995, **Anexo 21**.

⁶⁰³ Fax N° 024 de 25 de febrero de 1999 del Capitán de Puerto de Arica Subrogante al Cónsul del Perú en Arica, **Anexo 88**. Véase más adelante párrafo 3.102, sobre la correspondencia entre Arica e Ilo y el uso del término “límite político internacional”.

⁶⁰⁴ Fax N° 408/99 de 24 de septiembre de 1999 del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo y al Cónsul General del Perú en Arica, **Anexo 89**, párrafo primero. Tales comunicaciones del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo fueron empleadas para recopilar la información contenida en el Apéndice (véanse además párrafos 3.95-3.96, más adelante).

3.66. La Ley General de Pesca y Acuicultura de 1991 de Chile contiene la siguiente disposición, que reconoce el límite norte de la zona marítima de Chile:

“Prohíbense las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde *el límite norte de la República* hasta el paralelo 41° 28,6’ de latitud sur”⁶⁰⁵ (énfasis agregado).

3.67. Como se ha expuesto en el Capítulo II, mediante una modificación al Código Civil en 1986, Chile fijó la anchura de su mar territorial en doce millas marinas y declaró una ZEE de 200 millas marinas⁶⁰⁶. La Ley N° 18.565, que modificó el Código Civil, dispone en su Artículo 2: “Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 [que especifica la anchura de mar territorial y zona contigua] y 596 [que declaró una ZEE] del Código Civil, *no afectarán los límites marítimos vigentes*”⁶⁰⁷ (énfasis agregado). Aunque la terminología usada para definir las zonas marítimas de Chile sigue la de UNCLOS desde 1986, naturalmente los límites internacionales siguen siendo los mismos, incluyendo el límite norte establecido por la Declaración de Santiago.

3.68. El punto de vista de Chile sobre la ubicación y el curso del límite marítimo con Perú fue dado a conocer a los navegantes mediante los *Derroteros de la Costa* oficiales. La primera revisión efectuada después de los trabajos de señalización de 1968-1969 fue publicada en 1980. Esta edición señala inequívocamente que el límite marítimo es el paralelo del Hito N° 1⁶⁰⁸. Perú no presentó protesta alguna respecto de dicha afirmación,

⁶⁰⁵ Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en Diario Oficial de 21 de enero de 1992, **Anexo 137**, Art. 5.

⁶⁰⁶ Véase Ley N° 18.565 de 13 de octubre de 1986, publicada en Diario Oficial de 23 de octubre de 1986, que Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos y Dicta Norma que Indica, **Anexo 36 de la Memoria**, Art. 2.

⁶⁰⁷ Ley N° 18.565 de 13 de octubre de 1986, publicada en Diario Oficial de 23 de octubre de 1986, que Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos y Dicta Norma que Indica, **Anexo 36 de la Memoria**, Art. 2.

⁶⁰⁸ Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 6ª ed, 1980, Cap. I, **Anexo 133**, p. 1.

que ha sido reiterada en las ediciones ulteriores, en 1988, 1995 y 2001⁶⁰⁹. Tampoco objetó el Perú la posterior representación chilena del límite marítimo en las cartas náuticas oficiales de Chile en 1992 y 1994⁶¹⁰.

3.69. En su Memoria, Perú invoca el Decreto Supremo N° 210 de Chile⁶¹¹, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos a lo largo de la costa septentrional de Chile. En dichas áreas, Chile regula la extracción de recursos vivos que se encuentren en el suelo y subsuelo marinos. El área de manejo bentónico más septentrional se muestra en la Figura 4.4 (p. 165) de la Memoria del Perú. Diversas áreas de este tipo fueron establecidas por el Decreto Supremo N° 210 (en su texto modificado por legislación posterior), como se muestra en la **Figura 25**. Estas áreas de manejo bentónico son muy reducidas y creadas localmente para controlar la extracción de mariscos.

3.70. La forma y ubicación del área de manejo bentónico más septentrional de Chile no tienen, por consiguiente, relación alguna con el límite marítimo y el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. Constituye un error sugerir, como lo hace el Perú, que la forma y ubicación de esta área de manejo bentónico indiquen que el límite marítimo debería ser una línea de equidistancia⁶¹². Como se muestra en la **Figura 25**, esta área de manejo bentónico está situada íntegramente, y con razón, dentro del mar territorial de Chile. En el lado de la costa, su límite es una línea recta que mantiene sólo una milla de distancia de la costa. Su límite exterior es una línea recta que no guarda relación alguna con el límite exterior del mar territorial de Chile. Su límite norte es una línea recta trazada en forma perpendicular a la playa y que se extiende tan sólo una milla en el mar. Esa línea no representa el límite marítimo ni línea hipotética alguna de equidistancia. Representa únicamente la extensión espacial requerida para el manejo de recursos marinos específicos en una determinada área.

⁶⁰⁹ Véase *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 7ª ed., 1988, **Anexo 135**, p. 1; 8ª ed., 1995, **Anexo 140**, p. 1; 9ª ed., 2001, **Anexo 149**, p. 1.

⁶¹⁰ Véase párrafo 1.44 supra.

⁶¹¹ Decreto Supremo N° 210 de 4 de mayo de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en Diario Oficial de 16 de junio de 1998, **Anexo 40 de la Memoria**. Véase Memoria, párrafo 4.135.

⁶¹² Véase Memoria, párrafos 4.135 y 4.130.

3.71. Perú posee áreas protegidas similares y estas áreas también se encuentran íntegramente, y con razón, dentro de su dominio marítimo, manteniéndose al Norte del paralelo del Hito N° 1. Un mapa esquemático preparado en 2008 por el Ministerio de la Producción del Perú (véase **Figura 26**) muestra varias áreas de manejo de recursos marinos a lo largo de la costa de Tacna, incluyendo un “Área autorizada para acuicultura”. Esta área aparece en la **Figura 26** como un largo trecho a lo largo de la costa con líneas azules que marcan sus contornos. Está limitada al Sur por una línea que realmente corresponde a un paralelo de latitud 18° 20’ 57” S (WGS84)⁶¹³, aproximadamente a tres segundos (o 110 metros) al Norte del paralelo del Hito N° 1 (18° 21’ 00” S en Datum WGS84). En forma semejante, cuando el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) identificó y delimitó el banco natural de recursos bentónicos más meridional a lo largo de la costa de Tacna, el límite sur de este banco (denominado *Los Palos* en la **Figura 26**) fue definido mediante una línea que se mantiene a unos pocos cientos de metros al Norte del paralelo del Hito N° 1⁶¹⁴. Estas dos áreas a lo largo de la costa de Tacna están representadas en la **Figura 27**, conjuntamente con el área de manejo bentónico más septentrional de Chile, establecida por el Decreto Supremo N° 210. Como muestra claramente la **Figura 27**, las áreas de manejo de recursos marinos tanto de Perú como de Chile han sido diseñadas para respetar el límite marítimo que Perú objeta en este proceso.

2. Perú

3.72. Además de la Resolución Suprema de 1955 (véanse párrafos 3.50-3.56 supra), el reconocimiento por parte del Perú de los límites norte y sur del “dominio marítimo” peruano queda también en evidencia en el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987⁶¹⁵. Éste regula las actividades que se desarrollan

⁶¹³ El límite sur de esta área es una línea que une dos puntos en el mar con latitudes 18° 20’ 56.796” S y 18° 20’ 56.908” S (WGS84), respectivamente; información extraída de la Resolución Directoral N° 462-2007/DCG de 12 de octubre de 2007, disponible en el sitio web del Ministerio de la Producción del Perú, 2008, **Anexo 202** (véanse las coordenadas de los vértices H e I).

⁶¹⁴ Véase IMARPE, Laboratorio Costero de Ilo, *Identificación y Delimitación de Bancos Naturales de Recursos Bentónicos en el Litoral de la Región Tacna*, 2003, **Anexo 196**, p. 63.

⁶¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-87-MA de 11 de junio de 1987, **Anexo 174**.

en el “dominio marítimo” y aguas interiores peruanas, y determina el ámbito geográfico de la jurisdicción de las autoridades marítimas peruanas.

3.73. Una disposición contenida en este Reglamento divide el “dominio marítimo” del Perú en Distritos Marítimos para fines administrativos. El Distrito Marítimo más septentrional (Nº 11) incluye un área que comienza al Norte en la “frontera marítima con el Ecuador”⁶¹⁶. El Distrito Marítimo más meridional (Nº 31) comprende un área limitada al Sur por el “límite fronterizo entre Perú y Chile”⁶¹⁷. Las dos fronteras son tratadas en un pie de igualdad. Nada sugiere que una sea permanente y para todos los efectos, y la otra provisional y sólo para efectos pesqueros.

3.74. El mismo Reglamento establece la jurisdicción de las Capitanías de los principales puertos del Perú. La Capitanía del puerto principal más cercano a la frontera con Ecuador, Talara, es responsable de un área que comienza en el Norte en la frontera marítima con Ecuador. La Capitanía de Ilo, que es el puerto principal más meridional del Perú, tiene jurisdicción sobre un área que se extiende hasta “la frontera con Chile por el Sur”⁶¹⁸.

3.75. El Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 2001 reitera el reconocimiento por parte del Perú de la existencia de fronteras marítimas tanto con Ecuador como con Chile⁶¹⁹. No hay indicación alguna en la edición de 1987 ni tampoco en la de 2001 de este Reglamento en el sentido de que las “fronteras” a que éste alude existan sólo respecto del control de las embarcaciones

⁶¹⁶ Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-87-MA de 11 de junio de 1987, **Anexo 174**, Capítulo II, Sección III, Disposición A-020301.

⁶¹⁷ *Ibid.*

⁶¹⁸ *Ibid.*, Capítulo II, Sección IV, Disposición A-020401.

⁶¹⁹ Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo Nº 028 DE/MGP de 25 de mayo de 2001, **Anexo 192**, Parte A, Capítulo I, Sección III (Jurisdicción de los Distritos de Capitanías) y Sección IV (Jurisdicción de las Capitanías de Puerto).

Chile's benthonic management areas under Supreme Decree No. 210 of 4 May 1998 (as amended)

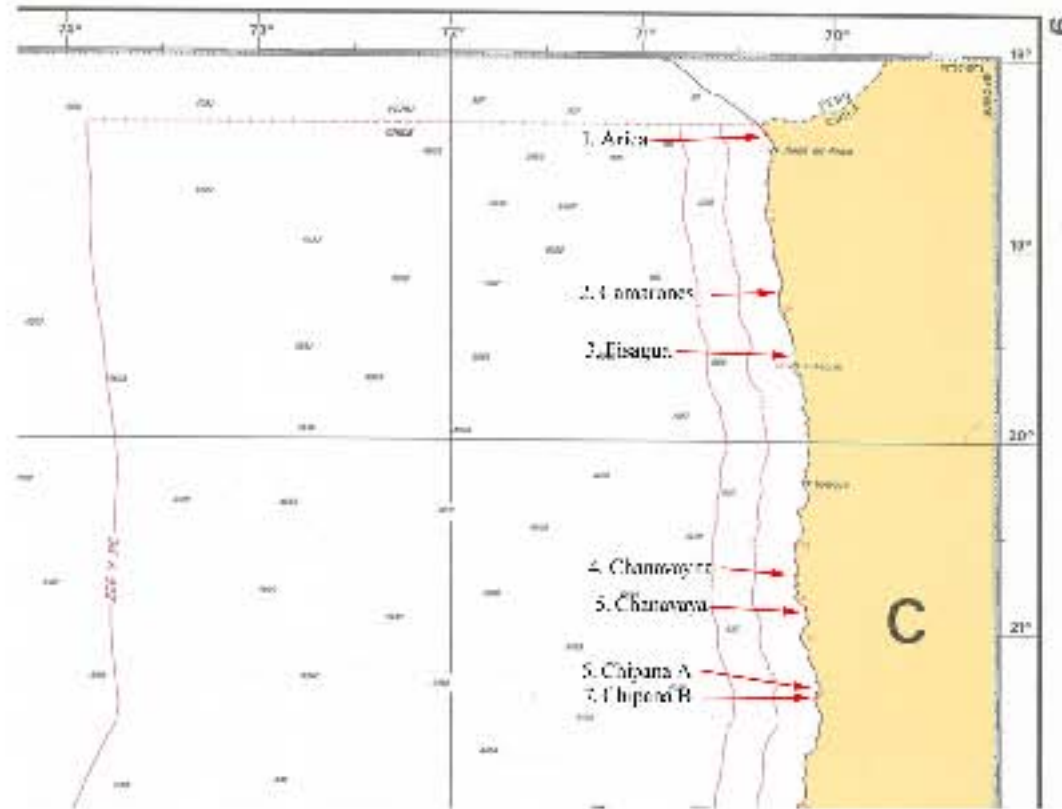
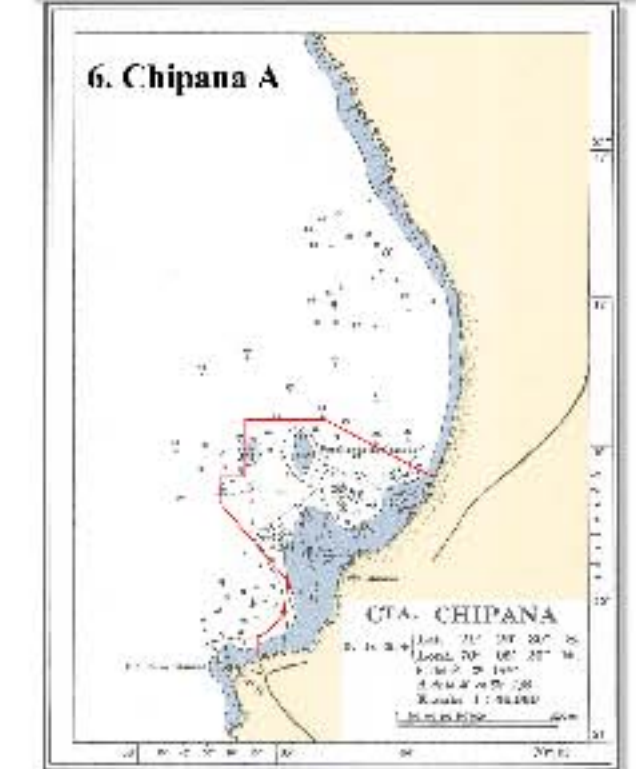
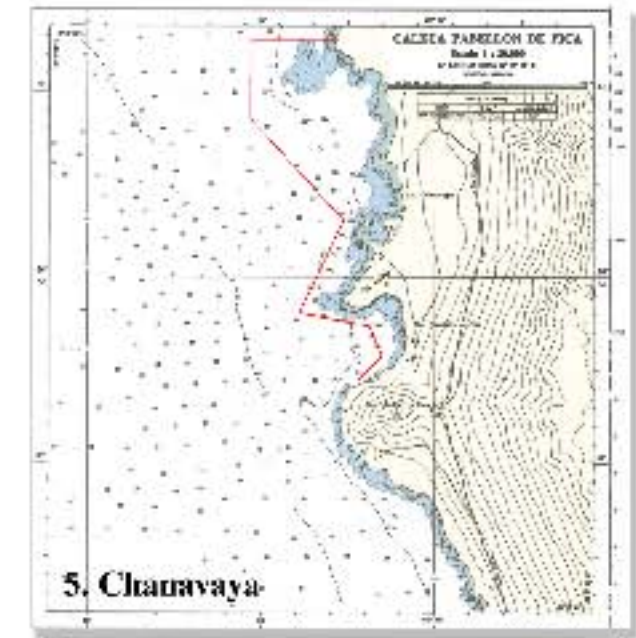
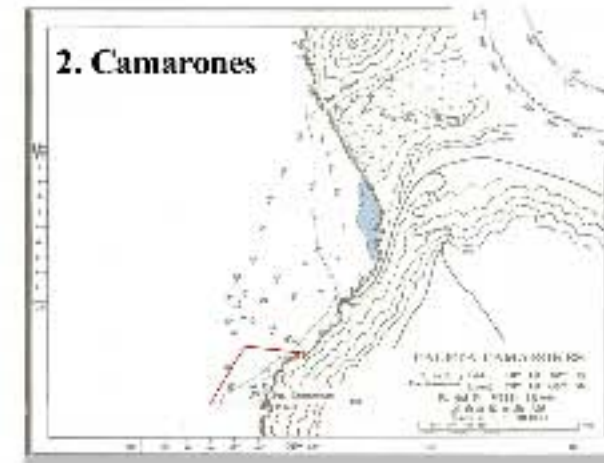
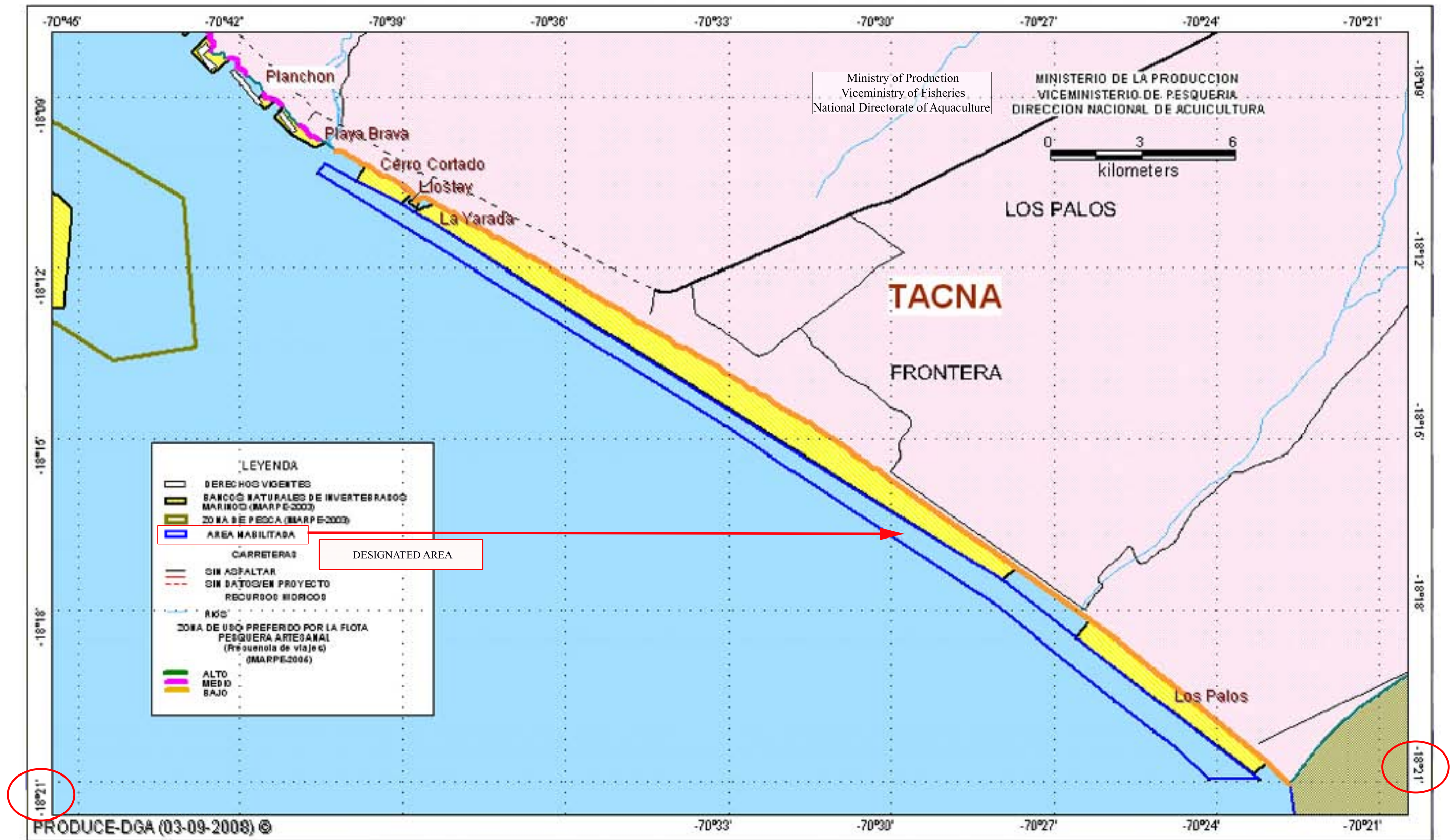


Figure 26

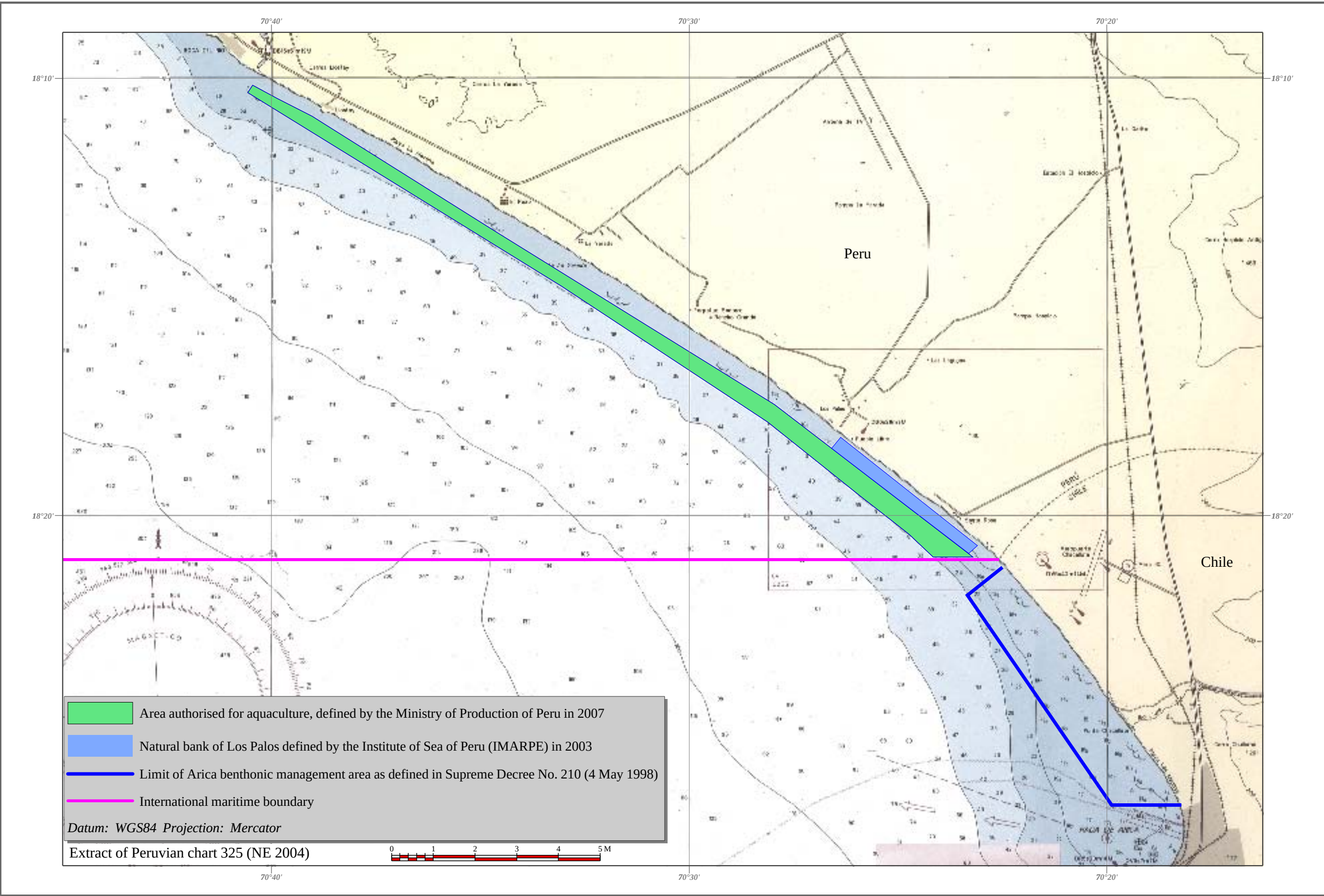
Marine-resources management areas in Peru's southernmost region of Tacna



Source: Official website of the Ministry of Production of Peru <<http://www.produce.gob.pe/descarga/produce/dna/catastro/tacna/maricultura/lospalos.jpg>>

Figure 27

Diagram showing nearshore marine-resources management areas of Chile and Peru in the vicinity of the maritime boundary



pesqueras, pero no en lo que concierne a las diversas otras responsabilidades de las Capitanías en el “dominio marítimo”⁶²⁰.

3.76. El Reglamento mismo no especifica la ubicación exacta de los límites marítimos ni con Chile ni con Ecuador. Sin embargo, el perímetro del “dominio marítimo” del Perú se encuentra establecido en el Decreto Supremo peruano de 1947, la Declaración de Santiago y la Resolución Suprema de 1955, y lo que aquí interesa es que todos esos instrumentos señalan los paralelos de latitud en los puntos en que las fronteras terrestres con Chile (al Sur) y Ecuador (al Norte) llegan al mar.

Sección 4. Ejercicio de Jurisdicción por Chile y Perú en sus Respectivas Zonas Marítimas

3.77. Como se demostrará en esta Sección, Chile y Perú han ejercido continuamente jurisdicción en sus respectivos lados del paralelo de latitud del Hito N° 1 y se han reconocido mutuamente el derecho de hacerlo. Dicho ejercicio de jurisdicción queda de manifiesto en el control de ingreso de barcos extranjeros a las zonas marítimas de las Partes y el procesamiento de embarcaciones foráneas que se encuentren pescando en forma ilegal en sus zonas marítimas. Sin embargo, la posesión pacífica a uno y otro lado del paralelo es además evidente en otros campos, tales como la autorización para la investigación científica. El hecho de que Perú entiende que la naturaleza multipropósito del límite determina que éste sea tal para todos los efectos se demuestra también en el control que ejerce el Perú sobre el espacio aéreo que cubre su “dominio marítimo”, cuyo límite en el Sur es el mismo paralelo de latitud.

A. CONTROL DE INGRESO A LAS ZONAS MARÍTIMAS EN EL PARALELO DEL LÍMITE

⁶²⁰ Tales como ejercicio de policía marítima, represión de actividades ilícitas (pesca ilícita, contrabando, tráfico de drogas, etc.) y prevención y reducción de la contaminación marina; véase Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987, aprobado por Decreto Supremo N° 028-87-MA de 11 de junio de 1987, **Anexo 174**, Capítulo I, Sección IV, Disposición A-010401.

3.78. Perú exige que los barcos que ingresan a su “dominio marítimo” se reporten a las autoridades marítimas al penetrar en esas aguas. Chile formula el mismo requerimiento en lo concerniente a su mar territorial y ZEE, pero sólo sobre la base de la reciprocidad (es decir, a buques que enarbolan bandera de un Estado que imponga igual exigencia a los barcos que navegan bajo bandera chilena). Las líneas en el mar que se usan para determinar los puntos de ingreso son los límites de la soberanía y jurisdicción del Perú y Chile, incluyendo su frontera lateral. Esas líneas son, por consiguiente, más que líneas “provisionales” para controlar embarcaciones pesqueras.

3.79. Perú estableció primero procedimientos para controlar el ingreso a su “dominio marítimo”. En 1972, envió una nota a todas las misiones diplomáticas, notificándoles el procedimiento de autorización que debían seguir los buques extranjeros. Perú declaró que aplicaría este procedimiento a barcos extranjeros que desearan “realizar investigaciones” dentro de su zona marítima de 200 millas marinas⁶²¹. Este procedimiento se aplicó, por tanto, a naves que efectuaban actividades distintas de la pesca.

3.80. Los buques debían entregar con anticipación a las autoridades peruanas las informaciones solicitadas, entre ellas las áreas donde deseaban realizar actividades de investigación. Fue posible imponer y exigir el cumplimiento de dicho requerimiento porque la zona marítima del Perú tenía un perímetro definido. El hecho de que la nota fuera remitida a todas las misiones diplomáticas (incluida la de Chile) indica claramente el deseo del Perú de controlar no sólo el ingreso desde alta mar al Oeste, sino además el cruce del límite lateral desde el Sur.

3.81. La obligación de notificar anticipadamente a las autoridades peruanas el ingreso al dominio marítimo peruano fue confirmada en la segunda edición del *Derrotero de la Costa del Perú*, emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del

⁶²¹ Nota-Circular N° (Du)-2-6-GG/17 de 7 de junio de 1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a todas las misiones diplomáticas acreditadas en Perú, adjunta a Carta Confidencial 4/1 de 11 de agosto de 1972 de J. M. Skinner, de la Embajada británica en Perú, a M. Elliot, del Ministerio de Asuntos Exteriores británico y del Commonwealth, **Anexo 82**.

Perú⁶²². Éste dispone que toda nave nacional o extranjera de cualquier tipo que cruce “las aguas peruanas (200 millas) a partir del paralelo Norte 03° 24’ N y paralelo Sur 18° 21’ S” debe cumplir con la obligación de notificar. Esta obligación se aplica en un área limitada por dos paralelos de latitud, el “paralelo Norte” y el “paralelo Sur”. En la segunda edición del *Derrotero de la Costa del Perú* de 1988, la latitud del Hito N° 1 fue señalada como 18° 20.8’ S⁶²³; en consecuencia, Perú estaba usando el paralelo del Hito N° 1 como límite lateral sur de su “dominio marítimo”.

3.82. La obligación de notificar se basaba en el “sistema de información de posición y seguridad en el ‘dominio marítimo’ del Perú” (SISPER, en su acrónimo en español), aprobado mediante una resolución de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas⁶²⁴. El SISPER fue modificado por resoluciones de la misma Dirección General en 1991 y 1994⁶²⁵. Todas estas versiones del SISPER requieren que tanto las naves peruanas como las extranjeras sigan el procedimiento de notificación, sea que estén en tránsito, en demanda de puertos peruanos u ocupadas en diversas actividades (no sólo de pesca) en aguas peruanas. La obligación de notificar y el procedimiento que se exige al efecto no se aplican únicamente a embarcaciones pesqueras o naves que enarbolan la bandera de Chile⁶²⁶.

3.83. El Anexo 3 de la versión de 1991 del SISPER contiene los elementos necesarios para un “Informe de Plan de Navegación”, que debe ser sometido al Capitán de Puerto que corresponda por los agentes navieros. Uno de estos elementos es la hora estimada en que el

⁶²² Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú*, 2ª ed., 1988, **Anexo 175**, p. 12, Sección 1.34.

⁶²³ *Ibid.*, p. 103, Sección 4.55.

⁶²⁴ Esta resolución está reproducida (sin referencia) en el *Derrotero de la Costa del Perú* de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, 2ª ed., 1988: *Ibid.*, p. 12, Sección 1.35.

⁶²⁵ Véanse Resolución Directoral N° 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178**; Resolución Directoral N° 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanía y Guardacosta del Perú, **Anexo 180**.

⁶²⁶ Véanse Resolución Directoral N° 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178**; Resolución Directoral N° 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanía y Guardacosta del Perú, **Anexo 180**, Anexo (1), Art. 1º.

buque cruzará los “paralelos jurisdiccionales” de 03° 24’ S o 18° 20’ 08” S⁶²⁷. Esto demuestra que las autoridades peruanas entienden que el “dominio marítimo” del Perú está limitado por líneas que siguen paralelos de latitud –“paralelos jurisdiccionales”- tanto al Norte como al Sur. Las versiones de 1991 y de 1994 del SISPER también contienen el formato del informe que un barco debe transmitir a las autoridades a la “hora de ingreso al Dominio Marítimo del Perú”⁶²⁸, como asimismo modelos de informes. Tanto en la versión de 1991 como en la de 1994, el punto de ingreso en uno de los modelos de informes tenía la siguiente latitud: “1820.8S”⁶²⁹.

3.84. La tercera edición del *Derrotero de la Costa del Perú*, de 2001, reprodujo las normas del SISPER como habían sido aprobadas en 1994⁶³⁰. La edición de 2001 no dispone explícitamente que las aguas del Perú se encuentran al Norte del paralelo de latitud 18° 21’ S, pero contiene todavía el mismo modelo de informe a las autoridades al ingreso al “Dominio Marítimo” peruano, con un punto de ingreso desde el Sur con las coordenadas “1820S/07620W”⁶³¹.

3.85. El Perú ha impuesto una exigencia similar de informe a los buques de guerra extranjeros. Un Reglamento peruano⁶³² requiere que los buques de guerra extranjeros que planean ingresar al “Dominio Marítimo” peruano envíen un aviso anticipado y, entre otros puntos, que identifiquen el rumbo que se proponen seguir y las fechas estimadas de ingreso

⁶²⁷ Resolución Directoral N° 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178**, Anexo (3).

⁶²⁸ Resolución Directoral N° 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 180**, Anexo (4), 1er Caso; en su versión de 1991, el informe era requerido al ingresar a “aguas jurisdiccionales peruanas”: **Anexo 178**, Apéndice 1 del Anexo 1, 1er Caso.

⁶²⁹ Resolución Directoral N° 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178**, Apéndice 2 del Anexo (1); Resolución Directoral N° 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 180**, Apéndice 1 del Anexo (4).

⁶³⁰ Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú*, 3ª ed., 2001, **Anexo 193**, p. 17, Sección 4.4.

⁶³¹ *Ibid.*, p. 20, Apéndice del Anexo (3).

⁶³² Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas Bajo la Soberanía y Jurisdicción del Perú, originalmente aprobado por Decreto Supremo N° 004-77-MA de 22 de marzo de 1977 y modificado por Decreto Supremo N° 080-93-MGP de 26 de octubre de 1993, **Anexo 171**.

a y salida de aguas peruanas⁶³³. Los buques de guerra están también obligados a reportar sus ingresos y/o salida de “aguas bajo la soberanía y jurisdicción del Perú”⁶³⁴, cualquiera que sea el propósito de su travesía. Este reglamento no define los perímetros del “dominio marítimo” peruano, pero no hay indicación alguna de que se aplique una línea distinta del paralelo de latitud del Hito N° 1.

3.86. Por su parte, Chile no exige que todos los buques se reporten al ingresar a sus aguas. Como se ha indicado, Chile sí requiere, no obstante, que se reporten las naves “matriculadas en países que exijan a las naves chilenas cumplir con disposiciones análogas o equivalentes”⁶³⁵. El requerimiento específico en tales casos es que los barcos informen su posición y plan de navegación al ingresar a aguas bajo jurisdicción chilena.

B. CAPTURA Y ENJUICIAMIENTO DE BARCOS EXTRANJEROS NO AUTORIZADOS

3.87. Como Perú afirmó ya en 1964⁶³⁶, la pesca en aguas al Norte del paralelo del límite es punible como ingreso ilegal en aguas peruanas y una violación de la soberanía del Perú. Tales transgresiones no son consideradas como simples violaciones de normas de tránsito para embarcaciones pesqueras, como Perú parece aducir ahora.

3.88. De manera similar, Chile adoptó medidas coercitivas respecto de naves peruanas que ingresaran ilegalmente a su zona marítima y que pescaran ilegalmente. Debido a la naturaleza rutinaria de los incidentes que involucraban transgresiones cometidas por buques peruanos en aguas chilenas y las medidas coercitivas adoptadas en lo que concierne a tales incidentes, los registros de captura (y en muchos casos de enjuiciamiento) no se conservan más allá de un número limitado de años. Sin embargo, los registros disponibles demuestran la consistente práctica chilena de captura y procesamiento de naves no autorizadas al Sur del paralelo del Hito N° 1, durante un largo período de tiempo.

⁶³³ *Ibid.*, párrafo B-301 (d).

⁶³⁴ *Ibid.*, párrafo C-407.

⁶³⁵ Título III, párrafo 1° del Decreto N° 1.190 de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo, Dependiente de la Armada de Chile, introducido por Decreto N° 704 de 29 de octubre de 1990, publicado en Diario Oficial de 12 de noviembre de 1992, **Anexo 138**, Artículo Único, párrafo 6).

⁶³⁶ Véase párrafo 3.13 *supra*.

3.89. Esta Sub-sección resume la práctica de Perú y Chile de hacer respetar la frontera marítima mediante la captura y procesamiento de naves extranjeras que ingresen ilegalmente en sus respectivas zonas marítimas. Las medidas coercitivas adoptadas por Chile, como se verá, fueron reconocidas por Perú sin protesta ni reserva alguna hasta hace muy poco tiempo –contrariamente a lo que habría sucedido si Perú hubiera creído que no se había establecido un límite marítimo o que los incidentes habían tenido lugar en aguas disputadas.

1. Perú

3.90. El registro con que cuenta Chile en lo concerniente al procesamiento por el Perú de transgresiones de naves chilenas demuestra que el Perú ha hecho respetar una línea de frontera que separa las zonas marítimas de los dos Estados, confirmando así el carácter permanente de la línea. Por ejemplo, el Capitán de Puerto de Ilo dictó dos resoluciones sustancialmente idénticas el 5 de junio de 1989⁶³⁷, imponiendo multas a dos barcos chilenos que habían sido hallados en aguas peruanas. Las resoluciones señalaban que ambos habían sido encontrados en la misma ubicación, al Norte de la “línea fronteriza de la República de Chile, en aguas jurisdiccionales del Perú”⁶³⁸. Esta línea fue también descrita como “línea divisoria de la frontera marítima”⁶³⁹.

3.91. La terminología utilizada en las decisiones adoptadas por el Capitán de Puerto de Ilo parece haber cambiado desde 2000, quizá teniendo presente una prospectiva reclamación ante la Corte. Las autoridades comenzaron describiendo la línea que se decía habían atravesado las naves chilenas como “Línea de Tratamiento Especial”⁶⁴⁰. El contraste es absoluto con el lenguaje empleado en decisiones anteriores, que se referían a la “línea fronteriza” y a la “frontera marítima”. No se dio explicación alguna sobre ese cambio. La

⁶³⁷ Véanse Resolución N° 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176**; Resolución N° 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177**.

⁶³⁸ Resolución N° 006-89-M, **Anexo 176**, párrafo primero; Resolución N° 007-89-M, **Anexo 177**, párrafo primero.

⁶³⁹ Resolución N° 006-89-M, **Anexo 176**, tercer considerando; Resolución N° 007-89-M, **Anexo 177**, tercer considerando.

⁶⁴⁰ Resolución N° 098-2000-M de 13 de junio de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 187**; Resolución N° 149-2000-M de 2 de noviembre de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 188**. El cuarto considerando utiliza la expresión “Línea de Tratamiento Especial” en el texto original de una y otra resolución.

nomenclatura sugiere que Perú estaba preocupado por acuñar un término que le permitiera seguir interceptando naves que sobrepasaran el límite marítimo existente para todos los efectos, procurando al mismo tiempo evitar reconocer explícitamente ese límite.

3.92. De hecho, el fundamento jurídico esgrimido por Perú para el procesamiento de los casos ya descritos confirma que la transgresión no era, como aduce ahora el Perú, el cruce de una línea funcional basada en un acuerdo *ad hoc*. Más bien, se trataba de pesca ilegal en el “dominio marítimo” peruano. Lo que es más importante, ése fue el caso tanto en 1989 como en 2000, aunque en 2000 el Perú comenzara a usar la expresión “Línea de Tratamiento Especial” para referirse a la línea del límite. Todas las Resoluciones de 1989 y 2000 aludidas, mencionan los Artículos C-070004 y C-70005 del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. Según la descripción suministrada por el Capitán de Puerto de Ilo en estas resoluciones de 1989 y 2000, el Artículo C-070004 prohíbe a los barcos extranjeros el ejercicio de la pesca en el “dominio marítimo” peruano y el Artículo C-070005 dispone que tal infracción debe ser procesada.

2. Chile

3.93. Por su parte, las autoridades navales y marítimas chilenas han interceptado a lo largo de los años a numerosas naves peruanas, algunas de las cuales han sido objeto de procesamiento por pescar ilegalmente en aguas chilenas. Luego del acuerdo sobre un Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur bajo los auspicios de la CPPS en 1955⁶⁴¹, Chile reguló el otorgamiento de permisos a naves extranjeras para pescar en aguas territoriales chilenas y dispuso que los barcos extranjeros que realizaran faenas de pesca sin permiso en esas aguas serían procesados⁶⁴².

3.94. Este régimen fue modificado por una nueva Ley General de Pesca y Acuicultura en 1989 (a su vez posteriormente modificada). Según esta última, las actividades pesqueras

⁶⁴¹ Suscrito en Quito el 16 de septiembre de 1955, **Anexo 5**. Según este Reglamento de la CPPS, los permisos de pesca son otorgados por “la autoridad competente del país en cuya zona marítima se vayan a efectuar las faenas”; véase párrafo 3.130 más adelante.

⁶⁴² Véase Decreto N° 130 de 11 de febrero de 1959, publicado en Diario Oficial de 20 de marzo de 1959: Reglamento de Permisos de Pesca a Barcos Extranjeros en *Aguas Territoriales Chilenas*, **Anexo 117**, Arts. 5, 24 y 25.

extractivas (definidas como actividades pesqueras para el propósito de capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos) en el mar territorial y ZEE chilenos requieren una autorización⁶⁴³. La pesca ilegal, sin autorización, constituye una infracción de acuerdo al Artículo 115 de esta ley, que en la parte pertinente dispone:

“Prohíbense las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolan pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación. Los infractores serán sancionados con una multa...”⁶⁴⁴

3.95. También aquí, el acto punible no es la transgresión de una norma de tránsito en el mar, sino más bien actividades no autorizadas en el mar territorial y ZEE de Chile. Como un ejemplo, la información disponible sobre capturas recientes, en 1984 y desde 1994 hasta 2009, y los procedimientos que siguieron en muchos de estos incidentes, están expuestos en el Apéndice de esta Contramemoria. Los antecedentes desplegados en el Apéndice han sido extraídos de la correspondencia entre autoridades marítimas chilenas y peruanas y del registro de los procedimientos ventilados en los tribunales de Arica respecto de naves peruanas sorprendidas pescando en aguas chilenas. Cuando los registros de la época ya no están disponibles, los registros disponibles de la Armada de Chile, que contienen información clave acerca de algunas detenciones, han sido además empleados para reunir el material contenido en el Apéndice. La posición en cada captura de una nave peruana se muestra en la **Figura 28**. Cabe destacar que los registros disponibles sólo cubren los últimos años, ya que no hay un registro general de los arrestos o una política de presentación de informes en lo que concierne a asuntos de rutina como éstos.

3.96. Como se ilustra en el Apéndice y en la **Figura 28**, los documentos disponibles demuestran que en 1984 y entre 1994 y 2009 Chile capturó más de 300 barcos pesqueros

⁶⁴³ Ley N° 18.892 (en su texto modificado), Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto N° 430 de 28 de septiembre de 1991, publicado en Diario Oficial de 21 de enero de 1992, **Anexo 137**, Art. 15.

⁶⁴⁴ *Ibid.*, Art. 115.

peruanos en aguas situadas al Sur del paralelo del límite, incluso en aguas chilenas que Perú ahora pretende. Las marcas rojas dentro de la zona de tolerancia de 10M en aguas chilenas señalan las naves peruanas que en tales circunstancias no fueron consideradas como “presentes accidentalmente” en el sentido del Artículo 2 del Convenio de Lima. Como puede verse en el Apéndice, la gran mayoría de los casos en que se interceptó a naves peruanas fueron debidamente notificados a las autoridades peruanas (Cónsul General del Perú en Arica, Capitán de Puerto en Ilo o ambos), identificando las coordenadas de la posición en cada captura. La notificación al Perú incluía asimismo la distancia entre la ubicación de cada captura y el “límite político internacional – ‘LPI’”⁶⁴⁵.

3.97. Cuando se les comunicaban los arrestos de naves peruanas, hasta 2004 las autoridades peruanas no objetaron la expresión “límite político internacional”; tampoco solicitaron información acerca de la ubicación precisa de la frontera; ni impugnaron la posición de Chile en orden a que las transgresiones habían sido calificadas como tales en función del límite político internacional.

3.98. Desde 2000, la respuesta tipo del Perú fue simplemente reconocer que los barcos peruanos habían sido hallados al Sur de la “Zona Especial Fronteriza Marítima” y afirmar que esta zona había sido “acordada entre nuestros países para resolver incidentes como el que nos ocupa en esta oportunidad”⁶⁴⁶. Perú se refería a la Zona Especial Fronteriza Marítima a lo largo del “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países” conforme lo establecido en el Artículo 1º del Convenio de Lima de 1954. Perú no se refería a un arreglo “informal” o “*ad hoc*”, como ahora pretende⁶⁴⁷. El hecho de que así lo entendía Perú fue confirmado por un incidente en 2000, al reclamar el Cónsul General del Perú en Arica porque una nave peruana había sido detenida a seis millas marinas al Sur de la “Zona Especial Fronteriza Marítima”, aunque no realizaba faenas de pesca. En su opinión, “su

⁶⁴⁵ Véase, por ejemplo, Fax N° 408/99 de 24 de septiembre de 1999 del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo y al Cónsul General del Perú en Arica, **Anexo 89**, primer párrafo. Véase además párrafo 3.64 *supra*, sobre la expresión *límite político internacional*.

⁶⁴⁶ Véanse las siguientes cartas del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica: N° 8-10-B-C/0150-2000 de 3 de abril de 2000, **Anexo 90**; N° 8-10-B-C/0353-2000 de 5 de septiembre de 2000, **Anexo 94**; N° 8-10-B-C/0354-2000 de 6 de octubre de 2000, **Anexo 96**; N° 8-10-B-C/0378-2000 de 19 de octubre de 2000, **Anexo 97**; N° 8-10-B-C/323-2001 de 10 de agosto de 2001, **Anexo 99**.

⁶⁴⁷ Memoria, párrafos 4.105 y 4.128.

presencia era accidental y no podría ser considerada como violación de las aguas jurisdiccionales chilenas”⁶⁴⁸. Perú reconocía así la aplicabilidad del Convenio de Lima y la existencia de un límite marítimo.

3.99. Hasta 2004 el Perú continuó recibiendo sin reserva alguna las notificaciones de Chile que se basaban expresamente en un límite marítimo siguiendo el paralelo del Hito N° 1. Recién en septiembre de 2004 Perú notificó a Chile que la correspondencia oficial de 2003 y 2004 no debía ser considerada como “prejuzgando, afectando o modificando la posición del Gobierno del Perú con relación a la naturaleza, límites o alcances de su zona bajo jurisdicción nacional, ni su posición acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias”⁶⁴⁹. La intención táctica de esta carta es tan transparente como ineficaz para cambiar lo que en realidad había sucedido durante los años anteriores. Era supuestamente una reserva retroactiva absoluta, que incluía toda la correspondencia oficial sostenida en 2003 y 2004 por las Partes acerca de capturas de barcos peruanos en aguas chilenas⁶⁵⁰. El repentino cambio de posición del Perú no fue explicado. Tan sólo es útil para destacar que, hasta entonces, las autoridades marítimas y consulares de ambos Estados en Arica e Ilo, que conocen de asuntos relativos al límite marítimo en el ejercicio de sus diarias funciones, trataban al paralelo de latitud 18° 21’ 03” S como nada menos que el límite marítimo definitivo y para todos los efectos entre las Partes.

3. Procedimientos coordinados para el tratamiento de las naves capturadas

3.100. Durante el transcurso de las pasadas décadas las naves detenidas eran frecuentemente escoltadas por la Armada de Chile o el Guardacostas peruano (parte de la

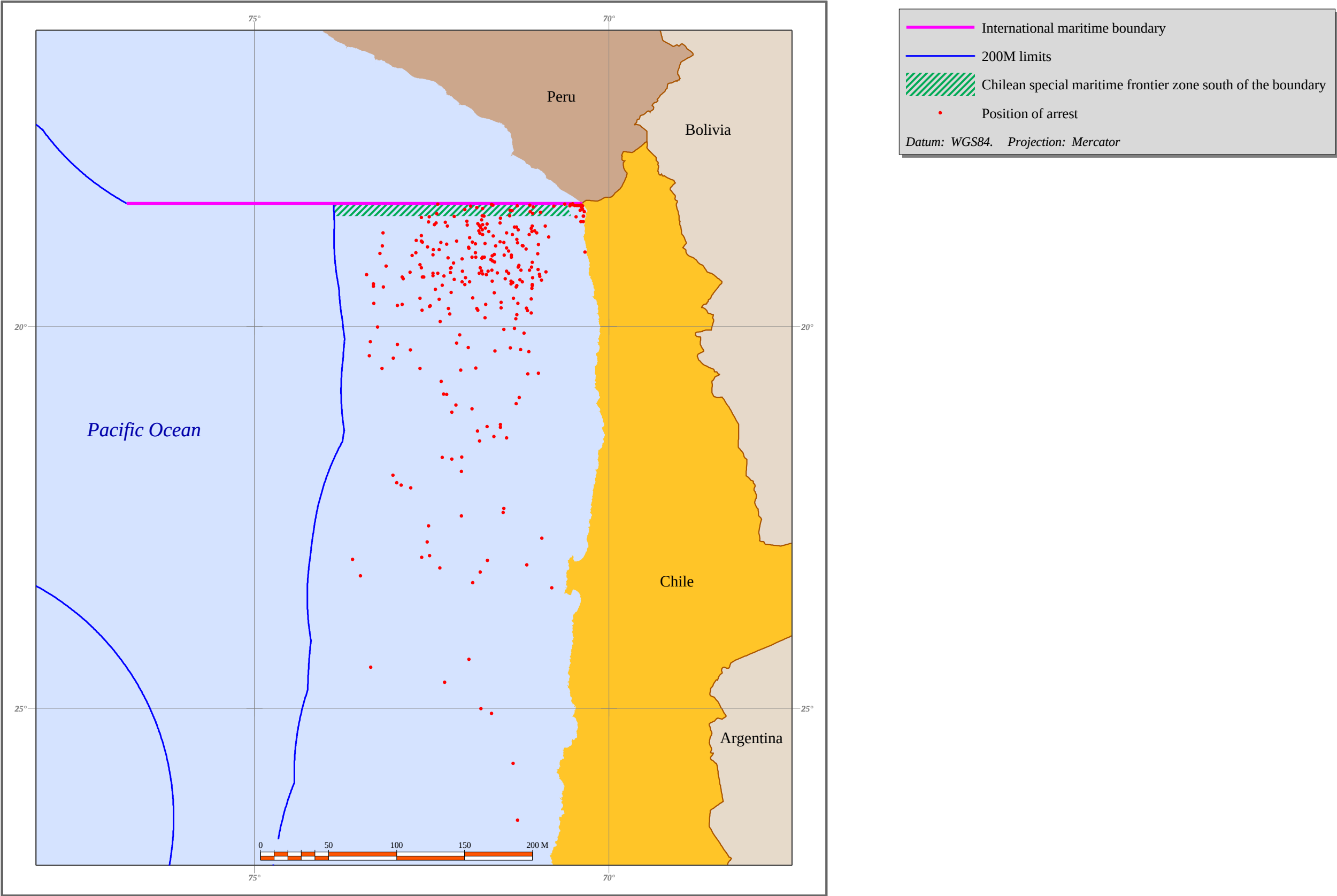
⁶⁴⁸ Carta N° 8-10-B-C/ 0169-2000 de 14 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 91**.

⁶⁴⁹ Carta N° 8-10-B-C/389-2004 de 30 de septiembre de 2004 del Cónsul General del Perú en Arica al Gobernador Marítimo de Arica, **Anexo 104**.

⁶⁵⁰ Al contestar, Chile reiteró “la existencia de una delimitación marítima”, que “se encuentra establecida por acuerdos [internacionales] vigentes” entre las Partes: véanse Nota N° 48 de 24 de mayo de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile, **Anexo 105**; Nota N° 76 de 13 de septiembre de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú en Chile, **Anexo 84 de la Memoria**.

Figure 28

Depiction of the locations where Peruvian vessels have been arrested by Chile for violating the maritime boundary, 1984 and 1994 - 2009



The source for the location of arrests is the Appendix to the Counter-Memorial, which is an abstract of the relevant primary records on these arrests.

Marina de Guerra del Perú) de regreso a la zona marítima de su Estado de origen⁶⁵¹. Este procedimiento fue formalizado en 1995⁶⁵². Según este procedimiento acordado, las embarcaciones menores chilenas o peruanas halladas a más de diez millas marinas a cualquier lado del “límite político internacional” (es decir, fuera de la zona de tolerancia establecida en el Convenio de Lima) serían escoltados por buques patrulleros hasta que abandonaran las aguas jurisdiccionales del otro Estado.

3.101. Perú intentó en 2003 dejar de lado algunos de los “acuerdos vigentes” (para usar la terminología del propio Perú)⁶⁵³, que habían sido celebrados en 1995 (como asimismo acuerdos logrados en 1997) entre los Comandantes en Jefe de la Cuarta Zona Naval de Chile y de la Tercera Zona Naval de la Marina de Guerra del Perú. Este propósito incluía el procedimiento de escolta ya mencionado, que había sido convenido en 1995⁶⁵⁴. Esto más bien pone de relieve que el mismo Perú entendía que el procedimiento de escolta aplicaba la línea del Hito N° 1 como límite marítimo y que dicho procedimiento sería perjudicial para una potencial demanda del Perú ante la Corte.

3.102. El procedimiento de escolta era el siguiente: el Capitán de Puerto de Arica (Chile) informaría a su homólogo en Ilo (Perú), y normalmente también al Cónsul General del Perú en Arica, que naves peruanas que habían sido capturadas mientras pescaban en aguas chilenas iban a ser escoltadas de regreso al “límite político internacional” por una patrullera

⁶⁵¹ Véase, por ejemplo, Aerograma Confidencial N° 14 de 22 de mayo de 1967 del Cónsul General de Chile en Tacna, Perú, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 123**, dando cuenta del mensaje del Capitán de Puerto de Ilo, según el cual el patrullero peruano *Lomas* había escoltado a una goleta chilena hasta la línea fronteriza.

⁶⁵² Véase “Procedimiento para el Intercambio de Naves Pesqueras Chilenas o Peruanas, Sorprendidas en Faenas de Pesca al Norte o al Sur de la Zona Especial Fronteriza Marítima (Z.E.F.M.) respectivamente, entre el Capitán de Puerto de Ilo y el Gobernador Marítimo de Arica”, adjunto como Anexo A al Acta Final de Entendimiento de 13 de julio de 1995, de la Cuarta Reunión Bilateral de los Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, **Anexo 21**.

⁶⁵³ Acta Final de Entendimiento de la Duodécima Reunión Bilateral de Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, efectuada entre los días 21 y 25 de julio de 2003, **Anexo 29**, Sección C, párrafo 1.

⁶⁵⁴ *Ibid.*, Sección C, párrafo 1 (b). La Marina de Guerra del Perú argumentó que el acuerdo sobre el procedimiento de escolta no era de su competencia. La Armada de Chile se opuso a la proposición peruana.

naval chilena. El Capitán de Puerto de Arica informaría la hora estimada de ingreso en aguas territoriales peruanas⁶⁵⁵.

3.103. Los libros de bitácora de las patrulleras navales chilenas confirman esta práctica. En marzo de 1995, la patrullera *Salinas* escoltó a una nave peruana hasta el punto de latitud 18° 20' 58" S (la latitud del Hito N° 1 según SAD69)⁶⁵⁶. De manera similar, el 25 de marzo de 1996 el patrullero naval *Machado* hizo entrega de una embarcación pesquera peruana a una patrullera peruana en el límite político internacional⁶⁵⁷.

3.104. Como ejemplo más reciente, los libros de bitácora de la patrullera naval chilena *Arica* muestran que, el 12 de noviembre de 2002, ésta escoltó a una embarcación peruana al límite político internacional; y que, el 9 de diciembre de 2002, en dos incidentes distintos, escoltó a dos embarcaciones peruanas a la misma línea del límite⁶⁵⁸. En un caso análogo, entre los días 27 y 29 de junio de 2006, la patrullera naval chilena *Iquique* rescató a un barco peruano en alta mar, al Oeste de la ZEE de Chile. La patrullera *Iquique* contactó a las autoridades en Ilo para arreglar un encuentro con el patrullero guardacostas peruano *Río Zaña*. *Iquique* se comunicó con Río Zaña, haciendo entrega de la nave peruana en la frontera marítima⁶⁵⁹.

3.105. La Marina de Guerra del Perú ha seguido el mismo procedimiento de escoltar a naves chilenas hasta el paralelo del límite. Ejemplos recientes incluyen lo ocurrido en dos ocasiones en 2000, cuando el Capitán de Puerto de Ilo en el Perú informó a su homólogo en Arica, Chile, que dos embarcaciones pesqueras chilenas iban a ser escoltadas por una

⁶⁵⁵ Véanse, por ejemplo, los siguientes mensajes, enviados por fax, del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo: Fax N° 417 de 4 de octubre de 2000, **Anexo 95**; Fax N° 211/08 de 9 de agosto de 2001, **Anexo 98**.

⁶⁵⁶ Véanse extractos del Libro de Bitácora de la patrullera naval chilena *Salinas*, de 30 de marzo de 1995, **Anexo 139**.

⁶⁵⁷ Véanse extractos del Libro de Bitácora de la patrullera naval chilena *Machado*, de 26 de febrero y 25 de marzo de 1996, **Anexo 141**.

⁶⁵⁸ Extractos de los Libros de Bitácora de la patrullera naval chilena *Arica*, de 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2002, **Anexo 152**.

⁶⁵⁹ Véanse extractos de los Libros de Bitácora de la patrullera naval chilena *Iquique*, de 27, 28 y 29 de junio de 2006, **Anexo 157**.

patrullera guardacostas peruana al paralelo de latitud 18° 21' 03" S⁶⁶⁰; y en una oportunidad en 2002, cuando el Capitán de Puerto de Ilo en el Perú informó a su homólogo en Arica, Chile, que una patrullera peruana iba a escoltar a una embarcación pesquera chilena hasta el “área fronteriza”⁶⁶¹. Anteriores libros de bitácora del patrullero naval chileno *Machado* también registran una ocasión, el 26 de febrero de 1996, en que recibió al barco pesquero chileno *Austral*, escoltado por una patrullera peruana, en el límite político internacional⁶⁶². La significación jurídica del paralelo de 18° 21' 03" S. en los dos primeros ejemplos de 2000 es obvia a la luz del procedimiento de escolta acordado en 1995. El guardacostas peruano se aseguró de que las naves chilenas habían atravesado el paralelo navegando hacia el Sur, abandonando así las aguas jurisdiccionales peruanas.

C. RECONOCIMIENTO, POR LAS AUTORIDADES NAVALES DE LAS PARTES,
DE LA LÍNEA DEL LÍMITE MARÍTIMO CONVENIDO

3.106. La práctica de la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú en cuanto a las transgresiones de embarcaciones pesqueras, resumida en los párrafos precedentes, prueba claramente el mutuo reconocimiento de un límite marítimo entre las Partes. Esta Subsección demuestra que este común entendimiento se manifiesta no sólo en el control de las actividades de pesca ilícita, sino además en otras funciones, en especial el control del tránsito marítimo de todo tipo de barcos.

3.107. La importancia otorgada al control del tránsito marítimo en general fue reconocida por las Partes en una reunión entre los Altos Mandos de sus respectivas Fuerzas Armadas, en septiembre de 2000. Se convino en que las autoridades navales de los dos Estados establecerían procedimientos para intercambiar información necesaria sobre el control

⁶⁶⁰ Véase Fax N° 226-00 de 28 de junio de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 93**.

⁶⁶¹ Fax N° 211-2002 de 9 de noviembre de 2002 del Capitán de Puerto de Ilo al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 102**.

⁶⁶² Véanse extractos de los Libros de Bitácora del patrullero naval chileno *Machado*, de 26 de febrero y 25 de marzo de 1996, **Anexo 141**.

ejercido “dentro de las aguas bajo jurisdicción de cada país”⁶⁶³. Esto constituye un evidente reconocimiento de la existencia de un límite marítimo permanente y para todos los efectos.

3.108. Al considerar las maneras de enfrentar el tráfico ilegal de drogas, la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú diseñaron, en agosto de 2002, una estrategia común para efectuar operaciones coordinadas. El acta acordada de los asuntos debatidos y considerados expone los procedimientos que se propuso siguieran las unidades patrulleras. Según dichos procedimientos, si una nave transgresora penetra en aguas del otro Estado, la unidad patrullera que navegaba en pos de ella debe cesar la persecución y enviar una señal o entablar contacto por radar para transmitir la información a la unidad patrullera de ese otro Estado, a fin de que este último prosiga la persecución en sus propias aguas y, si captura a la nave, adopte las medidas apropiadas⁶⁶⁴. Nuevamente, esto demuestra el común entendimiento de las Partes en el sentido de que un límite marítimo se encontraba establecido.

D. USO POR EL PERÚ DE SUS LÍMITES MARÍTIMOS COMO LÍMITES DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE SU “DOMINIO MARÍTIMO”

3.109. Como ya se ha examinado en los párrafos 2.170-2.172, Perú pretende ejercer “soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente, hasta el límite de las 200 (doscientas) millas, de conformidad con la Constitución Política del Perú”⁶⁶⁵. Perú usa como límites laterales de su espacio aéreo a los

⁶⁶³ Acta de la XV Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas de Chile y Perú, suscrita por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú (como jefes de las delegaciones de Chile y Perú, respectivamente), el 29 de septiembre de 2000, **Anexo 26**; véase el párrafo titulado “Entendimiento Sexto” en la quinta página.

⁶⁶⁴ Véase Acta Final de Entendimiento de la Undécima Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, Apéndice N° 1 [del Anexo A]: “Consideraciones para la Formulación de una Estrategia Común Bilateral que Permita a Futuro la Ejecución de Operaciones Contra Actividades Ilícitas Vía Marítima”, 16 de agosto de 2002, **Anexo 28**, párrafo 3 c).

⁶⁶⁵ Ley N° 27261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 185**, Art. 3; véase también Ley N° 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 12 de la Memoria**, Art. 2 (traducción al inglés que aparece en texto original de la Contramemoria de Chile en ese idioma proviene de United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**).

paralelos de latitud 3° 24' S y 18° 21' S, que en la realidad coinciden con sus límites marítimos con Ecuador y Chile, respectivamente. Perú lo hace tanto en su derecho interno como en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (el **Convenio de Chicago**)⁶⁶⁶.

3.110. Perú reclamó “soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas” en su Ley de Aeronáutica Civil, promulgada por primera vez en 1965⁶⁶⁷. Poco después, en junio de 1966, un memorándum de la Embajada del Perú en Santiago dejó constancia de la “grave preocupación de su Gobierno” no sólo por las incursiones de embarcaciones chilenas en su zona marítima, sino también por transgresiones aéreas de la “frontera marítima” por aviones chilenos⁶⁶⁸.

3.111. Según el Artículo 21 de la versión de 2000 de la Ley de Aeronáutica Civil peruana, [las aeronaves civiles] requieren autorización para el “ingreso, tránsito y salida” del espacio aéreo peruano. Esa autorización debe establecer los puntos en que una aeronave puede cruzar la línea de frontera del espacio aéreo peruano⁶⁶⁹. Los aviones chilenos están sujetos a esta exigencia de la ley peruana. Las autoridades chilenas no son responsables de la obtención de autorización para vuelos comerciales, pero el Gobierno de Chile ha solicitado autorización para vuelos oficiales en el espacio aéreo peruano. El otorgamiento de tales autorizaciones confirma que el Perú entiende que su espacio aéreo está limitado al Sur por el paralelo de latitud del Hito N° 1⁶⁷⁰.

⁶⁶⁶ Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, 15 *UNTS* 295.

⁶⁶⁷ Ley N° 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 12 de la Memoria**, Art. 2 (traducción al inglés que aparece en texto original de la Contramemoria de Chile en ese idioma proviene de United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**); Ley N° 27261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 185**, Art. 3.

⁶⁶⁸ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 76**.

⁶⁶⁹ Véase Ley N° 27261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 185**, Art. 21.

⁶⁷⁰ Véanse, por ejemplo, Fax N° 555 de 5 de septiembre de 2007 del Agregado Aéreo de Chile en el Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile, informando sobre el otorgamiento, por la Fuerza Aérea peruana, del Permiso de Vuelo PVC N° 257/2007; Fax N° 654 de 12 de octubre de 2007 del

3.112. Las solicitudes de autorización para vuelos oficiales en el espacio aéreo situado sobre el territorio peruano, incluyendo el “dominio marítimo” del Perú, dirigidas por el Gobierno de Chile al Perú, son enviadas por medio del Agregado Aéreo de Chile en Lima. El formulario de solicitud que se remite al Perú incluye el itinerario y la ruta de cada vuelo. Los puntos de ingreso al espacio aéreo peruano y de salida de éste son indicados por los nombres en código que se dan a los puntos en los cuales las rutas aéreas atraviesan las líneas que separa a la Región de Información de Vuelo (**FIR**) del Perú de las de Chile y Ecuador conforme lo dispuesto por el Convenio de Chicago⁶⁷¹. Estos puntos situados en los límites de la FIR pueden verse en la Carta de Navegación en Ruta del Perú, reproducida en la **Figura 29**. Lo que interesa aquí es que, en el espacio aéreo que cubre el Océano Pacífico Sudeste, las FIRs adyacentes de Chile (“Antofagasta”), Perú (“Lima”) y Ecuador (“Guayaquil”) están separadas por dos paralelos de latitud, al Norte (3° 24’ S) y al Sur (18° 21’ S), y que los puntos de cruce desde una FIR a la siguiente se encuentran en los dos paralelos⁶⁷².

3.113. Para citar un ejemplo reciente, en diciembre de 2007 Chile solicitó al Perú autorización de sobrevuelo para una aeronave que transportaba un contingente que participaría en una misión de mantenimiento de la paz en Haití. La aeronave chilena iba a seguir la ruta aérea L-302. En el punto de cruce de nombre en código IREMI (18° 21’ 00” S, 75° 23’ 00” W), el avión ingresaría al espacio aéreo que cubre el “dominio marítimo” del Perú, para luego seguir la ruta aérea G-675 hasta el punto de cruce de nombre codificado PAGUR (4° 28’ 46” S, 80° 21’ 34” W). En ese último punto, el avión abandonaría el espacio aéreo peruano, sobrevolando la frontera terrestre de Perú con Ecuador. Los puntos

Agregado Aéreo de Chile en el Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile, informando sobre el otorgamiento, por la Fuerza Aérea peruana, del Permiso de Vuelo PVC N° 294/2007; Fax N° 697-A de 13 de noviembre de 2007 del Agregado Aéreo de Chile en el Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile, informando sobre el otorgamiento, por la Fuerza Aérea peruana, del Permiso de Vuelo PVC N° 315/2007, **Anexo 158**.

⁶⁷¹ Según el Artículo 28 y el Anexo 11 del Convenio de Chicago, cada Estado Parte se compromete [en la medida en que lo juzgue factible] a proporcionar información de vuelo y servicios de alerta en un espacio aéreo de dimensiones definidas, denominado Flight Information Region. Las líneas que separan a las FIRs son dibujadas por la OACI sobre la base de la planificación de navegación aérea formulada por los Estados Miembros.

⁶⁷² Sobre el territorio continental del Perú, las líneas que forman los perímetros de las FIRs del Perú coinciden con las fronteras terrestres del Perú con los Estados vecinos.

IREMI y PAGUR se encuentran en los límites de la FIR Lima y se muestran en la Carta de Navegación en Ruta del Perú como puntos autorizados de ingreso y salida. La autorización emitida por Perú, reproducida en la **Figura 30**, prueba claramente que la ruta de vuelo entre los puntos IREMI y PAGUR, incluyendo el vuelo a lo largo de la ruta aérea L-302 sobre el “dominio marítimo” del Perú, es considerada por el Perú como un vuelo sobre “territorio peruano”⁶⁷³.

3.114. La elección, por parte del Perú, del paralelo de 18° 21' S como límite sur de la FIR peruana en el espacio aéreo que cubre el dominio marítimo es significativa como parte integrante de la totalidad de la evidencia en este caso. Como menciona el Perú en su Memoria, aunque en forma somera⁶⁷⁴, la línea que originalmente separaba a esas dos FIRs adyacentes desde 1951 no era un paralelo de latitud. En 1962, esa línea fue reemplazada por la actual, es decir, el paralelo de 18° 21' S, por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (**OACI**)⁶⁷⁵, luego de la presentación por el Perú de un documento de trabajo que mostraba la estructura de la red de rutas de vuelo en el espacio aéreo peruano⁶⁷⁶. Perú señaló al paralelo de 18° 21' S como límite meridional de su espacio aéreo. El documento del Perú no indicaba que su espacio aéreo se extendiese a área alguna al Sur de la FIR Lima ni que Chile estuviera ejerciendo el control del tránsito aéreo al Sur del paralelo sobre la base de un acuerdo en que Perú hubiera delegado tales funciones a Chile⁶⁷⁷. La situación en el Norte refleja la del Sur. Un año antes, la línea divisoria entre la

⁶⁷³ Mensaje contenido en fax enviado el 15 de enero de 2008 por el Jefe del Departamento de Enlace y Protocolo de la Fuerza Aérea del Perú a la Dirección de Asuntos Aéreos y del Espacio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y al Agregado Aéreo de la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 110**.

⁶⁷⁴ Véase Memoria, Nota 197 de pie de página.

⁶⁷⁵ Memorandum Interno de 3 de febrero de 2005 de la OACI, **Anexo 243**, párrafo 6 y Anexo E del mismo documento (“Resumen de las Modificaciones al Plan”).

⁶⁷⁶ El documento peruano fue presentado en una Conferencia Regional [Limitada] de Navegación Aérea de Sudamérica y del Atlántico Meridional en 1961: Establecimiento de una Red Integrada de Navegación en Ruta Adecuada para la Prestación Eficiente de Servicios de Tránsito Aéreo, documento de trabajo presentado por el Perú, LIM SAM/SAT, 1961, WP/31, 13 de noviembre de 1961, **Anexo 238**.

⁶⁷⁷ Según los términos del Anexo 11 del Convenio de Chicago, un Estado puede ejercer control sobre el tránsito aéreo en un espacio aéreo que no forma parte de su territorio en dos casos: primero, en conformidad con un acuerdo en que se deleguen los servicios de tránsito aéreo de un Estado a otro; y, segundo, cuando un acuerdo regional dispone que se proporcionen servicios de tránsito aéreo en espacio aéreo que cubre alta mar o en espacio aéreo de soberanía indeterminada. No hay acuerdo alguno entre Perú y Chile que contemple una delegación a Chile de servicios de tránsito aéreo al Sur del paralelo de 18° 21' S.

Flight Information Regions (FIRs), Air-Route Navigation Chart - Upper Airspace

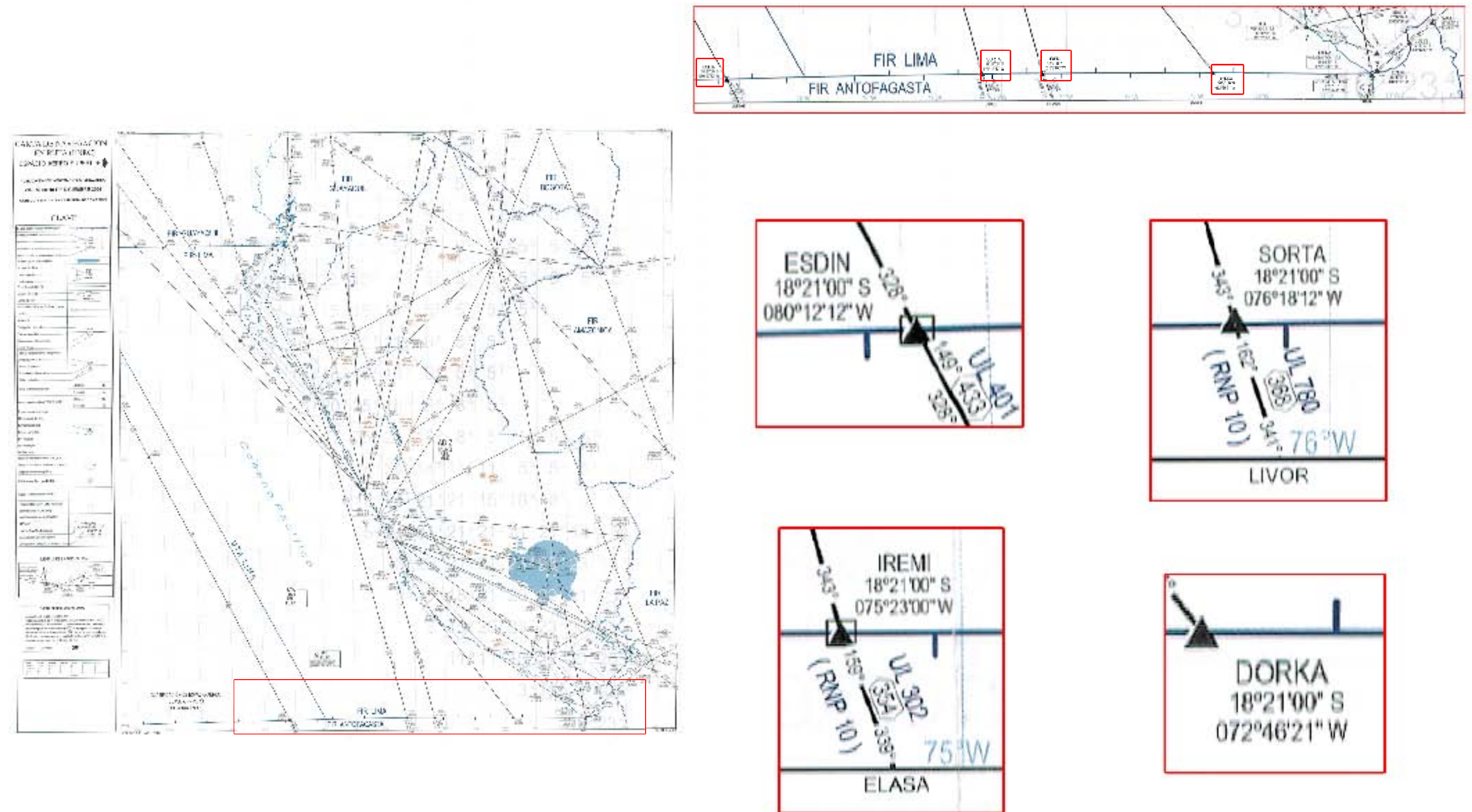


Figure 30

Authorized points of entry into and exit from the Peruvian airspace

OFICINA ENLACE FAP
 AVIACION PERUANA
 13 ENE. 2008 22:00PM PL
 OPTO. DE ENLACE Y PROTOCOLO
 TELEFAX: 315 4566

PARA SER TRANSMITIDO POR FACSIMIL

ASUNTO: 6/25 DICE FECHA: 15 ENE. 2008

PROYECTOR: SEÑAL. OPTO. DE ENLACE Y PROTOCOLO FAP

REMITENTE: DIRECCION DE ASUNTOS AEROS Y DEL ESPACIO DEL MIN. AVIACION
 FAX: 311-2373

INFORMACION: AGREDO AEREO A LA EMBAJADA DE CHILE EN PERU
 FAX: 11-2228

REFERENCIA: SEÑAL. MODIFICACION FAX APM 25-0000 DEL 14 ENE-08

TEXTO:

DICE: EL NGO EL AGREDO DE DIRIGIRME A ESA DIRECCION EN CONEXION CON EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA, A FIN DE COMUNICARLE QUE LA AUTORIDAD AEREA DEL PERU HA APROBADO LA MODIFICACION DEL PERMISO DE VUELO COMO SE SEGUN DETALLA:

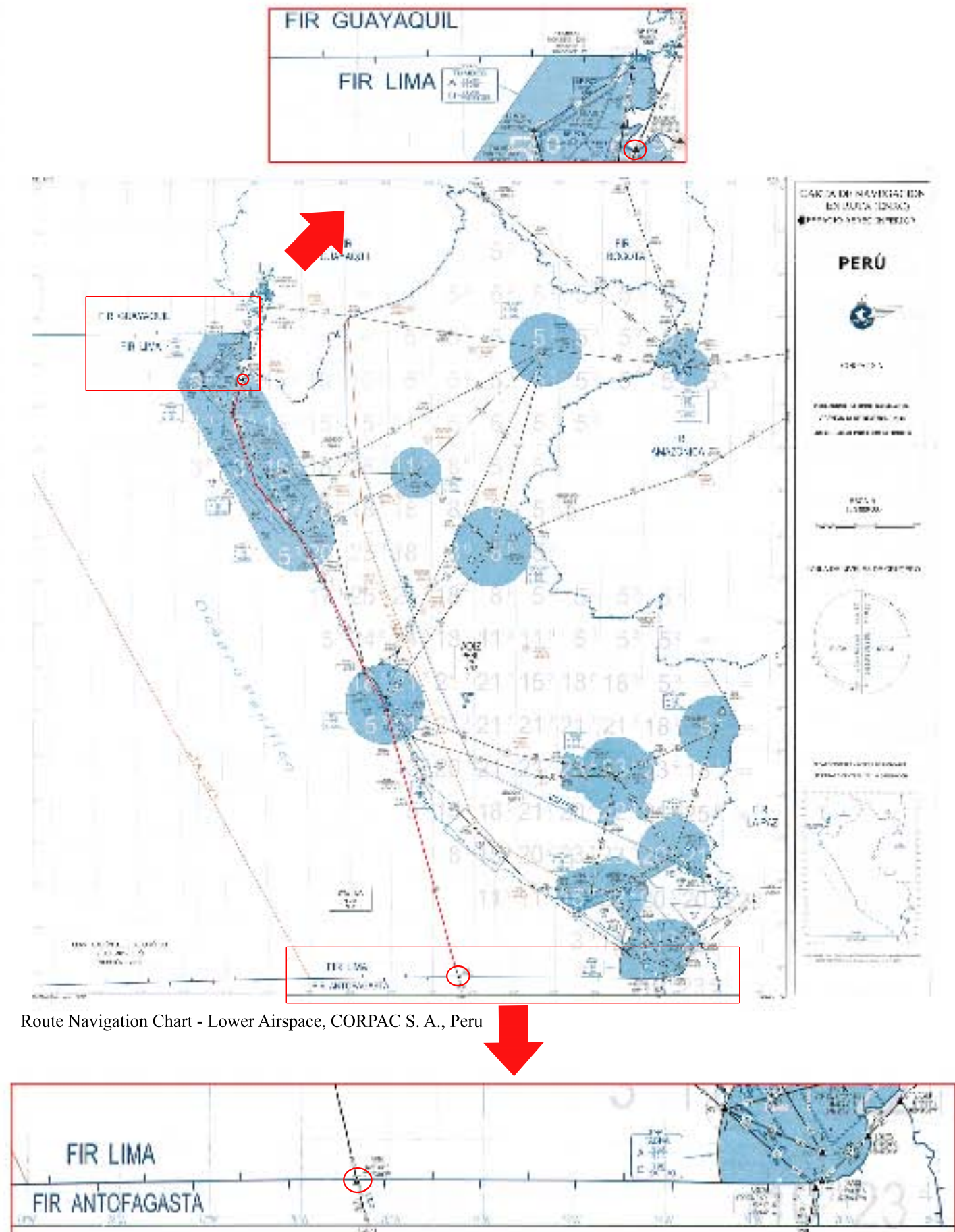
PERMISO: M-0012002
 (1) 500 ALTN 008
 (2) 1000
 (3) 1000 ALTN 1000-008
 (4) 1000

(1) DOMICILIO TERRITORIO PERUANO:
 SODA-SEGU 17 ENE-08 IREMI L302 LIM G675 PAGUR VALID: 21 ENE-08
 SECU SCFA 22 ENE-08 PAGUR G675 LIM L302 IREMI VALID: 26 ENE-08
 (2) TRASLADO FAX Y CARGA.

RICARDO TRELLES BAVARRETE
 JEFE DEL OPTO. DE ENLACE Y PROTOCOLO FAP

E) OVERFLIGHT PERUVIAN TERRITORY
 SODA—SEGU 17 JAN-08 IREMI L302 LIM G675 PAGUR VALID: 21 JAN-08
 SECU SCFA 22 JAN-08 PAGUR G675 LIM L302 IREMI VALID: 26 JAN-08

Fax message of 15 January 2008 from the Chief of Liaison and Protocol Department of the Air Force of Peru



FIR Lima y la FIR Guayaquil del Ecuador había sido fijada como el paralelo de latitud 3° 24' S, que en la realidad corresponde al límite marítimo entre Ecuador y Perú⁶⁷⁸.

E. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN AGUAS SITUADAS AL SUR DEL LÍMITE MARÍTIMO

3.115. Según el Decreto N° 711 de 1975, el Instituto Hidrográfico de la Armada chilena (que posteriormente pasó a llamarse Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada: **SHOA** en el acrónimo en español) controla la investigación científica y tecnológica que efectúan personas naturales o jurídicas extranjeras en las zonas marítimas bajo la jurisdicción nacional de Chile⁶⁷⁹. De hecho, el SHOA ha autorizado diversas misiones de investigación en los espacios marítimos de Chile ahora reclamados por Perú. Ejemplos recientes se exponen a continuación.

(a) Una autorización fue concedida al *Instituto de Ciencias del Mar* español, en marzo de 1996, para realizar investigación científica en “aguas de jurisdicción nacional” de Chile⁶⁸⁰. Tanto la solicitud de autorización, presentada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español en nombre del instituto, como la resolución que otorga la autorización, dejan constancia de que la investigación debía llevarse a cabo a lo largo de cinco *transectas* (una línea recta a lo largo de la cual un buque de investigación científica navega y recoge las muestras pertinentes). La ruta del buque de investigación español, *Hespérides*, y las cinco *transectas* aparecen en el mapa esquemático adjunto a la nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España (véase **Figura 31**). La *transecta* más septentrional comenzaba en un punto con coordenadas 19° S y 71° W, como se indica en el Anexo A de la correspondiente resolución del SHOA (véase **Figura 31**) y se encuentra dentro del área marítima ahora reclamada por el Perú.

⁶⁷⁸ Véase Recomendación 3/1 – Regiones de Información de Vuelos- Modificación del Plan Regional SAM/SAT (Doc. 7800/3, reproducido como Anexo D del Memorandum Interno de 3 de febrero de 2005 de la OACI, **Anexo 243**, párrafo b).

⁶⁷⁹ Decreto N° 711 de 22 de agosto de 1975, publicado el 15 de octubre de 1975 en el Diario Oficial, que Aprueba Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas Efectuadas en la Zona Marítima de Jurisdicción Nacional, **Anexo 131**, segundo considerando y Art. 5.

⁶⁸⁰ Véase Resolución N° 13270/A-21 VRS de 1° de marzo de 1996 del SHOA, **Anexo 142**.

(b) En diciembre de 1997, el SHOA autorizó al Instituto Scripps, de los Estados Unidos de América, para efectuar investigación científico-marina en “aguas de jurisdicción nacional”⁶⁸¹. El área de investigación del buque *Melville* se muestra en el Anexo A de la resolución que concede la autorización y es reproducida en la **Figura 32**. La parte más septentrional, de forma rectangular, está limitada al Norte (línea que une los puntos 1 y 2) por un paralelo de latitud 18° 38’ Sur. Como ilustra la **Figura 32**, esta parte más septentrional se encuentra dentro del área marítima ahora reclamada por Perú.

(c) En noviembre de 1999, C&C Technologies (una empresa con sede en los Estados Unidos de América) fue autorizada para realizar investigación científica en lo concerniente a la propuesta de instalación de un sistema de cable submarino frente a las costas de, entre otros países, Colombia, Ecuador, Perú y Chile. La autorización fue otorgada por el SHOA respecto de la investigación en el mar territorial y ZEE de Chile entre Arica y Valparaíso, a lo largo de la ruta de dos segmentos del sistema propuesto⁶⁸². Un mapa esquemático en la Resolución, reproducido en la **Figura 33**⁶⁸³, muestra la ruta autorizada. Otra Resolución de la misma fecha señala que dos representantes del SHOA, denominados “Observadores Nacionales”, debían abordar los buques de investigación (*Merlion* y *Beach Surveyor*) después que éstos hubiesen atravesado el Límite Político Internacional⁶⁸⁴. El informe preparado posteriormente por los Observadores Nacionales confirmó que ambos habían efectivamente abordado los buques de investigación en el lugar designado.

(d) En junio de 2000, el Instituto de Oceanografía Scripps y el Instituto Oceanográfico Woods Hole, de los Estados Unidos de América, fueron autorizados para efectuar investigación científica marina a lo largo de la ruta que conectaba al puerto de Arica con un punto en el Océano Pacífico con coordenadas 20° S y 85° W. En la solicitud presentada por la Embajada de los Estados Unidos en nombre de Scripps (y luego autorizada por el SHOA), se decía que la investigación tendría lugar en “áreas sujetas a la jurisdicción de Chile” y “durante el tránsito por la ZEE de Chile en ruta hacia aguas

⁶⁸¹ Resolución N° 13270/64/ VRS de 22 de diciembre de 1997 del SHOA, **Anexo 143**.

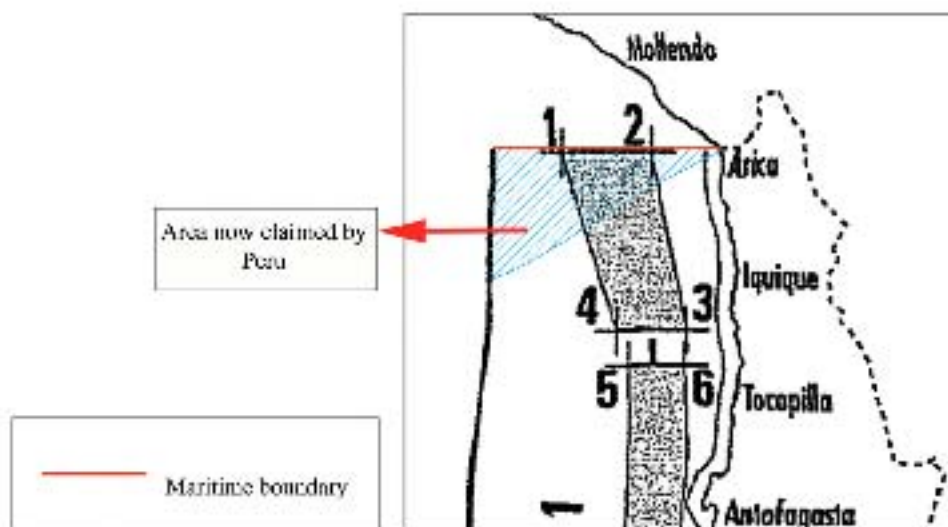
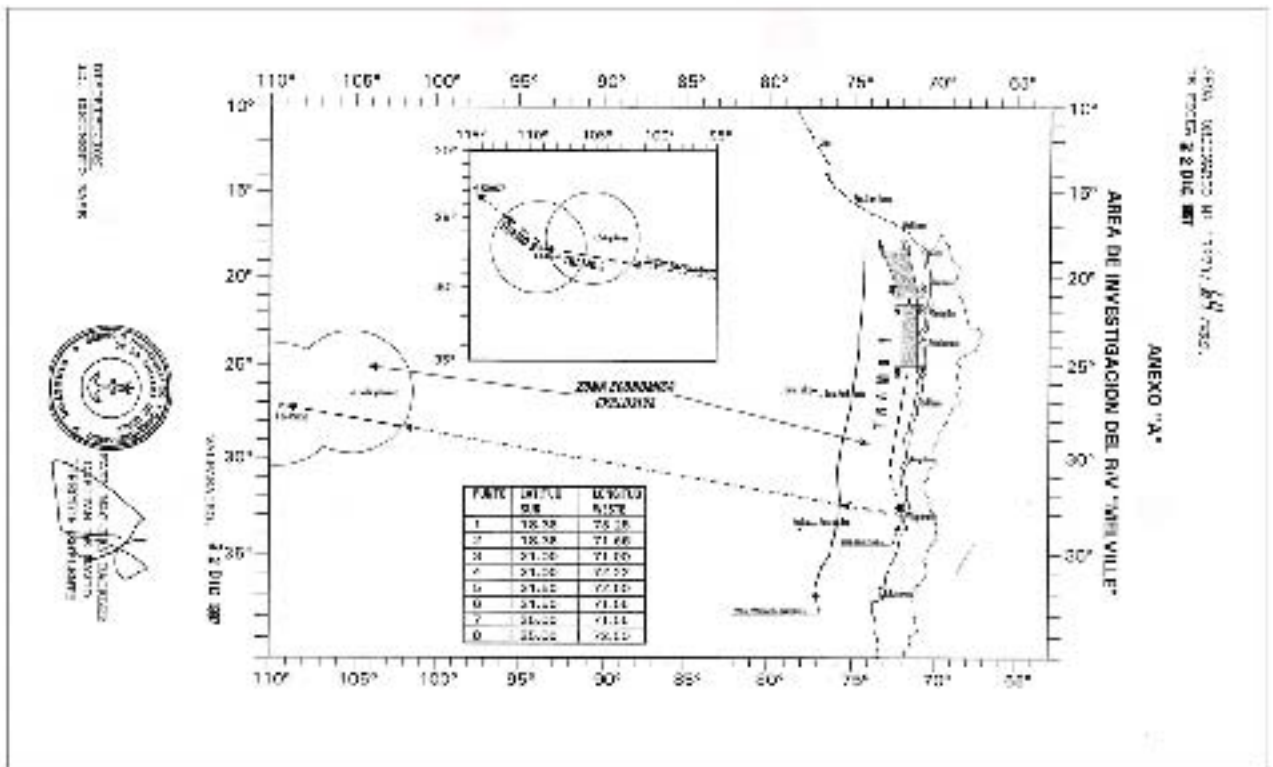
⁶⁸² Véase Resolución N° 13270/71/ VRS de 26 de noviembre de 1999 del SHOA, **Anexo 144**, párrafo 2.

⁶⁸³ *Ibid.*, Anexo A.

⁶⁸⁴ Véase Resolución N° 13270/72/ VRS de 26 de noviembre de 1999 del SHOA, **Anexo 145**, párrafos 2-3.

Figure 32

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: *Melville* (1997)



Annex A to Resolution No. 13270/64/VRS of 22 December 1997 by SHOA showing the authorized survey area of *Melville*

internacionales, donde llevarían a efecto un proyecto de investigación de gran envergadura”⁶⁸⁵. La ruta autorizada del buque de investigación *Melville*, que aparece en la **Figura 34**, atravesaba el área marítima que Perú ahora reclama, al Sur del paralelo del Hito N° 1.

(e) También en 2000, tres compañías obtuvieron autorizaciones separadas para efectuar investigaciones en aguas territoriales y ZEE de Chile. El límite norte de cada área de investigación estaba definido por una referencia específica al Límite Político Internacional⁶⁸⁶.

(f) En enero de 2000, una institución alemana fue autorizada para efectuar una investigación científica en la ZEE de Chile hasta el Límite Político Internacional. El barco de investigación, *Sonne*, debía navegar desde el puerto chileno de Valparaíso hacia el Norte, cruzar el Límite Político Internacional y concluir su travesía en el puerto peruano de Callao. El Perú autorizó la parte de esta misión de investigación que realizó el *Sonne* en “aguas jurisdiccionales peruanas”⁶⁸⁷.

(g) Scripps y Woods Hole fueron autorizados una vez más, en julio de 2003, para realizar una investigación científica en el mar territorial y ZEE de Chile. Su proyecto incluía las aguas frente a las costas de Chile y Ecuador. Parte del área a investigar sujeta a la autorización de Chile se encontraba a lo largo de la misma ruta de 2000 (entre el puerto de Arica y un punto en el Océano Pacífico con coordenadas 20° S y 85° W). Nuevamente, la ruta autorizada de la nave de investigación, *Roger Revelle*, atravesaba el área que el Perú ahora reclama⁶⁸⁸, como se muestra en la **Figura 35**.

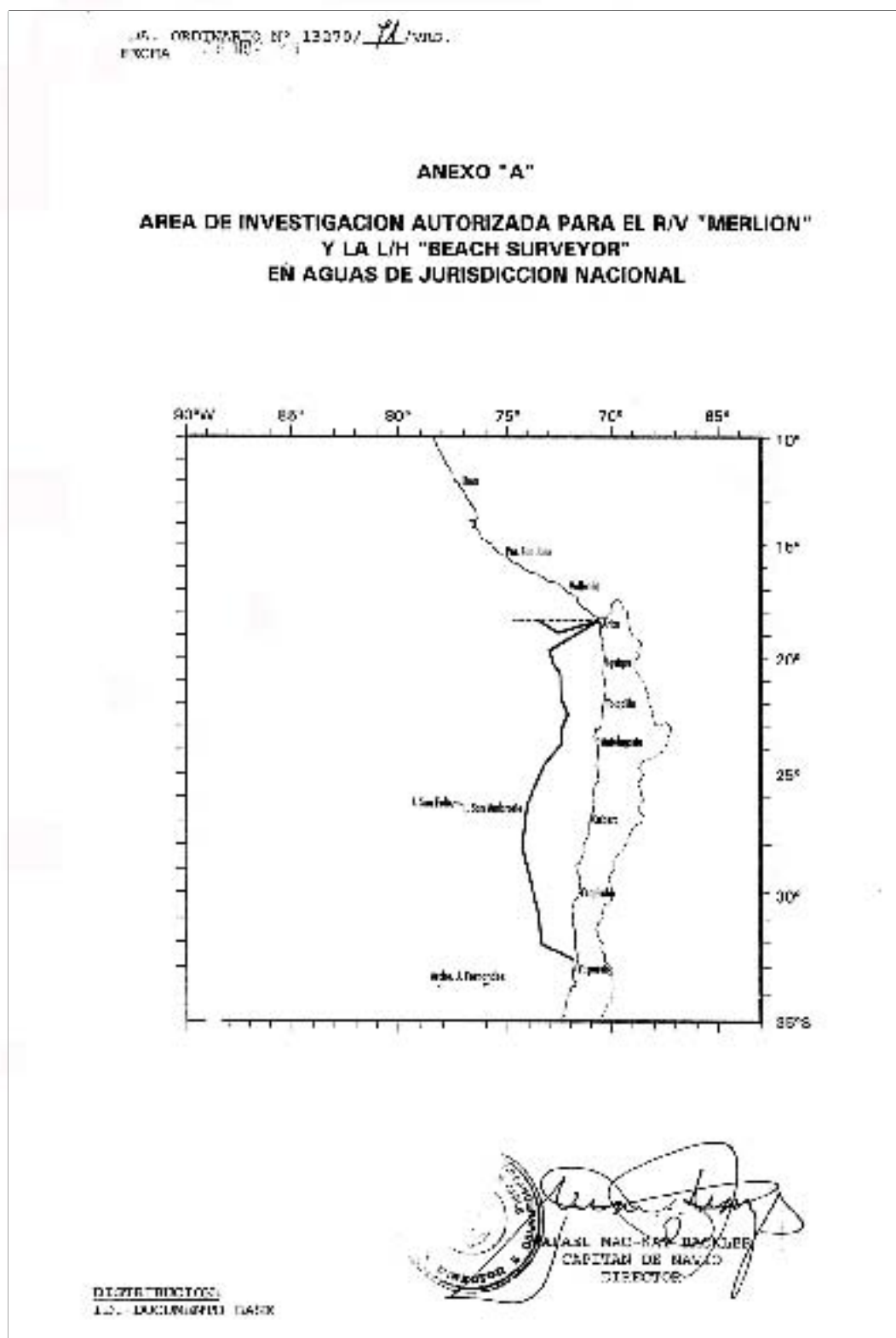
⁶⁸⁵ Nota N° 081 de 26 de abril de 2000, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 92**; véase además Resolución N° 13270/37/ VRS de 9 de junio de 2000 del SHOA, **Anexo 146**.

⁶⁸⁶ Véanse Resoluciones del SHOA Nos. 13270/4/VRS de 12 de enero de 2000, **Anexo 151**; 13270/63/VRS de 3 de octubre de 2000, **Anexo 147**; 13270/69/VRS de 18 de octubre de 2000, **Anexo 148**.

⁶⁸⁷ Resolución N° 13270/6/ VRS de 11 de enero de 2002 del SHOA, **Anexo 150**; Resolución Ministerial N° 068-2002-PE de 15 de febrero de 2002 del Ministerio de la Producción del Perú, **Anexo 195**.

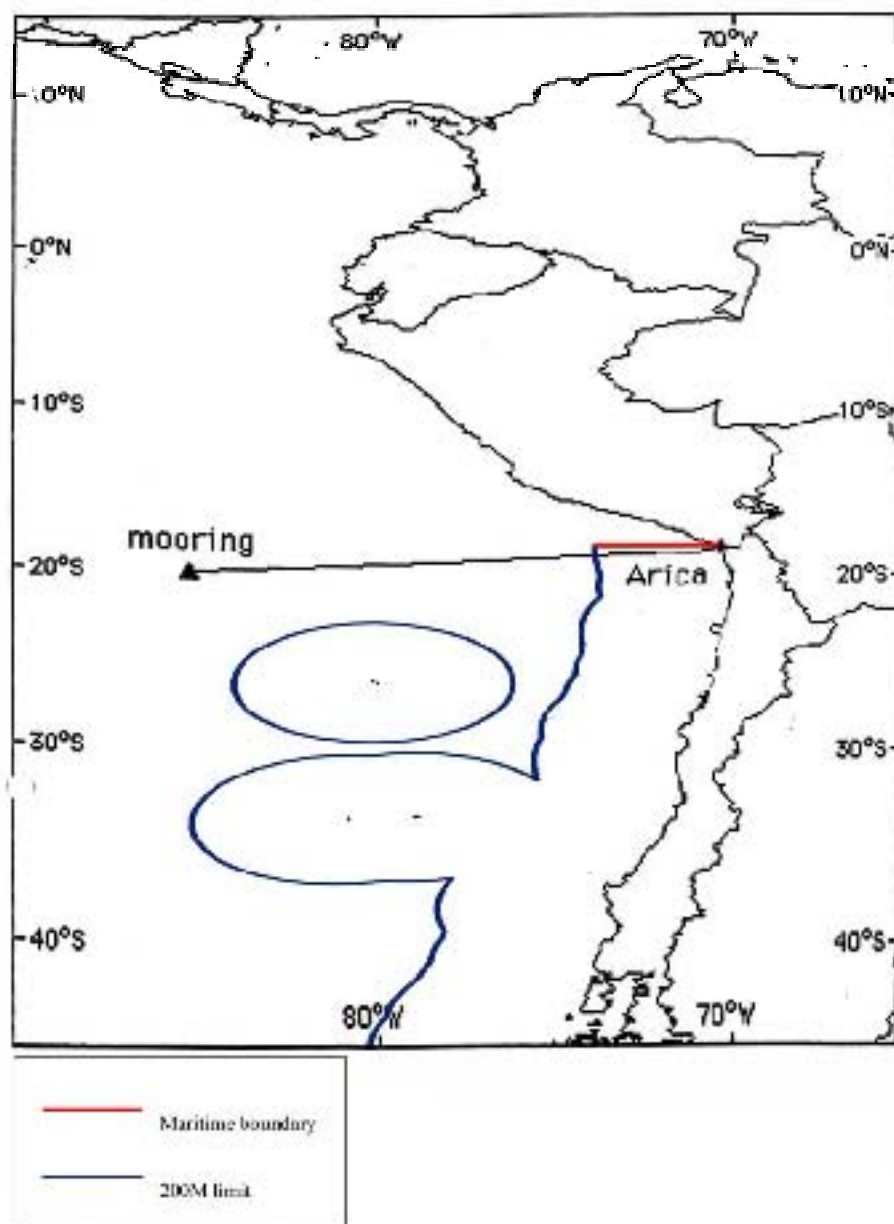
⁶⁸⁸ Véase Nota N° 090 de 3 de abril de 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 103**; Resolución N° 13270/04/113/ VRS de 23 de julio de 2003 del SHOA, **Anexo 154**. La Embajada de los Estados Unidos de América en Chile, que nuevamente solicitaba en nombre de las instituciones la autorización respectiva para la investigación propuesta, describió,

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy:
Merlion and *Beach Surveyor* (1999)



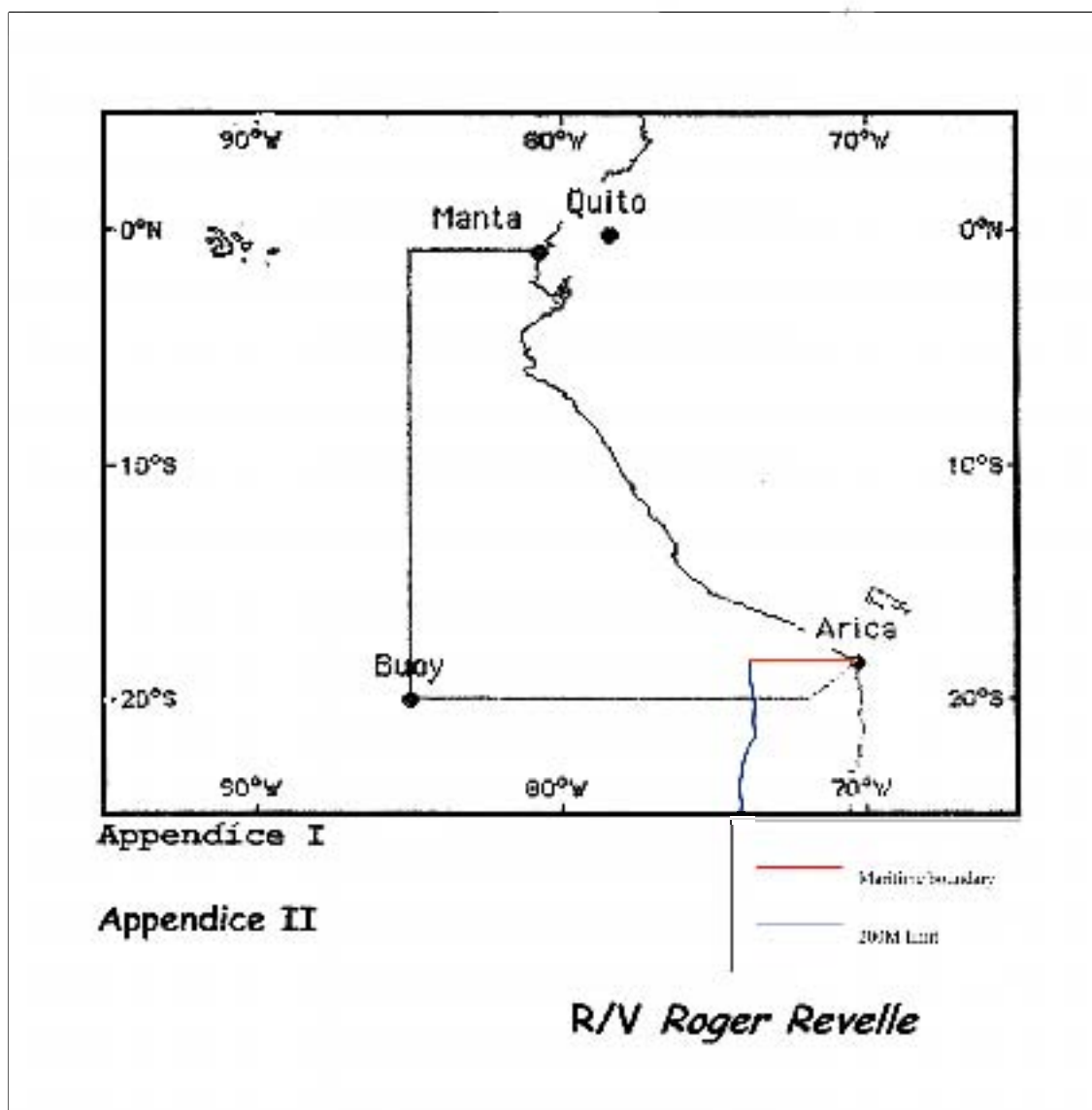
Annex A to Resolution No. 13270/71/VRS of 26 November 1999 by SHOA showing the authorized route of scientific research by *Merlion* and *Beach Surveyor* in Chilean “waters of national jurisdiction”

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: *Melville* (2000)



Sketch-map in Note No. 081 of 26 April 2000 from the United States Embassy in Chile to the Chilean Foreign Ministry, showing the proposed route of the research ship *Melville*. The route within Chilean waters was authorized by SHOA.

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: *Roger Revelle* (2003)



Sketch-map in Note No. 090 of 3 April 2003 from the Embassy of the United States of America with the proposed route for *Roger Revelle*. The route within Chilean waters was authorized by SHOA.

(h) El Instituto de Investigación del Cáncer de la Universidad de Arizona de los Estados Unidos de América fue autorizado, en 2004, para efectuar actividades de investigación científica marina en el área hasta la latitud de “18° 21’ 03” S (límite de la frontera con Perú)”⁶⁸⁹. En forma similar, una autorización otorgada en 2005 por el SHOA se refirió al “Límite Político Internacional (18° 21’ 00” S referido al DATUM WGS84)” como límite norte del área a investigar⁶⁹⁰.

3.116.Registros anteriores de misiones científicas de Chile y Perú también demuestran el común entendimiento de las Partes en lo relativo a un límite marítimo convenido. En el caso de una misión llevada a cabo en 1972 por el SHOA en aguas al Norte del puerto de Arica, se preveía que el barco de investigación de la Armada chilena atravesaría el límite marítimo e ingresaría al “dominio marítimo” peruano a fin de completar la investigación. Chile solicitó debidamente autorización al efecto, mediante una nota diplomática, “en atención a que en sus corridas de sondas la citada unidad de la Armada Nacional deberá navegar en cierta área del norte del *límite marítimo entre ambos países*”(énfasis agregado)⁶⁹¹. La Armada de Chile finalmente procedió hasta concluir su investigación como estaba previsto, sin objeción alguna del Perú. Si el Perú hubiese creído que no existía un “límite marítimo” establecido (sino tan sólo una línea provisional *ad hoc* de alcance limitado), debería haber clarificado su posición. A objeto de situar este evento en su contexto cronológico, es oportuno precisar que en julio de 1972 ambos Estados recién habían concluido el proceso de construcción de las dos torres de enfilación para señalar el límite.

3.117.Por su parte, el Perú notificó a Chile, en noviembre de 1987, que había autorizado una investigación científica en la Antártica, que llevarían a cabo la Marina de Guerra y el

entre otros aspectos, al proyecto íntegro, que comprendía aguas chilenas y ecuatorianas, en el sentido de que se llevaría a cabo “en áreas bajo la jurisdicción de Chile y Ecuador”.

⁶⁸⁹ Resolución N° 13270/04/266/ VRS de 22 de diciembre de 2004 del SHOA, **Anexo 155**.

⁶⁹⁰ Resolución N° 13270/04/263/ VRS de 28 de septiembre de 2005 del SHOA, **Anexo 156**.

⁶⁹¹Nota DRI-DAE N° 22973 de 26 de julio de 1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada peruana en Chile, **Anexo 81**, párrafo tercero. Como puede verse en el párrafo segundo de la misma nota, el área de sondaje propuesta se extendía hasta el paralelo de 18° 18’ S.

Instituto del Mar del Perú⁶⁹². En la nota pertinente, Perú afirmaba que el barco *Humboldt* “ingresará a aguas jurisdiccionales chilenas aproximadamente el día 5 de enero de 1988” en ruta hacia la Antártica⁶⁹³. Chile accedió a facilitar el tránsito del *Humboldt* y a que éste recalara en dos puertos chilenos⁶⁹⁴. Según el libro sobre esta expedición escrito por un historiador peruano que se encontraba a bordo como reportero, “algo antes del ocaso” en la tarde del 6 de enero de 1988, el *Humboldt* cruzó el “paralelo limítrofe con Chile”⁶⁹⁵.

3.118. Retornando finalmente a la práctica plurilateral, cabe indicar que Chile, Colombia, Ecuador y Perú han participado desde hace mucho tiempo en proyectos conjuntos de investigación marina organizados por la CPPS. Uno de ellos –sólo uno entre numerosos ejemplos- ha sido organizado de acuerdo con el Protocolo de 1992 sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste (ERFEN)⁶⁹⁶. Las instituciones designadas por los Estados Miembros efectúan investigaciones en forma separada (pero bajo la coordinación de la CPPS), y los resultados son cotejados y publicados por la Comisión Coordinadora de Investigación Científica (COCIC) de la CPPS. Los informes de la CPPS contienen una carta que muestra la ubicación de cada una de las estaciones oceanográficas situadas frente a las costas de los Estados Miembros, en las cuales las bases de datos meteorológicos, oceanográficos y biológicos han sido recopilados por los barcos de investigación de las instituciones nacionales.

3.119. Un ejemplo de dichas cartas, del proyecto de 1999, aparece en la **Figura 36**. Muestra las estaciones oceanográficas de las instituciones nacionales, incluyendo las del barco de investigación peruano *Olaya* (que se ilustran con marcas en forma de estrella) y las del barco de investigación chileno *Carlos Porter* (que se ilustran con marcas rojas en forma de diamante). Los conjuntos más septentrionales y los más meridionales de

⁶⁹² Véase Nota N° 5-4-M/291 de 20 de noviembre de 1987 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Política Especial) de Chile, **Anexo 85**.

⁶⁹³ *Ibid.*, cuarto párrafo.

⁶⁹⁴ Véase Nota N° 24516 de 10 de diciembre de 1987 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada peruana en Chile, **Anexo 86**.

⁶⁹⁵ Véase J. A. del Busto Duthurburu, *Los Peruanos en la Antártida*, 1989, **Anexo 319**, p.25.

⁶⁹⁶ Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste (ERFEN), suscrito en Callao el 6 de noviembre de 1992, **Anexo 20**.

estaciones oceanográficas del *Olaya* se encuentran ubicadas a lo largo de los paralelos de latitud próximos a aquéllos que constituyen los límites norte y sur del dominio marítimo peruano. El conjunto más septentrional de las estaciones oceanográficas del *Carlos Porter* chileno se extiende a lo largo de un paralelo que, desde Arica, se prolonga hacia el Oeste por una distancia de 200 kilómetros y ese paralelo atraviesa el área que el Perú ahora reclama.

Sección 5. Reconocimiento de las Zonas Marítimas Delimitadas en el Ámbito de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)

3.120. La Declaración de Santiago constituye un instrumento fundacional para todo el sistema de la CPPS. Los puntos de vista de los Estados Miembros de la CPPS en cuanto a la forma en que las normas adoptadas bajo los auspicios de la CPPS deben ser aplicadas, tanto entre ellos como frente a terceros Estados, son cruciales para la interpretación de la Declaración de Santiago. Esta Sección demuestra que los tres Estados han sostenido permanentemente la posición de que tienen zonas marítimas separadas y de que esas zonas se encuentran delimitadas por paralelos de latitud. Esto se deduce de: (i) la historia de la negociación de un protocolo adicional, en 1955, para invitar a otros Estados de la región a adherirse al régimen de la Declaración de Santiago; (ii) el texto de los acuerdos más importantes celebrados entre los Estados Miembros de la CPPS e (iii) las opiniones manifestadas por la CPPS sobre las zonas marítimas de sus Estados Miembros sin objeción alguna de dichos Estados.

A. PROTOCOLO DE ADHESIÓN A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO (1955)

3.121. El régimen creado en virtud de la Declaración de Santiago suscitó la atención e interés de otros Estados de la región. En particular, Costa Rica y Colombia fueron los primeros en expresar interés en acceder a él. En 1955, Chile, Ecuador y Perú elaboraron un instrumento de adhesión para otros Estados americanos. El texto final de dicho instrumento, “Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre ‘Zona Marítima’” (el **Protocolo**

de Adhesión)⁶⁹⁷ no se refiere explícitamente a tema alguno de delimitación marítima. Las razones de esta omisión son especialmente relevantes para este caso.

3.122. Las posiciones adoptadas por Chile y Perú sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago durante la preparación y posterior negociación del texto del Protocolo de Adhesión confirman su común entendimiento en el sentido de que el Artículo IV de la Declaración de Santiago había delimitado íntegramente las zonas marítimas de los tres Estados Partes originales.

3.123. Algunas disposiciones de la Declaración de Santiago fueron excluidas del Protocolo de Adhesión. Lo que es más importante, se estimó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago carecía de efecto en lo concerniente a eventuales nuevas Partes⁶⁹⁸. En vez del Artículo IV, el Protocolo de Adhesión incluyó un párrafo señalando que cada Estado adherente tendría el derecho de determinar tanto la extensión en el mar como la manera de delimitar su propia zona marítima de acuerdo a sus circunstancias particulares⁶⁹⁹.

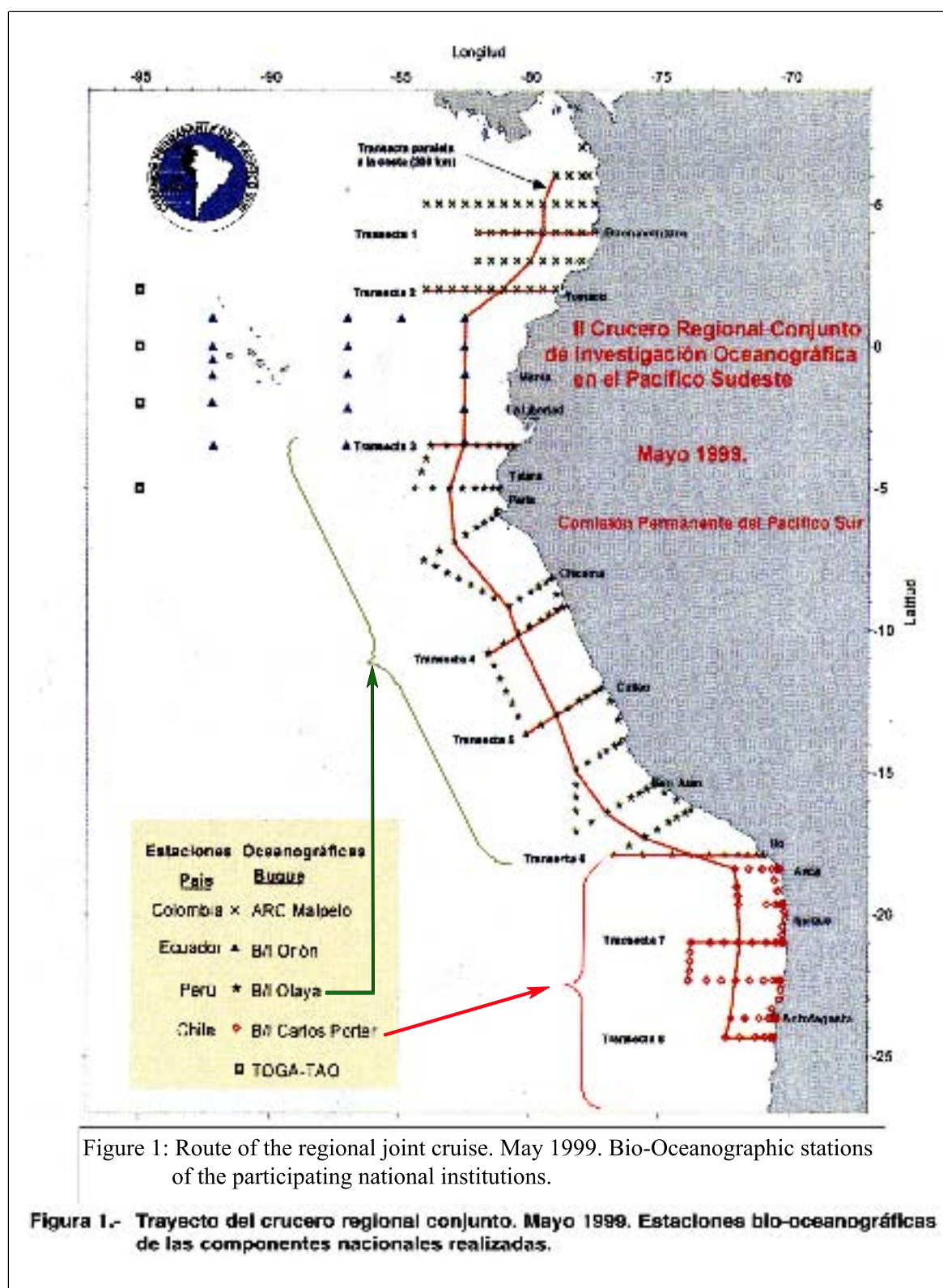
3.124. Chile y Perú estaban de acuerdo en que era apropiado excluir el Artículo IV y también en las razones para ello, como puede comprobarse en las notas separadas enviadas por Perú y Chile durante la preparación de la conferencia diplomática que se efectuaría en Quito. En una nota a Ecuador (que estaba a cargo de la redacción del instrumento de adhesión que sería discutido en la misma conferencia), Perú explicó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago, “que establece[n] la frontera entre los países”, debía ser

⁶⁹⁷ Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre “Zona Marítima”, firmado en Quito el 6 de octubre de 1955, **Anexo 52 de la Memoria**. Costa Rica lo suscribió, pero en definitiva no se hizo Parte en el Protocolo de Adhesión y éste no fue aplicado cuando Colombia finalmente decidió ingresar a la CPPS en 1979.

⁶⁹⁸ *Ibid.*, párrafo quinto.

⁶⁹⁹ Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre “Zona Marítima”, firmado en Quito el 6 de octubre de 1955, **Anexo 52 de la Memoria, párrafo cuarto**. El texto completo de la disposición es el siguiente: “Los tres Gobiernos declaran que la adhesión al principio de que corresponde a los Estados ribereños el derecho y el deber de proteger, conservar y utilizar las riquezas del mar que bañan sus costas, no se afecta por el ejercicio del derecho que tiene también todo Estado de fijar la extensión y límites de su Zona Marítima. Por lo tanto, al adherirse cada Estado puede determinar la extensión y forma de delimitación que su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas”.

Sketch-map in the CPPS report on the second joint regional oceanographic research (1999) showing the oceanographic stations of the national institutions of its Member States and the routes taken by their research ships



Source: Permanent Commission of the South Pacific, *II Southeast Pacific Joint Regional Oceanographic Research Cruise conducted in May 1999*, January 2000, <<http://cpps-int.org/dac/cruceros/II%20CRUCERO.pdf>>

excluido del ámbito de aplicación del Protocolo de Adhesión porque sería “inaplicable en otros lugares”⁷⁰⁰.

3.125. En una nota separada dirigida a Ecuador, Chile también manifestó la opinión de que el uso de paralelos de latitud como límites marítimos en el Artículo IV de la Declaración de Santiago podría ser “prácticamente inaplicable en ... otros países”:

“El Gobierno de Chile considera indispensable que se establezca en el Protocolo la posibilidad de hacer reservas en cuanto a los principios de delimitación de la frontera marítima, debido a que, por ejemplo, el principio del Paralelo estipulado en la Declaración de Santiago es prácticamente inaplicable en algunas fronteras de otros países, como Colombia-Venezuela y la mayoría de los centroamericanos”⁷⁰¹.

3.126. Así, tanto Perú como Chile reconocieron por separado que las zonas marítimas reclamadas en virtud de la Declaración de Santiago habían sido ya delimitadas entre todos los Estados Partes originales (no sólo entre Perú y Ecuador), y que esos límites seguían paralelos de latitud. Tanto Chile como Perú estimaron apropiado excluir el componente de delimitación, Artículo IV de la Declaración de Santiago, del Protocolo de Adhesión, precisamente porque entendían que el Artículo IV establecía los paralelos de latitud como límites marítimos entre todos y cada uno de los tres Estados Partes originales. Lo que *era* apropiado en la macrogeografía del Pacífico Sudeste no necesariamente era apropiado en otros lugares.

B. ACUERDOS Y DECLARACIONES EN EL SISTEMA DE LA CPPS

3.127. Los Estados Miembros de la CPPS (Chile, Ecuador, Perú y, desde 1979, Colombia) han reconocido en numerosas ocasiones la importancia de la Declaración de Santiago, y

⁷⁰⁰ Memorandum de 23 de junio de 1955 de la Embajada peruana en Ecuador al Gobierno de Ecuador, **Anexo 70**, primera página. Allí se indica, en lo pertinente: “... se inclina a suprimir los párrafos IV y VI, que establecen la frontera entre los países –inaplicable en otros lugares– y el propósito de suscribir convenios de aplicación que también están fundamentalmente relacionados con la situación de vecindad de nuestros países”.

⁷⁰¹ Memorandum de 14 de agosto de 1955 de la Embajada chilena en Ecuador, titulado “Observaciones al proyecto ecuatoriano de Protocolo de Adhesión a los Acuerdos de Santiago sobre Zona Marítima”, **Anexo 71**, párrafo segundo.

reiterado su compromiso de cooperar en la protección y conservación de recursos marinos y medio ambiente marinos, como asimismo en el campo de la ciencia y tecnología⁷⁰². Al mismo tiempo, los Estados Miembros han manifestado su común entendimiento en cuanto a que cada uno de ellos tiene su propia zona marítima, dentro de la cual debe adoptar las medidas para implementar y hacer cumplir las disposiciones acordadas sobre tales materias⁷⁰³.

3.128. Más aún, bajo los auspicios de la CPPS, sus Estados Miembros han celebrado diversos convenios para proteger y controlar los recursos marinos y el medio ambiente. El texto de los acuerdos de la CPPS refleja un común entendimiento de los Estados Partes y la CPPS en el sentido de que las zonas marítimas de esos Estados habían sido ya delimitadas.

3.129. Según el Artículo 2 del Convenio de 1954 sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, cada Estado tiene derecho a “efectuar la vigilancia y control” exclusivamente en las “aguas de su jurisdicción”. Naves y aeronaves de un país “podrán ingresar a la zona marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación”⁷⁰⁴.

3.130. De acuerdo con el Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en 1955, “ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca, de caza o cualquier otra explotación de riquezas existentes en la zona marítima de Chile, Ecuador o Perú sin contar previamente con el permiso respectivo” (Artículo I)⁷⁰⁵. En su Artículo IV, el Reglamento establece que “toda solicitud de permiso para explotar

⁷⁰² Véase, por ejemplo, Declaración de Cali de 24 de enero de 1981, adjunta a nota verbal de 9 de marzo de 1981 de los Jefes de Delegación de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, documento A/CONF.62/108, **Anexo 49**; Declaración de Viña del Mar de 10 de febrero de 1984, **Anexo 14**.

⁷⁰³ Véase, por ejemplo, Declaración de Viña del Mar de 10 de febrero de 1984, **Anexo 14**, párrafos 15 y 18.

⁷⁰⁴ Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 4**, Art. 2. Éste es uno de los acuerdos suscritos al término de la Conferencia Interestatal de 1954.

⁷⁰⁵ Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en Quito el 16 de septiembre de 1955, **Anexo 5**, Art. I.

riquezas minerales que se encuentran en la zona marítima, deberá ser presentada a la autoridad competente del país en el cual *se efectuará la explotación*” (énfasis agregado)⁷⁰⁶. De manera similar, el Artículo VI del Reglamento dispone que las “solicitudes de permiso de pesca marítima se presentarán a la autoridad competente del país en *cuya zona marítima se vayan a efectuar las faenas*” (énfasis agregado)⁷⁰⁷. Estas normas muestran un claro reconocimiento, por parte de los Estados Miembros de la CPPS, de que cada uno de ellos tenía una zona marítima completamente delimitada. La importancia adicional del Artículo IV para los fines del presente radica en el hecho de que rige la explotación de los recursos minerales, no de los recursos vivos. La delimitación conforme a la Declaración de Santiago no guardaba relación sólo con las pesquerías, sino que constituía una delimitación para todos los efectos.

3.131. Los Estados Miembros de la CPPS han convenido además en que cada uno de ellos debe adoptar las medidas adecuadas para proteger el medio ambiente de la zona marítima bajo su soberanía y jurisdicción y enfrentar las consecuencias de la contaminación dentro de esa área. Según el Artículo 3 del Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, los Estados Partes deben en especial promulgar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación “de su respectivo medio marino y zona costera”⁷⁰⁸. Los Estados Partes también han acordado designar las autoridades “encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción”⁷⁰⁹.

3.132. El Protocolo de 1983 para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres requiere que los Estados Partes se esfuercen para prevenir, reducir, controlar y eliminar la contaminación causada por las sustancias enumeradas en el Anexo I del Protocolo, y reducir gradualmente la

⁷⁰⁶ *Ibid.*, Art. IV.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, Art. VI.

⁷⁰⁸ Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, firmado en Lima el 12 de noviembre de 1981, 1648 *UNTS* 3 (que entró en vigencia el 19 de mayo de 1986), **Anexo 12**, Art. 3 (3).

⁷⁰⁹ Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, firmado en Lima el 12 de noviembre de 1981, 1648 *UNTS* 3 (que entró en vigencia el 19 de mayo de 1986), **Anexo 12**, Art. 7.

contaminación provocada por las sustancias [o fuentes] enumeradas en su Anexo II, en ambos casos “en sus respectivas zonas del ámbito de aplicación del presente Protocolo”⁷¹⁰. En su esfuerzo tendiente a evitar la contaminación radioactiva, los Estados Partes en el Protocolo de 1989 para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva han convenido en establecer, individual o conjuntamente, un programa de vigilancia y, con este propósito, en designar a las autoridades responsables de la vigilancia “dentro de sus respectivas zonas marítimas de soberanía y jurisdicción”⁷¹¹.

C. RECONOCIMIENTO POR LA CPPS DE TRES ZONAS MARÍTIMAS NACIONALES DISTINTAS

3.133. En el transcurso del tiempo, los Estados Miembros de la CPPS se han reunido periódicamente para debatir asuntos concernientes a la protección y conservación de los recursos marinos y han emitido diversas recomendaciones. Algunos de estos instrumentos, adoptados en nombre de la CPPS más que de sus Estados Miembros, demuestran nuevamente que la organización entiende que cada Estado Miembro debe ejercer jurisdicción exclusiva dentro de un área marítima definida. Ninguno de los Estados Miembros ha puesto en duda este común entendimiento. Tampoco ha actuado la CPPS en ocasión alguna como si hubiera un área marítima en disputa entre dos de sus miembros fundadores.

⁷¹⁰ Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, firmado en Quito el 22 de julio de 1983, 1648 *UNTS* 73 (que entró en vigencia el 23 de septiembre de 1986), **Anexo 13**, Arts. IV y V.

⁷¹¹ Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, suscrito en Paipa el 21 de septiembre de 1989, **Anexo 19**, Art. VII.

3.134. En 1957, la CPPS recomendó que su Secretaría General sugiriera a los Gobiernos de los Estados Miembros que cada uno adoptara medidas legislativas y económicas destinadas a proteger y fomentar las industrias dedicadas a la explotación de los recursos marinos⁷¹². En el preámbulo de la Resolución adoptada por la CPPS, se señala que:

(a) una finalidad principal de Chile, Ecuador y Perú al establecer el sistema de la CPPS fue garantizar que los recursos vivos de las aguas marinas de sus respectivas jurisdicciones se utilizaran para alimentar a la población de cada uno de los tres Estados; y

(b) para cumplir tal finalidad, en 1952 estos tres países “determinaron” las zonas marítimas sobre las cuales tienen “dominio y soberanía exclusivos”⁷¹³.

3.135. En vez de proceder sobre la base de que Chile, Ecuador y Perú hubiesen reclamado en la Declaración de Santiago una sola –o colectiva– área marítima de 200 millas marinas frente a terceros Estados (como ahora pretende el Perú⁷¹⁴), esta Resolución refleja claramente la posición de que cada Estado Miembro poseía una zona marítima propia y separada, en la cual ejercía soberanía exclusiva. Así, la CPPS reconocía que esta posición fue establecida en 1952 mediante la Declaración de Santiago⁷¹⁵.

3.136. Esa posición de la CPPS es asimismo confirmada por la recopilación de datos estadísticos sobre violaciones de la zona marítima de cada Estado, publicada por la Secretaría General de la CPPS⁷¹⁶. Como ya se ha mencionado en los párrafos 2.101 y 2.143 supra, este documento, publicado en 1972, enumera por separado transgresiones de las

⁷¹² Véase Resolución XII adoptada durante la Quinta Reunión Ordinaria de la CPPS, efectuada en Santiago el 30 de septiembre y el 1º de octubre de 1957, **Anexo 237**.

⁷¹³ *Ibid.*, considerando del preámbulo.

⁷¹⁴ Véase Memoria, párrafo 4.73.

⁷¹⁵ Las opiniones emitidas por la CPPS sobre la Declaración de Santiago pueden ser válidamente consideradas al interpretar la Declaración de Santiago, dado que la CPPS está profundamente involucrada en su aplicación (como en la de otros convenios suscritos bajo el régimen de la CPPS, régimen cuyo fundamento se encuentra precisamente en la Declaración de Santiago); véase *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, paras. 97-99.

⁷¹⁶ Secretaría General de la CPPS, *Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur*, enero de 1972, **Anexo 240**.

zonas marítimas de Chile, Ecuador y Perú⁷¹⁷. La CPPS no estimó que la Declaración de Santiago hubiese creado una zona marítima compartida a lo largo de las costas de Ecuador, Perú y Chile.

3.137.Finalmente, en 1967, en su calidad de Secretario General de la CPPS, el Dr. García Sayán de Perú reconoció que, según la Declaración de Santiago, en vez de compartir un condominio sobre el área marítima a lo largo de sus costas, cada uno de los Estados Partes poseía una zona marítima propia:

“... el patrullaje ejercido por los tres países *en sus respectivas zonas marítimas* tiende cada vez más a excluir de ellas las intrusiones foráneas y a someter a las naves pesqueras extranjeras a la reglamentación de los respectivos Estados costeros. La resonancia mundial del affaire Onassis ocurrido en 1954 *dentro de la zona marítima peruana*, así como otros incidentes menores, han sido serias y reiteradas advertencias de que los tres Estados integrantes del sistema regional están resueltos a hacer respetar el régimen de soberanía y jurisdicción que tienen proclamado”⁷¹⁸ (énfasis agregado).

Sección 6. Reconocimiento de Zonas Marítimas Delimitadas durante Negociaciones con los Estados Unidos (1955)

3.138.A principios de la década de los 50 y al enfrentar los desafíos de terceros Estados, contrarios a sus recién declaradas zonas marítimas, Chile, Ecuador y Perú dejaron muy en claro que cada uno de ellos tenía derecho a una zona marítima de 200M y que, conjuntamente, ellos defenderían sus zonas individuales. La solidaridad regional constituía un aspecto esencial de la Declaración de Santiago⁷¹⁹. Como se verá más adelante, de acuerdo con sus declaraciones, era evidente que los tres Estados no estimaban que habían

⁷¹⁷ *Ibid.*, explicaciones contenidas en p. 5 (“Presentación”), párrafo 2 (“Plan y Comentario”).

⁷¹⁸ Declaración formulada por el Dr. García Sayán el 31 de enero de 1967, en CPPS Secretaría General, *Convenios y Otros Documentos* (1952-1966), **Anexo 239**, párrafo 5. Véase además párrafo 6, que transcribe su confirmación de que no existía condominio compartido por los tres Estados.

⁷¹⁹ Véase Convenio Complementario [a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas], **Anexo 51 de la Memoria**, párrafo segundo.

reclamado un solo espacio marítimo a lo largo de sus costas, sino que cada uno de ellos contaba con una zona marítima propia y completamente delimitada.

3.139. A mediados de la misma década de los 50, Estados Unidos de América procuraba negociar acuerdos bilaterales con Ecuador o Perú a fin de obtener derechos preferenciales para su flota pesquera. Sin embargo, ambos Estados rehusaron involucrarse en negociación bilateral alguna, dado el compromiso, que habían asumido en el Convenio Complementario de 1954, de “no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la Soberanía de la Zona referida” [Zona Marítima de la Declaración de Santiago]⁷²⁰. Estados Unidos propuso entonces una negociación cuatripartita con Chile, Ecuador y Perú, tendiente a lograr un acuerdo sobre la conservación de los recursos marinos en el Océano Pacífico Sudeste. La negociación tuvo lugar en Santiago, Chile, en 1955. La negociación no dio resultado. No obstante, los puntos de vista expresados por los Estados participantes demuestran su común entendimiento de que Chile, Ecuador y Perú poseían zonas marítimas definidas y delimitadas.

3.140. En su documento que sentaba las bases para un eventual acuerdo con los Estados Unidos de América, Chile, Ecuador y Perú propusieron que hubiera tres tipos de áreas marítimas frente a sus costas y que diferentes regímenes se aplicaran a cada una de ellas. Para el primer tipo de área marítima, “formada por una franja de doce millas, medidas desde la línea de la más baja marea, en las costas de cada uno de los países C.E.P.”, los tres Estados propusieron que “las faenas de pesca pudieran efectuarse previa obtención de autorizaciones especiales emitidas por cada Estado ribereño”⁷²¹. En cuanto a los otros dos tipos de áreas marítimas, condiciones para la conservación de recursos vivos debían ser formuladas por una Comisión Conjunta de carácter técnico en la cual los cuatro países estarían representados. El cumplimiento de esas condiciones de conservación sería

⁷²⁰ *Ibid.*, párrafo cuarto.

⁷²¹ *Bases for an Agreement between the C.E.P. Countries and the United States for Conservation and Fishery in the Waters of the Southeast Pacific*, 23 September 1955, translated and labelled as C.E.P. Doc. No. 3 by the United States Department of State in its publication *Santiago Negotiations on Fishery Conservation Problems*, 14 September – 5 October 1955, **Anexo 41**, p. 34, para. 4.

“encomendado al *Estado en cuya zona se verificase la pesca*, de acuerdo con su legislación interna”⁷²² (énfasis agregado).

3.141. Esta posición se vio asimismo reflejada en el proyecto de acuerdo propuesto por Chile, Ecuador y Perú, que contenía la siguiente cláusula relativa a la aplicación de nuevas medidas de conservación:

“En las áreas especificadas en el Anexo de este Acuerdo, las medidas de conservación que han sido propuestas por la Comisión Conjunta y que han entrado en vigencia y aquéllas de cualquier otro origen serán puestas en ejecución y su aplicación asegurada por el Estado costero respectivo. Del mismo modo, la pesca en esas áreas estará sujeta a la previa obtención de autorizaciones especiales que dicho Estado determine. La vigilancia y control por el Estado costero se realizarán mediante los organismos y medios que dicho Estado considere necesarios”⁷²³.

Una *Memoria* emitida posteriormente en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú confirma que, según este proyecto de acuerdo, “el cumplimiento de esas condiciones de conservación sería encomendado al Estado en cuya zona se verificase la pesca, de acuerdo con su legislación interna”⁷²⁴.

3.142. Cada Estado costero sería responsable del cumplimiento en su propia zona marítima. Que ésta era la posición común de Chile, Ecuador y Perú se advierte con aún mayor claridad cuando se compara dicha posición con lo propuesto por los Estados Unidos de América. Estados Unidos propuso un sistema de cooperación internacional para vigilar el área donde se aplicaría el acuerdo. Más específicamente y para asegurar el cumplimiento, un funcionario debidamente autorizado de *cualquier* Estado Miembro podría abordar

⁷²² *Ibid.*, p. 35, para 7.

⁷²³ Proyecto presentado por Chile, Ecuador y Perú sobre *Agreement between the C.E.P. Countries (Chile, Ecuador, and Peru) and the United States of America, on Conservation and Fishing in the Waters of the Southeast Pacific*, 3 October 1955, translated and labelled as CEP Doc. No. 5 by the United States Department of State in its publication *Santiago Negotiations on Fishery Conservation Problems*, 14 September – 5 October 1955, **Anexo 41**, p. 47, Art. XI.

⁷²⁴ *Memoria* del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (28 julio 1955 - 28 julio 1956), **Anexo 99 de la Memoria**, párrafo noveno. (La parte en cursivas es traducida por Perú, [en el mismo Anexo 99, p. 594, segundo párrafo] como “a los Estados en cuyas costas”, en vez de “zona”).

cualquier barco pesquero que enarbolara el pabellón de *cualquier* Estado Parte en el área del acuerdo⁷²⁵. La proposición de los Estados Unidos no fue aceptada por los tres Estados.

3.143. Simplemente, el nuevo argumento del Perú en el sentido de que la Declaración de Santiago habría establecido una sola zona marítima no está corroborado por la posición común de Chile, Ecuador y Perú en las negociaciones de 1955 con los Estados Unidos de América. Éstas son un ejemplo de negociaciones con terceros Estados que confirman la existencia de un límite marítimo entre las Partes.

Sección 7. Representación Cartográfica del “Dominio Marítimo” del Perú

3.144. Perú afirma en su Memoria que ninguna cartografía oficial peruana ha representado jamás un límite marítimo con Chile⁷²⁶. Para ilustrar este punto, el Perú se refiere a mapas preparados por diversos organismos gubernamentales e instituciones públicas, tales como el Servicio Geográfico del Ejército, el Instituto Geográfico Militar y el Ministerio de Defensa⁷²⁷. Sin embargo, hay numerosas representaciones del límite sur de la zona marítima del Perú publicadas por entidades privadas que han sido oficialmente autorizadas, como representaciones exactas de las fronteras del Perú, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, frecuentemente con una referencia explícita al Decreto Supremo N° 570 de 1957⁷²⁸. Conjuntamente con otras representaciones que no ostentan autorización oficial⁷²⁹, estos mapas demuestran que el límite marítimo que sigue el paralelo del Hito N° 1 era materia de público conocimiento en el Perú. Como se afirma en el párrafo 4.43 infra, los mapas autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores constituyen un

⁷²⁵ Véase *Review and Amplification of Certain United States Proposals*, USA Doc. No. 9 of 3 October 1955, reproducido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su *Santiago Negotiations on Fishery Conservation Problems*, 14 September - 5 October 1955, **Anexo 41**, p. 52.

⁷²⁶ Véase Memoria, párrafo 5.10.

⁷²⁷ *Ibid.*, párrafos 5.14-5.16. Cabe destacar que, hasta donde Chile sabe, tampoco existe documento oficial peruano alguno que represente el límite marítimo entre Ecuador y Perú.

⁷²⁸ Decreto Supremo N° 570 de 5 de julio de 1957, **Anexo 11 de la Memoria**; véanse además párrafos 3.146-3.151 de esta Contramemoria.

⁷²⁹ Una muestra de tales representaciones es reproducida en las **Figuras 43-63**.

reconocimiento oficial, por parte del Perú, del límite marítimo representado en esos mapas y configuran una evidencia de considerable valor probatorio en este juicio.

3.145.El Decreto Supremo N° 570 dispone que-

“Ningún texto geográfico o publicación cartográfica con referencias o representación de las zonas fronterizas de la Nación podrá ingresar, ser impreso o encontrarse en circulación en la República sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, *todas las entidades oficiales y privadas* que proyecten esa clase de publicaciones están obligadas a recabar dicha autorización antes de efectuarlas”⁷³⁰ (énfasis agregado).

Según lo establecido por este Decreto Supremo, se requiere una autorización previa para todas las publicaciones, sea que provengan del Estado (“instituciones oficiales”) o de entidades privadas. El Artículo 2 del mismo Decreto Supremo N° 570 de 1957 prescribe que dicha autorización previa debe ser expedida como una Resolución Ministerial, “después del estudio técnico correspondiente”⁷³¹.

3.146.El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha autorizado numerosos libros de geografía del Perú de acuerdo con el Decreto Supremo de 1957. Por ejemplo, en 1984 el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó formalmente la publicación de la tercera edición de un texto usado en educación secundaria en Perú, denominado “Geografía del Perú y del Mundo”⁷³². La Resolución pertinente señala: “Los límites internacionales del Perú han sido trazados de manera aceptable”⁷³³. Este libro incluye un “mapa político del Perú” en el que aparece la zona marítima peruana limitada por paralelos de latitud tanto en el Norte como en el Sur. En el mismo mapa, el paralelo de latitud que constituye el límite más meridional de la zona marítima del Perú es denominado “Paralelo del Hito N° 1 La Concordia”, indicando que este paralelo pasa por el Hito N° 1. En otra sección, el texto

⁷³⁰ Decreto Supremo N° 570 de 5 de julio de 1957, **Anexo 11 de la Memoria**, Art. 1.

⁷³¹ *Ibid.*, Art. 2.

⁷³² Véase J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo*, 1984, aprobado por Resolución N° 0185 de 17 de abril de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 173**.

⁷³³ Resolución N° 0185 de 17 de abril de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, reproducida en J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo*, 1984, **Anexo 173**.

confirma nuevamente que el *Mar Peruano* está limitado por dos paralelos, al Norte y al Sur⁷³⁴.

3.147. Un facsímil de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores se incluye en este libro y aparece, conjuntamente con la representación de los límites marítimos autorizados por dicha Secretaría de Estado, en la **Figura 37**⁷³⁵.

3.148. Una autorización equivalente fue concedida en 1982 por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los editores del libro *Escuela Nueva*⁷³⁶, que incluía mapas que representaban el límite marítimo sur como el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Chile y Perú (**Figura 38**). El mapa está específicamente descrito como representando “el límite del Mar Peruano”.

3.149. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha autorizado asimismo otro libro de geografía, publicado en 1983, que mostraba nuevamente el *Mar Peruano* limitado por dos paralelos; el mapa esquemático pertinente es reproducido como **Figura 39**⁷³⁷.

3.150. Después del Memorándum Bákula de 1986, el Perú siguió otorgando autorización oficial para publicaciones que representaban su “dominio marítimo” delimitado en el Norte y en el Sur por paralelos de latitud. Por ejemplo, una publicación de 1992 para estudiantes de educación secundaria, que representa explícitamente el “Dominio Marítimo o Mar del Perú” delimitado en el Sur por el “paralelo del Hito N° 1”, como se muestra en la **Figura**

⁷³⁴ Véase J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo*, 1984, **Anexo 173**, p. 127.

⁷³⁵ *Ibid.*, p. 49.

⁷³⁶ J. A. Benavides Estrada, A. Marín del Águila, O. Díaz Alva y A. Soto Sánchez, *Escuela Nueva, Enciclopedia Escolar*, 1982, aprobado por Resolución N° 0405 de 26 de agosto de 1982 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

⁷³⁷ J. A. Benavides Estrada, *Geografía: Atlas del Perú y del Mundo*, 1983, aprobado por Resolución Ministerial N° 0016-82-ED del Ministerio de Educación y por Resolución Ministerial N° 404-82-RE del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

40⁷³⁸, fue autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 570 de 1957.

3.151. Un ejemplo más reciente es el *Atlas del Perú y del Mundo*, publicado en 1999. Éste incluye un mapa titulado “*Mapa del Perú, luego de los tratados fronterizos*”, que muestra claramente los paralelos de latitud de los puntos donde las fronteras terrestres norte y sur llegan al mar como los límites laterales de la zona marítima del Perú. En la página que se encuentra junto al mapa el libro contiene el siguiente pasaje:

“Frontera marítima

Establecida con soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo del zócalo continental hasta las 200 millas marinas, según el Decreto Supremo N° 781, rubricado por el presidente José Luis Bustamante y Rivero, reafirmado en la Declaración de Santiago, en 1952”⁷³⁹.

Esta vinculación expresa entre el Decreto Supremo peruano de 1947, la Declaración de Santiago y el límite marítimo lateral con Chile fue, como registra el propio libro, autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. El mapa esquemático y la referencia a la autorización están reproducidos en la **Figura 41**⁷⁴⁰.

Sección 8. El Límite Marítimo entre Ecuador y Perú de acuerdo con la Declaración de Santiago

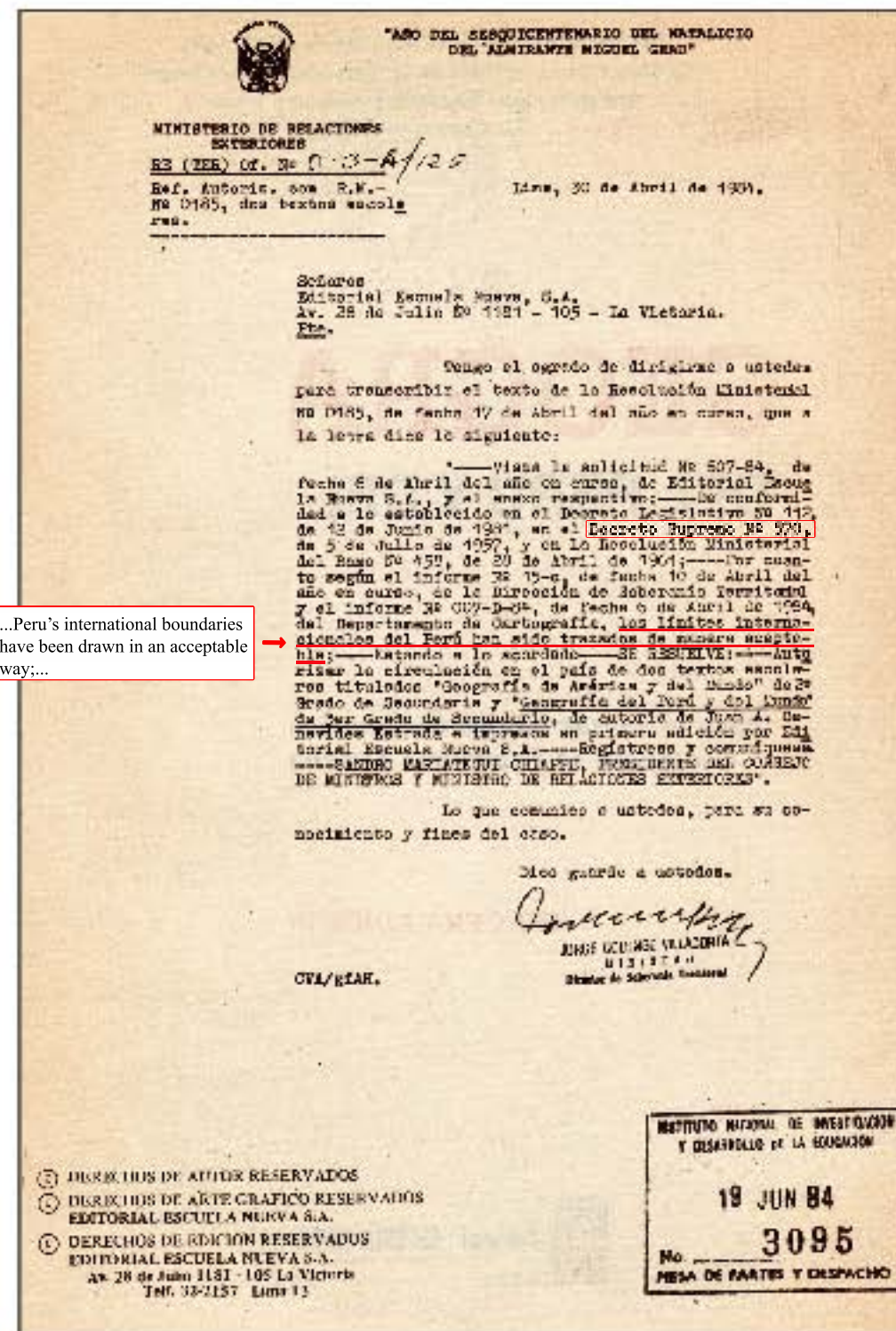
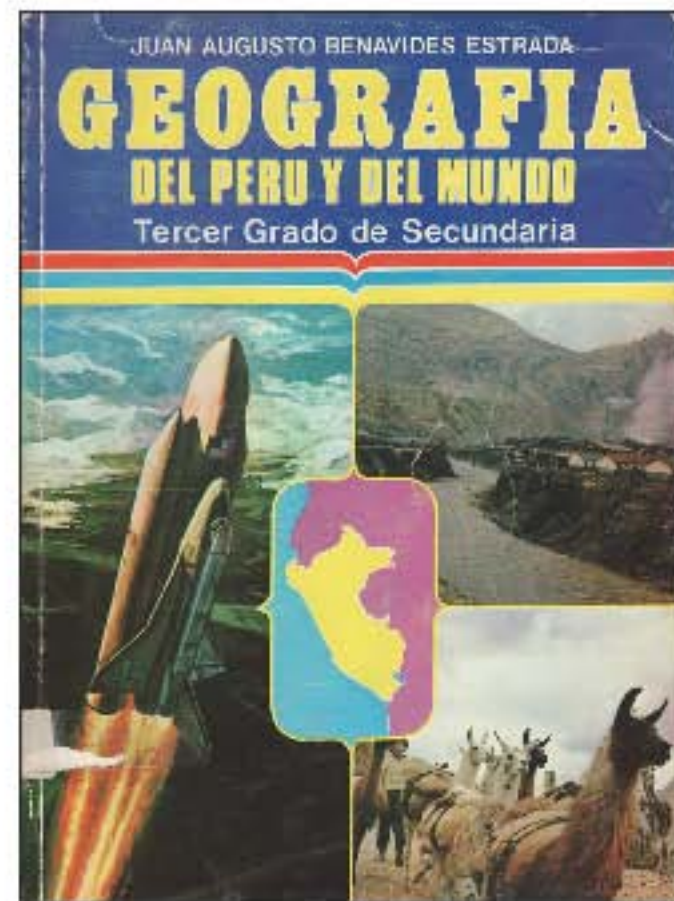
3.152. Como uno de los Estados Partes en la Declaración de Santiago, Ecuador también ha mantenido consecuentemente la posición de que un paralelo de latitud constituye su límite marítimo con el Perú, y no sólo respecto de las islas (como Perú ahora pretende), sino además entre los territorios continentales. Ecuador mantiene esa posición hasta hoy. Como

⁷³⁸ J. A. Benavides Estrada, *Geografía*, 1992, aprobada por Resolución N° 0611 de 20 de diciembre de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Decreto N° 032 de 10 de marzo de 1992 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación del Perú.

⁷³⁹ L. Quintanilla, *Atlas del Perú y del Mundo*, 1999, aprobado por Carta (DFL-CAR) N° 0-3-D/29 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 184**, p. 8.

⁷⁴⁰ *Ibid.*, p. 9.

Sketch-maps of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Page 49



Page 129

The Peruvian sea is part of the Pacific Ocean that washes the coast of Peru. Its boundaries are the parallel of Boca de Capones, to the north and the parallel of Hito No. 1 of La Concordia, to the south and an imaginary line, parallel to the coastline, located at 200M from it (370 Km approximately). Its total area is 617,000 Km².



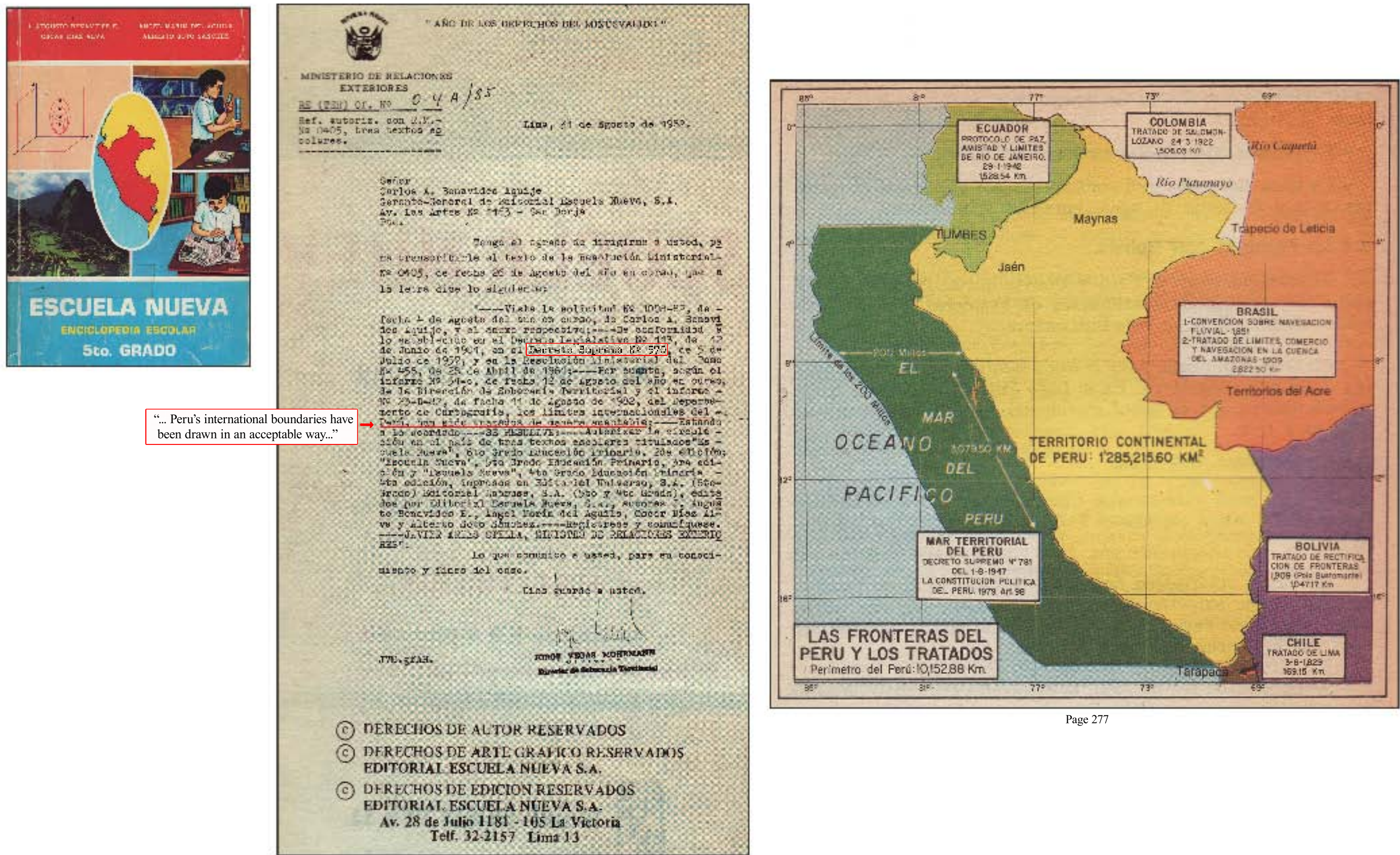
Page 127



Page 135

Source: J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo*, Editorial Universo S. A., 1984

Sketch-maps of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Source: J. A. Benavides Estrada, A. Marín del Águila, O. Díaz Alva and A. Soto Sánchez, *Escuela Nueva, Enciclopedia Escolar, 5to. Grado*, Editorial Escuela Nueva S. A., 1982

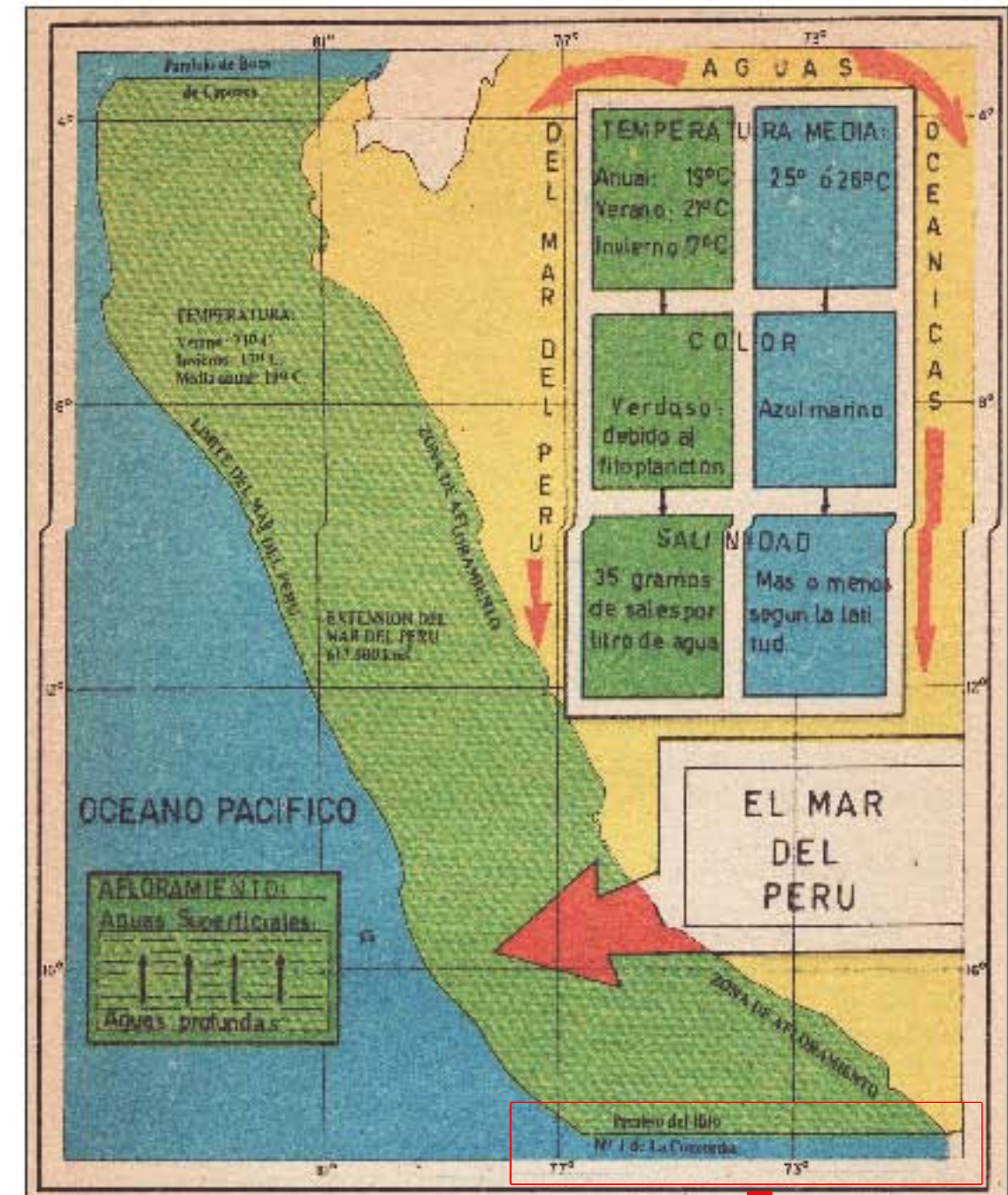
Sketch-maps of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Page 15



Page 27

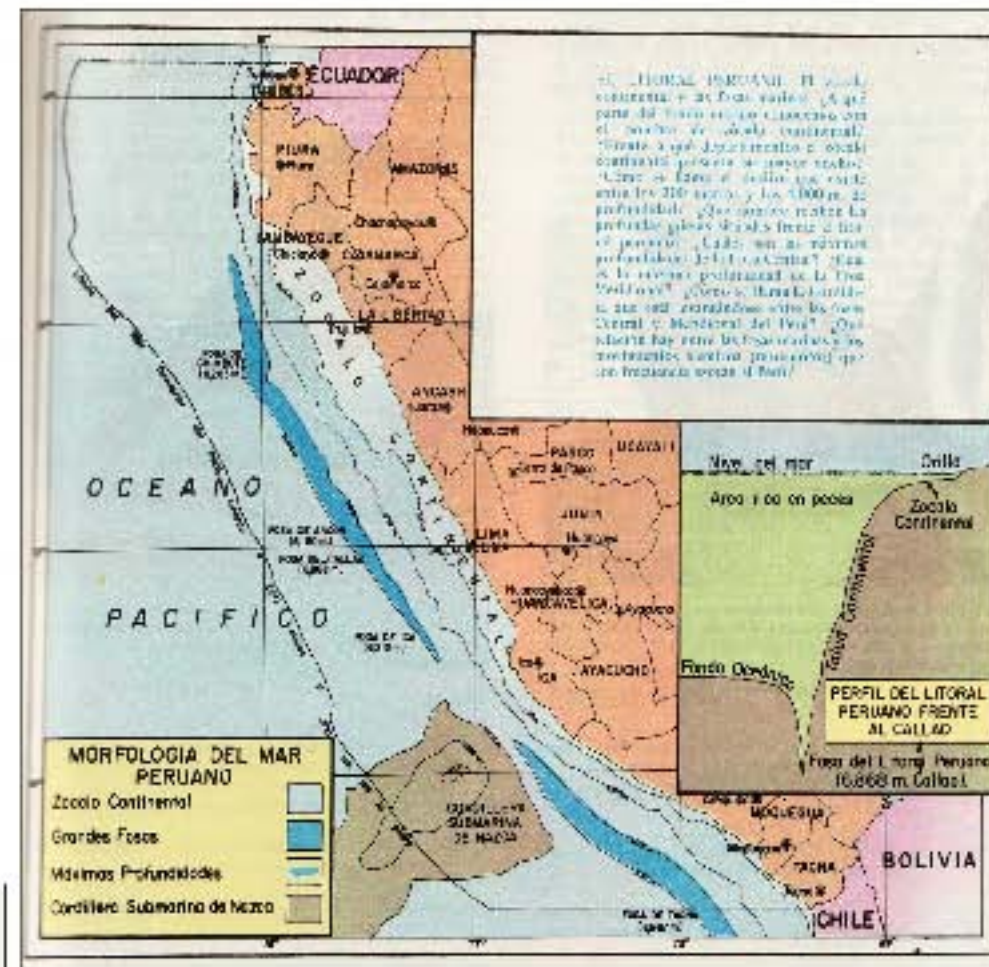


Page 27



Parallel of Hito No. 1 of La Concordia

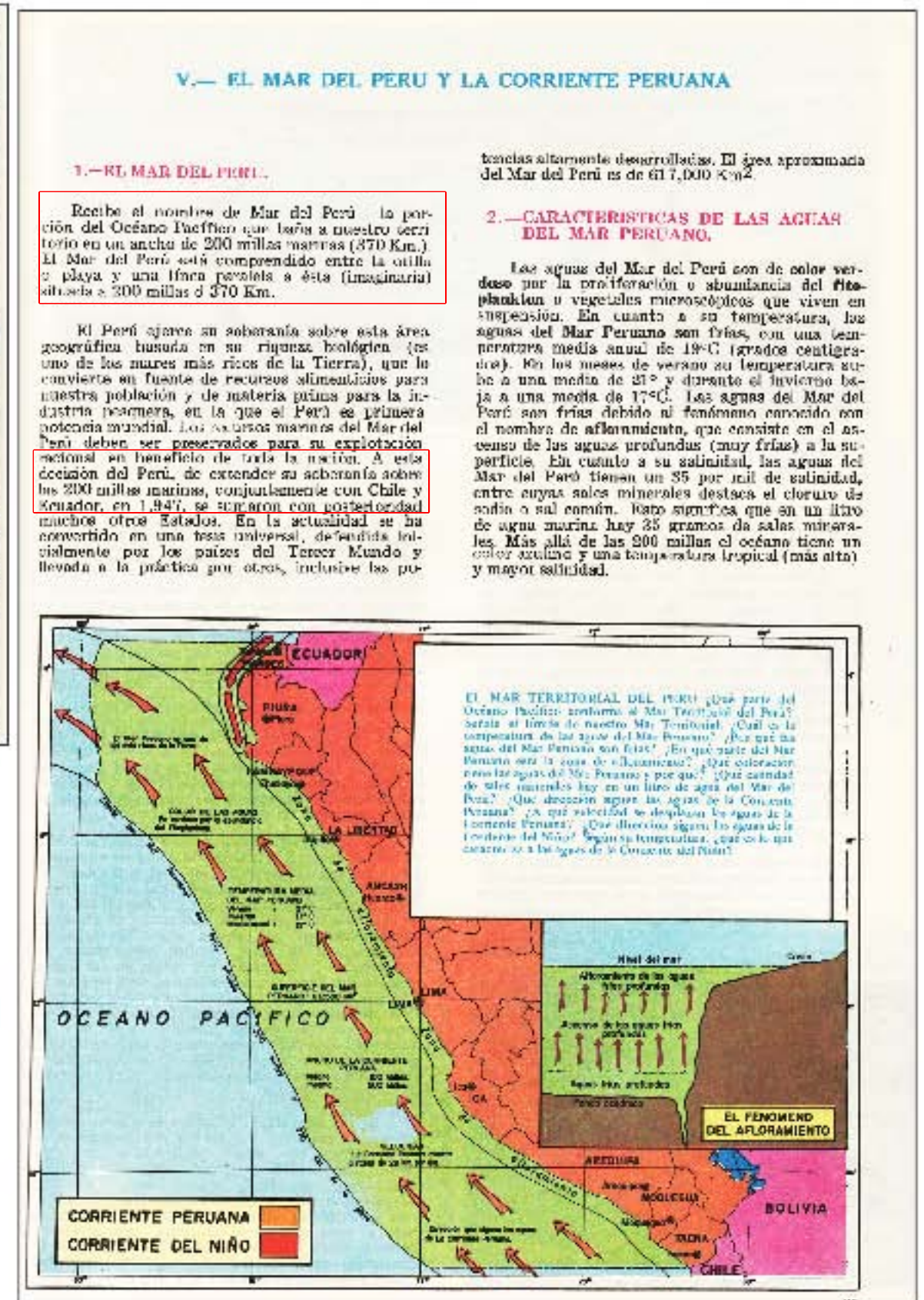
Sketch-maps of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Page 35

Aprobada por Resolución Ministerial N° 0016-82-ED
y Resolución Ministerial N° 404-82-RE

Approved by Ministerial Resolution No. 0016-82-ED and Ministerial
Resolution No. 404-82-RE (Ministry of Foreign Affairs)

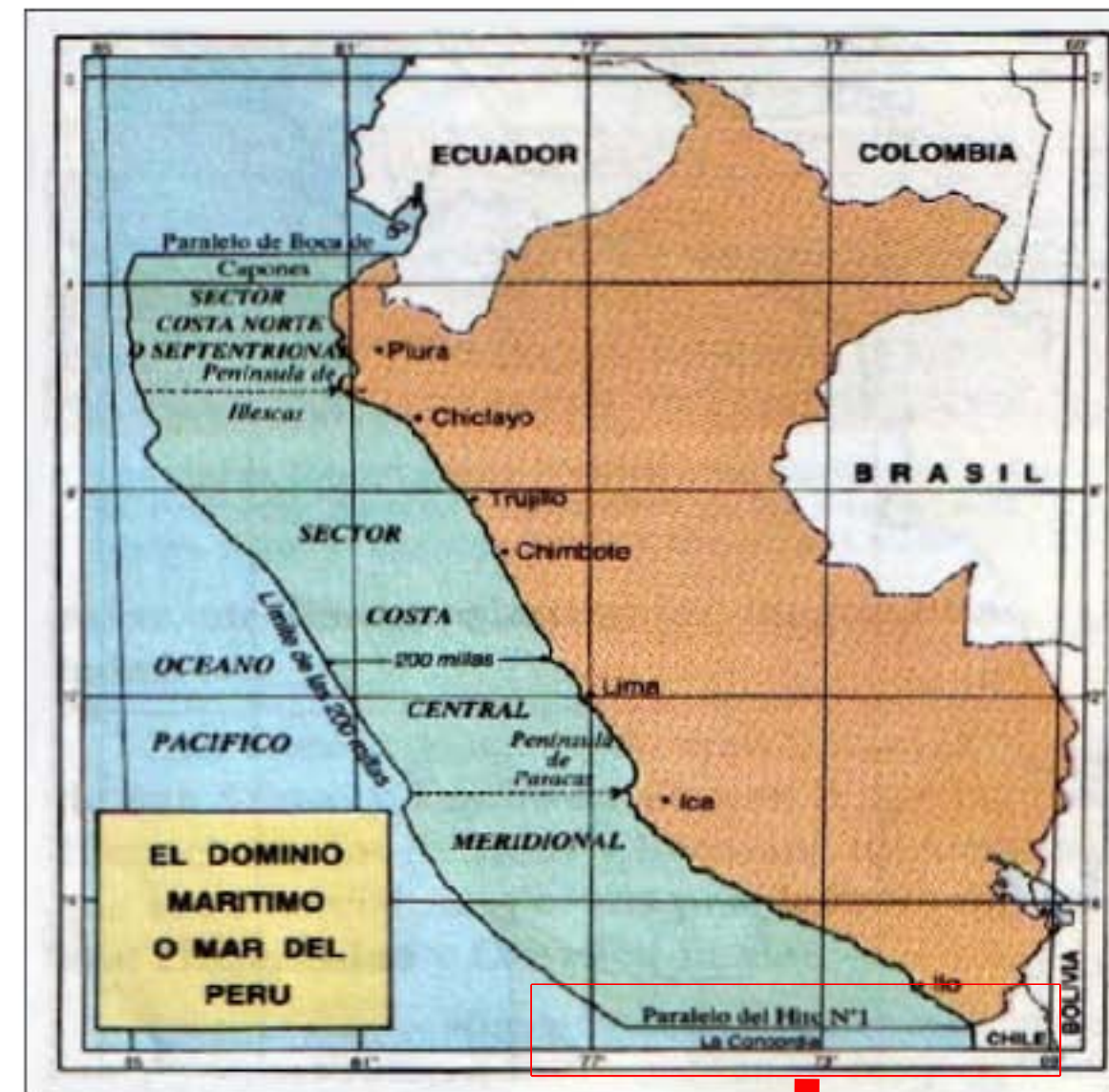
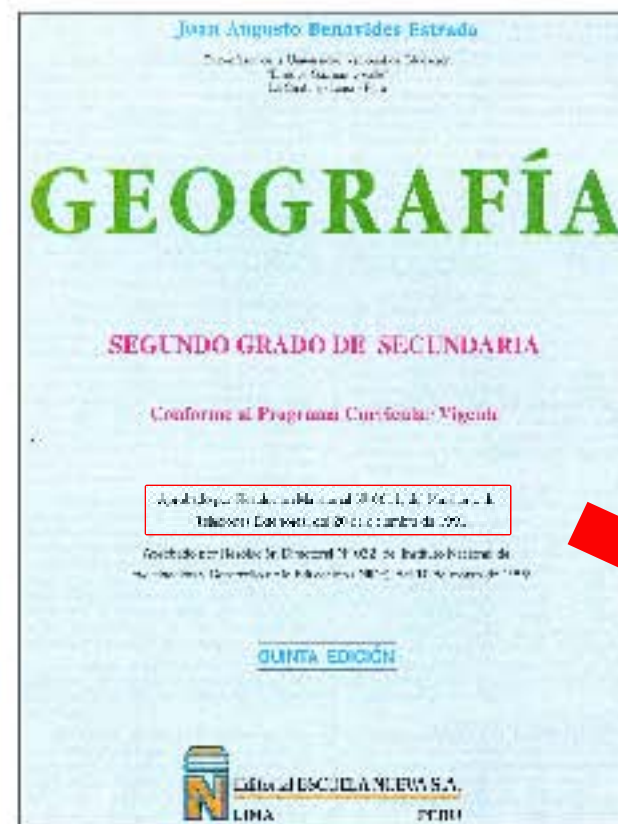
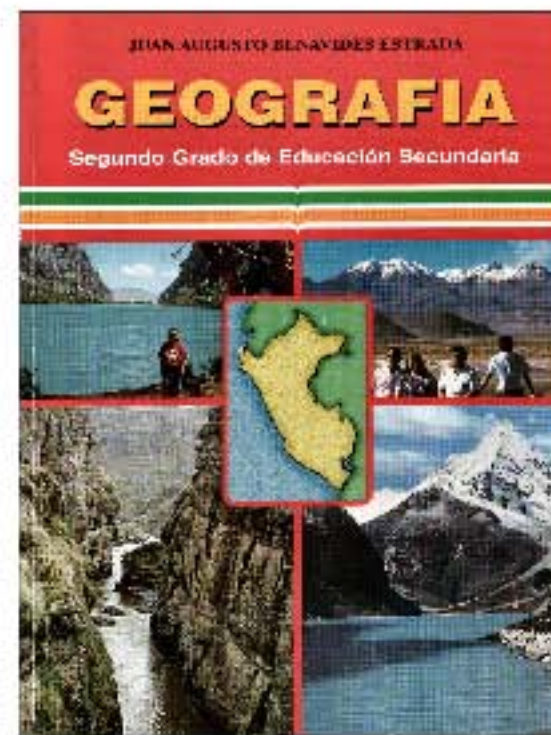


Page 129

Source: J. A. Benavides Estrada, *Geografía: Atlas del Perú y del Mundo*, Editorial Escuela Nueva S. A., 1983

Figure 40

Sketch-maps of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Page 144



Parallel of Hito No. 1 La Concordia

Aprobado por Resolución Ministerial N° 0611, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de diciembre de 1991.

Approved by Ministerial Resolution No. 0611 of the Ministry of Foreign Affairs, 20 December 1991



Page 25



Page 146

Source: J. A. Benavides Estrada, *Geografía*, Editorial Escuela Nueva S. A., 1992

ya se ha destacado⁷⁴¹, de hecho lo hace asimismo el Perú: afirma que no hay asuntos de límite marítimo pendientes.

3.153. La posición de Ecuador está bien ilustrada en su Decreto N° 959-A de 1971, que estableció líneas de base rectas para la medición del mar territorial de Ecuador. El Artículo 1° de ese Decreto Supremo señala en su parte dispositiva lo siguiente:

“Artículo 1.- Las líneas de base rectas desde las que debe medirse la anchura del mar territorial de la República estarán constituidas por las poligonales que a continuación se describe:

I. EN EL CONTINENTE

...

d) Recta desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección con *el Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú*”⁷⁴²(énfasis agregado).

3.154. Hasta donde Chile sabe, el Perú no ha formulado protesta alguna por la descripción del límite marítimo entre Ecuador y Perú contenida en el Artículo 1°, párrafo d) del Decreto Supremo N° 959-A de 1971. Este límite marítimo fue representado en la serie *Limits in the Seas* que publica el Departamento de Estado de los Estados Unidos (primero en el N° 42, 1972; reproducido como **Figura 42**).⁷⁴³

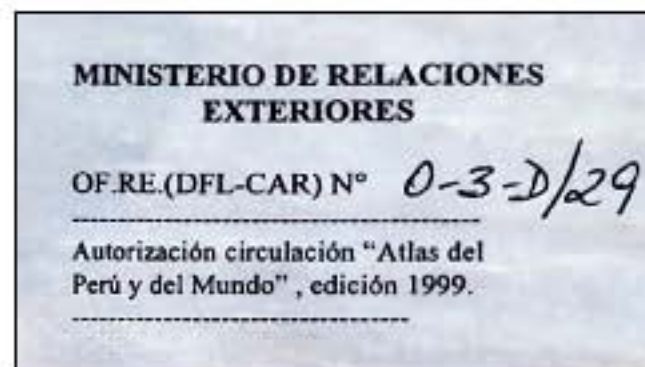
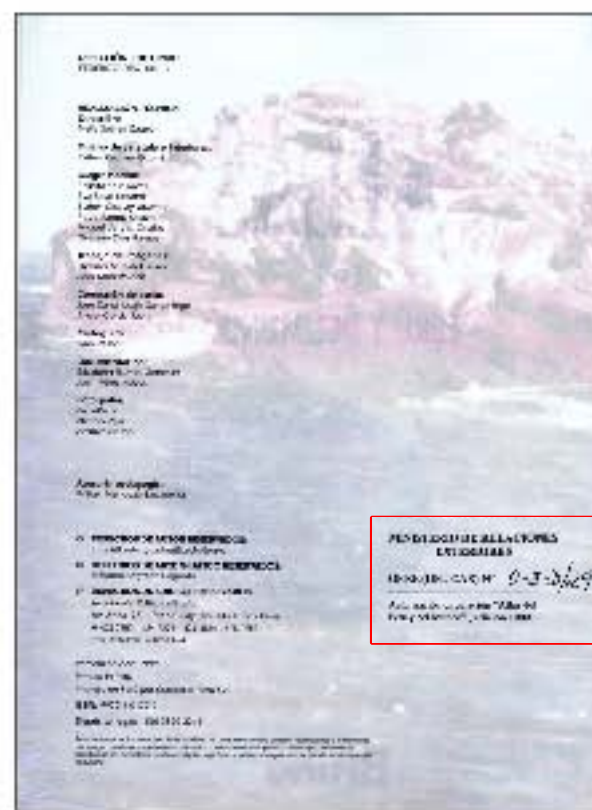
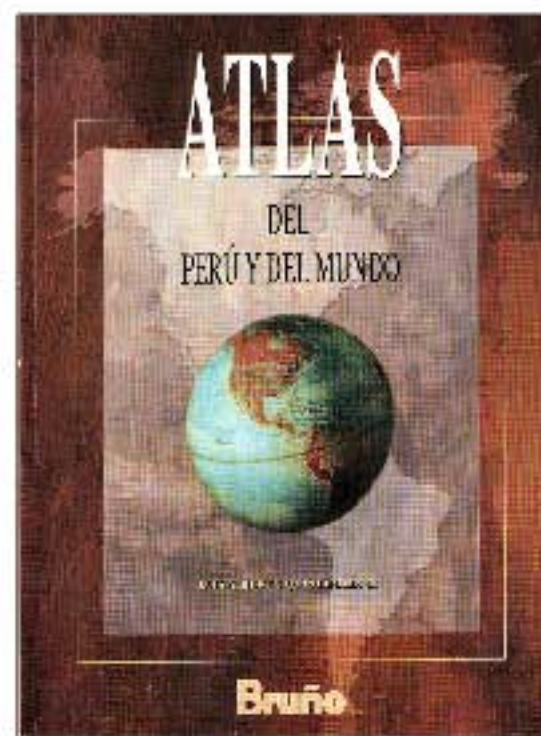
3.155. De hecho, el Perú reconoce al paralelo de latitud que pasa por el punto de *Boca de Capones* como límite marítimo con Ecuador. Además, no ha habido sugerencia alguna del Perú en el sentido de que las zonas marítimas generales de los dos Estados no hayan sido aún delimitadas (lo que contradice la actual interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago, como se ha analizado en párrafos 2.89 y 2.208 supra). En una

⁷⁴¹ Véanse párrafos 1.48 y 2.89-2.91 supra.

⁷⁴² Decreto Supremo N° 959-A de 28 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial de 13 de julio de 1971, **Anexo 212**. Ecuador ya había reclamado un mar territorial de 200M en 1966, cuando modificó el Artículo 633 de su Código Civil mediante el Decreto N° 1542 de 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial de 11 de noviembre de 1966, **Anexo 211**.

⁷⁴³ Véase además, en párrafo 2.228 supra, el análisis del Departamento de Estado de los Estados Unidos en lo relativo a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima, que constituyen los fundamentos jurídicos del límite marítimo entre Ecuador y Perú.

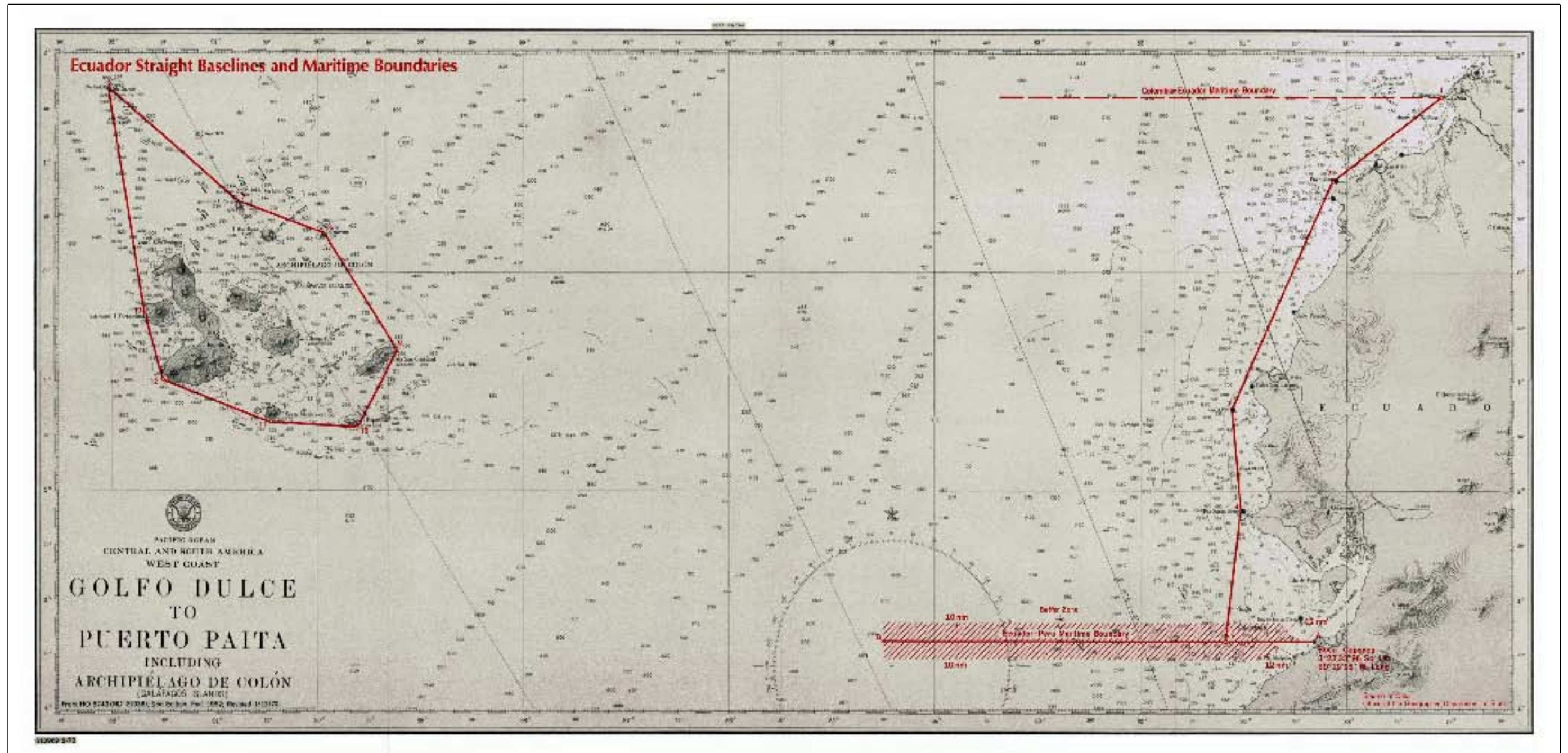
Sketch-map of Peru's maritime zone authorized by the Ministry of Foreign Affairs of Peru



Ministry of Foreign Affairs
OF.RE.(DFL-CAR) No. 0-3-D/29
Authorization for circulation of *Atlas del Perú y del Mundo*, 1999 edition



Sketch-map of the Ecuador-Peru maritime boundary and the Ecuadorean baselines by the United States Department of State (1972)



Source: United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 42 (Straight Baselines: Ecuador)*, 1972

nota enviada a Ecuador en 1969, en respuesta a la solicitud ecuatoriana de que Perú obtuviera la rectificación de un mapa editado por una entidad de carácter privado, el Perú accedió a efectuar las gestiones pertinentes y también adjuntó un mapa en el cual, según afirmó, aparecía como límite marítimo, correctamente señalado, el paralelo de latitud que pasa por *Boca de Capones*⁷⁴⁴.

3.156. Ecuador trata al paralelo de latitud de 3° 23' 33.96" S como límite marítimo con Perú. Esto puede comprobarse, por ejemplo, en una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador formulada en 2005⁷⁴⁵. En la misma declaración, Ecuador confirmó que este límite marítimo se basa en la Declaración de Santiago y en el Convenio de Lima⁷⁴⁶.

3.157. Asimismo, Ecuador comparte en términos incondicionales e inequívocos la posición chilena de que la Declaración de Santiago, confirmada por el Convenio de Lima, estableció la norma de delimitación de que el paralelo de latitud constituye el límite marítimo entre los tres Estados Partes y no sólo entre Perú y Ecuador y no sólo con respecto a las islas. En una Declaración Conjunta de 1° de diciembre de 2005⁷⁴⁷, los Presidentes de Ecuador y Chile-

“reafirmaron la plena vigencia y su firme adhesión a los Tratados y otros Instrumentos del Pacífico Sudeste, en particular, a la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 que establecen la delimitación marítima entre las Partes a través del paralelo geográfico”⁷⁴⁸.

3.158. El Congreso del Ecuador expresó el mismo punto de vista en noviembre de 2005, cuando resolvió reiterar “la plena vigencia de la Declaración de Santiago que estableció las

⁷⁴⁴ Véase Nota de 26 de septiembre de 1969 de la Embajada peruana en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, **Anexo 79** (sin Anexo).

⁷⁴⁵ Boletín de Prensa N° 660 de 2 de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, **Anexo 224**, párrafo 5.

⁷⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 3.

⁷⁴⁷ Declaración Conjunta de los Presidentes de Ecuador y Chile con Motivo de la Visita Oficial al Ecuador del Presidente de Chile, 1° de diciembre de 2005, **Anexo 30**.

⁷⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 6.

200 millas de soberanía marítima, el 18 de agosto de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954, Tratados Internacionales que establecieron como límites marítimos fronterizos entre Ecuador, Perú y Chile, aquellos dados por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados suscriptores”⁷⁴⁹.

3.159. Cuatro años después, en septiembre de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Ecuador reiteraron su posición común de que sus respectivos límites marítimos con el Perú han sido establecidos por la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio de Lima de 1954⁷⁵⁰.

Sección 9. Conclusión

3.160. Este Capítulo ha descrito numerosos ejemplos de la práctica bilateral y unilateral de las Partes, que demuestra que ambos Estados han actuado sobre la base de que se encontraba establecida una delimitación marítima acordada, definitiva y para todos los efectos, constituida por el paralelo de latitud que pasa por el punto en el cual la frontera terrestre llega al mar. En convenios de 1968 y 1969 las Partes reconocieron explícitamente su límite marítimo y adoptaron medidas para materializarlo. Convinieron en señalar ese límite mediante dos torres de enfilación, es decir, estructuras permanentes y destacadas, y acordaron que el Hito N° 1 era el punto de referencia que usarían para hacerlo.

3.161. En 1955, antes de llevar a la práctica esta señalización, el Perú reconoció inequívocamente su límite marítimo con Chile en dos ocasiones. Primero, en lo concerniente al Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago, Perú reconoció que el Artículo IV de la Declaración de Santiago aplicaba la norma general de delimitación que habían acordado las Partes: que sus zonas marítimas estaban delimitadas por paralelos de latitud. Segundo, en su Resolución Suprema de 1955, Perú se basó en el Artículo IV de la Declaración de Santiago al especificar los límites laterales de la zona marítima del Perú

⁷⁴⁹ Resolución de 15 de noviembre de 2005 del Congreso Nacional del Ecuador, **Anexo 223**, primer párrafo dispositivo.

⁷⁵⁰ Véase Acta de la Segunda Reunión del Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno de 6-7 de septiembre de 2009, **Anexo 32**, párrafo 3.

para los fines de trabajos cartográficos y de geodesia. Perú controló entonces a lo largo del tiempo la correcta representación de sus límites internacionales, exigiendo que las publicaciones en que éstos aparecían fuesen autorizados por su Ministerio de Relaciones Exteriores. De hecho, en el transcurso del tiempo tal autorización ha sido otorgada a numerosos mapas que representan el límite marítimo con Chile como el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1. Durante todos esos años, Perú ha hecho respetar el límite marítimo por las naves chilenas y también ha requerido que las naves peruanas lo respetaran.

3.162.El Capítulo siguiente aplica las normas de derecho internacional relativas a la interpretación de los tratados a las circunstancias de hecho y de derecho analizadas en los Capítulos II y III.

CAPÍTULO IV

EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE LAS PARTES HA SIDO ESTABLECIDO

POR TRATADO

Sección 1. Introducción

4.1. Los tratados entre los Estados revisten crucial importancia y deben ser respetados. Ésta es la regla fundamental, aplicable a la delimitación fronteriza tanto en tierra como en el mar. La regla se aplica tanto a los tratados en vigor como a los futuros. En tal sentido, UNCLOS dispone específicamente que no afecta las delimitaciones marítimas acordadas con anterioridad a UNCLOS⁷⁵¹. La posición de Chile es que Chile y Perú delimitaron íntegra y definitivamente sus derechos marítimos en la Declaración de Santiago de 1952. Este tratado debe ser leído conjuntamente con el Convenio de Lima de 1954 y en el contexto de las proclamaciones concordantes formuladas por las Partes en 1947. Ambos Estados reconocieron ese límite en sus acuerdos y práctica posteriores. Esta continuidad histórica es esencial para entender correctamente el límite convenido por las Partes. El acuerdo sobre delimitación entre las Partes debería ser aplicado por la Corte, según lo establecido por el Artículo 38 (1) de su Estatuto⁷⁵².

4.2. El propósito de este Capítulo es aplicar las normas del derecho internacional consuetudinario sobre interpretación de los tratados a las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en los capítulos precedentes. El Capítulo concluye con un análisis del principio de la estabilidad de las fronteras. Ese principio se aplica tanto a las fronteras

⁷⁵¹ UNCLOS, Arts. 74 (4) y 83 (4); y véanse párrafos 4.74-4.78 infra.

⁷⁵² El Artículo 38 (1) dispone lo siguiente:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

terrestres⁷⁵³ como a las marítimas⁷⁵⁴. La trascendencia de ese principio en el presente caso es que, según él, una vez acordado un límite marítimo, un Estado no puede retractarse unilateralmente de éste. Chile afirma que Perú procura de manera inadmisible retractarse del acuerdo de las Partes sobre la frontera marítima.

4.3. El enfoque de la Corte en el Caso de la *Controversia Territorial entre Libia y Chad* indica que, donde se afirma que existe una frontera fijada por un tratado, lo apropiado es determinar *si* los Estados respectivos han convenido en una frontera entre ellos, antes de proceder con la cuestión subsecuente de *dónde* se encuentra esa frontera⁷⁵⁵. Por lo tanto, lo principal aquí es si hay un límite marítimo acordado entre Chile y Perú. Una vez respondida afirmativamente esa primera pregunta, la segunda es el curso de ese límite. Una vez identificado dicho curso, la tercera pregunta es qué zonas marítimas delimita esa frontera. En adelante, la única posible cuestión pendiente es si hay base alguna para que una de las Partes en el tratado del límite pueda evitarlo o revisarlo. La tercera y cuarta preguntas no son planteadas por el Perú en el presente caso.

4.4. En los Capítulos II y III, el enfoque ha sido fundamentalmente cronológico. Por el contrario, este Capítulo sigue las etapas del proceso de interpretación establecido en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. A grandes rasgos, este Capítulo comprende los siguientes temas:

(a) el sentido corriente del texto de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima en su contexto;

(b) el objeto y fin de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima;

⁷⁵³ Véase *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 37, párrafo 72.

⁷⁵⁴ Véase *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, pp. 35-36, párrafo 85.

⁷⁵⁵ Véanse en *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, por ejemplo, párrafos 38, 57 y 66.

- (c) acuerdos posteriores entre las Partes que sean pertinentes en lo que concierne a la interpretación de la Declaración de Santiago;
- (d) práctica posterior en la aplicación de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima;
- (e) los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima;
- (f) las circunstancias de la celebración de la Declaración de Santiago.

Sección 2. La Declaración de Santiago y el Convenio de Lima son Textos Complementarios

4.5. El Artículo 4 del Convenio de Lima dispone:

“Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952”⁷⁵⁶.

4.6. La Declaración de Santiago fue el instrumento originario adoptado en la Conferencia de 1952. Por lo tanto, el Convenio de Lima es considerado, por los tres Estados fundadores de la CPPS, como “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago⁷⁵⁷. Ambos tratados fueron celebrados como instrumentos jurídicos separados, pero configuran un solo acuerdo consolidado. El Convenio de Lima no es meramente un tratado posterior relevante para la interpretación de la Declaración de Santiago. Como acordaron las Partes, el Convenio de Lima está tan estrechamente vinculado a la Declaración de Santiago que es considerado como “parte integrante, complementaria” de ésta.

⁷⁵⁶ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

⁷⁵⁷ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

4.7. El Convenio de Lima no trata punto alguno concerniente a islas o zonas marítimas insulares. Se refiere, en términos sin reservas, a “la frontera marítima entre Estados vecinos”⁷⁵⁸ y al “límite marítimo” entre esos Estados⁷⁵⁹. Estas referencias se consideran parte integrante de la Declaración de Santiago. Esto confirma que, cuando los tres Estados Partes celebraron el Convenio de Lima en 1954, Chile y Perú ya habían delimitado su frontera marítima en la Declaración de Santiago (como lo habían hecho Perú y Ecuador).

Sección 3. Las Reglas Aplicables sobre Interpretación de los Tratados

4.8. Las normas que rigen la interpretación de los tratados están contenidas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Esas reglas son las siguientes:

“Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

⁷⁵⁸ *Ibid.*, primer considerando.

⁷⁵⁹ *Ibid.*, Art. 1°.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

4.9. Las dos Partes suscribieron la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969. Ella entró en vigencia para Chile el 9 de abril de 1981 y para Perú el 14 de septiembre de 2000. El Artículo 4 de la Convención de Viena dispone que ésta “sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados“. Sobre una base puramente convencional, la Convención de Viena no se aplicaría a acuerdo alguno relevante para el presente caso. Sin embargo, la Convención de Viena sí se aplica a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima en la

medida en que refleja derecho internacional consuetudinario⁷⁶⁰. Se encuentra bien establecido que los Artículos 31⁷⁶¹ y 32⁷⁶² de la Convención de Viena reflejan derecho internacional consuetudinario. También se halla establecido que las normas codificadas en esos artículos son perfectamente aplicables a la interpretación de tratados muy anteriores a la propia Convención de Viena⁷⁶³. En consecuencia, los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena proporcionan un marco para interpretar los tratados internacionales que son esenciales para decidir este caso.

Sección 4. El Límite Marítimo Convenido entre Chile y Perú

A. EL SIGNIFICADO CORRIENTE DE LOS TÉRMINOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA EN SU CONTEXTO

4.10. Para responder a la pregunta de si existe un límite acordado entre las Partes, el punto inicial es el sentido corriente del texto de la Declaración de Santiago, que debe ser leído conjuntamente con el Convenio de Lima. Los términos empleados deben ser interpretados en su contexto. El contexto pertinente, en el cual el sentido corriente de cualquier artículo individual o de cualesquiera palabras dentro de un artículo debe ser determinado, es el conjunto de la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima.

⁷⁶⁰ Véase *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 62, para. 99.

⁷⁶¹ Véanse *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, pp. 21-22, para. 41; *Case concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 18, para. 33; *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objection, Judgment, I.C.J. Reports 1996, p. 812, para. 23; *Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1999, p. 1059, para. 18; *Case concerning Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. United Kingdom)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2004, p. 1345, para. 98; *Case concerning Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. The Netherlands)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2004, p. 1049, para. 99; *Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. Portugal)* Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2004, p. 1199, para. 102; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 174, para. 94.

⁷⁶² Véanse *Arbitral Award of 31 July 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*, Judgment, I.C.J. Reports 1991, pp. 69-70, para. 48; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 60, para. 160; *Case concerning the Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, I.C.J. Judgment, 13 July 2009, p. 24, para. 47.

⁷⁶³ Véase *Case concerning Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1999, p. 1059, para. 18; *Case concerning the Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, I.C.J. Judgment, 13 July 2009, p. 24, para. 47.

1. El sentido corriente de la Declaración de Santiago en su contexto

4.11. Perú aduce en su Memoria que la Declaración de Santiago “no abordó en absoluto los límites laterales”⁷⁶⁴, que no demostró “interés o preocupación alguna por la delimitación de las fronteras marítimas laterales entre los tres Estados”⁷⁶⁵ y que “no reviste la forma de un tratado de límites”⁷⁶⁶. Tales aseveraciones contradicen al propio planteamiento peruano. Según la interpretación del Perú, el Artículo IV de la Declaración de Santiago abordó exclusivamente la delimitación de fronteras marítimas laterales entre zonas marítimas insulares y zonas marítimas generales en los casos en que una isla se encontrara a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de un Estado adyacente. Perú así lo afirma explícitamente en su Memoria⁷⁶⁷.

4.12. La interrogante en este caso no es si la Declaración de Santiago se refiere a la delimitación de las fronteras marítimas laterales. Perú acepta que la Declaración de Santiago efectuó en cierta medida dicha delimitación. Como se ha analizado en los párrafos 2.90 y 2.208 supra, e ilustrado en la **Figura 7**, la consecuencia de la interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago sería una delimitación –aunque incompleta– entre Perú y Ecuador. La interrogante a dilucidar por la Corte es si, además de efectuar la delimitación lateral incompleta aceptada por el Perú, el Artículo IV de la Declaración de Santiago delimitó la frontera marítima lateral entre las zonas marítimas “generales” de Chile y Perú.

4.13. El Artículo IV de la Declaración de Santiago íntegro establece:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada

⁷⁶⁴ Memoria, párrafo 4.74.

⁷⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 4.88.

⁷⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 4.81; y cf. párrafo 2.69 de esta Contramemoria.

⁷⁶⁷ Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.77 y 4.80.

por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”⁷⁶⁸.

4.14. En este artículo, las zonas marítimas insulares, que de otro modo se extienden hasta 200 millas marinas completas en todas direcciones⁷⁶⁹, están limitadas, conforme lo acordado, “por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”. Las islas de que se trata son aquéllas que estuvieren “situadas a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos”⁷⁷⁰. Las zonas insulares afectadas terminan en ese paralelo de latitud porque las Partes convinieron en que el límite de la zona marítima general de cada Estado es el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”⁷⁷¹. Ese paralelo era la línea en la cual comenzaba “la zona marítima general que corresponde a otro” de los países declarantes. Perú era el único Estado Parte en la Declaración de Santiago con el cual los otros dos Estados Partes, Chile y Ecuador, compartían un límite marítimo. Y como se ha analizado en detalle en párrafos 2.32-2.34 supra, Perú había fijado los límites de su zona marítima en 1947 usando los mismos paralelos de latitud en los cuales convinieron los tres Estados en la Declaración de Santiago.

4.15. Como la interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago resultaría en una delimitación incompleta, y sólo entre dos de los tres Estados Partes en dicho instrumento, corresponde al Perú asumir el peso de la prueba y demostrar la proposición de que los tres Estados Partes en la Declaración de Santiago se tomaron el trabajo de delimitar lateralmente la frontera entre las zonas marítimas insulares y la parte de una zona marítima general adyacente con la cual se habría producido una superposición, pero no acordaron norma alguna en absoluto sobre la delimitación lateral de las zonas

⁷⁶⁸ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

⁷⁶⁹ *Ibid.*, Art. IV, primera parte.

⁷⁷⁰ *Ibid.*, Art. IV.

⁷⁷¹ *Ibid.*

marítimas generales, y más importantes, que estaban reclamando⁷⁷². Dicha proposición es irrazonable.

4.16. Perú procura evadir la carga de la prueba mediante la afirmación de que, dada la situación de hecho de que las únicas islas dentro de las 200 millas marinas de la zona marítima general de un Estado Parte adyacente son las islas ecuatorianas en el Golfo de Guayaquil, el Artículo IV de la Declaración de Santiago no se aplica en absoluto entre Chile y Perú. Sin embargo, el Artículo IV nada dice sobre su aplicación a sólo dos de los tres Estados Partes. Si una cláusula de un tratado tripartito hubiera de aplicarse únicamente entre dos de los tres Estados Partes, cabría esperar que el tratado así lo estableciera⁷⁷³. En un sentido factual, las únicas islas afectadas por el Artículo IV de la Declaración de Santiago son ecuatorianas. No obstante, eso es una cuestión puramente factual e irrelevante para la correcta interpretación jurídica del Artículo IV de la Declaración de Santiago, disposición que, a juicio de Chile, delimita tanto las zonas marítimas generales de los Estados Partes adyacentes como las zonas marítimas de cualesquiera islas que se encuentren a menos de 200 millas marinas del límite marítimo.

2. *El sentido corriente del Convenio de Lima en su contexto*

4.17. Los Estados Partes en el Convenio de Lima son Chile, Perú y Ecuador –los mismos tres Estados que en la Declaración de Santiago. El título completo del Convenio de Lima es “Convenio Especial sobre *Zona Especial Fronteriza Marítima*”. Sus considerandos se refieren a las “violaciones de la *frontera marítima* entre los Estados vecinos” (énfasis agregado)⁷⁷⁴. En su Artículo 1º, el Convenio se refiere al “paralelo que constituye el *límite*

⁷⁷² Véanse Artículo 3, párrafo 2, del Tratado de Lausanne (*Frontier between Turkey and Iraq*), Advisory Opinion 1925, P.C.I.J., Series B, No. 12, p. 20; y *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, pp. 23-24, paras 47-48, analizados en párrafos 4.79-4.80 infra.

⁷⁷³ Cuando Chile, Ecuador y Perú estaban preparando un protocolo para que otros Estados adhirieran a la Declaración de Santiago, excluyeron expresamente el Artículo IV de ese protocolo, porque la frontera que dicho artículo establecía no necesariamente sería apropiada para otros Estados; véanse párrafos 3.121-3.126 supra. Como una cuestión de técnica en materia de tratados, cuando el Artículo IV no había de aplicarse, los Estados Partes en la Declaración de Santiago así lo señalaron expresamente. Si el Artículo IV no hubiera sido aplicable a Chile, los Estados Partes no lo habrían incluido en la Declaración de Santiago.

⁷⁷⁴ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando.

marítimo entre los dos Estados” (énfasis agregado)⁷⁷⁵. Un acuerdo aclaratorio celebrado el mismo día que el Convenio de Lima deja constancia de que la “presencia accidental” aludida en el Artículo 2 de este último será calificada exclusivamente por “las autoridades del país cuyo *límite marítimo jurisdiccional* hubiere sido sobrepasado” (énfasis agregado)⁷⁷⁶. En todos estos extractos, se ha puesto énfasis en las referencias al límite marítimo. Todos estos extractos confirman que la Declaración de Santiago delimitó la frontera marítima entre Chile y Perú, porque, como en el Caso de la *Controversia Territorial* entre Libia y Chad, en un acuerdo subsecuente a aquél que delimita la frontera, “la existencia de una frontera determinada fue aceptada y se actuó sobre esa base”⁷⁷⁷ y el acuerdo subsecuente “menciona ‘la frontera’... sin sugerencias de que exista incertidumbre alguna sobre ella”⁷⁷⁸.

4.18. El Artículo 1º del Convenio de Lima íntegro dispone: “Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”⁷⁷⁹. Como se ha explicado en los párrafos 2.202-2.205 supra, el sentido corriente de “los dos Estados” en el Artículo 1º del Convenio de Lima es *los dos Estados a cada lado del paralelo de latitud que constituye un límite marítimo entre esos dos Estados*.

4.19. El “paralelo que constituye el límite marítimo” en el Artículo 1º del Convenio de Lima sirve como línea de referencia a cada lado de la cual una zona de tolerancia de 10M fue establecida. Si el “paralelo que constituye el límite marítimo” en el Convenio de Lima no se aplicara en absoluto entre Chile y Perú, como Perú ahora pretende⁷⁸⁰, no existiría zona de tolerancia entre Chile y Perú. Ello significaría que, en lo que a Chile concierne, el Convenio de Lima carecería de todo efecto útil; de hecho, no tendría efecto

⁷⁷⁵ *Ibid.*, Art. 1º.

⁷⁷⁶ Véase **Anexo 40** [p. 12] y párrafo 2.210 supra.

⁷⁷⁷ *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J.Reports 1994, p. 35, para. 66.

⁷⁷⁸ *Ibid.*, p. 35, para. 66.

⁷⁷⁹ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 1º.

⁷⁸⁰ Véase Memoria, párrafos 4.103-4.104.

alguno. Una interpretación que priva a una cláusula de un tratado, y para qué decir si priva al tratado completo de su efectividad, debe ser obviamente evitada⁷⁸¹.

4.20. Como se ha analizado en la Sección 10 del Capítulo II, terceros Estados, Naciones Unidas y publicistas de numerosas y diversas tradiciones jurídicas siempre han entendido el sentido corriente de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima en orden a que existe un límite marítimo acordado entre Chile y Perú.

B. EL OBJETO Y FIN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA

4.21. El objeto y fin de un tratado pueden ser expresados en diferentes niveles de especificidad⁷⁸². En el nivel más general, los Estados Partes en la Declaración de Santiago estaban “decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas”⁷⁸³. Más específicamente, el objeto y fin de la Declaración de Santiago era establecer zonas marítimas extendidas sujetas a la “soberanía y jurisdicción exclusivas”⁷⁸⁴ de cada Estado Parte. Aún más específicamente, parte esencial de ese objeto y fin era la identificación de un perímetro físico⁷⁸⁵ del espacio marítimo perteneciente a cada Estado, dentro del cual cada soberanía y jurisdicción serían ejercidas.

4.22. El límite en el mar de la zona marítima de cada Estado era indudablemente de la mayor importancia. Este límite en el mar fue expresado, en el Artículo II, como “una distancia mínima de 200 millas marinas desde las respectivas costas”. La delimitación

⁷⁸¹ Véanse *Lighthouses Case between France and Greece, Judgment, 1934, P.C.I.J., Series A/B, No. 62*, p. 27; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971*, p. 35, para. 66; *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey), Judgment, I.C.J. Reports 1978*, p. 22, para. 52; *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 25, para. 51.

⁷⁸² Véase *Fisheries Jurisdiction Case (United Kingdom v. Iceland), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973*, p. 17, para. 32.

⁷⁸³ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, cuarto considerando.

⁷⁸⁴ *Ibid.*, Art. II.

⁷⁸⁵ Véanse además la Declaración Chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3; y el Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, considerando final y Art. 3.

lateral de esas zonas entre los Estados Partes se encontraba también comprendida en el objeto y fin de la Declaración de Santiago. Formaba parte del propósito más amplio de identificar los límites espaciales de la reclamación de “soberanía y jurisdicción exclusivas” de cada Estado. El propio Perú reconoce que la delimitación lateral estaba dentro del ámbito de aplicación de la Declaración de Santiago, aunque pretende que así era sólo para la delimitación entre la zona marítima general del Perú y las zonas marítimas de las islas ecuatorianas que se hallan a menos de 200 millas marinas del paralelo que pasa por el punto en el cual llega al mar la frontera terrestre entre Ecuador y Perú.

4.23. En cuanto al Convenio de Lima, cabe tener presente que su *única* finalidad era crear zonas de tolerancia a cada lado de las fronteras marítimas entre los Estados Partes, en respuesta a las violaciones accidentales de la frontera por embarcaciones pesqueras menores. El hecho de que el Convenio de Lima fuera celebrado para enfrentar transgresiones del límite y que usara las fronteras marítimas como líneas de referencia para la creación de zonas de tolerancia, confirma la existencia de dichas fronteras marítimas.

4.24. La finalidad del Convenio de Lima socava por completo la alegación peruana de que la Declaración de Santiago estableció una zona marítima única, compartida por los tres Estados Partes. Como se ha analizado en los párrafos 2.93-2.99 *supra*, esta alegación fracasa por sí sola ante los términos de la Declaración de Santiago. La existencia misma del Convenio de Lima también demuestra que, a la época de su celebración, cada uno de los Estados Partes tenía su propia zona marítima. Esto queda en evidencia incluso en los términos empleados en su Memoria por el Perú, al referirse a “transgresiones de la zona marítima de otro Estado”⁷⁸⁶ ocurridas antes del Convenio de Lima, transgresiones respecto de las cuales el Convenio de Lima estaba destinado. Las transgresiones no podrían haber tenido lugar en una zona marítima cuya delimitación hubiese estado pendiente. Una interpretación de buena fe del sentido corriente de los términos de la Declaración de Santiago, leída conjuntamente con el Convenio de Lima, en su adecuado contexto y a la luz del objeto y fin de estos tratados, conduce ineludiblemente a la conclusión de que entre Chile y Perú había en 1954 un límite marítimo acordado, el cual existe todavía.

⁷⁸⁶ Memoria, párrafo 4.98.

C. ACUERDOS POSTERIORES ENTRE CHILE Y PERÚ EN 1968 Y 1969

4.25. Según lo dispuesto por el Artículo 31 (3) (a) de la Convención de Viena, “todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del tratado [Declaración de Santiago] o de la aplicación de sus disposiciones” habrá de tenerse en cuenta al interpretar la Declaración de Santiago. Chile y Perú lograron tales acuerdos como parte de un largo proceso de cooperación en 1968 y 1969, que culminó con la construcción de dos torres de enfilación para señalar su límite marítimo. Ese proceso, conjuntamente con los acuerdos pertinentes, es descrito en detalle en los párrafos 3.22-3.38 supra.

4.26. Cuando los delegados de ambos Estados se reunieron por vez primera en el sitio de emplazamiento del Hito N° 1 en abril de 1968, prepararon un acta conjunta en la que dejaron constancia de que habían recibido instrucciones de “estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (N° 1)”⁷⁸⁷. El Acta de 1968 se refiere una segunda vez al “paralelo de la frontera marítima”⁷⁸⁸ como el paralelo en el cual se erigirían ambos faros de enfilación. Al Acta de 1968 siguió un intercambio de notas entre las Partes. Perú dejó constancia de que “aprueba en su totalidad” el Acta de 1968, que Perú reconocía había sido suscrita en relación con el proceso de instalación de los faros para materializar el “paralelo de la frontera marítima”⁷⁸⁹. En su respuesta, Chile también aceptó las proposiciones consignadas en el Acta de 1968 y reprodujo los términos usados por el Perú al referirse al propósito del ejercicio al aludir que era “que materialicen el paralelo de la frontera marítima”⁷⁹⁰. Al finalizar el proceso de señalización, el jefe de la delegación peruana y el jefe de la delegación chilena convinieron en un informe conjunto, el Acta de 1969, relativo a la condición de los hitos que habían inspeccionado luego de ser “designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica

⁷⁸⁷ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, párrafo primero.

⁷⁸⁸ *Ibid.*

⁷⁸⁹ Nota N° Nota N° (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**.

⁷⁹⁰ Nota N° 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**.

primigenia del Hito de concreto número uno (Nº 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo ...”⁷⁹¹.

4.27. Ecuador no participó en los acuerdos de señalización de 1968-1969, que implementaron la frontera entre las Partes. El argumento en que se basa el Perú en lo relativo a la Declaración de Santiago y al Convenio de Lima, es decir, que toda referencia al paralelo de latitud concierne sólo a Perú y Ecuador, no se puede aplicar al proceso de 1968-1969. Ese proceso guarda expresa y exclusiva relación con la señalización del límite marítimo entre Chile y Perú, que fue establecido en el paralelo del Hito Nº 1.

4.28. El Acta de 1968, el intercambio de notas oficiales que la siguieron y el Acta de 1969 constituyen acuerdos vinculantes entre las Partes. Ellos confirman que las Partes ya habían acordado su límite marítimo y que estaban para entonces cumpliendo la misión de señalar la precisa ubicación física de un límite preexistente. Señalar la ubicación física exacta de una frontera presupone que ésta ya ha sido delimitada⁷⁹². Esa delimitación entre Chile y Perú fue acordada en la Declaración de Santiago y aplicada en el Convenio de Lima.

D. PRÁCTICA POSTERIOR EN LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y DEL CONVENIO DE LIMA

4.29. El Artículo 31(3)(b) de la Convención de Viena requiere que “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado” sea tomada en cuenta. Hay numerosos ejemplos de la práctica de los Estados que confirman que la correcta interpretación de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima es que entre las Partes existe un límite marítimo acordado. Antecedentes más detallados sobre la materia son proporcionados por los Capítulos II y III. Aquí se recogen algunos aspectos destacados para el propósito del ejercicio de interpretación de que se trata. Estos ejemplos demuestran que, hasta hace muy

⁷⁹¹ Acta de 1969, **Anexo 6**, [título del documento y] párrafo primero.

⁷⁹² Véase *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, *Judgment*, *I.C.J.Reports 1994*, p. 28, para. 56.

poco tiempo, Perú tenía la misma posición que Chile ha sustentado invariablemente desde la época de la Declaración de Santiago hasta ahora.

1. *La legislación peruana reconoce el límite marítimo con Chile*

4.30. El objeto de la Resolución Suprema N° 23 de 1955 del Perú⁷⁹³, citada íntegramente y analizada en los párrafos 3.50-3.56 supra, era especificar, como cuestión del ordenamiento jurídico interno, los límites en el mar y laterales de la zona marítima del Perú “a que se refiere” la Declaración de Santiago. El Perú resolvió, para representar la zona en trabajos cartográficos y de geodesia, que “de conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago”, dicha zona “no podrá sobrepasar a la línea [del paralelo] correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”⁷⁹⁴. El texto habla por sí solo.

4.31. Ahora Perú afirma que, como según su argumento actual el Artículo IV de la Declaración de Santiago sólo se aplicaba a las zonas insulares de islas cercanas al terminus en el mar de la frontera terrestre entre Ecuador y Perú, la Resolución Suprema [N° 23] de 1955 estaba limitada de manera similar⁷⁹⁵. Una interpretación como ésta ciertamente no surge de los sencillos términos de la Resolución y Perú no mencionó esta restringida interpretación cuando comunicó dicha Resolución a Naciones Unidas en 1972, ni tampoco luego de su publicación en *United Nations Legislative Series* en 1974⁷⁹⁶. Una lectura de buena fe de la Resolución permite concluir que el Perú estimaba que el Artículo IV de la Declaración de Santiago había delimitado sus dos fronteras marítimas laterales. La sugerencia peruana es que una Resolución Suprema destinada a establecer los límites del “dominio marítimo” del Perú para los trabajos cartográficos y de geodesia habría dejado todo el límite sur sin delimitar y el límite norte sólo parcialmente delimitado, sin mencionar una ni otra limitación. Eso es difícil de creer.

⁷⁹³ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**.

⁷⁹⁴ Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, segundo párrafo dispositivo.

⁷⁹⁵ Véase Memoria, párrafo 4.113.

⁷⁹⁶ United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**, pp. 27-28.

4.32. Otros ejemplos de legislación peruana han sido expuestos en el Capítulo III, Sección 3 (B) (2). Uno de ellos, más reciente que la Resolución Suprema de 1955, es el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987 del Perú⁷⁹⁷.

Ese Reglamento divide el “dominio marítimo” del Perú en “distritos marítimos” internos. El más meridional es el Distrito Marítimo 31. Éste se encuentra limitado en el Sur por “el límite fronterizo entre Perú y Chile”⁷⁹⁸. El mismo Reglamento define la jurisdicción geográfica de las Capitanías de los más importantes puertos del Perú. La Capitanía del puerto más meridional del Perú, Ilo, tiene jurisdicción “hasta la frontera con Chile por el Sur”⁷⁹⁹. El Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 2001 también reconoce la frontera marítima del Perú con Chile⁸⁰⁰. Los términos empleados por la legislación peruana se explican por sí mismos y son indesmentibles.

2. *Los reclamos del Perú por violaciones de la frontera por embarcaciones chilenas*

4.33. A fines de 1962, Perú reclamó porque una serie de embarcaciones pesqueras privadas chilenas habían estado efectuando faenas de pesca en el lado peruano del límite marítimo acordado. El 20 de diciembre de 1962, la Embajada del Perú en Chile presentó un memorándum al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Su texto era el siguiente:

“... el Gobierno del Perú, teniendo muy en cuenta el sentido y las disposiciones del ‘Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima’... desea que sean las medidas que dicte el Gobierno de Chile, particularmente por intermedio de las autoridades del puerto de Arica, las que pongan término a estas incursiones

⁷⁹⁷ Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987, aprobado por Decreto Supremo N° 028-87-MA de 11 de junio de 1987, **Anexo 174**. Véanse además párrafos 3.72-3.76 *supra*.

⁷⁹⁸ Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987, aprobado por Decreto Supremo N° 028-87-MA de 11 de junio de 1987, **Anexo 174**, Capítulo II Sección IV, Cláusula A-020301.

⁷⁹⁹ *Ibid.*, Capítulo II Sección IV, Cláusula A-020401.

⁸⁰⁰ Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028 DE/MGP de 25 de mayo de 2001, **Anexo 192**, Parte A, Capítulo I, Sección III (Jurisdicción de los Distritos de Capitanías), Sección IV (Jurisdicción de las Capitanías de Puerto); y véase párrafo 3.75 *supra*.

ilegítimas, notificándose a los patrones de barcos pesqueros que deben abstenerse de continuar realizando faenas de pesca al norte de la frontera peruano-chilena”⁸⁰¹.

Perú reconoció expresamente la existencia de una “frontera” marítima, se quejó por las transgresiones de ésta y, al hacerlo, tuvo “muy en cuenta” el Convenio de Lima. Esto no deja duda alguna con respecto a dos puntos: primero, el Convenio de Lima se aplicaba entre Chile y Perú; segundo, había una “frontera peruano-chilena” reconocida en dicho tratado.

3. *Perú hace respetar su límite marítimo con Chile*

(a) *Perú obliga a los barcos a informar al Perú cuando atraviesan el límite marítimo*

4.34. La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú publicó la segunda edición de su *Derrotero de la Costa* en 1988. El *Derrotero* impone a todos los barcos la obligación de dar aviso anticipado a las autoridades peruanas de su intención de ingresar al “dominio marítimo” del Perú. Para este fin, una nave “que cruce las aguas peruanas” desde el Sur lo hace a partir del “paralelo Sur 18° 21’ S”⁸⁰². El *Derrotero de la Costa* se aplica a todos los barcos y no sólo a los pesqueros. Todas las naves que ingresan al “dominio marítimo” del Perú para cualquier fin debe presentar un “Informe del Plan de Navegación”. Cuando un buque ingresa al “dominio marítimo” del Perú desde el Sur, el informe requerido debe señalar la hora estimada en la cual el barco cruzará el “paralelo jurisdiccional” del Hito N° 1⁸⁰³.

(b) *Resoluciones del Capitán de Puerto de Ilo*

4.35. El 5 de junio de 1989, el Capitán del puerto peruano de Ilo emitió dos resoluciones, cada una de las cuales impuso una multa a una nave chilena por encontrarse al Norte de la

⁸⁰¹ Memorandum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962, de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73**.

⁸⁰² Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú*, Vol. II, 2ª ed., 1988, **Anexo 175**, p. 12, sección 1.34.

⁸⁰³ Véase además párrafo 3.83 supra.

“línea fronteriza de la República de Chile, en aguas jurisdiccionales del Perú”⁸⁰⁴. El Capitán de Puerto se refirió además a la “línea divisoria de la frontera marítima”⁸⁰⁵. Cada nave portaba 80 toneladas de anchoveta y se les aplicó la multa de US\$20.000. Habiendo hecho respetar la “frontera marítima” por las naves chilenas y aplicado multas a aquéllas responsables de transgredir esa frontera, el Perú no puede pretender ahora que esa frontera no existe.

(c) *El incidente Diez Canseco de 22 de marzo de 1966*

4.36. El 22 de marzo de 1966, un barco de patrullaje peruano, la corbeta peruana *Diez Canseco*, hizo disparos de advertencia a una embarcación pesquera chilena. Chile requirió una explicación del Perú sobre el incidente. Como se ha indicado en detalle en los párrafos 3.16-3.18 supra, Perú dio una explicación mediante un memorándum de su Embajada en Santiago al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Perú explicó que cuando la *Diez Canseco* se encontraba “7 millas al norte de la línea fronteriza” avistó a tres naves chilenas que también navegaban al Norte de esa línea⁸⁰⁶. La *Diez Canseco* persiguió a uno de los barcos chilenos, una embarcación pesquera, e hizo 16 disparos de advertencia cuando la *Diez Canseco* se hallaba “3 millas al norte de la línea fronteriza”. Perú explicó además que la *Diez Canseco* desistió de la persecución cuando se hallaba “2 millas al norte de la línea fronteriza”, porque la embarcación pesquera chilena había cruzado dicha línea hacia el Sur⁸⁰⁷.

4.37. Este incidente demuestra claramente que Perú consideraba que había una frontera marítima establecida. Como se ha indicado en los párrafos 3.16-3.18 supra, e ilustrado en la **Figura 21**, las coordenadas y distancias mencionadas en el memorándum peruano demuestran también que el Perú consideraba que la frontera era el paralelo de latitud de 18°

⁸⁰⁴ Resolución N° 006-89-M, **Anexo 176**, párrafo primero; Resolución N° 007-89-M, **Anexo 177**, párrafo primero.

⁸⁰⁵ Resolución N° 006-89-M, **Anexo 176**, tercer considerando; Resolución N° 007-89-M, **Anexo 177**, tercer considerando.

⁸⁰⁶ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75**, párrafo 2).

⁸⁰⁷ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75**, párrafo 2).

21' S. Perú se refirió explícitamente a su límite marítimo con Chile muchas veces en el memorándum y Perú defendió ese límite disparando a una embarcación pesquera. Esa vigorosa defensa de la línea de frontera contradice abiertamente a la actual descripción que hace el Perú del Convenio de Lima como un mero “mecanismo práctico”⁸⁰⁸ creado “para reducir la fricción entre los pescadores de embarcaciones menores”⁸⁰⁹.

4. *Perú utiliza la frontera marítima como límite del espacio aéreo que cubre su “dominio marítimo”*

4.38. El 8 de junio de 1966, fecha en que Perú contestó al requerimiento chileno de una explicación sobre el incidente de la *Diez Canseco*, hubo una reunión en Santiago entre el Embajador peruano en Chile y el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Más tarde, el mismo día, la Embajada del Perú preparó una nota en la cual dejaba constancia de que, durante esa reunión, el Embajador peruano había comunicado oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno la protesta del Perú ante los numerosos incidentes en los cuales naves y aeronaves chilenas habían supuestamente sobrepasado ilícitamente la frontera marítima y del espacio aéreo entre Chile y Perú.

4.39. La nota señalaba que el Embajador peruano “denunció nuevos actos violatorios de la frontera marítima peruana”⁸¹⁰, refiriéndose a transgresiones de la frontera cometidas por cuarenta y cuatro embarcaciones y dos aviones chilenos. El número de barcos era obviamente significativo. No obstante, más significativo para los fines inmediatos es el hecho de que Perú objetara “incursiones ilegales”⁸¹¹ de aeronaves chilenas que volaban sobre la zona marítima del Perú.

4.40. Si el paralelo de latitud que pasa por el punto en el cual la frontera terrestre chileno-peruana llega al mar fuese meramente un límite jurisdiccional para un propósito restringido —“evitar conflictos entre embarcaciones pesqueras”⁸¹²— Perú no se habría considerado con derecho a objetar transgresiones aéreas de esa frontera. Perú actuó sobre la base de que en

⁸⁰⁸ Memoria, párrafo 4.100.

⁸⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 8.5.

⁸¹⁰ Memorandum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 76**, párrafo primero.

⁸¹¹ *Ibid.*, párrafo primero.

⁸¹² Memoria, párrafo 4.106.

el espacio aéreo que cubre su “dominio marítimo” podía ejercer en plenitud jurisdicción y soberanía, tal como lo hacía sobre las aguas; y de que le asistía el derecho de protestar por incursiones aéreas que sobrepasaban la frontera sur de su zona marítima y, de hecho, Perú efectivamente las objetó. Justo siete meses antes de su comunicación oficial, en la Ley N° 15720 de 11 de noviembre de 1965, Perú había reclamado expresamente “soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas”⁸¹³. Esto concuerda con el recuento del “dominio marítimo” del Perú contenido en los párrafos 2.166-2.176 supra, según el cual en su Constitución⁸¹⁴ y en legislación tan reciente como del año 2000⁸¹⁵, Perú reclama soberanía sobre el espacio aéreo que cubre íntegramente las 200M de anchura de su “dominio marítimo”.

4.41. De acuerdo con su legislación de 2000, Perú exige que toda aeronave notifique su “ingreso, tránsito y salida del”⁸¹⁶ espacio aéreo peruano, incluyendo el que cubre el “dominio marítimo”. Como se ha indicado en los párrafos 3.111-3.114, Perú usa su frontera marítima con Chile como límite sur de su espacio aéreo para el propósito de dicha notificación. Perú también usa el límite marítimo como límite sur de la FIR Lima conforme el Convenio de Chicago⁸¹⁷. El punto de primordial importancia es que Perú reclama soberanía sobre el espacio aéreo que cubre su “dominio marítimo” y considera que ese espacio está delimitado lateralmente por el límite marítimo para todos los efectos que tiene con Chile.

5. *Perú ha autorizado mapas que representan su frontera marítima con Chile*

4.42. El Decreto Supremo peruano N° 570 de 1957⁸¹⁸ exige que cualquier publicación de un mapa con referencias o representación de las zonas fronterizas de la Nación sea

⁸¹³ Ley N° 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 12 de la Memoria**, Art. 2 (la Contramemoria de Chile utiliza la traducción al inglés de United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164**).

⁸¹⁴ Véase Constitución Política de 1993 del Perú, **Anexo 179**, Art. 54.

⁸¹⁵ Véase Ley N° 27261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, **Anexo 185**, Art. 3.

⁸¹⁶ *Ibid.*, Art. 21.

⁸¹⁷ Véanse párrafo 3.114 y Nota N° 677 de pie de página de esta Contramemoria.

⁸¹⁸ En **Anexo 11 de la Memoria**.

autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Como se ha analizado en detalle en párrafos 3.144-3.151 e ilustrado en **Figuras 37-41** supra, Perú ha autorizado la publicación de numerosos mapas que representan la frontera marítima entre Chile y Perú como el paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1, incluso tan recientemente como en 1999. Esto reafirma la obvia conclusión de que la Resolución Suprema de 1955 del Perú, analizada en párrafo 4.30 y antes en párrafos 3.50-3.56 supra, ciertamente identificó el paralelo de latitud mencionado en el Artículo IV de la Declaración de Santiago como el límite marítimo entre Chile y Perú, que iba a ser usado en “trabajos cartográficos y de geodesia”.

4.43. Un mapa equivale a un memorándum. En el presente caso, la evidencia cartográfica puede suministrar una prueba irrefutable de la posición de la Parte pertinente sobre la existencia y curso del límite marítimo⁸¹⁹. Puede hacerlo especialmente cuando constituye una práctica de esa Parte producir o autorizar la preparación de mapas que representan sus fronteras marítimas. Cuando un Gobierno autoriza oficialmente un mapa, tal aprobación puede constituir un reconocimiento de la posición representada en el mapa⁸²⁰. En esos casos, el valor jurídico del mapa radica no tanto en sus intrínsecos méritos cartográficos, sino más bien en el *imprimatur* que el mapa conlleva: puede entonces afirmarse que el mapa es “una expresión física de la voluntad del Estado”⁸²¹. El valor probatorio de un mapa como ése es aún mayor si el mapa constituye una admisión contra su propio interés - es decir, “cuando un Estado afectado adversamente ha producido y difundido él mismo dicho mapa, aun contra su propio interés”⁸²². Un mapa como ése tendrá, como mínimo, un valor probatorio que complementa otra evidencia de reconocimiento oficial de la situación que el mapa ilustra⁸²³, y confirma las conclusiones que deben deducirse de un análisis de los acuerdos pertinentes y de la práctica estatal⁸²⁴. En el presente caso, los mapas que el Perú

⁸¹⁹ Véase *Case concerning Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, I.C.J. Judgment, 23 May 2008, p. 74, para. 271.

⁸²⁰ Véase *Honduras Borders (Guatemala/Honduras)*, Award, 23 January 1933, RIAA, Vol. II, pp. 1330-1331 y 1360-1361.

⁸²¹ *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)*, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 582-583, paras 53 y 56.

⁸²² *Decision regarding delimitation of the border between Eritrea and Ethiopia*, Award, 13 April 2002, RIAA, Vol. XXV, p. 116, para. 3.28.

⁸²³ Véase *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 23, para. 45.

⁸²⁴ Véase *Question of Jaworzina (Polish-Czechoslovakian Frontier)*, Advisory Opinion, 1923, P.C.I.J., Series B, No. 8, p. 33.

ha autorizado en forma oficial constituyen un reconocimiento, por parte del Perú, de la existencia de un límite marítimo con Chile y del hecho de que el curso de este límite sigue el paralelo de latitud del Hito N° 1. Estos mapas confirman la posición de Chile y contradicen de manera terminante el argumento que el Perú esgrime ahora ante la Corte.

E. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO
Y DEL CONVENIO DE LIMA

4.44. De acuerdo con el Artículo 32 de la Convención de Viena, es apropiado referirse a los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima para confirmar el significado que se infiere de los métodos de interpretación que enumera el Artículo 31 de la Convención de Viena, que han sido aplicados supra. Los trabajos preparatorios de un tratado pueden servir de ayuda en la medida en que “sirven al propósito de ilustrar el común entendimiento del tratado en cuestión”⁸²⁵. El breve recuento que aquí se hace de los aspectos más relevantes de los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima, que se analizan en detalle en el Capítulo II, Secciones 4.G. y 9.C. supra, demuestra que las Partes compartían el común entendimiento de que en la Declaración de Santiago habían acordado inequívocamente la delimitación de su frontera marítima.

1. *Los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago de 1952*

4.45. El 11 de agosto de 1952, un proyecto de la Declaración de Santiago fue analizado en la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952. En el Acta de esa reunión se dejó constancia de que el delegado ecuatoriano-

“observó ... que convendría dar más claridad al artículo ... [que llegaría a ser el Artículo IV de la Declaración de Santiago], a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona

⁸²⁵ *The Iron Rhine (Ijzeren Rijn) Arbitration*, Award, 24 May 2005, *RIAA*, Vol. XXVII, p. 63, para. 48.

jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”⁸²⁶.

El Acta [Primera Sesión] registra que: “Todos los delegados estuvieron conformes con esta proposición”⁸²⁷.

4.46. Este extracto del Acta concerniente a la Declaración de Santiago demuestra la intención de los tres Estados Partes de que la línea del límite de la zona jurisdiccional de cada Estado fuese el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre con otro Estado Parte. El proyecto objeto de negociación fue revisado al efecto por los delegados chileno y peruano. El Artículo IV dispone que las zonas marítimas insulares deben ser bloqueadas si alcanzan el paralelo de latitud que pasa por el punto en el cual la frontera terrestre de los Estados respectivos llega al mar. Eso es así precisamente porque los Estados Partes tenían un común entendimiento de que el paralelo de latitud era “la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país”.

2. *Los trabajos preparatorios del Convenio de Lima de 1954*

4.47. En la Conferencia Interestatal de 1954, Ecuador propuso que la Convención Complementaria incluyera-

“un artículo complementario que aclare el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está demás repetir aquí”⁸²⁸.

4.48. Como se ha señalado más detalladamente en los párrafos 2.191-2.193 supra, los delegados peruano y chileno expresaron “que el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición”⁸²⁹. El delegado ecuatoriano insistió

⁸²⁶ Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952, a las 4 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.

⁸²⁷ *Ibid.*, p. 2.

⁸²⁸ Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954, a las 10 A.M., **Anexo 38**, p. 3.

⁸²⁹ *Ibid.*

en que las fronteras marítimas generales fuesen reconocidas. Estimó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago “está destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas”⁸³⁰. A iniciativa del Presidente chileno de la Conferencia Interestatal de 1954, los tres Estados acordaron proporcionar esta aclaración registrando de manera oficial en el Acta de la Conferencia-

“que los tres países consideraran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”⁸³¹.

El delegado peruano especificó que “esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago como consta en el acta respectiva a pedido del Delegado del Ecuador...”⁸³².

4.49. Fue sobre la base de este acuerdo registrado en el Acta que el delegado ecuatoriano dejó de insistir en que se agregara una cláusula que confirmara el acuerdo existente sobre límites marítimos en la principal convención celebrada en la Conferencia Interestatal de 1954. Luego de ser leídas en la mañana siguiente, las Actas fueron modificadas a fin de dejar constancia, no de que el delegado ecuatoriano había propuesto simplemente que se registrara un acuerdo en las Actas, sino más bien de que “los tres países estaban de acuerdo en el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional”⁸³³. Con esa enmienda, el Acta de la Primera Sesión fue aprobada.

4.50. Este trabajo preparatorio, como asimismo el acuerdo expreso de los tres Estados que dicho trabajo registra, se encuentran precisamente sobre el tapete en este juicio. El delegado ecuatoriano manifestó la preocupación de que el texto del Artículo IV de la Declaración de Santiago pudiera ser leído exactamente como el Perú propone ahora que se lea –es decir, en el sentido de que estaba destinado a delimitar las zonas marítimas de islas respecto de las

⁸³⁰ *Ibid.*

⁸³¹ *Ibid.*

⁸³² *Ibid.* p. 4.

⁸³³ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954, a las 10 A.M., **Anexo 39**, p. 1.

zonas marítimas de territorios continentales. Los tres Estados dejaron constancia formal y explícitamente de que habían convenido en que el alcance del Artículo IV de la Declaración de Santiago no estaba restringido en esa forma. Ellos acordaron que el Artículo IV delimitó todas las zonas marítimas –tanto “generales” (continentales) como insulares- de los tres Estados. Y fue Perú quien insistió en que las actas dejaran expresa constancia de que el acuerdo sobre este punto se había logrado en Santiago en 1952.

4.51. Ni Perú ni Chile ni Ecuador pueden renegar unilateralmente de ese común entendimiento medio siglo después⁸³⁴. El acuerdo, registrado oficialmente, sobre la correcta interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago hace aplicable un estoppel a Perú, impidiéndole sostener ahora una interpretación contraria. De hecho, tanto Chile como Perú han actuado –incluso en acuerdos posteriores y mediante actos de ejecución- sobre la base de que una frontera marítima se encontraba establecida. Ambos han disfrutado de los beneficios derivados de la estabilidad propia de un límite convenido⁸³⁵, como asimismo de la solidaridad regional al enfrentar los desafíos de terceros Estados a sus zonas marítimas nacionales. En estas circunstancias, Perú no puede ahora sustentar una interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago que es absolutamente contraria a la interpretación que aceptó en 1954.

4.52. Más tarde el 3 de diciembre de 1954 los delegados a la Conferencia Interestatal de 1954 trataron nuevamente la interpretación acordada del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Como ya se ha indicado en esta Contramemoria⁸³⁶, el Artículo 1º del Convenio de Lima se refiere al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. El Acta de la Segunda Sesión de la Conferencia Interestatal de 1954 indica las circunstancias en las cuales se acordó esa frase. Dicha Acta deja constancia de que “se incorporó en este artículo el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la

⁸³⁴ Véanse *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1950, pp. 135-136; *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1962, pp. 32-33; Separate opinion of Judge Ajibola, *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment*, I.C.J. Reports 1994, pp. 73-74, 76; H. Lauterpacht, *The Development of International Law by the International Court*, 1958, **Anexo 288**, pp. 171-172.

⁸³⁵ Cf. *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1962, p. 32.

⁸³⁶ Véanse párrafos 2.200-2.201 y 4.17 supra.

costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos⁸³⁷. En este contexto, fue acordado por los tres Estados el texto final del Artículo 1º del Convenio de Lima.

4.53. El análisis precedente sobre los trabajos preparatorios confirma clara y explícitamente que Chile y Perú tenían un común entendimiento acerca del punto fundamental: que su frontera marítima había sido delimitada mediante acuerdo en la Declaración de Santiago de 1952.

F. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCLUSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

4.54. Según lo dispuesto por el Artículo 32 de la Convención de Viena, se podrá acudir a las circunstancias de la celebración de un tratado para confirmar la interpretación resultante de los medios interpretativos establecidos por el Artículo 31 de la misma Convención. Las “circunstancias” que pueden ser consideradas incluyen instrumentos jurídicos que constituyen parte de una serie de actos jurídicos entre los cuales se encuentra el tratado principal que está siendo interpretado. Estos actos jurídicos pueden comprender instrumentos jurídicos unilaterales emanados de uno de los Estados Partes en dicho tratado⁸³⁸.

4.55. La Declaración de Santiago no fue un instrumento aislado. Además de ser seguido por el Convenio de Lima y los acuerdos de implementación concernientes al ejercicio de señalización concluido en 1968-1969, fue precedido por las proclamaciones unilaterales y concordantes formuladas en 1947 por Chile y Perú. Cuando Chile, Ecuador y Perú se reunieron para celebrar la Declaración de Santiago en 1952, tanto Chile como Perú habían ya proclamado unilateralmente, en 1947, zonas marítimas concordantes de 200 millas marinas⁸³⁹.

⁸³⁷ Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954, a las 10 A.M., **Anexo 39**, p. 7.

⁸³⁸ Véase *Anglo-Iranian Oil Co. case, Jurisdiction, Judgment, I.C.J. Reports 1952*, pp. 105-107.

⁸³⁹ Véase Capítulo II, Sección 3, *supra*.

4.56. Perú había señalado específicamente en su Decreto Supremo de 1947 el método que utilizaría para medir su zona marítima. Ésta iba a ser medida “siguiendo la línea de los paralelos geográficos”⁸⁴⁰. Así lo reconoce Perú en su Memoria, que describe en los siguientes términos la medición de la zona marítima del Perú como fue proclamada en 1947: “desde cada punto de la costa, se dibujaría una línea de 200 millas de longitud en el mar a lo largo de la línea de latitud geográfica, de manera tal que hubiera una línea de la costa ‘espejo’, paralela a la línea real de la costa”⁸⁴¹. Según lo indicado en los párrafos 2.31-2.37 supra, como Perú midió su zona marítima de esta manera, la zona marítima peruana no podía extenderse hacia el Norte del paralelo de latitud que pasa por el punto en que la frontera terrestre de Perú con Ecuador llega al mar y tampoco podía extenderse hacia el Sur del paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre de Perú con Chile.

4.57. Chile y Perú intercambiaron notificaciones formales de sus proclamaciones de 1947⁸⁴². Ninguno de ellos objetó la zona del otro. (Ecuador tampoco objetó la zona del Perú). Como resultado, cinco años después, en la Conferencia de Santiago de 1952, las Partes actuaron sobre la base concordante de que sus respectivas zonas marítimas estaban limitadas por un paralelo de latitud. El tema de los límites laterales de las zonas marítimas de los Estados Partes conforme la Declaración de Santiago no era, por consiguiente, objeto de controversia. Perú era el único Estado Parte con el cual tanto Chile como Ecuador compartían un límite marítimo. El tema de los límites marítimos laterales podía ser, y de hecho lo fue, tratado sucintamente en la Declaración de Santiago.

Sección 5. Ubicación y Curso del Límite Marítimo

4.58. Habiendo demostrado que existe un límite marítimo acordado entre Chile y Perú, lo siguiente es identificar el curso de ese límite. El texto de la Declaración de Santiago

⁸⁴⁰ Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Art. 3.

⁸⁴¹ Memoria, párrafo 4.58.

⁸⁴² Véanse párrafos 2.41-2.42 supra.

proporciona la respuesta. El límite es “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”⁸⁴³.

4.59. La Declaración de Santiago no especificó coordenadas para el punto preciso en que la frontera terrestre llega al mar; tampoco necesitaba hacerlo como una cuestión de eficacia jurídica. En efecto, ese punto había sido de hecho determinado entre las Partes sin controversia ni dificultad. Las Partes estimaron deseable usar un punto de referencia estable para señalar el paralelo de latitud que constituye su frontera marítima. Utilizaron el Hito N° 1 como punto de referencia.

4.60. Las razones por las cuales el Hito N° 1 es empleado como punto de referencia en lo concerniente al paralelo del límite marítimo son muy sencillas y ya han sido indicadas. Como se ha analizado en forma más completa supra, en párrafos 2.9-2.16, las Partes acordaron en 1930 que la “línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar”⁸⁴⁴. Los *hitos* usados para demarcar la frontera fueron descritos en una lista acordada, que señaló las coordenadas y las características físicas de todos los *hitos*. Los *hitos* fueron descritos “partiendo ordenadamente del océano Pacífico”⁸⁴⁵. El Hito N° 1 fue descrito como colocado en la “orilla del mar”⁸⁴⁶. El Hito N° 1 era, por lo tanto, el punto de referencia natural al que las Partes podían recurrir al implementar la expresión jurídica “el punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”, contenida en el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

4.61. Los acuerdos de señalización de 1968-1969 y la efectiva construcción, en 1972, de las torres de enfilación, fueron una respuesta específica de las Partes a las dificultades que habían enfrentado los navegantes al procurar identificar en el mar el paralelo de latitud preciso que constituye la frontera marítima. Durante ese proceso, Chile y Perú verificaron

⁸⁴³ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.

⁸⁴⁴ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**.

⁸⁴⁵ Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, la lista de hitos; repetida en el Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**.

⁸⁴⁶ Acta de los Plenipotenciarios, **Anexo 55 de la Memoria**; véase la descripción del primer *hito*.

la posición física exacta del Hito N° 1 y erigieron dos torres de enfilación para señalar el paralelo de latitud del Hito N° 1⁸⁴⁷.

4.62. En el Acta de 1968, suscrita por los representantes de ambos Estados, Chile y Perú convinieron en que “el paralelo de la frontera marítima” que iba a ser materializado por las torres de enfilación era “el correspondiente a la situación geográfica ... para el Hito ... N° 1”⁸⁴⁸. En el Acta de 1969, las Partes fueron igualmente explícitas. Acordaron que las torres de enfilación serían instaladas “para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el ... Hito número uno”⁸⁴⁹. El Acta Final de 1930 especifica que el Hito N° 1 tenía una latitud astronómica de 18° 21’ 03” S. Referido a Datum WGS84, el Hito N° 1 se encuentra en latitud de 18° 21’ 00” S.

4.63. Como cuestión de derecho, cuando dos Estados actúan conjuntamente para resolver dificultades en la identificación de la ubicación física real de la línea de una frontera acordada, y confirman en dicho proceso la ubicación precisa de la frontera, esa confirmación constituye una interpretación auténtica del tratado original de límites⁸⁵⁰. Los acuerdos de 1968-1969 y el proceso de señalización, en conjunto, confirmaron al Hito N° 1 como punto de referencia del paralelo de latitud que constituye la frontera marítima entre las Partes. Las Partes han usado el paralelo de latitud del Hito N° 1 para controlar el ingreso a sus respectivas zonas marítimas y como límite marítimo para la captura y enjuiciamiento de naves extranjeras, como se ha descrito en el Capítulo III, Sección 4 A) y B), supra.

Sección 6. Zonas Marítimas Delimitadas por el Límite entre Chile y Perú

4.64. Los Estados Partes reclamaron, en el Artículo II de la Declaración de Santiago, “soberanía y jurisdicción exclusivas ... sobre el mar que baña las costas de sus respectivos

⁸⁴⁷ Véase Capítulo III, Sección 2, supra.

⁸⁴⁸ Actas de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, penúltimo párrafo.

⁸⁴⁹ Acta de 1969, **Anexo 6**, párrafo primero.

⁸⁵⁰ Véanse *Case concerning the location of boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, Award, 29 September 1988, *RIAA*, Vol. XX, pp. 56-57, para. 210; *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, *I.C.J. Reports* 1994, p. 23, para. 45. Véase además *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment, *I.C.J. Reports* 1962, p. 34.

países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”⁸⁵¹. Los Estados Partes agregaron, en el Artículo III de la Declaración de Santiago, que esta reclamación incluía también la “soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde”. El “mar”, “el suelo y subsuelo que a ella corresponde”, “a lo largo de las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas” constituían el objeto de la delimitación entre Chile, Ecuador y Perú en 1952.

4.65. Las actuales zonas marítimas de las Partes son analizadas en detalle en los párrafos 2.164-2.177 *supra*. Aquí simplemente se recordará que Chile tiene un mar territorial de 12M, una zona contigua de 24M, una ZEE de 200M y una plataforma continental⁸⁵². Todas estas zonas se ajustan a UNCLOS, en la cual Chile es Parte. Perú no es Parte en UNCLOS y reclama una zona marítima unitaria de 200 millas marinas, a la que denomina “dominio marítimo”. En esta zona unitaria de 200M, Perú reclama el ejercicio de soberanía y jurisdicción exclusivas desde el subsuelo marino hasta el espacio aéreo que cubre a dicha zona unitaria.

4.66. Al reclamar los Estados Partes en la Declaración de Santiago soberanía y jurisdicción en plenitud y al delimitar esa reclamación entre ellos, establecieron un límite marítimo para todos los efectos. Ese límite se aplica a todas y cada una de las zonas más específicas que de vez en cuando son reclamadas por los Estados Partes en ejercicio de su soberanía y jurisdicción. Por consiguiente, su delimitación de acuerdo con la Declaración de Santiago sigue siendo efectiva y comprende todas las zonas marítimas que ahora reclama cada una de las Partes.

4.67. En su Memoria, el Perú afirma que la línea divisoria entre los espacios marítimos de Chile y Perú es sólo un “límite para efectos prácticos”, establecido entre las áreas en las cuales una “jurisdicción funcional limitada concerniente a las pesquerías” era reclamada por los Estados Partes en el Convenio de Lima⁸⁵³. Sin embargo, los Estados Partes en el

⁸⁵¹ Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. II.

⁸⁵² Véase además párrafo 2.177 *supra* en lo relativo a la plataforma continental de Chile.

⁸⁵³ Véase Memoria, párrafo 4.4

Convenio de Lima no estaban interesados en reclamar jurisdicción. Ya lo habían hecho dos años antes, en la Declaración de Santiago, en la cual Chile, Ecuador y Perú habían reclamado, cada uno, jurisdicción y soberanía exclusivas en el mar hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. El Convenio de Lima estaba únicamente destinado a crear una zona de tolerancia para lidiar con “violaciones” de carácter “inocente y accidental” del límite marítimo⁸⁵⁴. El Convenio de Lima señalaba que “embarcaciones de poco porte” eran las principales responsables de estas violaciones y la zona de tolerancia de 10M a uno y otro lado de cada frontera marítima pertinente fue creada en su beneficio⁸⁵⁵.

4.68. El Convenio de Lima no estableció un “límite para fines policiales” entre Chile y Perú. No estableció límite alguno. Más bien estableció una zona de tolerancia a cada lado de un límite –“frontera marítima”- que ya había sido reconocido como existente en términos incondicionales. Podría decirse que el Convenio de Lima es “funcional” en el sentido de que se ocupó de una zona de tolerancia para embarcaciones pesqueras, pero lo que importa aquí es que la creación de dicha zona tuvo lugar en ejercicio de la soberanía y jurisdicción que ya habían sido reclamadas en la Declaración de Santiago dos años antes. Se indicó expresamente en el Convenio de Lima que lo establecido en él “no deroga”⁸⁵⁶ en modo alguno la Declaración de Santiago. El Convenio de Lima no sólo no afectó, sino que confirmó las reclamaciones de jurisdicción y soberanía exclusivas de los Estados Partes, como confirmó la delimitación existente entre todas las reclamaciones formuladas en virtud de la Declaración de Santiago.

4.69. De lo anterior se deduce que existe un solo límite marítimo para todos los efectos acordado entre las Partes⁸⁵⁷.

⁸⁵⁴ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando y Artículo 2.

⁸⁵⁵ *Ibid.*

⁸⁵⁶ Convenio de Lima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art. 4.

⁸⁵⁷ Así se indica, por ejemplo, en E. Jiménez de Aréchaga, “South American Maritime Boundaries” in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 279**, p. 287; y en *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)*, Memorial submitted by the Kingdom of Denmark on 31 July 1989, *I.C.J. Pleadings, Vol. I*, para. 364.

Sección 7. Estabilidad de los Límites Convenidos

4.70. El último tema a tratar es si hay fundamento alguno sobre cuya base pueda desecharse un límite marítimo acordado. En su Memoria, Perú no se refiere a la materia, a la cual se alude brevemente aquí en aras de la exhaustividad.

4.71. El principio fundamental es que una vez que dos Estados han convenido su límite marítimo, la oposición unilateral posterior de una de las Partes no pone en entredicho la validez permanente de dicho límite. Un tratado de límites está sujeto al principio general *pacta sunt servanda*: “obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”⁸⁵⁸.

4.72. La estabilidad de las fronteras es en sí misma una regla de oro del derecho internacional⁸⁵⁹. Como afirmó la Corte en el *Caso del Templo de Preah Vihear*: “En general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de los principales objetivos es alcanzar una solución estable y definitiva”⁸⁶⁰. La Corte también dejó en claro en el *Caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo* que “el mismo elemento de estabilidad y permanencia” se aplica tanto a las fronteras marítimas como a las fronteras terrestres⁸⁶¹. Más aún, ninguna norma de derecho internacional permite que un Estado, unilateralmente, se retracte de un tratado que establece una frontera terrestre o marítima sobre la base de una evolución jurídica posterior que, de haberse producido a la época de dicho tratado, podría haber contribuido a que ese Estado hubiese obtenido una frontera más favorable en el tratado. Mucho menos puede la opinión de un Estado de que una frontera terrestre⁸⁶² o marítima⁸⁶³ previamente acordada “no es equitativa” crear un fundamento válido para desestimar esa frontera. Una vez acordada válidamente, la frontera sólo puede ser modificada por el consentimiento de las Partes en el respectivo tratado de límites. En

⁸⁵⁸ Convención de Viena, Artículo 26.

⁸⁵⁹ Véanse *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, pp. 35-36, para. 85; *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 35-36, para. 85.

⁸⁶⁰ *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1962, p. 34.

⁸⁶¹ Véase *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, pp. 35-36, para. 85.

⁸⁶² Véase *Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)*, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 633, para. 149.

⁸⁶³ Véase *Case concerning the Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea-Bissau and Senegal*, Award, 31 July 1989, RIAA, Vol. XX, p. 149, para. 79.

suma, la validez de un tratado de límites debe apreciarse en función de las circunstancias a la época de su celebración. Si no fuera así, la estabilidad de las fronteras, que constituyen un esencial componente de las relaciones internacionales, estaría en riesgo constante.

4.73. En diversas partes de su Memoria, el Perú afirma que la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima eran “provisionales”⁸⁶⁴ o “temporales”⁸⁶⁵. Estas aseveraciones adjetivas no encuentran apoyo en parte alguna. Son caracterizaciones unilaterales y formuladas en el presente, sin base en la Declaración de Santiago, el Convenio de Lima o la pertinente práctica estatal posterior. Como la Declaración de Santiago, numerosos tratados que delimitan fronteras no contienen mención alguna sobre su duración. De acuerdo con el principio de la estabilidad de las fronteras, los tratados de límites que no contienen una cláusula expresa acerca de su duración deben ser interpretados en el sentido de que establecen fronteras de duración indefinida⁸⁶⁶. Aun si un tratado que crea una frontera internacional deja de tener efecto –lo que no ha sucedido con la Declaración de Santiago, ni siquiera a juicio del Perú– la frontera misma persiste. Esto es así porque la frontera, como hecho jurídico, adquiere una existencia jurídica separada del acuerdo que la creó⁸⁶⁷.

4.74. Las reglas precedentes sobre estabilidad de las fronteras existentes no suscitaron controversia alguna en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁸⁶⁸.

4.75. Un tema relevante en esa Conferencia fue la delimitación de la plataforma continental y ZEE. El punto de la delimitación “equitativa” fue considerado a lo largo de numerosas sesiones durante la Conferencia. La regla principal acordada en UNCLOS fue que la delimitación de la plataforma continental y ZEE “se efectuará por acuerdo”⁸⁶⁹ entre los Estados respectivos. Esta cláusula reflejaba el principio fundamental que había sido

⁸⁶⁴ Véase Memoria, párrafos 2.31, 4.4, 4.9 (b), 4.71 y 4.106.

⁸⁶⁵ Memoria, párrafo 4.95.

⁸⁶⁶ Véase *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 37, para. 72.

⁸⁶⁷ Véanse *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 37, paras 72-73; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, I.C.J. Judgment, 13 December 2007, p. 29, para. 89.

⁸⁶⁸ Véase S. Nandan and S. Rosenne (eds), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*, Vol. II, 2002-2003, **Anexo 295**, pp. 984-985, para. 83.19(e).

⁸⁶⁹ Véase UNCLOS, Arts. 74 (1) y 83 (1).

previamente reconocido por la Corte⁸⁷⁰, de que la delimitación según principios equitativos debe ser efectuada mediante acuerdo. Ésta no es una mera directriz exhortatoria. UNCLOS establece que esa delimitación “se efectuará por acuerdo”⁸⁷¹ (énfasis agregado). De manera similar, el Artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental disponía: “Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos ...”⁸⁷².

4.76. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, surgieron diferencias significativas entre los Estados que sostenían por una parte que la equidistancia, modificada por circunstancias especiales, era el enfoque que debía adoptarse en la delimitación de la plataforma continental y ZEE y, por la otra, los Estados que atribuían importancia primordial a los principios equitativos. Por grande que fuera el desacuerdo, “era común a ambos enfoques el reconocimiento de que la delimitación mediante tratado era la forma más satisfactoria de resolver cuestiones surgidas de reclamaciones superpuestas”⁸⁷³.

4.77. UNCLOS confirma expresamente que las fronteras acordadas antes de su entrada en vigencia deben ser respetadas, en los siguientes términos:

“Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación [de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental] se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”⁸⁷⁴.

⁸⁷⁰ *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 53, para. 101(C)(1); y véanse párrafos 2.161-2.162 supra.

⁸⁷¹ UNCLOS, Arts. 74 (1) y 83 (1).

⁸⁷² Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, 499 UNTS 311 (entró en vigencia el 10 de junio de 1964), Artículo 6.

⁸⁷³ S. Nandan and S. Rosenne (eds), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A commentary*, Vol. II, 2002-2003, **Anexo 295**, p. 954.

⁸⁷⁴ UNCLOS, Arts. 74 (4) y 83 (4).

4.78. Nuevamente, la preservación de acuerdos existentes no fue objeto de controversia alguna. Si UNCLOS no hubiese preservado los tratados preexistentes sobre delimitación marítima, una serie de Estados que ahora son Parte en UNCLOS habrían rehusado serlo.

4.79. El respeto por la estabilidad de las fronteras da origen a la presunción interpretativa enunciada por la Corte Permanente de Justicia en su Opinión Consultiva sobre el *Tratado de Lausanne*:

“Todo artículo destinado a fijar una frontera debería, en lo posible, ser interpretado de manera tal que el resultado de la aplicación de sus disposiciones en su totalidad fuese el establecimiento de una frontera precisa, completa y definitiva”⁸⁷⁵.

4.80. En el Caso de la *Controversia Territorial entre Libia y Chad*, la Corte se basó en la autoridad de la Opinión Consultiva sobre el Tratado de Lausanne⁸⁷⁶ y sostuvo que, para la Corte, el tratado de límites “estaba destinado a resolver todas las cuestiones fronterizas y no sólo algunas de ellas”⁸⁷⁷. Cuando el Artículo IV de la Declaración de Santiago, leído conjuntamente con el Convenio de Lima, es interpretado de buena fe, siguiendo el proceso interpretativo expuesto en el presente Capítulo, se comprueba que hay abundante material para que la Corte preserve la estabilidad de las fronteras, al verificar que el límite marítimo entre Chile y Perú ha sido íntegra y definitivamente delimitado mediante acuerdo; que el acuerdo delimita todas las zonas marítimas reclamadas por las Partes; que el límite convenido es el paralelo de latitud del Hito N° 1 y que, habiendo celebrado un tratado sobre estas materias, Perú no puede ahora desafiar unilateralmente una frontera establecida desde hace mucho tiempo.

⁸⁷⁵ Véase Article 3, Paragraph 2, of the Treaty of Lausanne (Frontier between Turkey and Iraq), Advisory Opinion, 1925, P.C.I.J., Series B, No. 12, p. 20.

⁸⁷⁶ *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, pp. 23-24, para. 47.

⁸⁷⁷ *Ibid.*, p. 24, para. 48.

CAPÍTULO V

RESUMEN

5.1. Este Capítulo contiene un resumen sucinto de los principales elementos de la posición y razonamiento de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto por la *Practice Direction II* de la Corte.

5.2. En 1947, tanto Chile como Perú emitieron proclamaciones reclamando soberanía sobre una zona marítima de 200 millas marinas de anchura. Ambos textos previeron posibles extensiones futuras, hacia el mar, de las zonas marítimas proclamadas. Ambos textos se refirieron al perímetro de las zonas marítimas proclamadas y, como resultado, las zonas eran concordantes espacialmente. En particular, el Decreto Supremo peruano de 1947 dispuso en forma expresa que la zona marítima del Perú debía ser “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos” y estableciendo así el perímetro. Utilizando este método, la zona del Perú iba a ser limitada en el Sur por una línea que siguiera el paralelo de latitud correspondiente al punto en que llega al mar la frontera terrestre de Perú con Chile. Perú remitió su proclamación a Chile. Chile la aceptó sin formular objeción alguna.

5.3. La Declaración de Santiago de 1952 es un tratado multilateral que reconoció el derecho de cada Estado Parte (Chile, Ecuador y Perú) a una zona marítima de “soberanía y jurisdicción exclusivas” hasta una distancia mínima en el mar de 200 millas marinas. En el Artículo IV de la Declaración de Santiago, los Estados Partes convinieron en que “la zona marítima general que corresponde a otro de ellos” comenzaba en el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”. Por consiguiente, la Declaración de Santiago estableció que Perú tenía los mismos límites marítimos laterales con sus vecinos que el propio Perú había reclamado cinco años antes.

5.4. En 1954, Chile, Ecuador y Perú se unieron nuevamente en la defensa conjunta de sus reclamaciones marítimas. Dejaron constancia, en las Actas acordadas de su conferencia, de que “los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. En la misma conferencia, los tres Estados celebraron el Convenio

sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Ese tratado, mencionado a lo largo de esta Contramemoria como “Convenio de Lima”, se refiere a la “frontera marítima” en su título y en sus considerandos. En el Artículo 1º alude al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Estos reconocimientos de la frontera marítima existente en el Convenio de Lima fueron considerados como “parte integrante, complementaria” de la Declaración de Santiago. Al celebrar el Convenio de Lima, Chile, Perú y Ecuador estaban aplicando la Declaración de Santiago y confirmando que los límites entre los tres Estados Partes seguían el paralelo de latitud “del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos” de acuerdo con el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

5.5. Más aún, tanto Chile como Perú han reconocido y hecho respetar su límite marítimo convenido. Han procedido al efecto mediante acciones unilaterales y también sobre una base bilateral durante medio siglo. La práctica pertinente de Chile y Perú ha sido cotejada en el Capítulo III de esta Contramemoria. Dos ejemplos destacados de reconocimiento de la frontera son los siguientes:

(a) En su Resolución Suprema de 1955, Perú estableció que su zona marítima “a que se refiere[n] el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952”-

“1º- ... está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;

2º- De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”.

(b) En 1968 y 1969, Chile y Perú convinieron en adoptar medidas prácticas a fin de señalar para los navegantes la precisa ubicación física de su límite marítimo. Una Comisión Mixta chileno-peruana de 1968-1969 dejó constancia de que su misión había sido “materializar el paralelo que pasa por el ... Hito número uno”. Este paralelo iba a ser materializado “para señalar el límite marítimo”. Se acordó que la latitud astronómica del

paralelo que constituye la frontera marítima es 18° 21' 03". Referida al Datum WGS84 ésta es la latitud 18° 21' 00".

5.6. Chile y Perú no sólo han reconocido y hecho respetar su límite marítimo convenido a lo largo del tiempo; la existencia de ese límite acordado ha sido también permanentemente reconocida por las Naciones Unidas, mediante su División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar; por terceros Estados y por una pléyade de connotados publicistas de diversas tradiciones jurídicas.

5.7. Además de su reclamación sobre un área marítima situada dentro de la zona de 200M de Chile, Perú pretende obtener un área de *alta mar*. Perú pide a la Corte que prolongue el "dominio marítimo" del Perú adentrándose en esta área de alta mar de manera tal que rodearía la plataforma continental y la ZEE de Chile. Sin embargo, según la Declaración de Santiago, el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo también constituye el límite lateral acordado, más allá del cual ningún Estado puede pretender zona marítima alguna, ni siquiera donde el otro Estado no tiene zona marítima colindante. En consecuencia, la reclamación peruana sobre el área de *alta mar* está excluida por la Declaración de Santiago.

5.8. Perú procura desvincularse de un tratado de 1952 que ha proporcionado un límite marítimo estable a las Partes durante largo tiempo y cuyo origen se remonta a las proclamaciones unilaterales concordantes formuladas por las Partes en 1947. Los principios de *pacta sunt servanda* y estabilidad de las fronteras impiden que Perú lo haga. El Artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte prescribe que la Corte deberá aplicar las convenciones internacionales que son aplicables entre los Estados litigantes. El acuerdo rector en este caso establece el límite marítimo que fue convenido por Chile y Perú en 1952 y después confirmado en numerosas ocasiones posteriores durante el transcurso de más de cincuenta años.

CAPÍTULO VI

PETICIONES

Chile pide respetuosamente a la Corte que:

- (a) DENIEGUE las reclamaciones peruanas en su totalidad;
- (b) RESUELVA Y DECLARE que:
 - (i) los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas han sido íntegramente delimitados por tratado;
 - (ii) esos derechos sobre las respectivas zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa por el hito de la frontera terrestre entre Chile y Perú que se encuentra más próximo al mar y que es conocido como Hito N° 1, cuya latitud es de 18° 21' 00" S referida al Datum WGS84;
 - (iii) Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se encuentre al Sur de ese paralelo.

Alberto van Klaveren Stork
Agente de la República de Chile

9 de marzo de 2010

LISTA DE ANEXOS

(VOLÚMENES II - V)

VOLUMEN II

ANEXOS 1-51

TRATADOS Y ACTOS INTERESTATALES

Anexo 1. Acuerdo entre Francia y España, suscrito en Bayona el 30 de marzo de 1879.

Anexo 2. Declaración de Panamá, contenida en el Acta Final de la Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, suscrita en Ciudad de Panamá el 3 de octubre de 1939.

Anexo 3. Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre Perú y Ecuador, suscrito en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942.

Anexo 4. Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954.

Anexo 5. Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, firmado en Quito el 16 de septiembre de 1955.

Anexo 6. Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana Encargada de Verificar la Posición del Hito N° 1 y Señalar el Límite Marítimo, 22 de agosto de 1969.

Anexo 7. Cambio de Notas que constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de Brasil y Uruguay sobre la Definitiva Fijación de la Desembocadura del Arroyo Chui en el Mar y la Frontera Marítima Lateral, suscrito en Montevideo el 21 de julio de 1972.

Anexo 8. Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Regulación de la Pesca de Bacalao en el Ártico Noreste (Arcto-Noruego), suscrito en Londres el 15 de marzo de 1974.

Anexo 9. Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y de Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, suscrito en Quito el 23 de agosto de 1975.

Anexo 10. Tratado Recíproco sobre Pesquerías entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá, suscrito en Washington D.C. el 24 de febrero de 1977.

Anexo 11. Memorándum de Entendimiento, suscrito en Jakarta el 29 de octubre de 1981, entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Australia sobre la Implementación de un Acuerdo Provisional de Vigilancia de Pesquerías.

Anexo 12. Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, suscrito en Lima el 12 de noviembre de 1981.

Anexo 13. Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, firmado en Quito el 22 de julio de 1983.

Anexo 14. Declaración de Viña del Mar de 10 de febrero de 1984.

Anexo 15. Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito en Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984.

Anexo 16. Tratado entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Cooperación en el Ámbito de la Pesca, suscrito en Moscú el 12 de mayo de 1985.

Anexo 17. Acuerdo entre *la* Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y la República de Túnez para Implementar el Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, suscrito en Benghazi el 8 de agosto de 1988.

Anexo 18. Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, suscrito en Paipa el 21 de septiembre de 1989.

Anexo 19. Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, suscrito en Paipa el 21 de septiembre de 1989.

Anexo 20. Protocolo sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste (ERFEN), suscrito en Callao el 6 de noviembre de 1992.

Anexo 21. Acta Final de Entendimiento de la Cuarta Reunión Bilateral de Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, 13 de julio de 1995.

Anexo 22. Acuerdo Provisional entre Grecia y la ex República Yugoslava de Macedonia, suscrito en Nueva York el 13 de septiembre de 1995.

Anexo 23. Acta de Brasilia, suscrita por los Presidentes de Perú y Ecuador en Brasilia el 26 de octubre de 1998.

Anexo 24. Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en Lima el 2 de febrero de 2000.

Anexo 25. Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, suscrito en Santiago el 14 de agosto de 2000 (no vigente) (también conocido como “Acuerdo de Galápagos”).

Anexo 26. Acta de la XV Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas de Chile y Perú, suscrita por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú el 29 de septiembre de 2000.

Anexo 27. Acuerdo concerniente a Arreglos Provisionales para la Delimitación Marítima entre la República de Túnez y la República Democrática y Popular de Argelia, suscrito en Argel el 11 de febrero de 2002.

Anexo 28. Acta Final de Entendimiento de la Undécima Reunión Bilateral de Comandantes de Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, 16 de agosto de 2002.

Anexo 29. Acta Final de Entendimiento de la Duodécima Reunión Bilateral de Comandantes en Jefe de las Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, efectuada entre los días 21 y 25 de julio de 2003.

Anexo 30. Declaración Conjunta de los Presidentes de Ecuador y Chile con Motivo de la Visita Oficial al Ecuador del Presidente de Chile, 1º de diciembre de 2005.

Anexo 31. Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en Lima el 22 de agosto de 2006.

Anexo 32. Acta de la Segunda Reunión del Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno de 6-7 de septiembre de 2009.

ACTAS DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Anexo 33. Acta de la Tercera Sesión de la Comisión Tercera de la Novena Conferencia Internacional Americana, 27 de abril de 1948.

Anexo 34. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4.00 P.M.

Anexo 35. Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, 4 de octubre de 1954 a las 6.00 P.M.

Anexo 36. Acta de la Sesión Plenaria de la Reunión de 1954 de la CPPS, 8 de octubre de 1954 a las 10.30 A.M.

Anexo 37. Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia Interestatal de 1954, 1º de diciembre de 1954 a las 5 P.M.

Anexo 38. Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A. M.

Anexo 39. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M.

Anexo 40. Acta Final de la Conferencia Interestatal de 1954, 4 de diciembre de 1954.

Anexo 41. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Negociaciones de Santiago sobre Problemas de Conservación de Pesquerías, 14 de septiembre – 5 de octubre de 1955.

Anexo 42. Intervención del Delegado del Perú, Dr. García Sayán, en el Debate General de la Segunda Comisión de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 13 de marzo de 1958.

Anexo 43. Intervención del Sr. Arias-Schreiber de Perú durante la 30ª Reunión de la Segunda Sesión de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 7 de agosto de 1974 a las 11.10 A.M.

Anexo 44. Intervención del Sr. Arias-Schreiber de Perú durante la 45ª Reunión de la Segunda Sesión de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 28 de agosto de 1974 a las 11.00 A.M.

Anexo 45. Intervención del Sr. Bákula de Perú durante la 48ª Reunión de la Segunda Sesión de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 2 de mayo de 1975 a las 3.30 P.M.

Anexo 46. Carta N° 804/124 de 20 de agosto de 1979 de los Jefes de Delegación de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Anexo 47. Intervención del Sr. Arias-Schreiber de Perú durante la 118ª Reunión de la Octava Sesión del Plenario de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 23 de agosto de 1979 a las 4.35 P.M.

Anexo 48. Declaración de la Delegación del Perú durante la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 4 de abril de 1980.

Anexo 49. Nota Verbal de 9 de marzo de 1981 de los Jefes de Delegación de Chile, Colombia, Ecuador y Perú al Presidente de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, remitiendo la Declaración de Cali de 24 de enero de 1981.

Anexo 50. Intervención del Sr. Arias-Schreiber de Perú durante la 182ª Reunión Plenaria de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 30 de abril de 1982 a las 3.20 P.M.

Anexo 51. Declaración formulada por la CPPS durante la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

VOLUMEN III

ANEXOS 52-159

CORRESPONDENCIA ENTRE ESTADOS y ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Anexo 52. Nota N° 621/64 de 24 de julio de 1947 del Embajador de Chile en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 53. Nota N° 5-4-M/45 de 8 de octubre de 1947 del Embajador del Perú en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 54. Nota N° (D)-6-4/46 de 17 de noviembre de 1947 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile en el Perú.

Anexo 55. Nota N° 015799 de 3 de diciembre de 1947 del Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Embajador peruano en Chile.

Anexo 56. Protesta del Gobierno del Reino Unido de 6 de febrero de 1948 al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 57. Nota de 2 de julio de 1948 del Embajador de los Estados Unidos en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 58. Nota de 7 de abril de 1951 del Gobierno de Francia al Gobierno del Reino Unido.

Anexo 59. Nota N° 468/51 de 7 de julio de 1952 del Embajador chileno en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador.

Anexo 60. Nota N° 141 (1270/12/54) de 12 de agosto de 1954 de la Embajada británica en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 61. Nota N° 5-20-M/18 de 13 de agosto de 1954 de la Embajada peruana en Panamá al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

Anexo 62. Nota N° 101 de 20 de septiembre de 1954 del Embajador de los Estados Unidos en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 63. Nota de 29 de septiembre de 1954 de la Legación de Noruega en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 64. Nota N° 57/1954 de 4 de octubre de 1954 de la Legación de Suecia en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 65. Nota N° 197 de 4 de octubre de 1954 del Encargado de Negocios danés en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 66. Memorándum N° 3883 de 28 de octubre de 1954 de la Legación de los Países Bajos en Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 67. Nota N° 276 de 4 de marzo de 1955 del Embajador de los Estados Unidos en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, remitiendo ayuda – memoria.

Anexo 68. Nota N° 34 (1271/11/54) de 31 de agosto de 1954 del Embajador británico en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 69. Nota N°. 5-4-M/29 de 20 de abril de 1955 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 70. Memorándum de 23 de junio de 1955 de la Embajada peruana en Ecuador al Gobierno de Ecuador.

Anexo 71. Memorándum de 14 de agosto de 1955 de la Embajada chilena en Ecuador, titulado “Observaciones al proyecto ecuatoriano de Protocolo de Adhesión a los Acuerdos de Santiago sobre Zona Marítima”.

Anexo 72. Nota N° 142 de 20 de junio de 1961 del Embajador chileno en Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 73. Memorándum N° 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 74. Of. N° V. 1000-491 de 20 de noviembre de 1964, del Capitán de Puerto de Mollendo-Matarani al Gobernador Marítimo del Puerto de Arica.

Anexo 75. Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 76. Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 77. Memorándum de 27 de septiembre de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile en el Perú.

Anexo 78. Nota N° 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 79. Nota de 26 de septiembre de 1969 de la Embajada peruana en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Anexo 80. Of. Res. N° 12610/28 de 28 de julio de 1970 del Director del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile al Director de Hidrografía y Faros del Perú.

Anexo 81. Nota DRI-DAE N° 22973 de 26 de julio de 1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada peruana en Chile.

Anexo 82. Nota-Circular N° (Du)-2-6-GG/17 de 7 de junio de 1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a todas las misiones diplomáticas acreditadas en Perú.

Anexo 83. Carta de 3 de diciembre de 1973 de los Representantes Permanentes de Perú y de Chile y del Encargado de Negocios de Ecuador al Secretario General de Naciones Unidas.

Anexo 84. Nota N° 7-1-SG/22 de 6 de mayo de 1976 del Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas.

Anexo 85. Nota N° 5-4-M/291 de 20 de noviembre de 1987 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Política Especial) de Chile.

Anexo 86. Nota N° 24516 de 10 de diciembre de 1987 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada peruana en Chile.

Anexo 87. Nota N° 6-4/02 de 3 de enero de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile en el Perú, remitiendo ayuda-memoria.

Anexo 88. Fax N° 024 de 25 de febrero de 1999 del Capitán de Puerto de Arica Subrogante al Cónsul del Perú en Arica.

Anexo 89. Fax N° 408/99 de 24 de septiembre de 1999 del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo y al Cónsul General del Perú en Arica.

Anexo 90. Carta N° 8-10-B-C/0150-2000 de 3 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 91. Carta N° 8-10-B-C/0169-2000 de 14 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 92. Nota N° 081 de 26 de abril de 2000, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 93. Fax N° 226-00 de 28 de junio de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 94. Carta N° 8-10-B-C/0353-2000 de 5 de septiembre de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 95. Fax N° 417 de 4 de octubre de 2000 del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 96. Carta N° 8-10-B-C/0354-2000 de 6 de octubre de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 97. Carta N° 8-10-B-C/0378-2000 de 19 de octubre de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 98. Fax N° 211/08 de 9 de agosto de 2001 del Capitán de Puerto de Arica al Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 99. Carta N° 8-10-B-C/323-2001 of 10 de agosto de 2001 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 100. Aide-mémoire de 25 de enero de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, transcrito en Mensaje del mismo Ministerio a la Embajada chilena en el Perú. El Mensaje deja constancia de que el aide-mémoire había sido entregado al Encargado de Negocios peruano en Chile el mismo día en que dicho Mensaje fue despachado.

Anexo 101. Nota N° (DSL) 6-4/112 de 6 de noviembre de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada chilena en el Perú.

Anexo 102. Fax N° 211-2002 de 9 de noviembre de 2002 del Capitán de Puerto de Ilo al Capitán de Puerto de Arica.

Anexo 103. Nota N° 090 de 3 de abril de 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 104. Carta N° 8-10-B-C/389-2004 de 30 de septiembre de 2004 del Cónsul General del Perú en Arica al Gobernador Marítimo de Arica.

Anexo 105. Nota N° 48 de 24 de mayo de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada peruana en Chile.

Anexo 106. Nota N° 17.192/05 de 28 de octubre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores (S) de Chile al Embajador peruano en Chile.

Anexo 107. Nota N° 17359/05 de 3 de noviembre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile.

Anexo 108. Nota RE (GAB) N° 6-4-A/157 de 11 de noviembre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile en el Perú.

Anexo 109. Nota N° 1415/07 de 12 de agosto de 2007, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile.

Anexo 110. Mensaje contenido en fax enviado el 15 de enero de 2008 por el Jefe del Departamento de Enlace y Protocolo de la Fuerza Aérea del Perú a la Dirección de Asuntos Aéreos y del Espacio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y al Agregado Aéreo de la Embajada de Chile en el Perú.

DOCUMENTOS OFICIALES, DECLARACIONES OFICIALES y DOCUMENTOS INTERNOS: CHILE

Anexo 111. Nota N° 04938 de 27 de junio de 1952 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador de Chile en Ecuador.

Anexo 112. Of. Confidencial N° 68 de 27 de noviembre de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador chileno en el Perú.

Anexo 113. Of. Confidencial N° 6 de 31 de enero de 1955 suscrito “Por el Ministro” de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador chileno en el Perú.

Anexo 114. Of. Confidencial N° 94/15 de 3 de febrero de 1955 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 115. Nota N° 2890 de 25 de marzo de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Director del Diario Oficial de Chile.

Anexo 116. Cable N° 33 de 31 de marzo de 1955 del Embajador chileno en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 117. Decreto N° 130 de 11 de febrero de 1959, publicado en Diario Oficial de 20 de marzo de 1959: Reglamento de Permisos de Pesca a Barcos Extranjeros en Aguas Territoriales Chilenas.

Anexo 118. Of. Ord. N°. 12115/1 de 10 de febrero de 1961 del Gobernador Marítimo de Arica a (*inter alios*) las empresas pesqueras INDO y EPERVA.

Anexo 119. Of. Ord. N°. 12115/2 de 11 de febrero de 1961 del Gobernador Marítimo de Arica al Presidente del Sindicato de Pescadores de Arica.

Anexo 120. Of. Confidencial N° 1043/72 de 27 de septiembre de 1961 del Encargado de Negocios de Chile en el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 121. Of. Res. N° 12115/5 de 30 de enero de 1963, del Gobernador Marítimo de Arica al Director del Litoral y Marina Mercante.

Anexo 122. Cable N° 48 de 23 de marzo de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada chilena en el Perú.

Anexo 123. Aerograma Confidencial N° 14 de 22 de mayo de 1967 del Cónsul General de Chile en Tacna, Perú, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 124. Instrumento de ratificación del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, firmado por el Presidente de la República de Chile el 21 de septiembre de 1967.

Anexo 125. Nota N° 397 de 26 de septiembre de 1967 del Ministro de Defensa Nacional de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 126. Of. Confidencial N° 21 de 2 de noviembre de 1967 del Gobernador de Arica al Ministro del Interior de Chile.

Anexo 127. Declaración de 3 de diciembre de 1969 del Sr. Palza sobre la “Instalación en Arica (Tarapacá), del faro de enfilación para demarcar la zona marítima limítrofe con el Perú”.

Anexo 128. Of. Confidencial N° 12115/6 de 12 de mayo de 1971 del Gobernador Marítimo de Arica al Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Anexo 129. Noticia a los Navegantes N° 57 de 1972, emitida por el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (hoy Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile: SHOA).

Anexo 130. Noticia a los Navegantes N° 152 de 1972, emitida por el mismo Instituto.

Anexo 131. Decreto N° 711 de 22 de agosto de 1975, publicado en Diario Oficial de 15 de octubre de 1975, que Aprueba Reglamento de Control de las Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas Efectuadas en la Zona Marítima de Jurisdicción Nacional.

Anexo 132. Decreto N° 1190 de 29 de diciembre de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo Dependiente de la Armada de Chile, publicado en Diario Oficial de 16 de febrero de 1977.

Anexo 133. Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (hoy SHOA), *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 6ª ed, 1980.

Anexo 134. Decreto N° 408 de 17 de diciembre de 1986, que Prohíbe el Uso de Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las Áreas que Indica y Deroga Decreto que Señala.

Anexo 135. Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (hoy SHOA), *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 7ª ed., 1988.

Anexo 136. Decreto Supremo N° 453 de 3 de mayo de 1989, que Crea la IV Zona Naval.

Anexo 137. Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en Diario Oficial de 21 de enero de 1992.

Anexo 138. Decreto N° 704 de 29 de octubre de 1990, publicado en Diario Oficial de 12 de noviembre de 1992, que modifica el Decreto N° 1.190 de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo, Dependiente de la Armada de Chile.

Anexo 139. Extractos del Libro de Bitácora de la patrullera naval chilena *Santiago Salinas*, de 30 de marzo de 1995.

Anexo 140. SHOA, *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 8ª ed., 1995.

Anexo 141. Extractos de los Libros de Bitácora del patrullero naval chileno *Machado*, de 26 de febrero y 25 de marzo de 1996,

Anexo 142. Resolución N° 13270/A-21 VRS de 1º de marzo de 1996 del SHOA.

Anexo 143. Resolución N° 13270/64/VRS de 22 de diciembre de 1997 del SHOA.

Anexo 144. Resolución N° 13270/71/VRS de 26 de noviembre de 1999 del SHOA.

Anexo 145. Resolución N° 13270/72/VRS de 26 de noviembre de 1999 del SHOA.

Anexo 146. Resolución N° 13270/37/VRS de 9 de junio de 2000 del SHOA.

Anexo 147. Resolución N° 13270/63/VRS de 3 de octubre de 2000 del SHOA.

Anexo 148. Resolución N° 13270/69/VRS de 18 de octubre de 2000 del SHOA.

Anexo 149. SHOA, *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen 1: De Arica a Canal Chacao*, 9ª ed., 2001.

Anexo 150. Resolución N° 13270/6/VRS de 11 de enero de 2002 del SHOA.

Anexo 151. Resolución N° 13270/4/VRS de 12 de enero de 2000 del SHOA.

Anexo 152. Extractos de los Libros de Bitácora de la patrullera naval chilena *Arica*, de 12 de noviembre y 9 de diciembre de 2002.

Anexo 153. *Libro de la Defensa Nacional de Chile*, 2002.

Anexo 154. Resolución N° 13270/04/113/VRS de 23 de julio de 2003 del SHOA.

Anexo 155. Resolución N° 13270/04/266/VRS de 22 de diciembre de 2004 del SHOA.

Anexo 156. Resolución N° 13270/04/263/VRS de 28 de septiembre de 2005 del SHOA.

Anexo 157. Extractos de los Libros de Bitácora de la patrullera naval chilena *Iquique*, de 27, 28 y 29 de junio de 2006.

Anexo 158. Fax N° 555 de 5 de septiembre de 2007 del Agregado Aéreo de Chile en Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile;

Fax N° 654 de 12 de octubre de 2007 del Agregado Aéreo de Chile en Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile;

Fax N° 697-A de 13 de noviembre de 2007 del Agregado Aéreo de Chile en Perú a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Fuerza Aérea de Chile.

Anexo 159. SHOA, *Lista de Faros*, 17ª ed., 2008.

VOLUMEN IV

ANEXOS 160 – 248

TEXTOS OFICIALES, DECLARACIONES OFICIALES, TEXTOS OFICIALMENTE AUTORIZADOS Y DOCUMENTOS INTERNOS: PERÚ

Anexo 160. Reservas formuladas por el Perú al Pacto de Bogotá, 1948.

Anexo 161. Resolución Suprema de 11 de abril de 1953.

Anexo 162. Comunicado Oficial de 16 de noviembre de 1954 de la Dirección General de Informaciones del Perú.

Anexo 163. Fallo de 26 de noviembre de 1954 del Capitán de Puerto de Paita, en el caso de las Infracciones en la Zona Marítima del Perú.

Anexo 164. Ley N° 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil del Perú, como fue publicada en United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, p. 27.

Anexo 165. Resolución Suprema N° 0478-69-RE de 13 de agosto de 1969.

Anexo 166. Comunicado Oficial de 22 de agosto de 1969, emitido por el Ministerio de Relaciones del Perú.

Anexo 167. Decreto Supremo N° 261-69-AP de 12 de diciembre de 1969, concerniente al Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752: Ley General de Aguas.

Anexo 168. E. Mercado Jarrín, “Soberanía Marítima y Fundamentos de la Posición Peruana”, conferencia dictada el 11 de mayo de 1970 en Lima, en un acto organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores peruano para el Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú.

Anexo 169. Asesoría Geográfica del Instituto Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, *Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos*, 1963-1970.

Anexo 170. Resolución Suprema N° 23 de 12 de enero de 1955, como fue publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores peruano, *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*, 1971.

Anexo 171. Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas Bajo la Soberanía y Jurisdicción del Perú, originalmente aprobado por Decreto Supremo N° 004-77-MA de 22 de marzo de 1977 y modificado por Decreto Supremo N° 080-93-MGP de 26 de octubre de 1993.

Anexo 172. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 1982.

Anexo 173. J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo*, 1984, aprobado por Resolución N° 0185 de 17 de abril de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 174. Decreto Supremo N° 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Anexo 175. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 2ª edición, 1988.

Anexo 176. Resolución N° 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 177. Resolución N° 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 178. Resolución Directoral N° 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanía y Guardacosta del Perú.

Anexo 179. Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

Anexo 180. Resolución Directoral N° 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanía y Guardacosta del Perú.

Anexo 181. Dirección de Hidrografía y Navegación del Perú, *Lista de Faros y Señales Náuticas*, 9ª ed., 1998.

Anexo 182. Discurso de 13 de noviembre de 1999 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 183. Congreso Peruano, Comisión de Relaciones Exteriores, *Congreso y Gestión Externa*, Parte I, Cap. IX “El Congreso y la gestión externa de la década de los noventa”, 1999.

Anexo 184. L. Quintanilla, *Atlas del Perú y del Mundo*, 1999, cuya circulación fue autorizada por Carta (DFL-CAR) N° 0-3-D/29 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 185. Ley N° 27261 de 9 de mayo de 2000, publicada al día siguiente: Ley de Aeronáutica Civil.

Anexo 186. Instituto Nacional de Estadísticas e Información del Perú, *Perú: Estadísticas del Medio Ambiente 2000*, 2000.

Anexo 187. Resolución N° 098-2000-M de 13 de junio de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 188. Resolución N° 149-2000-M de 2 de noviembre de 2000 del Capitán de Puerto de Ilo.

Anexo 189. Carta N° 4626 SGMD –D de 21 de noviembre de 2000 del Ministro de Defensa al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 190. Ministerio de Energía y Minas del Perú, *Anuario Estadístico de Hidrocarburos – Hydrocarbons Statistical Yearbook 2000*.

Anexo 191. Ley N° 27415 de 25 de enero de 2001: Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, publicada en El Peruano de 3 de febrero de 2001.

Anexo 192. Decreto Supremo N° 028 DE/MGP de 25 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Anexo 193. Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3ª edición, 2001.

Anexo 194. Ministerio de Agricultura del Perú, *Perú: Estadística Agraria 2000*, 2002.

Anexo 195. Resolución Ministerial N° 068-2002-PE de 15 de febrero de 2002 del Ministerio de la Producción del Perú.

Anexo 196. IMARPE, Laboratorio Costero de Ilo, *Identificación y Delimitación de Bancos Naturales de Recursos Bentónicos en el Litoral de la Región Tacna*, 2003.

Anexo 197. Transcripción de una entrevista al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, publicada en *El Comercio* de 5 de abril de 2004.

Anexo 198. Ley N° 28611 de 13 de octubre de 2005: Ley General del Medio Ambiente.

Anexo 199. Comunicado Oficial RE/13-05 de 25 de noviembre de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 200. Comunicado Oficial RE 14-05 de 1° de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Anexo 201. Retiro por el Perú de sus reservas a los Artículos V, XXXIII, XXXIV, XXXV y XLV del Pacto de Bogotá, 27 de febrero de 2006.

Anexo 202. Ministerio de la Producción del Perú: Información e ilustración de áreas de manejo de recursos marinos a lo largo de la costa de Tacna, 2008.

Anexo 203. Ejemplos de “Declaración de Zarpe Embarcaciones Pesqueras Artesanales” emitidas por el Capitán de Puerto de Ilo.

TEXTOS Y DOCUMENTOS DE TERCEROS ESTADOS

Anexo 204. Decreto Presidencial Ecuatoriano de 15 de abril de 1836, que aprueba el Reglamento de Medidas para Evitar el Contrabando Marítimo, publicado en la Gaceta de 21 de mayo de 1836.

Anexo 205. Decreto Presidencial Ecuatoriano N° 53 de 7 de octubre de 1939, que Establece los Límites de la Zona Marítima de Seguridad, publicado en el Registro Oficial el 16 de noviembre de 1939.

Anexo 206. Comunicado de Prensa (para ser dado a conocer anticipadamente) de 7 de agosto de 1945, emitido por la Oficina del Coordinador de Pesquerías del Departamento del Interior de los Estados Unidos.

Anexo 207. Decreto Legislativo del Congreso de la República del Ecuador de 6 de noviembre de 1950, concerniente a las aguas territoriales, promulgado por el Presidente el 21 de febrero de 1951 y publicado en el Registro Oficial el 6 de marzo de 1951.

Anexo 208. Decreto Ecuatoriano N° 275 de 7 de febrero de 1955, publicado en el Registro Oficial de 24 de enero de 1956.

Anexo 209. Nota Interna del Foreign Office del Reino Unido de 17 de enero de 1958, cuyo autor es el Asesor Jurídico, Sir Gerald Fitzmaurice.

Anexo 210. Decreto Ecuatoriano N° 2556 de 9 de noviembre de 1964, publicado en el Registro Oficial de 18 de noviembre de 1964.

Anexo 211. Decreto Ecuatoriano N° 1542 de 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial de 11 de noviembre de 1966, que modifica el Artículo 633 del Código Civil.

Anexo 212. Decreto Ecuatoriano N° 959-A de 28 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial de 13 de julio de 1971, que determina líneas de base rectas para la medición del mar territorial ecuatoriano.

Anexo 213. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 42: Straight Baselines: Ecuador*, May 1972.

Anexo 214. Exposición de Motivos, de septiembre de 1975, del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ante el Congreso colombiano, sobre el proyecto de ley para aprobar el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas del Ecuador y Colombia.

Anexo 215. Ponencia de 15 de octubre de 1975 del Senador Fernández, ante la Comisión Parlamentaria de Relaciones Internacionales y Defensa Nacional del Congreso de Colombia, relativa al proyecto de ley que aprueba el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador.

Anexo 216. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 86: Maritime Boundary: Chile-Peru*, July 1979.

Anexo 217. *Grisbådarna: primary boundary lines proposed by Sweden and Norway to the Tribunal and the boundary established by the Tribunal*, Figura presentada por los Estados Unidos en el Caso sobre *Delimitación Marítima en el Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, *I.C.J. Pleadings, Vol. VIII*, Mapa N° 30 (con anotaciones agregadas por Chile).

Anexo 218. República Popular China, Oficina Estatal de Investigación de Política de Administración Oceánica, *Colección de Tratados sobre Delimitación Marítima Internacional*, 1989.

Anexo 219. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 108: Maritime Boundaries of the World*, 1ª Revisión, 30 de noviembre de 1990.

Anexo 220. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 36: National Claims to Maritime Jurisdiction*, 7ª Revisión, 11 de enero de 1995.

Anexo 221. Intervención del Senador estadounidense Pell acerca de la libertad de sobrevuelo en el espacio aéreo peruano más allá de las doce millas marinas, *United States Congressional Record*, 1995, Vol. 141, p. S9196.

Anexo 222. Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 36: National Claims to Maritime Jurisdiction*, 8ª Revisión, 25 de mayo de 2000.

Anexo 223. Resolución de 15 de noviembre de 2005 del Congreso Nacional del Ecuador.

Anexo 224. Boletín de Prensa N° 660 de 2 de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

DOCUMENTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Anexo 225. Comunicación de la República de Chile en lo relativo a la Celebración de un Tratado entre Chile y Perú sobre Tacna y Arica durante la Tercera Reunión de la Quincuagésima Quinta Sesión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, 13 de junio de 1929, a las 10.30 A.M.

Anexo 226. Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional, Segunda Sesión de la CDI*, 1950.

Anexo 227. Naciones Unidas, *Memorándum sobre el Régimen de Alta Mar presentado por la Secretaría de la CDI, Segunda Sesión de la CDI*, 1950.

Anexo 228. Naciones Unidas, *Informe de la CDI a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre su Segunda Sesión*, 1950.

Anexo 229. Naciones Unidas, *Acta Resumida de la 69ª reunión de la CDI*, 17 de julio de 1950.

Anexo 230. Naciones Unidas, “Borrador de Artículos sobre la Plataforma Continental y Temas Relacionados”, anexo al *Informe de la CDI sobre su Tercera Sesión*, 1951.

Anexo 231. Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial, Sr. J.P.A. François, sobre el Régimen del Mar Territorial*, 1952.

Anexo 232. Naciones Unidas, *Acta Resumida de la 171ª reunión de la CDI*, 24 de julio de 1952.

Anexo 233. Naciones Unidas, *Anexo del Segundo Informe del Relator Especial, Sr. J.P.A. François, sobre el Régimen del Mar Territorial*, 1953.

Anexo 234. Naciones Unidas, *Régimen del Mar Territorial: Información y Observaciones de los Gobiernos sobre la Cuestión de la Delimitación del Mar Territorial entre Dos Estados Adyacentes*, 1953.

Anexo 235. Naciones Unidas, “Capítulo III sobre el Régimen de Alta Mar”, anexo al *Informe de la CDI a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Trabajos de su Quinta Sesión*, 1953.

Anexo 236. Naciones Unidas, *Informe de la CDI a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Trabajos de su Octava Sesión*, 1956.

Anexo 237. Resolución XII adoptada durante la Quinta Reunión Ordinaria de la CPPS, efectuada en Santiago el 30 de septiembre y 1º de octubre de 1957.

Anexo 238. *Establecimiento de una Red Integrada de Navegación en Ruta Adecuada para la Prestación Eficiente de Servicios de Tránsito Aéreo*, documento de trabajo presentado por el Perú, LIM SAM/SAT, 1961, WP/31, 1961.

Anexo 239. Declaración formulada por el Dr. García Sayán, “Al Cabo de 15 Años” en CPPS Secretaría General, *Convenios y Otros Documentos* (1952-1966), p. 1.

Anexo 240. Secretaría General de la CPPS, *Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur*, enero de 1972.

Anexo 241. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas, *El Derecho del Mar – Tratados de Delimitación Marítima (1942-1969)*, 1991.

Anexo 242. Naciones Unidas, Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Manual sobre Delimitación de Fronteras Marítimas*, 2000.

Anexo 243. Memorándum Interno de 3 de febrero de 2005 de la OACI, “Límites de las FIRs de Antofagasta y Lima”, con Anexos.

Anexo 244. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas, Lista de Reclamaciones de Jurisdicción Marítima al 28 de mayo de 2008.

ARTÍCULOS DE PRENSA

Anexo 245. “El Tratado de Tacna y Arica ante el Congreso Pleno Peruano”, *El Diario Ilustrado*, 27 de junio de 1929.

Anexo 246. J. M. Peña Prado, Discurso al Congreso del Perú, reproducido en *La Crónica*, Lima, 7 de mayo de 1955.

Anexo 247. “Señalan errores en medición del mar territorial peruano”, *El Comercio*, 23 de mayo de 1956.

Anexo 248. J. Velando Ugarteche, “La Salida al Mar de Bolivia”, *Expreso*, 19 de mayo de 1987, reproducido en una recopilación de sus trabajos escritos, 1988.

VOLUMEN V

ANEXOS 249-320

ESCRITOS DE PUBLICISTAS (EN ORDEN ALFABÉTICO)

Anexo 249. F. A. Ahnish, *The International Law of Maritime Boundaries and the Practice of States in the Mediterranean Sea*, 1993.

Anexo 250. F. Altuve – Febres Lores, *El Perú y la Oceanopolítica*, 1998.

Anexo 251. A. Arias-Schreiber, “La Nature Juridique de la Zone Économique Exclusive”, in Académie Diplomatique Internationale, *Propos sur le nouveau droit de la mer – Colloque*, 1985.

Anexo 252. V. A. Belaúnde, *Trayectoria y Destino – Memorias Completas, Vol. II*, 1967.

Anexo 253. E. D. Brown, *Sea-Bed Energy and Mineral Resources and the Law of the Sea, Vol. III – Selected Documents, Tables and Bibliography*, 1986.

Anexo 254. R. R. Bundy, “State Practice in Maritime Delimitation”, in G. H. Blake (ed.), *World Boundaries volume 5: Maritime Boundaries*, 1994, p. 18.

Anexo 255. J. L. Bustamante y Rivero, *Derecho del Mar – La Doctrina Peruana de las 200 Millas*, 1972.

Anexo 256. J. Castañeda, “Les Positions des États Latino-Américains”, *Actualités du droit de la mer*, 1973, p. 158.

Anexo 257. B. Conforti and G. Francalanci (eds), *Atlas of the Seabed Boundaries, Part Two*, 1987.

Anexo 258. R. Dupuy and D. Vignes (eds), *A Handbook on the New Law of the Sea, Vol. I*, 1991.

- Anexo 259.** M. Evans, *Relevant Circumstances and Maritime Delimitation*, 1989.
- Anexo 260.** W. C. Extavour, *The Exclusive Economic Zone*, 1979.
- Anexo 261.** E. Ferrero Costa, “Fundamento de la Soberanía Marítima del Perú Hasta las 200 Millas”, en Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho*, No. 32, 1974, p. 38.
- Anexo 262.** G. Francalanci and T. Scovazzi (eds), *Lines in the Sea*, 1994.
- Anexo 263.** J. P. A. François, *Handboek van het Volkenrecht*, 1949.
- Anexo 264.** Kuen-Chen Fu, *Equitable Ocean Boundary Delimitation – On Equitable Principles and Ocean Boundary Delimitation*, 1989.
- Anexo 265.** R. Galindo Pohl, “The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone – A Latin American Perspective*, 1984, p. 31.
- Anexo 266.** E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú –Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955.
- Anexo 267.** F. V. García-Amador, “The Origins of the Concept of an Exclusive Economic Zone: Latin American Practice and Legislation”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone – A Latin American Perspective*, 1984, p. 7.
- Anexo 268.** G. González Videla, *Memorias*, Vol. 2, 1975.
- Anexo 269.** Foreword by J. Salvador Lara in P. Goyes Arroyo, *Límite Marítimo: Ecuador-Perú*, 2007, p. xi.
- Anexo 270.** Yuan Gujie, *The Theory and Practice of International Maritime Delimitation*, 2000.

Anexo 271. R. Hodgson and R. Smith, “Boundaries of the Economic Zone”, in E. Miles and J. K. Gamble, Jr. (eds), *Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation*, 1977, p. 183.

Anexo 272. R. Hodgson, “The Delimitation of Maritime Boundaries between Opposite and Adjacent States through the Economic Zone and the Continental Shelf: Selected State Practice”, in T. A. Clingan, Jr. (ed.), *Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*, 1982.

Anexo 273. A. Jaffe Carbonell, *Venezuela y la Evolución del Derecho del Mar en Materia de Delimitación Marítima*, 1996.

Anexo 274. S. P. Jagota, “Maritime Boundary”, *Recueil des cours, Vol. 171*, 1981-II, p. 83.

Anexo 275. H. W. Jayewardene, *The Regime of Islands in International Law*, 1990.

Anexo 276. R. Jennings and A. Watts (eds), *Oppenheim’s International Law, Vol. 1: Peace, Parts 2 to 4*, 9th edn, 1992.

Anexo 277. Zhou Jian, *International Law Case Studies on Island Sovereignty and Maritime Delimitation*, 1999.

Anexo 278. Gao Jianjun, *International Maritime Delimitation Study – Study on the Rule of Equidistance/Special Circumstances*, 2005.

Anexo 279. E. Jiménez de Aréchaga, “South American Maritime Boundaries”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, p. 285.

Anexo 280. E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, p. 793.

Anexo 281. E. Jiménez de Aréchaga, “Colombia-Ecuador”, in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, p. 809.

Anexo 282. E. Jiménez de Aréchaga, “Chile-Peru – Report 3-5 (Corr. 1, Add. 1)”, in J. I. Charney and R. W. Smith (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. IV*, 2002, p. 2639.

Anexo 283. D. M. Johnston, *The Theory and History of Ocean Boundary-Making*, 1988.

Anexo 284. D. M. Johnston and M. J. Valencia, *Pacific Ocean Boundary Problems – Status and Solutions*, 1991.

Anexo 285. B. Kwiatkowska, *The 200 Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea*, 1989.

Anexo 286. G. Labrecque, *Les frontières maritimes internationales –Géopolitique de la délimitation en mer*, 2004.

Anexo 287. C. Lara Brozzesi, *La Delimitación Marítima entre el Ecuador y el Perú: Nuevas Aclaraciones*, 2005.

Anexo 288. H. Lauterpacht, *The Development of International Law by the International Court*, 1958.

Anexo 289. L. Lucchini and M. Völckel, *Droit de la Mer, Tome II: Délimitation – Navigation Pêche*, 1996.

Anexo 290. N. Marques Antunes, *Towards the Conceptualisation of Maritime Delimitation – Legal and Technical Aspects of a Political Process*, 2003.

Anexo 291. P. Martínez de Pinillos, “Geografía y superficie de nuestro mar”, en *Revista Geográfica del Perú*, December 1956, p. 147.

Anexo 292. T. L. McDorman, K. P. Beauchamp, D. M. Johnston, *Maritime Boundary Delimitation: an Annotated Bibliography*, 1983.

Anexo 293. M. W. Mouton, *The Continental Shelf*, 1952.

Anexo 294. S. N. Nandan, “The Exclusive Economic Zone: A Historical Perspective”, in *Essays in memory of Jean Carroz: The Law and the Sea*, 1987, p. 171.

Anexo 295. S. Nandan and S. Rosenne (eds), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary, Vol. II*, 2002-2003.

Anexo 296. F. Novak and L. García-Corrochano, *Derecho Internacional Público, Tome II, Vol. I*, 2001

Anexo 297. K. G. Nweihed, *Frontera y Límite en su Marco Mundial*, 2nd edn, 1992.

Anexo 298. D. P. O’Connell, *The International Law of the Sea, Vol. I*, 1982.

Anexo 299. L. Oppenheim, *International Law: A Treatise, Vol. 1: Peace* (H. Lauterpacht (ed.)), 8th edn, 1955.

Anexo 300. F. Orrego Vicuña, “The Exclusive Economic Zone in a Latin American Perspective: An Introduction”, in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone – A Latin American Perspective*, 1984, p. 1.

Anexo 301. F. Orrego Vicuña, *The Exclusive Economic Zone: Regime and Legal Nature under International Law*, 1989.

Anexo 302. F. Orrego Vicuña, “International Ocean Developments in the Southeast Pacific: The Case of Chile”, in J. P. Craven, J. Schneider and C. Stimson (eds), *The International Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*, 1989, p. 221.

Anexo 303. F. M. Pfirter de Armas, “¿Perú: la marcha hacia el oeste?”, en R. Zacklin (ed.), *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*, 1975, p. 295.

Anexo 304. J. R. V. Prescott, *The Political Geography of the Oceans*, 1975.

Anexo 305. J. R. V. Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 1985.

Anexo 306. J. R. V. Prescott and C. Schofield, *The Maritime Political Boundaries of the World*, 2nd edn, 2005.

Anexo 307. P. J.-M. Reuter, “Une ligne unique de délimitation des espaces maritimes?”, in *Mélanges Georges Perrin*, 1984, p. 251.

Anexo 308. S. Rhee, “Equitable Solutions to the Maritime Boundary Dispute between the United States and Canada in the Gulf of Maine”, *American Journal of International Law*, Vol. 75, 1981, p. 590.

Anexo 309. J. A. Roach and R. W. Smith, *United States Responses to Excessive Maritime Claims*, 2nd edn, 1996.

Anexo 310. T. Scovazzi, “Turkey-Soviet Union (Territorial Sea)” in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries*, Vol. II, 1993, p. 1685.

Anexo 311. G. J. Tanja, *The Legal Determination of International Maritime Boundaries*, 1990.

Anexo 312. A. Ulloa, *Para la Historia Internacional y Diplomática del Perú: Chile*, 1987.

Anexo 313. L. Valencia Rodríguez, *Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas*, 1980.

Anexo 314. E. Vergaray Lara, “El Mar del Perú es una Región Geográfica”, Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos, *Anales*, Vol. III, 1962.

Anexo 315. T. Wolff, *Peruvian-United States Relations over Maritime Fishing*, Law of the Sea Institute University of Rhode Island, *Occasional Paper No. 4*, 1970.

Anexo 316. R. Young, “Recent Developments with Respect to the Continental Shelf”, *American Journal of International Law*, Vol. 42, 1948, p. 849.

Anexo 317. J. Zavala, *Consenso y Confrontación en la Delimitación de la ZEE y de la Plataforma Continental*, 1998.

OTROS DOCUMENTOS

Anexo 318. Perupetro, *Estadística Petrolera 2008*.

Anexo 319. J. A. del Busto Duthurburu, *Los Peruanos en la Antártida*, 1989.

Anexo 320. FAO Fisheries Statistics Query Results.

LIST OF FIGURES (VOLUME VI)

Figure 1.	Use of parallels as agreed maritime boundaries on the west coast of South America
Figure 2.	Sketch-map showing Peru's <i>alta mar</i> claim
Figure 3.	Schematic illustration of the perimeter of Peru's maritime zone under the 1947 Supreme Decree
Figure 4.	Sketch-map of Peru's maritime zone by Minister García Sayán (1955)
Figure 5.	Sketch-map of Peru's maritime zone by Dr. Vergaray Lara (1962)
Figure 6.	Neutrality zone under the Declaration of Panama, 3 October 1939
Figure 7.	Ecuador-Peru maritime boundary and Peru's interpretation of Article IV of the Santiago Declaration
Figure 8.	Seaward extent of maritime zones of Chile and Peru at the time of the Santiago Declaration
Figure 9.	Comparison of the outer limits of maritime zones of Chile and Peru using <i>tracé parallèle</i> and envelope of arcs of circles
Figure 10.	<i>Alta mar</i> area arising from the agreed maritime boundary between Chile and Argentina (1984)
Figure 11.	Chile-Peru Special Maritime Frontier Zone under the Lima Agreement of 1954
Figure 12.	Sketch-map of Peru's maritime dominion by Professor Martínez de Pinillos (1956)
Figure 13.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the United States Department of State (1979)
Figure 14.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the People's Republic of China State Oceanic Administration Policy Research Office (1989)

Figure 15.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by the United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea (1991)
Figure 16.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Professors Conforti and Francalanci (1987)
Figure 17.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Professor Prescott (1985)
Figure 18.	Sketch-map of the Chile-Peru maritime boundary by Mr. R. Bundy (1994)
Figure 19.	Sketch-map of the Chile-Peru and Peru-Ecuador maritime boundaries by Professor Altuve – Febres Lores (1998)
Figure 20.	Extract from the Rules of Engagement of the Chilean Navy (1990s)
Figure 21.	Boundary implied by Peru's report of the <i>Diez Canseco</i> incident (1966), plotted on an extract of Peruvian chart 325
Figure 22.	Signalling of the maritime boundary through alignment of the Chilean and Peruvian lighthouses on Hito No. 1
Figure 23.	Operation of Chilean and Peruvian lighthouses signalling the maritime boundary
Figure 24.	Point 266 of Peru's baselines plotted on Peru's current large-scale chart (chart 3255, 3rd edition 1985, revised 30 October 2002)
Figure 25.	Chile's benthonic management areas under Supreme Decree No. 210 (as amended)
Figure 26.	Marine-resources management areas in Peru's southernmost region of Tacna
Figure 27.	Diagram showing nearshore marine-resources management areas of Chile and Peru in the vicinity of the maritime boundary
Figure 28.	Locations where Peruvian vessels have been arrested by Chile for violating the maritime boundary, 1984 and 1994-2009

Figure 29.	Peruvian chart: Flight Information Regions (FIRs), Air-Route Navigation Chart — Upper Airspace
Figure 30.	Authorized points of entry into and exit from the Peruvian airspace
Figure 31.	Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: <i>Hespérides</i> (1996)
Figure 32.	Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: <i>Melville</i> (1997)
Figure 33.	Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: <i>Merlion</i> and <i>Beach Surveyor</i> (1999)
Figure 34.	Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: <i>Melville</i> (2000)
Figure 35.	Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: <i>Roger Revelle</i> (2003)
Figure 36.	Sketch-map in the CPPS report on the second joint regional oceanographic research (1999) showing the oceanographic stations of the national institutions of its Member States and the routes taken by their research ships
Figure 37.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú y del Mundo</i> , 1984, approved by Resolution No. 0185 of 17 April 1984 of the Ministry of Foreign Affairs of Peru
Figure 38.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, A. Marín del Águila, O. Díaz Alva and A. Soto Sánchez, <i>Escuela Nueva, Enciclopedia Escolar</i> , 1982, approved by Resolution No. 0405 of 26 August 1982 of the Ministry of Foreign Affairs of Peru
Figure 39.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía: Atlas del Perú y del Mundo</i> , 1983, approved by Ministerial Resolution No. 0016-82-ED of the Ministry of Education and by Ministerial Resolution No. 404-82-RE of the Ministry of Foreign Affairs of Peru

Figure 40.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía</i> , 1992, approved by Resolution No. 0611 of 20 December 1991 of the Ministry of Foreign Affairs of Peru and Decree No. 032 of 10 March 1992 of the National Institute of Research and Development of Education of Peru
Figure 41.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in L. Quintanilla, <i>Atlas del Perú y del mundo</i> , 1999, approved by Letter (DFL-CAR) No. 0-3-D/29 of the Ministry of Foreign Affairs of Peru
Figure 42.	Sketch-map of the Ecuador-Peru maritime boundary and the Ecuadorean baselines by the United States Department of State (1972)
Figure 43.	Sketch-map of Peru's maritime zone in G. Pons, <i>Historia del Perú. El Perú Contemporáneo</i> , undated, authorized by Ministerial Resolution No. 4284 of 21 March 1961 of the Ministry of Public Education of Peru
Figure 44.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú y del Mundo: Política y Económica, Segundo Año de Educación Secundaria</i> , 12th edn., undated, authorized by Ministerial Resolution No. 612 of 26 February 1966 and ratified by Ministerial Resolution No. 0344 of 7 March 1969, both issued by the Ministry of Public Education of Peru
Figure 45.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. Villanueva Sotomayor, <i>Geografía, Primer Grado de Educación Secundaria</i> , undated, authorized by Ministerial Resolution No. 587-86-ED of 10 September 1986 of the Ministry of Education of Peru
Figure 46.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. Villanueva Sotomayor, <i>Geografía, Segundo Grado de Educación Secundaria</i> , 1994, winner of the national competition convened by the Ministry of Education in 1994
Figure 47.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú, Primer Grado de Educación Secundaria</i> , undated, in accordance with the official educational curriculum of 1982

Figure 48.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada and C. A. Benavides Aquije, <i>Geografía (Geopolítica), Quinto Grado de Educación Secundaria</i> , 3rd edn, 2001, in accordance with the official educational curriculum
Figure 49.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía 3, Tercer Grado de Educación Secundaria</i> , 7th edn, 2003, in accordance with the official educational curriculum
Figure 50.	Sketch-map of Peru's maritime zone in P. Díaz Suárez, M. Narrea Delgado and J. A. Benavides Estrada, <i>Historia del Perú en el Proceso Americano y Mundial, Quinto Grado de Secundaria</i> , 2003, in accordance with the official educational curriculum
Figure 51.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú, Quinto Grado de Primaria</i> , 2nd edn, undated, in accordance with the official educational curriculum
Figure 52.	Sketch-map of Peru's maritime zone in G. Pons, <i>Historia del Perú, República, Cuarto Año de Secundaria</i> , undated, in accordance with the official educational curriculum
Figure 53.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía, Primer Año de Educación Secundaria</i> , 2nd edn, 1979, in accordance with the official educational curriculum
Figure 54.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada <i>Geografía del Perú y del Mundo, Tercer Grado de Educación Secundaria</i> , 3rd edn, 1984, in accordance with the official educational curriculum
Figure 55.	Sketch-map of Peru's maritime zone in D. S. Sotelo Apolaya and C. Sandoval Dávila, <i>Geografía 5: Introducción a la Geopolítica</i> , undated, in accordance with the official educational curriculum
Figure 56.	Sketch-map of Peru's maritime zone in L. Navarrete L., <i>Gran Atlas Universal y del Perú</i> , undated, in accordance with the official educational curriculum
Figure 57.	Sketch-map of Peru's maritime zone in G. Romero A., <i>¿De Quién es el Mar?</i> , 1975

Figure 58.	Sketch-maps of Peru's maritime zone in J. A. Benavides Estrada y C.A. Benavides Aquije, <i>Atlas del Perú y del Mundo para Educación Primaria</i> , 2003
Figure 59.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. A. Benavides E., P. Díaz S. and M. Narrea D., <i>Historia y Geografía</i> , 2003
Figure 60.	Sketch-map of Peru's maritime zone in A. Paredes Galván, <i>Geografía</i> , 2005
Figure 61.	Sketch-map of Peru's maritime zone in Asociación Fondo de Investigadores y Editores, <i>Compendio Académico de Geografía</i> , 2007
Figure 62.	Sketch-map of Peru's maritime zone in Fondo Editorial Navarrete, <i>Geografía del Perú y del Mundo 5, Para Aprender</i> , undated
Figure 63.	Sketch-map of Peru's maritime zone in J. Villanueva Sotomayor, <i>Geografía, Primer Grado de Educación Secundaria</i> , undated

LIST OF DOCUMENTS DEPOSITED WITH THE REGISTRY

TREATIES AND INTER-STATE ACTS

1. Declaration of Viña del Mar of 10 February 1984
2. Protocol on the Programme for Regional Study of the Phenomenon “El Niño” in the South-East Pacific, signed at Callao on 6 November 1992
3. Final Minutes of Understanding of the Fourth Bilateral Meeting between the Commanders of the Frontier Naval Zones of Chile and Peru, 13 July 1995
4. Framework Agreement for the Conservation of the Living Marine Resources on the High Seas of the South-East Pacific, signed at Santiago on 14 August 2000 (not in force) (also known as the “Galápagos Agreement”)
5. Final Minutes of Understanding of the Twelfth Bilateral Meeting between Commanders of the Frontier Naval Zones between 21 and 25 July 2003
6. Minutes of the Second Meeting of the Chile-Ecuador Bilateral Inter-Ministerial Council of 6-7 September 2009

RECORDS OF INTERNATIONAL CONFERENCES

7. Minutes of the Third Session of the Third Commission of the Ninth Inter-American Conference, 27 April 1948
8. United States Department of State, *Santiago Negotiations on Fishery Conservation Problems*, 14 September – 5 October 1955

**CORRESPONDENCE BETWEEN STATES
AND BETWEEN STATES AND INTERNATIONAL ORGANIZATIONS**

9.	Note No. 468/51 of 7 July 1952 from the Chilean Ambassador to Ecuador to the Minister of Foreign Affairs of Ecuador
10.	Note No. 141 (1270/12/54) of 12 August 1954 from the British Embassy in Chile to the Ministry of Foreign Affairs of Chile
11.	Note No. 276 of 4 March 1955 from the United States Ambassador to Peru to the Minister of Foreign Affairs of Peru, enclosing an aide-mémoire
12.	Note No 124-18 of 17 October 1995 from the Ministry of Foreign Affairs of Spain to the Ministry of Foreign Affairs of Chile
13.	Note No. 6-4/02 of 3 January 1996 from the Ministry of Foreign Affairs of Peru to the Chilean Embassy in Peru, enclosing an aide-mémoire
14.	Note No. 081 of 26 April 2000 from the United States Embassy in Chile to the Ministry of Foreign Affairs of Chile
15.	Note No. 090 of 3 April 2003 from the United States Embassy in Chile to the Ministry of Foreign Affairs of Chile

**OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS AND
INTERNAL DOCUMENTS: CHILE**

16.	SHOA, <i>Derrotero de la Costa de Chile, Vol. 1: From Arica to Chacao Canal</i> , 6th edn, 1980
17.	SHOA, <i>Derrotero de la Costa de Chile, Vol. 1: From Arica to Chacao Canal</i> , 7th edn, 1988
18.	SHOA, <i>Derrotero de la Costa de Chile, Vol. 1: From Arica to Chacao Canal</i> , 8th edn, 1995
19.	SHOA Resolution No. 13270/A-21 VRS of 1 March 1996

20.	SHOA Resolution No. 13270/71/VRS of 26 November 1999
21.	SHOA, <i>Derrotero de la Costa de Chile, Vol. 1: From Arica to Chacao Canal</i> , 9th edn, 2001
OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS, OFFICIALLY AUTHORIZED TEXTS AND INTERNAL DOCUMENTS: PERU	
22.	E. Mercado Jarrín, “Maritime Sovereignty: Basis for the Peruvian Position”, speech delivered on 11 May 1970 in Lima at a conference organized by the Ministry of Foreign Affairs for the Diplomatic Corps accredited to Peru
23.	Geographic Advisor’s Office of the National Institute of Planning in the Office of the President, <i>Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos</i> , 1963-1970
24.	Ministry of Foreign Affairs of Peru, <i>Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar</i> , 1971
25.	Regulation on the Visit and Stay of Foreign Warships at National Ports and Transit through the Waters under the Sovereignty and Jurisdiction of Peru, originally approved by Supreme Decree No. 004-77-MA of 22 March 1977 and modified by Supreme Decree No. 080-93-MGP of 26 October 1993
26.	Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, <i>Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II</i> , 1982
27.	J.A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú y del Mundo</i> , 1984
28.	Supreme Decree No. 002-87-MA of 11 June 1987 approving the Regulation of Captaincies and Maritime, Fluvial and Lacustrine Activities
29.	Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, <i>Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II</i> , 2nd edn, 1988
30.	Directorial Resolution No. 347-91-DC/MGP of 20 December 1991 of the Directorate-General of Captaincies and Coastguard

31.	Directorial Resolution No. 0313-94/DCG of 23 September 1994 of the Directorate-General of Captaincies and Coastguard
32.	Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, <i>List of Lights</i> , 9th edn, 1998
33.	L. Quintanilla, <i>Atlas del Perú y del Mundo</i> , 1999
34.	Letter No. 4626 SGMD-D of 21 November 2000 from the Minister of Defence to the Minister of Foreign Affairs
35.	Law No. 27415 of 25 January 2001: Territorial Demarcation of the Province of Tacna
36.	Supreme Decree No. 028 DE/MGP of 25 May 2001 approving the Regulation of the Law on the Control and Surveillance of Maritime, Fluvial and Lacustrine Activities
37.	Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, <i>Derrotero de la Costa del Perú</i> , Vol. II, 3rd edn, 2001
38.	Law No. 28611 of 13 October 2005: General Law of the Environment
39.	Examples of “Declaration for Weighing Anchor by Artisan Fishing Vessels” [<i>Declaración de Zarpe Embarcaciones Pesqueras Artesanales</i>] issued by the Harbour Master of Ilo

TEXTS AND DOCUMENTS OF THIRD STATES

40.	Ecuadorian Presidential Decree of 15 April 1836 approving the Regulation on the Coastguard and Measures for Preventing and Punishing the Maritime Smuggling
41.	Ecuadorian Presidential Decree No. 53 of 7 October 1939 establishing the Limits of the Maritime Zone of Security
42.	People’s Republic of China State Oceanic Administration Policy Research Office, <i>Collection of International Maritime Delimitation Treaties</i> , 1989

-
43. United States Department of State, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Sea, No. 36 National Claims to Maritime Jurisdiction*, 7th Revision, 1995

DOCUMENTS OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS

44. *Establishment of an integrated air route network suitable for the efficient provision of air traffic services*, Working paper presented by Peru, LIM SAM/SAT, WP/31, 196
-
45. Statement by Dr. García Sayán, “Al Cabo de 15 Años” in CPPS Secretary-General, *Convenios y Otros Documentos (1952-1966)*, p. 1
-
46. CPPS Secretary-General, *Infracciones en la Zona Marítima del Pacífico Sur*, January 1972
-
47. ICAO Inter-Office Memorandum of 3 February 2005 “Boundaries of the Antofagasta and Lima FIRs” with Enclosures

PRESS ARTICLE

48. J. Velando Ugarteche, “La Salida al Mar de Bolivia”, *Expreso*, 19 May 1967 reproduced in a collection of his written work, 1988

WRITINGS OF PUBLICISTS

49. F. Altuve – Febres Lores, *El Perú y la Oceanopolítica*, 1998
-
50. V. A. Belaúnde, *Trayectoria y Destino – Memorias Completas, Vol. II*, 1967
-
51. R. R. Bundy, “State Practice in Maritime Delimitation”, in G. H. Blake (ed.), *World Boundaries volume 5: Maritime Boundaries*, 1994, p. 18
-

52.	E. Ferrero Costa, “Fundamento de la Soberanía Marítima del Perú Hasta las 200 Millas”, in Pontificia Universidad Católica del Perú, <i>Derecho</i> , No. 32, 1974, p. 38
53.	Kuen-Chen Fu, <i>Equitable Ocean Boundary Delimitation – On Equitable Principles and Ocean Boundary Delimitation</i> , 1989
54.	G. González Videla, <i>Memorias</i> , Vol. 2, 1975
55.	P. Goyes Arroyo, <i>Límite Marítimo: Ecuador-Perú</i> , 2007
56.	R. Hodgson and R. Smith, “Boundaries of the Economic Zone”, in E. Miles and J. K. Gamble, Jr. (eds), <i>Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation</i> , 1977, p. 183
57.	A. Jaffé Carbonell, <i>Venezuela y la Evolución del Derecho del Mar en Materia de Delimitación Marítima</i> , 1996
58.	Gao Jianjun, <i>International Maritime Delimitation Study – Study on the Rule of Equidistance/Special Circumstances</i> , 2005
59.	F. Novak and L. García-Corrochano, <i>Derecho Internacional Público, Tome II, Vol. 1</i> , 2001
60.	K. G. Nweihed, <i>Frontera y Limite en su Marco Mundial</i> , 2nd edn, 1992
61.	F. Orrego Vicuña, “International Ocean Developments in the Southeast Pacific: The Case of Chile”, in J. P. Craven, J. Schneider and C. Stimson (eds), <i>The International Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific</i> , 1989, p. 221
62.	F. M. Pfirter de Armas, “¿Perú: la marcha hacia el oeste?”, in R. Zacklin (ed.), <i>El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos</i> , 1975, p. 295
63.	A. Ulloa, <i>Para la Historia Internacional y Diplomática del Perú: Chile</i> , 1987
64.	L. Valencia Rodríguez, <i>Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas</i> , 1980

-
65. E. Vergaray Lara, “El Mar del Perú es una Región Geográfica”, Asociación Nacional de Geógrafos Peruanos, *Anales, Vol. III*, 1962

OTHER DOCUMENTS

66. J. A. del Busto Duthurburu, *Los Peruanos en la Antártida*, 1989
-
67. J. A. Benavides Estrada, A. Marín del Águila, O. Díaz Alva and A. Soto Sánchez, *Escuela Nueva, Enciclopedia Escolar*, 1982
-
68. J. A. Benavides Estrada, *Geografía: Atlas del Perú y del Mundo*, 1983
-
69. J. A. Benavides Estrada, *Geografía*, 1992
-
70. G. Pons, *Historia del Perú. El Perú Contemporáneo*, undated
-
71. J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú y del Mundo: Política y Económica, Segundo Año de Educación Secundaria*, 12th edn, undated
-
72. J. Villanueva Sotomayor, *Geografía, Primer Grado de Educación Secundaria*, undated
-
73. J. Villanueva Sotomayor, *Geografía, Segundo Grado de Educación Secundaria*, 1994
-
74. J. A. Benavides Estrada, *Geografía del Perú, Primer Grado de Educación Secundaria*, undated
-
75. J. A. Benavides Estrada and C. A. Benavides Aquije, *Geografía (Geopolítica), Quinto Grado de Educación Secundaria*, 3rd edn, 2001
-
76. J. A. Benavides Estrada, *Geografía 3, Tercer Grado de Educación Secundaria*, 7th edn, 2003
-
77. P. Díaz Suárez, M. Narrea Delgado and J. A. Benavides Estrada, *Historia del Perú en el Proceso Americano y Mundial, Quinto Grado de Secundaria*, 2003
-

78.	J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía del Perú, Quinto Grado de Primaria</i> , 2nd edn, undated
79.	G. Pons, <i>Historia del Perú, República, Cuarto Año de Secundaria</i> , undated
80.	J. A. Benavides Estrada, <i>Geografía, Primer Año de Educación Secundaria</i> , 2nd edn, 1979
81.	D. S. Sotelo Apolaya and C. Sandoval Dávila, <i>Geografía 5: Introducción a la Geopolítica</i> , undated
82.	L. Navarrete L., <i>Gran Atlas Universal y del Perú</i> , undated
83.	G. Romero A., <i>¿De Quién es el Mar?</i> , 1975
84.	J. A. Benavides Estrada y C.A. Benavides Aquije, <i>Atlas del Perú y del Mundo para Educación Primaria</i> , 2003
85.	J. A. Benavides E., P. Díaz S. and M. Narrea D., <i>Historia y Geografía</i> , 2003
86.	A. Paredes Galván, <i>Geografía</i> , 2005
87.	Asociación Fondo de Investigadores y Editores, <i>Compendio Académico de Geografía</i> , 2007
88.	Fondo Editorial Navarrete, <i>Geografía del Perú y del Mundo 5, Para Aprender</i> , undated
89.	J. Villanueva Sotomayor, <i>Geografía, Primer Grado de Educación Secundaria</i> , undated